

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

OCTUBRE PRIMERA QUINCENA 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONSECIONES, LICENCIAS, AUTOS

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0386
(SEPTIEMBRE 19 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0024418, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 35 varas de montaña, con un volumen aproximado a 1m3, halladas en el sector de la AV portuaria frente a la bodega de ciamsa del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 20 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-71667-01-2013 de fecha 07 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0062-2012 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15884-01-2013 con fecha 27 de noviembre de 2013 al señor ELIECER ZORRILLA ARANA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental

y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0062/2012, las siguientes pruebas:

- a) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024418 de fecha 14 de Noviembre de 2012
- b) Concepto técnico decomiso de madera de fecha Noviembre 14 de 2013
- c) Memorando 0751-71667-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- d) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 23 de 2013.
- e) Oficio CVC No. 0751-15884-01-2013 al Señor Eliecer Zorrilla Arana.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0062-2012 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 35 varas de montaña, con un volumen aproximado a 1m3, halladas en el sector de la AV portuaria frente a la bodega de ciamsa del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0062-2012.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0062-2012

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0383 (SEPTIEMBRE 19 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 10 de agosto de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0024480, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 120 unidades aproximadamente de madera en trozas, perteneciente a la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*), halladas en el sector del estero agujero del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 04 de abril de 2014, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-28610-02-2014 de fecha 23 de abril de 2014, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0122-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 07 de octubre de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción

ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-28610-03-2014 con fecha 22 de octubre del 2014 al señor CRISTIAN ALBERTO CASTILLO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0122-2013, las siguientes pruebas:

- A) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0024480 de fecha 10 de agosto de 2013.
- B) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 04 de abril de 2014.
- C) Memorando 0751-28610-02-2014 del Coordinador Proceso ARNUT.
- D) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 07 de octubre de 2014.
- E) Oficio de citación CVC No. 0751-28610-03-2014 al señor CRISTIAN ALBERTO CASTILLO.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- b) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 23 de octubre del 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0122-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de octubre de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 120 unidades aproximadamente de madera en trozas, perteneciente a la especie CUANGARE (*Dialyanthera gracilipes*), halladas en el sector del estero agujero del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0122-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0122-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0382
(SEPTIEMBRE 19 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087420, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 20 varas de madera, de especie NATO (Mora oleífera) o (Mora magistosperma), halladas en el sector de la vía alterna puente estero aguacatal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 25 de julio de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-63078-01-20013 de fecha 24 de septiembre de 2013, el Coordinador de Proceso

ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0037-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 23 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15887-01-2013 con fecha 27 de noviembre de 2013 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0037/2013, las siguientes pruebas:

- f) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0024427 de fecha 28 de noviembre de 2012.
- g) Concepto técnico decomiso de madera de fecha julio 22 de 2013.
- h) Memorando 0751-63078-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- i) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha octubre 23 de 2013.
- j) Oficio CVC No. 0751-15887-01-2013 al Señor Ángel Gaviria Gallego

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- c) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0037-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 20 varas de madera, de especie NATO (Mora oleífera) o (Mora magistosperma), halladas en el sector de la vía alterna puente estero aguacatal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0037-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0037-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0385
(SEPTIEMBRE 19 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 31 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087446, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 10 varas de montaña, no se identificó la especie, y 10 bloques de SAJO (Campospermopanamensis Standl), Los bloques tienen una medida aproximada de 4"x10"x3m, y las varas de 6mx3", con un volumen aproximado de 1m3, halladas en el sector del puente aguacatal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2013, se concluye lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca;

se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece: "Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN."

Que mediante memorando No. 0751-71893-01-2013 de fecha 08 de octubre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0072-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 25 de octubre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-15886-01-2013 con fecha 02 de diciembre de 2013 al señor FRANCISCO CALDON, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0072/2013, las siguientes pruebas:

- F) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0087446 de fecha 31 de diciembre de 2012.
- G) Concepto técnico decomiso de madera de fecha 31 de julio de 2012.
- H) Memorando 0751-71893-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT.
- I) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 25 de octubre de 2013.
- J) Oficio de citación CVC No. 0751-15886-1/2013 al señor Francisco Caldon.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- d) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

"**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar."

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0072-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**"

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 10 varas de montaña, no se identificó la especie, y 10 bloques de SAJO (*Campospermopanensis* Standl), Los bloques tienen una medida aproximada de 4"x10"x3m, y las varas de 6m x 3", con un volumen aproximado de 1m³, halladas en el sector del puente aguacatal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0072-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0072-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0381
(SEPTIEMBRE 19 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28 de agosto de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0087519, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 80 varas de montaña de 7 metros equivalente a un volumen aproximado de 2m³, halladas en el sector de la av. simón bolívar km 15 barrio nueva frontera del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar las especies, ni al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 24 de octubre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-87449-1-2013 de fecha 28 de noviembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0096-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 10 de enero de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04537-1-2014 con fecha 13 de mayo de 2014 al señor EDWAR DURAN LEON, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0096/2013, las siguientes pruebas:

- k) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087519 de fecha 28 de agosto de 2013.
- l) Concepto técnico decomiso de madera de fecha octubre 24 de 2013.
- m) Memorando 0751-87449-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- n) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha enero 10 de 2014.
- o) Oficio CVC No. 0751-04537-1-2014 al Señor EDWAR DURAN LEON.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- e) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el parágrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0096-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el parágrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.”**

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2014 **“AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 80 varas de montaña de 7 metros equivalente a un volumen aproximado de 2m³, halladas en el sector de la av. simón bolívar km 15 barrio nueva frontera del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0096-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0096-2013

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0384
(SEPTIEMBRE 19 DE 2016)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 septiembre de 2013, por medio de Acta de decomiso No. 0088321, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 280 trozas de SAJO (*Campospermopanamensis* Standl), con un volumen aproximado de 112m³, halladas en el sector paraje los limones del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 08 de octubre de 2013, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora Silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-63079-1-2013 de fecha 24 de septiembre de 2013, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0098-2013 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 13 de diciembre de 2013, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04542-01-2014 con fecha 13 de mayo del 2014 al señor FRANCISCO OREJUELA, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0098/2013, las siguientes pruebas:

- p) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0088321 de fecha 13 de septiembre de 2013.
- q) Concepto técnico decomiso de madera de fecha octubre 08 de 2013.
- r) Memorando 0751-63079-1-2013 del Coordinador Proceso ARNUT
- s) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha 13 de diciembre de 2013.
- t) Oficio CVC No. 0751-04542-01-2014 al Señor FRANCISCO OREJUELA.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de 09 de septiembre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0098-2013 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de septiembre de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 280 trozas de SAJO (CampospermapanamensisStandl), con un volumen aproximado de 112m³, halladas en el sector paraje los limones del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0098-2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0098-2013

RESOLUCIÓN 0750 No.0752-0387
(SEPTIEMBRE 19 DE 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA “AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de las facultades asignadas en Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de diciembre de 2012, por medio de Acta de decomiso No. 0087433, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizaron el decomiso de 2 unidades de material forestal denominado postillo, correspondiente a la especie HUESO (*Sloanea* sp.) y 15 varas de montaña, de 3mts de largo, halladas en el sector de av. Simón Bolívar - puente del piñal del Distrito de Buenaventura. El material forestal fue dejado en el retén forestal los pinos localizado en jurisdicción del Distrito de Buenaventura. En el procedimiento no fue posible identificar al propietario de la madera.

Que mediante concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2014, se concluye lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 93, literal a y d del Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca; se considera como infracción aprovechamientos sin el respectivo permiso o Autorización y la movilización de **especies vedadas**. En consecuencia el proceso ARNUT emite el siguiente Concepto: Al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 93 del Estatuto de bosques y flora silvestre del departamento del valle del cauca, los productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se **decomisarán** definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Igualmente el artículo 47 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:” Una vez decretado el decomiso definitivo la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. En consecuencia, se debe iniciar el debido proceso sancionatorio que conlleve a la averiguación de responsable o responsables NN.”*

Que mediante memorando No. 0751-22001-2014 de fecha 13 de marzo de 2014, el Coordinador de Proceso ARNUT, entrega el expediente No. 0751-039-002-0053-2012 al profesional Especializado Abogado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para el inicio del respectivo proceso sancionatorio.

Que durante el proceso de decomiso preventivo no fue posible la identificación del presunto infractor, razón por la cual mediante de Auto del 21 de marzo de 2014, se ordena la apertura de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en cuyo tenor se expresa:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura

de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que en cumplimiento del trámite de indagación preliminar, se citó mediante oficio No. 0751-04539-1-2014 con fecha 13 de mayo de 2014 al señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO, Patrullero de la Policía Nacional-Grupo Protección Ambiental y Ecológica con el objeto de recibir declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que en la fecha señalada no fue posible recibir la declaración del Patrullero de la Policía Nacional -Grupo Protección Ambiental y Ecológica, ni de otras personas que permitiera identificar al presunto o a los presuntos infractores y en consecuencia el término de la indagación preliminar (6 meses) se encuentra vencido.

Que obran en el expediente 0751-039-002-0053/2013, las siguientes pruebas:

- u) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0087433 de fecha 14 de diciembre de 2012
- v) Concepto técnico decomiso de madera de fecha febrero 21 de 2014.
- w) Memorando 0751-22001-2014 del Coordinador Proceso ARNUT
- x) Auto por medio del cual se inicia una indagación preliminar de fecha marzo 21 de 2014.
- y) Oficio CVC No. 0751-04539-1-2014 al Señor ANGEL GAVIRIA GALLEGO.

Que no existe en el Expediente soporte documental que nos permita señalar a persona alguna como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente.

Que el literal a) del artículo 93 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, establece que:

“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- g) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Que el párrafo segundo de la misma norma indica que:

“**Parágrafo 2.** Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, decretó el cierre y archivo del expediente No. 0751-039-002-0053-2012 y comisionó a la Coordinación del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para disponer del material forestal decomisado preventivamente, sin realizar el decomiso definitivo como lo dispone el párrafo segundo de Acuerdo No.18 de junio 16 de 1998 “**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.**”

Que al no haberse recibido solicitud alguna de devolución de los productos incautados por la Policía Nacional, se considera que el material forestal o los productos o subproductos de la flora silvestre fueron aprovechados de manera ilegal sin el permiso de la autoridad ambiental competente y en consecuencia es pertinente ordenar el decomiso definitivo de los mismos.

Que acorde con lo anterior, es necesario ajustar las actuaciones a las disposiciones legales y por consiguiente modificar mediante el presente acto administrativo el procedimiento, con la finalidad de efectuar el decomiso definitivo del material forestal decomisado preventivamente y ordenar el archivo del expediente por no encontrar mérito para iniciar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2014 “**AUTO POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEFINITIVO de 2 unidades de material forestal denominado postillo, correspondiente a la especie HUESO (*Sloanea* sp.) y 15 varas de montaña, de 3mts de largo, halladas en el sector de av. Simón Bolívar - puente del piñal del Distrito de Buenaventura, que se encuentran en el retén forestal LOS PINOS en jurisdicción del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE que el material forestal decomisado de manera definitiva, se le dé el tratamiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 2.2.10.1.2.5. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (artículo 8 del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución No. 2064 de octubre 21 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. 0751-039-002-0053-2012.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009. Publíquese también en el Boletín de actos administrativos y en la página web de la Corporación.

DADA EN BUENAVENTURA, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0751-039-002-0053-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.778.583 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS con NIT900728296-3, mediante escrito No.25903 presentado en fecha 18/04/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el proyecto urbanístico, en el predio denominado RINCON DE LOS GUADUALES, con matrícula inmobiliaria 370-925321 ubicado en callejón de los guaduales, corregimiento de Potrerito, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.
- Formato de discriminación de costos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Barona.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-925321.
- Memorias Técnicas del Sistema.
- Documento de Evaluación ambiental.
- Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Concepto de uso del suelo.
- Dos planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la el señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.778.583 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS con NIT 900728296-3, tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para el proyecto urbanístico, en el predio denominado RINCON DE LOS GUADUALES, con matrícula inmobiliaria 370-925321 ubicado en callejón de los guaduales, corregimiento de Potrerito, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ o la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.401.350 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ALBERTO BARONA GUTIERREZ, obrando como Representante Legal de la sociedad HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS SAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.28 de abril de 2016

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez– Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.
Expediente No. 0711-036-014-096-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.498062016 presentado en fecha25/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la vivienda, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE – LOTE 27D, con matrícula inmobiliaria 370-380850, ubicado en el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.

- Formulario de discriminación de valores.
- Certificado de tradición No. 370-380850.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Wilfer López Arbeláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señora Adriana Zapata Alvarez.
- Autorización por parte de los propietarios del predio a la señora Consuelo Muñoz.
- Fotocopia de la escritura pública No 4.225
- Memorias Técnicas del Sistema.
- Concepto de uso del suelo.
- Un (1) plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para la vivienda, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE – LOTE 27D, con matrícula inmobiliaria 370-380850, ubicado en el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0426 del 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundi, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor WILFER LOPEZ ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.787 expedida en Cali y la señora ADRIANA ZAPATA ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.959 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
23 de agosto de 2016

DIANA LOAIZA CADAVID
Directora Territorial (E)

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga Ambiental - contratista - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No. 0711-036-014-186-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, Septiembre 22 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor JAIRO DE JESÚS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.264.675 de Calima (Darién) y con domicilio en la Calle 2 No. 5B – 36, Calle Bavaria en el Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), solicita con carta No. 631112016 de fecha 15 de Septiembre de 2016 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE EXPLANACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL para un lote de terreno de su propiedad identificado como: CORUÑA PARAJE ZARAGOZA, ubicado en el Km 26+680, margen derecha de la vía Buenaventura – Cali, corregimiento de Córdoba (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formato Apertura de Vías, carreteables y Explanaciones.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Escritura pública No. 931 de fecha 5 de agosto de 2016 de la Notaría segunda del Círculo de Buenaventura.
- Certificado de tradición No. 372-14 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura.
- Plano de Localización del Predio
- Plano de Levantamiento Topográfico con sus Curvas de Nivel
- Plano Perfil Longitudinal y Transversal de la Vía
- Mapas.
- Plan de Aprovechamiento Forestal, Inventario y Compensación Forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO DE JESÚS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.264.675 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, para PERMISO EXPLANACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL para lote terreno de su propiedad, ubicado en el Km 26+680, margen derecha de la vía Buenaventura – Cali, corregimiento de Córdoba (Valle del Cauca)

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el ciudadano deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$764.100,00 M/CTE), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, actualizada mediante la Resolución 0100N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al SOLICITANTE DEL TRÁMITE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0753-036-002-019/2016

RESOLUCIÓN 0100 No. 0600-0606

(12 de septiembre de 2016)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS EN UN TRAMO DEL RÍO BUGALAGRANDE Y LOS ZANJONES LA CAÑADA, EL PASITO Y PALO DE LECHE, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE ANDALUCÍA Y BUGALAGRANDE, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el Decreto-Ley No.2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0100 No.0110-0136 del 21 de marzo de 2013, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca-CVC, mediante la cual se ordenó la revisión de la Reglamentación General del uso de las aguas del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, procedieron a realizar los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra y tenencia de la misma, con el objeto de realizar la distribución adecuada y racional de dichas fuentes de uso público.
2. Que dentro de los objetivos de esta reglamentación se encuentra el garantizar la conservación del recurso hídrico mediante la participación activa de las instituciones ambientales, la comunidad y los usuarios, como el cumplimiento de las normas ambientales nacionales y regionales que regulan la materia, bajo los postulados del desarrollo sostenible y la interrelación del desarrollo económico y social con el manejo ambiental.
3. Que como resultado de estos estudios se presentó el Proyecto de Reglamentación de un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, el cual establece las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarán el uso de las aguas de la corriente en mención y que hace parte integral de la presente resolución.
4. Que mediante memorando No.0630-524622016 de agosto 4 de 2016, la Dirección Técnica Ambiental, envió a la Oficina Asesora de Jurídica, propuesta de Resolución de la reglamentación del río Bugalagrande, para su revisión, firma del Director General y publicación en el Diario Oficial y el boletín de la Corporación.
5. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.5 del Decreto 1076 de 2015, y según a lo sustentado por la Dirección Técnica Ambiental, se tiene que los avisos, fueron publicados en los periódicos Diario Occidente y Diario El País los días 15 y 30 de diciembre de 2015, poniendo en conocimiento de los interesados el proyecto de reglamentación, con el fin de que se hicieran las objeciones del caso.
6. Que durante el periodo establecido para la presentación de objeciones, se presentaron objeciones al proyecto de reglamentación, las cuales fueron revisadas y resueltas por la Dirección Técnica Ambiental y la DAR Centro Norte.
7. Que habiendo agotado el procedimiento regulado para la reglamentación del uso de las aguas de un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, se procederá a reglamentar las mismas mediante el presente acto administrativo.

8. Que por lo expuesto anteriormente, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso de las aguas en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, en el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con su caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el documento de reglamentación anexo, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Hace parte de la presente, el anexo denominado: Reglamentación del uso de las aguas superficiales en un tramo del río Bugalagrande y los zanjones La Cañada, El Pasito y Palo de Leche las cuales discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Bugalagrande. Documento elaborado por la Dirección Técnica Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos de los usuarios existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir con las condiciones y obligaciones impuestas en ellas y se sujetan a las causales de caducidad de que trata el decreto ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO - Además de las condiciones y obligaciones impuestas en el documento que otorgue la concesión, sus beneficiarios deberán atenerse al cumplimiento de las normas nacionales y regionales sobre conservación y manejo ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Si las concesiones existentes al momento de expedirse esta resolución reglamentaria, no requieren modificación, continuarán vigentes por el término señalado en el acto administrativo de otorgamiento. En caso contrario, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.8 del Decreto 1076 de 2015, se procederá a la elaboración del acto administrativo de modificación de la misma, sustentado en las previsiones de la resolución general de reglamentación. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, deberá analizar en cada caso, la pertinencia de requerir previamente información al concesionario para efectos de realizar la modificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez asignado el caudal disponible para distribución, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.13.15 del Decreto 1076 de 2015, deberá declararse agotada la fuente y no podrán otorgarse nuevas concesiones que impliquen el aumento del caudal que en esta reglamentación se ha definido como el disponible.

ARTÍCULO QUINTO: Según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la CVC, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución de reglamentación tiene vigencia indefinida. Según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.10 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, podrá revisar y variar la presente reglamentación a petición de la parte interesada o de oficio, cuando se establezca que han variado sustancialmente las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: A través de la Dirección Ambiental Centro Norte, se ejercerá la vigilancia de las corrientes comprendidas en la presente reglamentación, y tendrán funciones de policía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, existe supremacía de las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bugalagrande que se llegue a expedir, sobre la presente reglamentación. Por lo tanto, las actividades asociadas al aprovechamiento del recurso hídrico se deberán sujetar a lo que se disponga en dicho plan.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.7 del Decreto 1076 de 2015, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

Dada en Santiago de Cali, el 12 de septiembre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

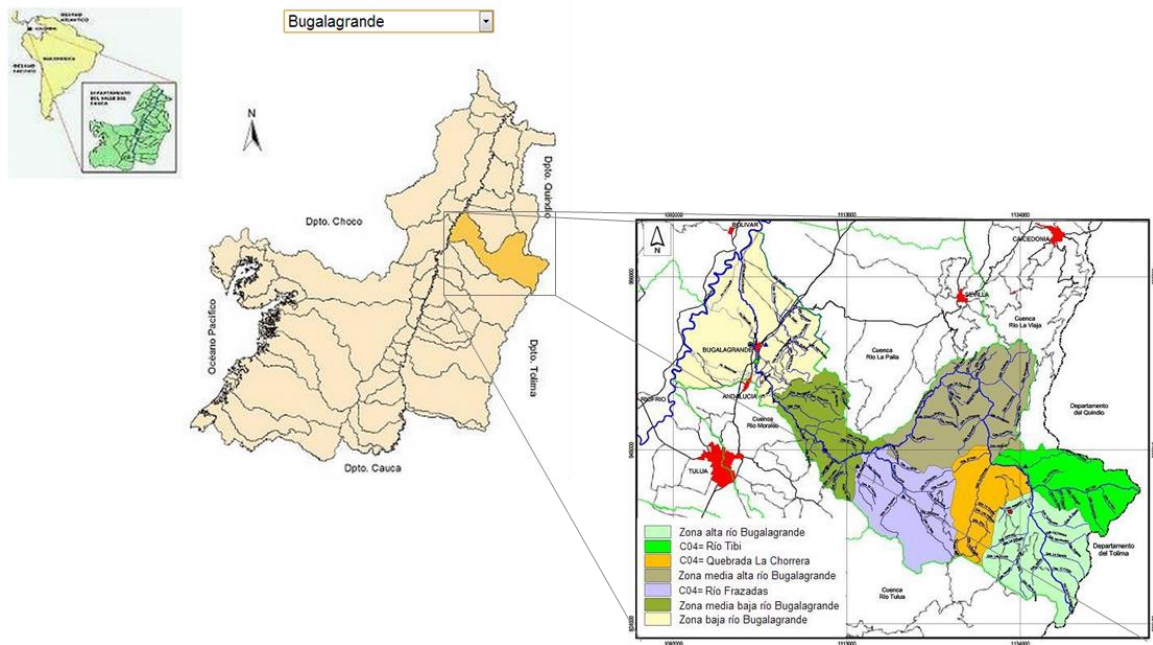
Elaboró: Yadira Cely Cerinza - Profesional contratista Grupo Recursos Hídricos Dirección Técnica Ambiental
Revisó: Claudia Yiselly Soto Chávez - Coordinadora Grupo Recursos Hídricos Dirección Técnica Ambiental
Jose Alberto Riascos Arboleda - Profesional Especializado Grupo Recursos Hídricos Dirección Técnica Ambiental
David Manrique Gómez – Profesional Especializado-Grupo Jurídico Ambiental
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Marco Antonio Suárez Gutiérrez – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

REGLAMENTACION DEL USO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES EN UN TRAMO DEL RÍO BUGALAGRANDE Y LOS ZANJONES LA CAÑADA, EL PASITO Y PALO DE LECHE

1. ASPECTOS GENERALES

El río Bugalagrande nace en la cordillera Central a una altura de 4.000 msnm aproximadamente, confluye en la margen derecha del río Cauca. Su cuenca se ubica en el flanco occidental de la cordillera Central, en jurisdicción de los municipios de Bugalagrande, Tuluá, Andalucía y Sevilla, Departamento del Valle del Cauca. Limita al norte con la cuenca del río La Paila, al nororiente con la cuenca del río La Vieja, al sur con la cuenca del río Morales y Tuluá, al oriente con el departamento de Tolima y al occidente con el río Cauca. Posee un área aproximada de 913,57 km² (91.356,67 ha). (Ver Figura 1).

Figura 1. Localización cuenca del río Bugalagrande



La cuenca obtiene sus aportes a través de las subcuencas que la conforman, las cuales se presentan en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Áreas de drenaje definidas en la cuenca del río Bugalagrande

Nombre del Área	Área (Km ²)
Quebrada La Chorrera	78,87
Río Frazadas	125,68
Río Tibi	92,06
Zona alta río Bugalagrande	133,90
Zona media alta río Bugalagrande	172,03
Zona media baja río Bugalagrande	97,43

Zona baja río Bugalagrande	213,6
----------------------------	-------

2. ZONA DE PRODUCCIÓN Y ZONA DE CONSUMO

Para realizar el balance entre la oferta y la demanda de agua en la cuenca, se definió una zona de producción de agua, teniendo en cuenta que ésta corresponde a aquella donde se concentra en mayor medida los nacimientos de agua; y la zona de consumo, que es donde se presenta la mayor demanda, en la Figura 2 se puede apreciar.

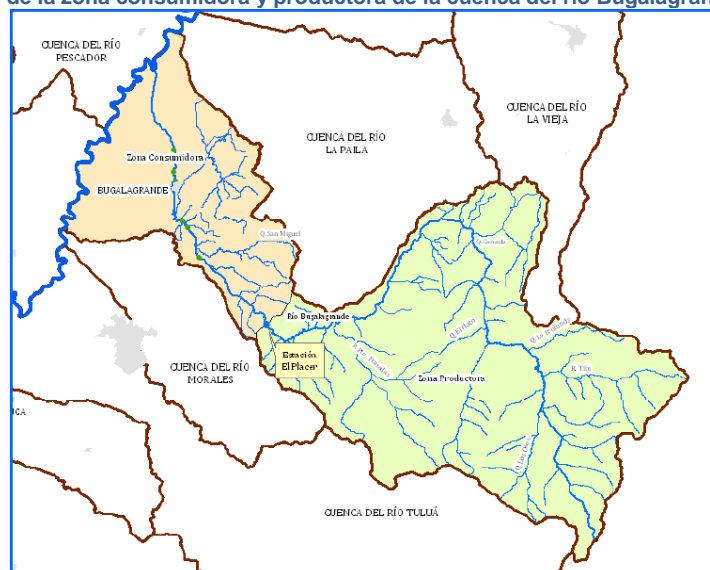
2.1 Zona de Producción

La zona productora se extiende desde el nacimiento del río hasta el sitio donde se ubica la estación limnigráfica El Placer, con un área aproximada de 63.820,26 ha, correspondiente aproximadamente al 70% del área total de la cuenca.

A partir de la información sobre el uso del suelo del año 2003, suministrado por el Grupo de Sistemas de Información Ambiental de la Corporación, se establece que el uso del suelo de la zona productora del río Bugalagrande está conformado por un 43,8% (27.972,39 ha) en pasto natural y el 28,4% (18.152,98 ha) del área productora en bosque natural; la presencia de cultivos ocupa el 5,5% (3.495,28 ha), donde predomina el cultivo de café (4,4% - 2.815,04 ha), ver Gráfico 1. Se puede observar que el uso predominante no utiliza sistemas de abastecimiento de agua adicionales a la lluvia.

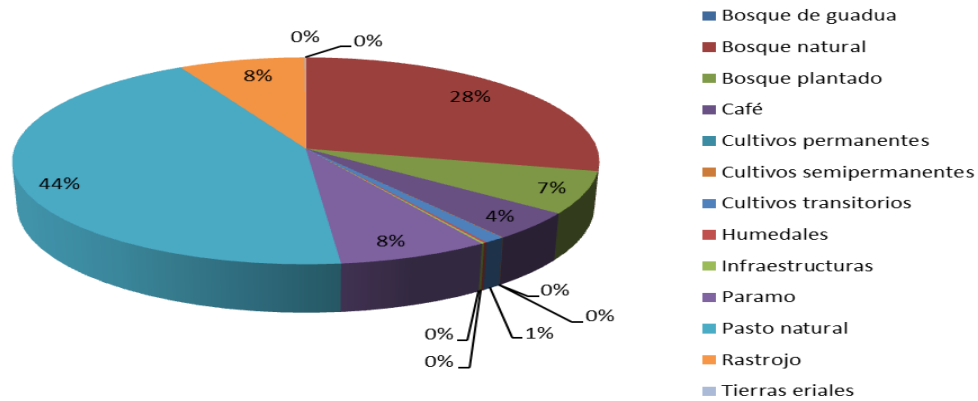
Los usuarios del agua del río Bugalagrande en la zona productora no están incluidos en la zona en reglamentación, sin embargo, como usuarios están sujetos al uso del agua a través de concesiones individuales.

Figura 2. Delimitación de la zona consumidora y productora de la cuenca del río Bugalagrande,



Fuente: CVC 2008

Gráfico 1. Uso del suelo de la zona productora de la cuenca del río Bugalagrande



2.2 Zona de Consumo

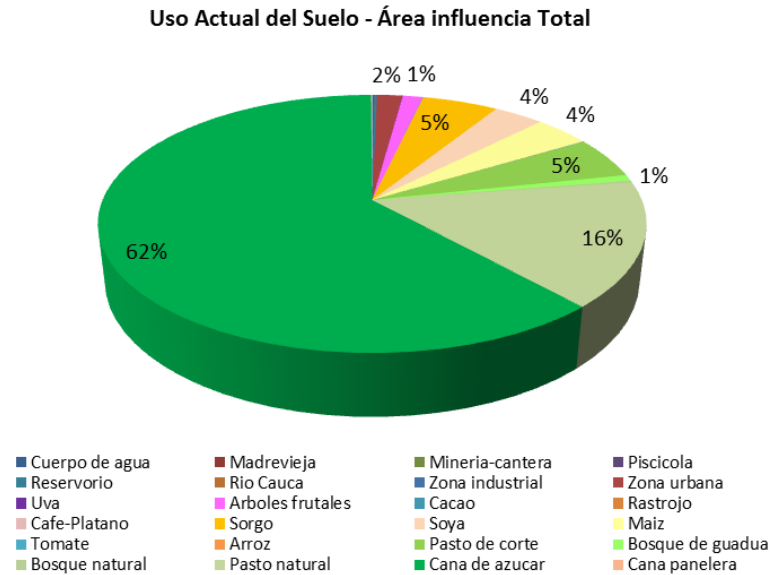
La zona consumidora comprende desde la estación de medición de caudal El Placer hasta la desembocadura de la corriente en el río Cauca, abarca un área de 27.536,41 ha. En esta zona se presentan la mayor cantidad de usuarios del agua, por lo tanto, es la zona donde se enfoca la reglamentación de las aguas del río Bugalagrande.

De acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Sistemas de Información Ambiental de CVC, referente al uso actual del suelo de la cuenca del río Bugalagrande, se aprecia que el uso mayoritario es el correspondiente a caña de azúcar con un 60% del área total de la zona consumidora, seguido del pasto natural con 15,12% del área; en la cuenca también se encuentran cultivos de soya, sorgo, maíz y frutales estos ocupan pequeñas áreas. En el Gráfico 2, se aprecian los diferentes usos en el área que es abastecida por las aguas del río Bugalagrande.

Áreas de Influencia presentes en la zona de consumo.

Con el propósito de realizar el balance entre la oferta y la demanda de agua, es necesario redefinir el área de influencia de las derivaciones del río, ya que las aguas del río Bugalagrande son utilizadas en zonas de la cuenca del río Morales y de la cuenca del río La Paila. En el Cuadro 2 y la Figura 3, se puede observar el área que abastece cada una de las derivaciones, de las cuales las correspondientes a las derivaciones 3 y 2 son las de mayor extensión, con el 33,6% y 31,3%, del área total de abastecimiento con agua del río Bugalagrande, respectivamente.

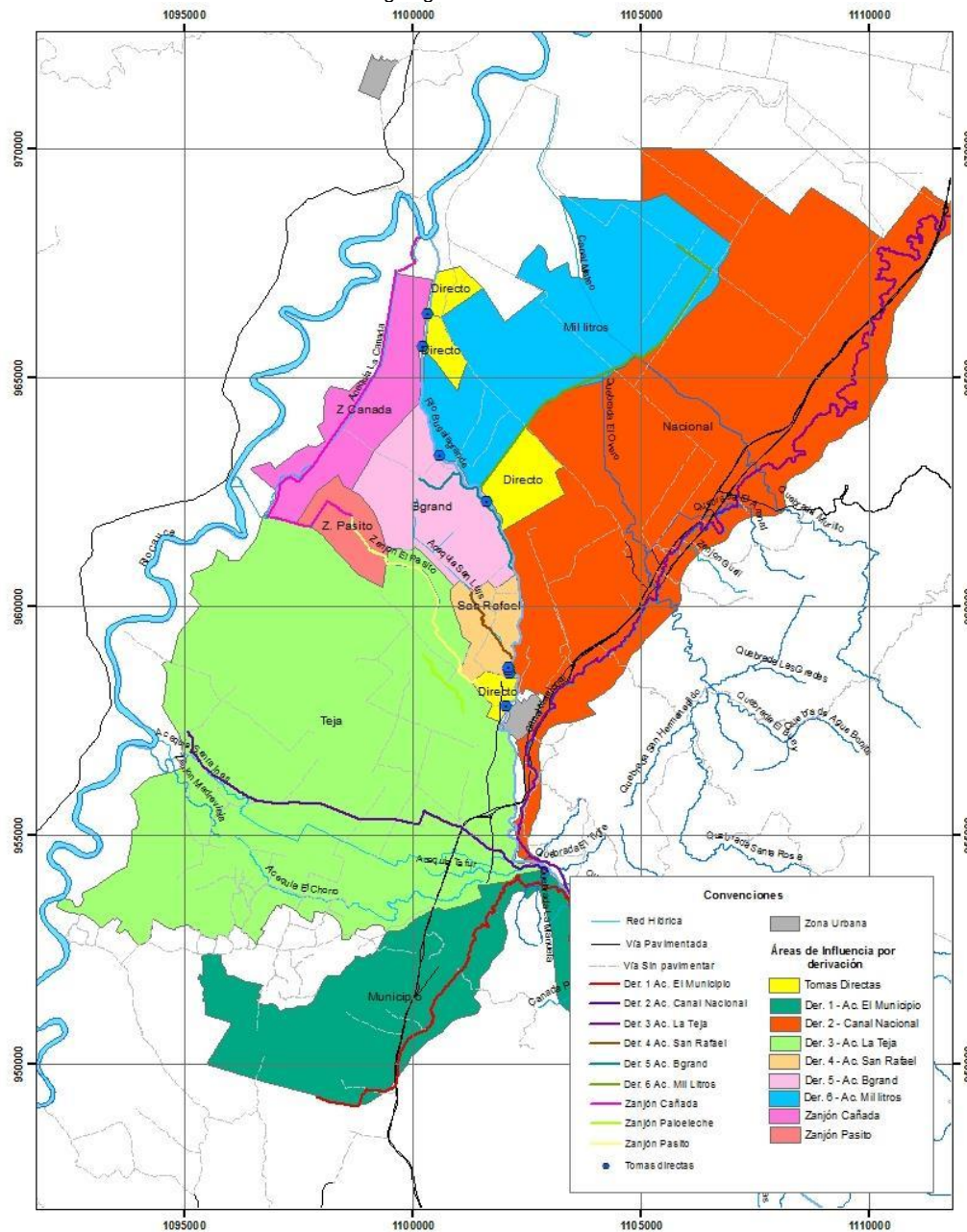
Gráfico 2. Uso del suelo de la zona consumidora de la cuenca del río Bugalagrande



Cuadro 2. Área productiva aproximada de abastecimiento de cada una de las derivaciones del río Bugalagrande.

Derivación	Nombre	Área (ha)	Porcentaje
Derivación 1	Acequia El Municipio	1018,52	7,20
Derivación 2	Acequia Canal Nacional	3625,99	25,64
Derivación 3	Acequia La Teja o Molina	5234,35	37,01
Derivación 4	Acequia San Rafael	213,94	1,51
Derivación 5	Acequia Bgrand	681,73	4,82
Derivación 6	Acequia Mil litros	1918,74	13,57
	Usuarios Directos	649,20	4,59
	Zanjón Cañada	567,98	4,02
	Zanjón Pasito	233,40	1,65
	Área total de influencia	14143,84	

Figura 3. Área de influencia de derivaciones río Bugalagrande.



3. OFERTA DE AGUA

La oferta de agua en una zona hidrográfica cualquiera, está compuesta por la precipitación, el agua superficial y el aporte de las reservas de aguas subterráneas existentes en la zona.

3.1 Precipitación

La precipitación se constituye en la principal entrada de agua al sistema hidrográfico. Al analizar este parámetro se contemplan los conceptos de precipitación media y precipitación efectiva. La precipitación media corresponde a un valor medio de lámina de agua caída en la zona de estudio en un periodo de tiempo determinado. La precipitación efectiva es aquella fracción de la

precipitación total que es aprovechada por las plantas y depende de múltiples factores entre los cuales están: la intensidad de la precipitación, la pendiente de terreno, el contenido de humedad y la velocidad de infiltración del suelo, entre otros.

3.1.1 Precipitación media

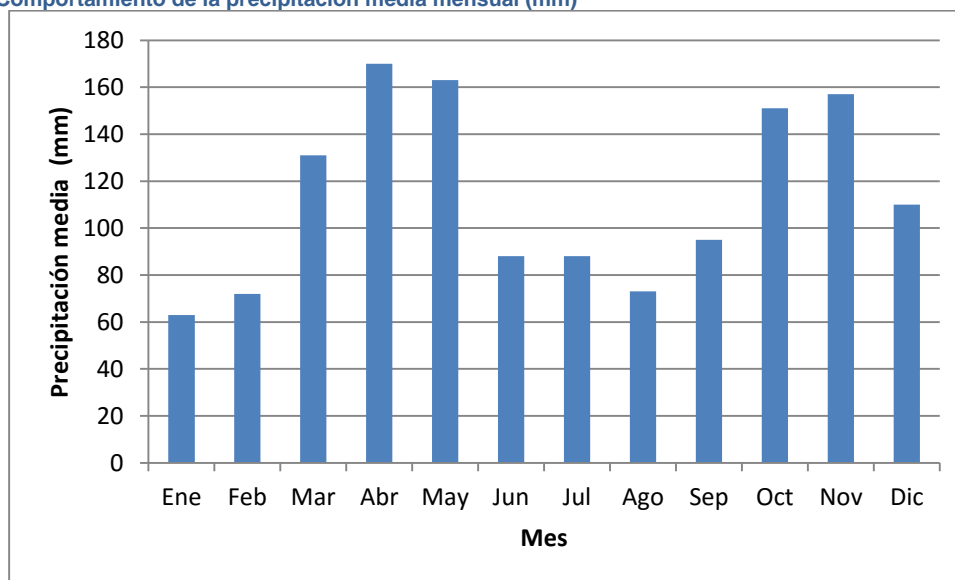
Debido a que dentro del balance oferta demanda de agua la oferta se establece en la cantidad de agua que puede ser usada para abastecer la demanda, se plantea la precipitación media para la zona consumidora. Esta se calculó para la zona correspondiente al área de influencia de las derivaciones, la precipitación media se efectúa por el método de las isoyetas, tomando como fuente los datos de las estaciones con registros hasta el año 2010. Los resultados se resumen en el siguiente Cuadro 3.

Cuadro 3. Precipitación media área total de influencia

Precipitación media (mm)												
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
63	72	131	170	163	88	88	73	95	151	157	110	1330

Como se observa en el Cuadro 3, la precipitación media varía de 63 mm a 170 mm; siendo el mes de enero el que cuenta con el menor valor de lluvia y el mes de abril con el valor más elevado, la zona de influencia presenta régimen bimodal. En la Figura 4, se muestra el comportamiento de esta variable en el área de estudio.

Figura 4. Comportamiento de la precipitación media mensual (mm)



3.1.2 Precipitación efectiva

La precipitación efectiva es aquella fracción de la precipitación total que es aprovechada por las plantas y depende de múltiples factores entre los cuales están: la intensidad de la precipitación, la pendiente de terreno, el contenido de humedad y la velocidad de infiltración del suelo, entre otros. La precipitación efectiva se considera que está almacenada en un espesor dentro de la zona ocupada por las raíces activas de las plantas hasta la superficie del terreno.

Los métodos para su estimación son empíricos y consisten principalmente en afectar los datos de lluvia por un coeficiente menor que la unidad. Para la estimación de esta variable se trabajó con un valor correspondiente al 70% de la precipitación que significa que el 30% de la precipitación media se pierde por acción de escurrimiento, infiltración, evaporación, etc. El Cuadro 4 muestra la precipitación efectiva (mm) mensual multianual.

Cuadro 4. Precipitación efectiva. Zona de consumo (mm/mes)

Precipitación efectiva

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
44,2	50,3	91,8	119,3	113,8	61,5	61,3	50,8	66,7	105,9	109,6	77,3	931,0

De acuerdo con el cuadro anterior, en esta zona se tiene una precipitación efectiva anual de 931 mm, que equivale a un promedio mensual de 79,37 mm.

3.2 Agua Superficial

El agua superficial corresponde al agua que ocupa parte de la superficie del suelo en forma de ríos, quebradas, lagos, pantanos, embalses, etc., que discurre o está estancada sobre el suelo. Para el caso de la cuenca del río Bugalagrande corresponde a su fuente principal una vez recibe los aportes respectivos en la zona de producción.

El río Bugalagrande cuenta con información de caudales desde agosto de 1976 a la fecha, la cual es registrada en la estación limnimétrica El Placer, localizada a una altura de 1089 msnm aproximadamente.

En el Cuadro 5 se presentan los caudales medios mensuales en el periodo 1976 a diciembre de 2012, registrados en la Estación El Placer.

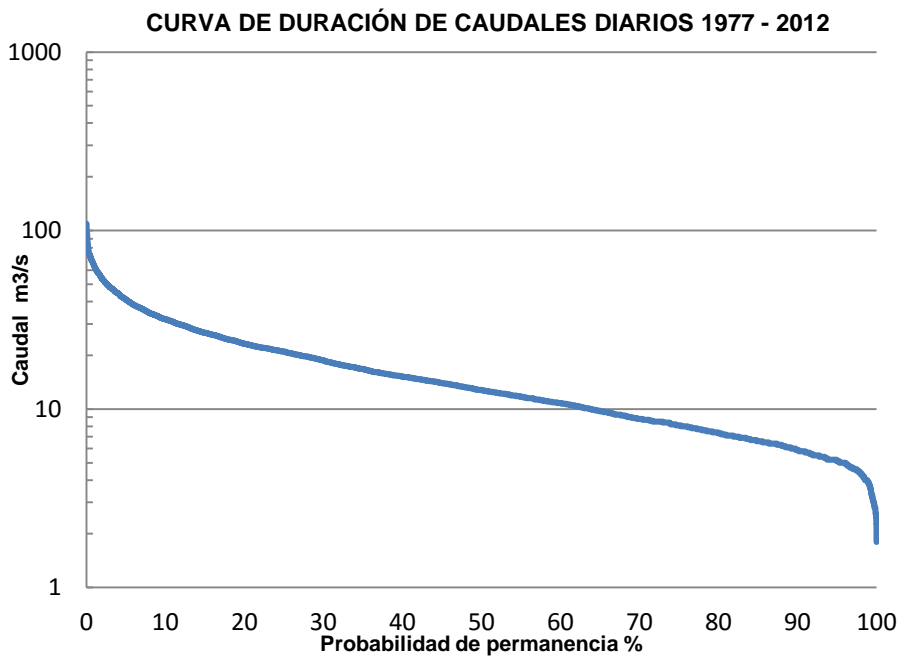
Cuadro 5. Caudal medio mensual río Bugalagrande, Estación El Placer

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Caudal medio m ³ /s	16.10	14.62	15.05	21.51	21.30	16.78	12.43	9.56	9.36	16.89	23.77	21.83	16.60
Caudal medio l/s	16095,2	14621,7	15053,2	21511,2	21295,4	16776,0	12434,9	9556,4	9362,8	16889,7	23773,9	21828,1	16599,9
mm	230.85	189.42	215.91	298.58	305.44	232.85	178.35	137.07	129.96	242.25	329.99	313.08	233.64

Curva de duración de caudales

La curva de duración de caudales define los caudales que transitan en el río, en el Gráfico 3, se muestra la curva elaborada para los registros de la estación El Placer para el periodo 1977 a 2012.

Gráfico 3. Curva de duración de caudales diarios – Estación El Placer, 1977 - 2012



Según la curva de duración los caudales superados a diferentes probabilidades se muestran en el Cuadro 6.

Cuadro 6. Caudales superados a diferentes probabilidades de permanencia

Probabilidad permanencia %	10	20	30	40	50	60	70	75	80	85	90	95
Caudal m ³ /s	31,8	23,2	18,7	15,2	12,8	10,8	8,8	8,1	7,3	6,6	5,9	5,1
Caudal l/s	31800	23200	18700	15200	12800	10800	8800	8100	7300	6600	5900	5100

3.3 Agua Subterránea

Es importante resaltar el papel que juegan las reservas de aguas subterráneas que son explotadas para suplir las condiciones de déficit que se presentan en algunas épocas en determinadas áreas.

En el área a reglamentar existen 46 pozos, los cuales son utilizados para el abastecimiento público, para el riego de cultivos, principalmente caña de azúcar y para el uso industrial.

El caudal concesionado es de 1.417,48 litros por segundo. En el Cuadro 7, se presentan los pozos que son utilizados para uso agrícola en el riego de caña de azúcar, con 1.128,16 l/s concesionado, lo que constituye el 90% del agua subterránea explotada en el área. En el Cuadro 8 se presenta los pozos de agua subterránea para uso industrial.

Cuadro 7. Listado de pozos para uso agrícola en el área de influencia de la reglamentación del río Bugalagrande

Código Pozo	Predio	Estado	Resolución	Caudal (l/s)	Uso
Va-48	Zanjón de Piedra	Activo		126.00	A
Va-50	Hda San Pablo # 1	Sin uso	DRC-001119	9.80	A
Va-58	Hda El LLano	Activo		75.00	A
Va-59	Hda Madre Vieja	Activo		70.00	A
Vbg-80	El Cedrito	Activo	DRC-001327	126.20	A
Vbg-85	El Cedrito	Activo	SO-000382 OCT/95	126.16	A
Vbg-88	La Victoria	Activo		100.00	A
Vbg-82	La Floresta	Activo	DRC-000013 MAY/96	110.00	A
Vbg-83	Hda Samaria	Activo	DRC-000009 MAY/96	105.00	A
Vbg-84	El Porvenir	Activo	DRC-000014 MAY/96	110.00	A
Vbg-87	Tequendama	Activo	DRC-000015	120.00	A
Vbg-91	San Felipe	Activo	300 No. 0730 - 000283	50.00	A
Total agua explotada		1128.16			

Usos del agua: A = Agrícola

Cuadro 8. Pozos de uso industrial en la cuenca del río Bugalagrande

Código Pozo	Predio	Estado	Resolución	Caudal (l/s)	Uso
Va-54	EDS Terpel Andalucía 2	Activo	300 No. 0730 - 000751	1.60	I
Va-53	EDS Terpel Andalucía 2	Activo	300 No. 0730 - 000751	1.60	I
Va-57	Lavadero de vehículos Lote No.4	Activo	0300 No.0730-000471	1.00	I
Va-55	EDS Terpel Andalucía 1	Activo	300 No. 0730 - 000756	2.00	I
Va-56	Fábrica de gelatinas La Victoria	Activo	0300 No.0730-000473	1.00	I
Vbg-73	Inpa S.A. #5	Activo	SD-0745 FEB/1984	63.00	I
Vbg-93	Nestle de Colombia S.A.	Activo	Pendiente	63.00	I

Cuadro 9. Análisis de la oferta de agua subterránea vs agua superficial de los predios abastecidos por pozo

Codigo Pozo	Predio	Propietario	Agua subterránea		Estado del pozo	Superficial		Fuente
			Area regada (ha)	Caudal (l/s)		Area regada (ha)	Caudal (l/s)	
Va-50	San Pablo 1	Quintero Rebolledo Lucila	13.0	9,8	Inactivo	15.0	16.5	Derivación 1
Va-58	El Llano	Duran Castro Luis Bernardo	67.0	75.0	Activo	40.0	24.0	Ramificación 3-1-1
Va-59	Hda. Madre Vieja	Duran Castro Santiago	50.0	70.0	Activo	42.0	25.0	Subderivación 3-3-
Vbg-80	El Cedrito	Duran Castro Cia S en C	120.0	126.2	Activo	54.0	32.0	Subderivación 3-4
Vbg-82	La Floresta No.4	Victoria Urdinola Antonio Jose	69.5	110.0	Activo	25.0	15.0	Ramificación 3-2-5
Vbg-83	Hda. Samaria	Victoria Oscar	61.2	105.0	Activo	60.0	36.0	subderivación 6-1
Vbg-84	El Porvenir	Victoria de Mejia Mary	57.8	110.0	Activo	60.0	34.0	Directo
Vbg-85	El Cedrito	Duran Castro Cia S en C	88.6	126.2	Activo	190.0	113.0	Sbderivación 3-5
Vbg-87	Tequendama	Mejia Marulanda Fernan	64.5	120.0	Activo	76.0	42.0	Directo
Vbg-88	La Victoria	Caña de Azúcares y Cereales S.A.	96.0	113.0	Activo	91.0	50.0	Subramificación 3-2-4-1
Vbg-91	El Pasito (San Felipe)	Caña de Azúcares y Cereales S.A.		50.0	Activo	25.0	15.0	Subramificación 3-2-4-1

4. DEMANDA DE AGUA

Se entiende por demanda hídrica, la cantidad de agua para satisfacer las necesidades básicas para consumo humano, además de aquella destinada para suplir los requerimientos de agua en las actividades socioeconómicas y productivas del hombre.

4.1 Demanda Agrícola

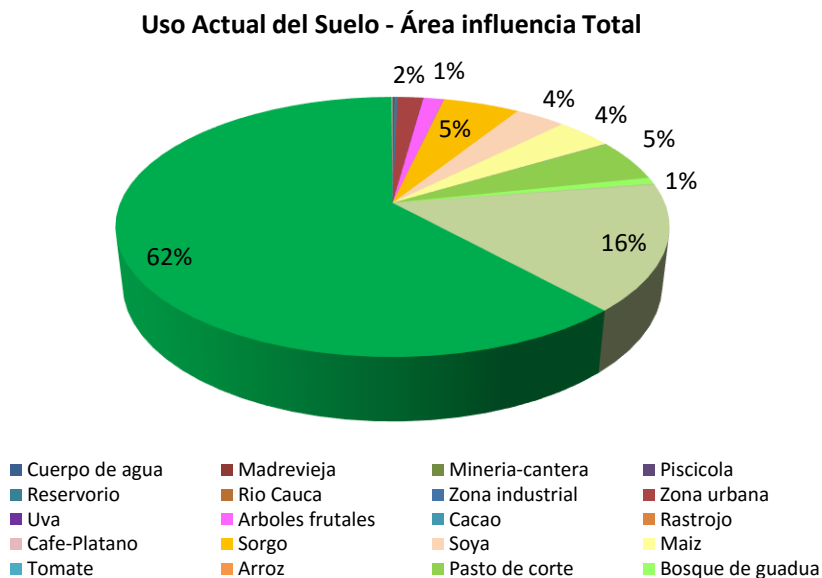
Es la demanda de agua para la satisfacción de las necesidades de agua de los cultivos. Para realizar la estimación es necesario tener en cuenta variables tales como: uso del suelo y evaporación.

- Uso actual del suelo

De acuerdo a la información suministrada por el Grupo de Sistemas de Información Ambiental, referente al uso actual del suelo de la cuenca del río Bugalagrande, se aprecia que el uso mayoritario es el correspondiente a caña de azúcar con un 60% del área total de la zona consumidora, seguido del pasto natural con 15,12% del área; en la cuenca también se encuentran cultivos de soya, sorgo, maíz y frutales estos ocupan pequeñas áreas. En el Gráfico 4, se aprecian los diferentes usos en el área que es abastecida por las aguas del río Bugalagrande.

El área de influencia cuenta con un área de 17.658,25 ha., de las cuales 1.830 ha aproximadamente se ubican en la cuenca del río Morales y 3.715 ha en la cuenca del río La Paila.

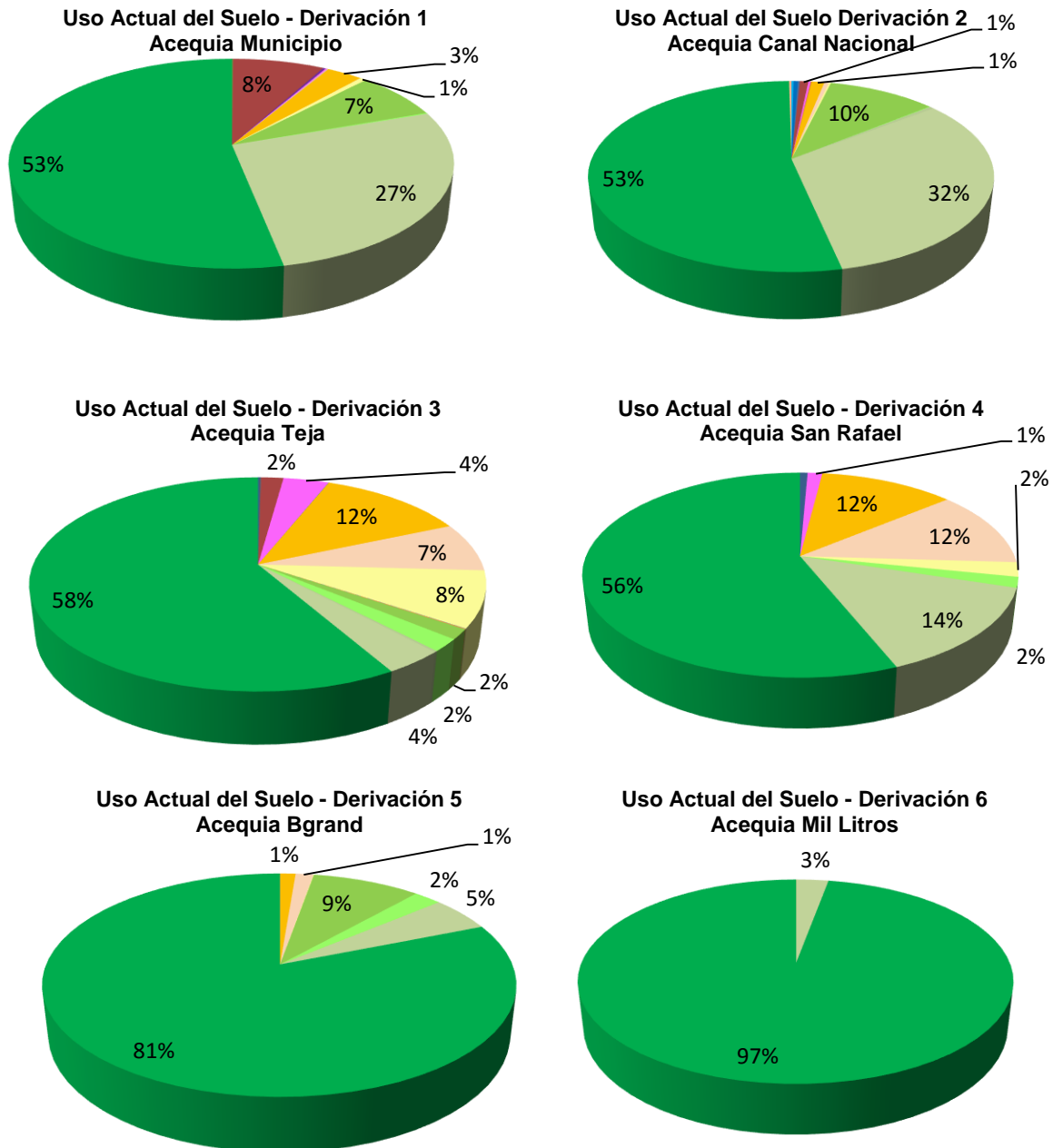
Gráfico 4. Uso actual del suelo, área de influencia de la reglamentación del río Bugalagrande



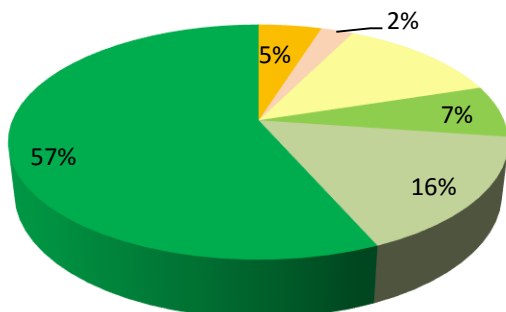
A continuación se detalla el uso actual del suelo en cada área de influencia de cada derivación.

En el Gráfico 5, se presenta el uso actual del suelo de cada una de las áreas que abastece cada derivación, el común denominador es que la mayor cobertura es el cultivo de caña de azúcar con porcentaje superiores al 53% del área total; la zona abastecida por la acequia Mil Litros, el 97% corresponde al cultivo de caña y en la Acequia Bgrand, ésta corresponde al 81%

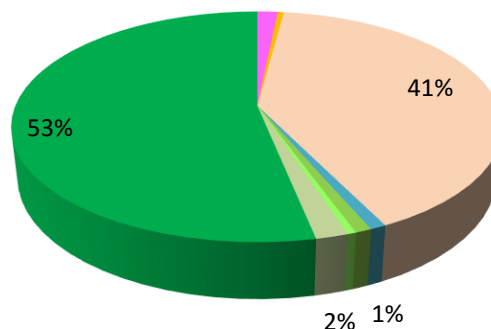
Gráfico 5. Uso actual del suelo en cada una de las áreas de influencia de las derivaciones y zanjes



Uso Actual del Suelo - Zanjón Cañada



Uso Actual del Suelo - Zanjón Pasito



- Evaporación

La estimación de la evaporación se efectuó tomando las isolíneas de evaporación disponibles en la CVC, las cuales están elaboradas con datos procesados estadísticamente hasta el año 2013, dado que la variación en el tiempo de los valores medios mensuales no es considerable.

En el Cuadro 10, se aprecian los valores medios mensuales de la evaporación, en este se puede observar que los meses con mayor evaporación corresponden a los meses de enero, julio y agosto; los meses con menor evaporación son los meses de noviembre y mayo. Este comportamiento se mantiene en la evaporación para cada área de influencia de las derivaciones, ver Cuadro 11.

Cuadro 10. Evaporación media – Área total de influencia

Evaporación media (mm)													
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual	
130	110	112	110	101	110	129	130	110	110	91	110	1370	

Cuadro 11. Evaporación media – Áreas de influencia derivaciones y Zanjones

	Evaporación media (mm)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Der. 1 - El Municipio	130	110	118	110	110	110	125	130	110	110	94	110	1320
Der. 2 - Ac. Canal Nacional	130	110	110	110	92	110	130	130	110	109	90	110	1378
Der. 3 - Ac. La Teja	130	110	114	110	110	110	130	130	110	110	91	110	1320
Der. 4 - Ac. San Rafael	130	110	110	110	110	110	130	130	110	110	90	110	1300
Der. 5 - Ac. Bgrand	130	110	110	110	108	110	130	130	110	110	90	110	1402
Der. 6 - Ac. Mil litros	130	110	110	110	90	110	130	130	110	110	90	110	1500
Zanjón Cañada	130	110	110	110	98	110	130	130	110	110	90	110	1476
Zanjón Pasito	130	110	110	110	110	110	130	130	110	110	90	110	1365
Tomas Directas	130	110	110	110	94	110	130	130	110	110	90	110	1406

Una vez estimadas cada una de las variables intervinientes en el cálculo de la demanda agrícola, se procede a realizar la estimación de la demanda para el área con coberturas productivas, es decir, se excluyen el pasto natural, el bosque natural y de guadua y el rastrojo; se considera el cálculo para el área total de influencia y para las áreas correspondientes a cada una de las derivaciones y zanjones, el resultado se puede apreciar en el Cuadro 12.

Cuadro 12. Demanda agrícola en milímetros y litros por segundo, para cada una de las zonas de influencia.

		Demanda Agrícola												Anual
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Área total de influencia	mm.	83.3	70.5	71.9	70.5	64.9	70.5	83.0	83.3	70.5	70.3	58.1	70.5	877.6
	l/s	4609	4178	3980	3899.7	3592.7	3899.7	4591	4608.7	3899.7	3891.8	3215.2	3899.7	48567
Der. 1 - Ac. El Municipio	mm.	82	70	75	70	70	70	80	83	70	70	60	70	838
	l/s	387.7	351.6	351.9	328.2	328.2	328.2	373.89	387.88	328.2	328.2	281.69	328.2	3937.4
Der. 2 - Ac. Canal Nacional	mm.	83	70	70	70	59	70	83	83	70	70	58	70	881
	l/s	1163.4	1054.7	984.4	984.4	827.7	984.4	1163.4	1163.4	984.4	978.0	805.4	984.4	12329
Der. 3 - Ac. La Teja	mm.	85	72	75	72	72	72	85	85	72	72	59	72	865
	l/s	1796	1628	1578	1519.3	1519.3	1519.3	1795.5	1795.5	1519.3	1519.3	1252.1	1519.3	18229
Der. 4 - Ac. San Rafael	mm.	84	71	71	71	71	71	84	84	71	71	58	71	843
	l/s	69.6	63.1	58.9	58.9	58.9	58.9	69.6	69.6	58.9	58.9	48.2	58.9	696
Der. 5 - Ac. Bgrand	mm.	81	69	69	69	68	69	81	81	69	69	56	69	878
	l/s	214.0	194.0	181.1	181.1	177.7	181.1	214.0	214.0	181.1	181.1	148.1	181.1	2308.4
Der. 6 - Ac. Mil litros	mm.	78	66	66	66	54	66	78	78	66	66	54	66	900
	l/s	577.4	523.5	488.6	488.6	399.8	488.6	577.4	577.4	488.6	488.6	399.8	488.6	6662.8
Zanjón Cañada	mm.	86	73	73	73	65	73	86	86	73	73	59	73	976
	l/s	188.3	170.7	159.3	159.3	142.0	159.3	188.3	188.3	159.3	159.3	130.3	159.3	2138
Zanjón Pasito	mm.	95	80	80	80	80	80	95	95	80	80	66	80	994
	l/s	85.3	77.3	72.1	72.1	72.1	72.1	85.3	85.3	72.1	72.1	59.0	72.1	895.14
Tomas Directas	mm.	83	70	70	70	60	70	83	83	70	70	58	70	899
	l/s	134.5	121.9	113.8	113.8	96.9	113.8	134.5	134.5	113.8	113.8	93.1	113.8	1454.4

4.2 Demanda doméstica

La demanda doméstica correspondiente al área total de influencia se estimó teniendo en cuenta la proyección de la población del censo 2005 al año 2013, con una dotación de 200 litros/habitante/día.

Se debe considerar que la cuenca abarca población del municipio de Tuluá, Bugalagrande y Andalucía. La demanda doméstica proyectada para la proyección de población a 2013 es de 96,87 l/s. Igualmente se realizó la proyección de la población a 2024, dando como resultado una demanda de 108,03 l/s.

Según la reglamentación de las aguas del río Bugalagrande mediante la Resolución DCR 537 de junio de 2002, la demanda de agua para abastecer a la cabecera municipal de Andalucía y Bugalagrande es de 150 litros por segundo.

La sobreestimación de la asignación de agua para el operador del acueducto, es necesaria dado que no se contabiliza la población flotante y las pérdidas de los sistemas de conducción, distribución y tratamiento del agua.

Finalmente se concluye que la demanda doméstica del área abastecida por las aguas del río Bugalagrande es de 150 l/s, esta será la demanda a considerar en las asignaciones de agua.

4.3 Demanda pecuaria

El agua del río Bugalagrande es usado para actividades pecuarias de crianza y levante de bovinos, porcinos, equinos, actividades de piscicultura y avicultura. En el Cuadro 13, se relaciona la demanda de agua de cada una de las actividades mencionadas anteriormente.

Cuadro 13. Demanda pecuaria.

	Demanda Pecuaria (l/s)				Demanda Total (l/s)	Demanda Total (mm)
	Bovinos	Porcinos	Equinos	Aves		
Der. 1 – Ac. El Municipio	0.4110	0.0033	0.0313		0.4456	0.0613
Der. 2 - Ac. Canal Nacional	0.8412	0.0088	0.1348	0.0148	0.9996	0.0469

Der. 3 - Ac. La Teja	0.1368	0.0016	0.0006		0.1390	0.0061
Der. 4 - Ac. San Rafael	0.0021		0.0017		0.0039	0.0039
Der. 5 - Ac. Bgrand					0.0000	0.0000
Der. 6 - Ac. Mil litros					0.0000	0.0000
Zanjón Cañada					0.0000	0.0000
Zanjón Pasito					0.0000	0.0000
Tomas Directas	0.1171		0.0006		0.1177	0.0689
Total	1.5083	0.0137	0.1690	0.0148	1.7058	0.0250

Fuente: CVC-GAIACOL, 2013

4.4 Demanda Industrial

Teniendo en cuenta el censo de los usuarios, se determina que el río Bugalagrande es usado para el renglón industrial, solamente por Colombina, la cual tiene una asignación de 20 litros por segundo.

4.5. Demanda Ambiental

Para determinar los requerimientos de agua para suplir las necesidades ambientales de la corriente se optó por la metodología planteada por el IDEAM (2004) para el "cálculo del índice de escasez de agua superficial", el cual incorpora la determinación de un factor de reducción para mantener el régimen de estiaje (Re), metodología hidrológica - basada en registros de caudal -, que se fundamenta en la relación que existe entre el régimen hidrológico y el ecosistema existente, considerando que las especies dentro de la corriente se han adaptado y acostumbrado a las variaciones de caudal.

El factor de reducción para mantener el régimen de estiaje se establece con base en las características del régimen de estiaje de la fuente abastecedora. Para ello, se establece el valor modal de los caudales durante el periodo de estiaje o de aguas bajas.

Inicialmente, se construye la curva de duración de caudales de cada año, de la cual se extrae el caudal promedio del periodo de aguas bajas. Este caudal se calcula como el promedio aritmético de los caudales que son superados el 75% del tiempo durante el año. Con los caudales promedios extraídos de los periodos de estiaje de cada año, se conforma el conjunto estadístico que caracteriza al régimen de estiaje de la fuente abastecedora. Este conjunto estadístico se caracteriza por su función de distribución empírica, la cual se obtiene, al ordenar los caudales mínimos promedios de mayor a menor, y aplicando la siguiente fórmula para calcular la probabilidad de excedencia P:

$$P = \frac{m}{(n + 1)} * 100$$

Donde.

M - Número de orden del caudal en la serie ordenada;

N - Longitud de la serie de caudales mínimos.

A la función de distribución empírica se le debe ajustar una función de distribución teórica que cumpla por lo menos con dos de los criterios de bondad de ajuste anunciados a continuación:

- Criterio de Kolmogorov
- Criterio de Smirnov
- Criterio de Pearson 2

La hipótesis nula sobre la concordancia de las funciones de distribución empírica y teórica se debe aprobar como mínimo con niveles de significancia del 5 y 10%. De la función de distribución teórica se extrae el caudal con probabilidad de excedencia del 97.5%. Utilizando este caudal se determina la reducción para mantener el régimen de estiaje de la fuente abastecedora de agua mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$R_e(\%) = 100 * \frac{Q_{97.5\%}}{Q}$$

Una vez implementada la metodología, el resultado fue un factor de reducción por estiaje cuyo valor es de 20,9%; lo cual representa que la oferta media mensual multianual de la corriente se ve reducida en un 20,9%, necesario para el sustento de la vida en el cauce. En el Cuadro 14, se presentan los valores mensuales del caudal ambiental en el río Bugalagrande.

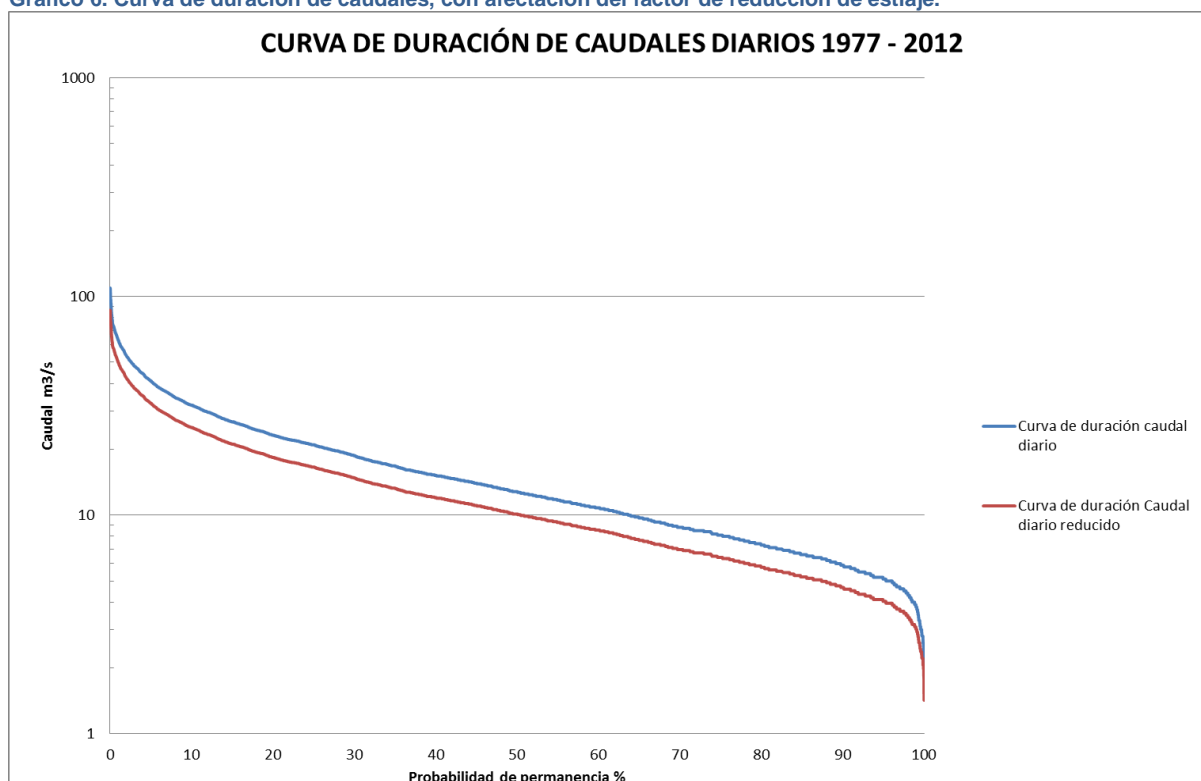
Cuadro 14. Demanda ambiental río Bugalagrande

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Caudal medio mensual multianual (m ³ /s)	16,1	14,6	15,1	21,5	21,3	16,8	12,4	9,6	9,4	16,9	23,8	21,8	16,6
Caudal ambiental medio mensual (m ³ /s)	3,4	3,1	3,1	4,5	4,5	3,5	2,6	2,0	2,0	3,5	5,0	4,6	3,5
Caudal medio mensual multianual (l/s)	16095,2	14621,7	15053,2	21511,2	21295,4	16776,0	12434,9	9556,4	9362,8	16889,7	23773,9	21828,1	16599,9
Caudal ambiental medio mensual (l/s)	3363,9	3055,9	3146,1	4495,8	4450,7	3506,2	2598,9	1997,3	1956,8	3529,9	4968,7	4562,1	3469,4

5. CAUDAL DISPONIBLE PARA DISTRIBUCIÓN

El caudal disponible para ser distribuido corresponde al valor de la oferta hídrica superficial total - expresada en términos de la curva de duración de caudales -, afectado por el factor de reducción para garantizar el régimen de estiaje (Re). De este modo, al afectar los valores diarios de caudal generados, se obtiene una curva de duración de caudales que representa la disponibilidad de caudal para ser distribuido en términos del porcentaje de tiempo, esta se puede observar en el Gráfico 6; en el Cuadro 15 se muestran los caudales a diferentes probabilidades de permanencia.

Gráfico 6. Curva de duración de caudales, con afectación del factor de reducción de estiaje.



Cuadro 15. Caudales disponibles para distribuir en el río Bugalagrande a diferentes probabilidades de permanencia

Probabilidad permanencia %	10	20	30	40	50	60	70	75	80	85	90	95
Caudal m ³ /s	25,15	18,35	14,79	12,02	10,12	8,54	6,96	6,41	5,77	5,22	4,67	4,03
Caudal lps	25153,8	18351,2	14792	12023,2	10125	8543	6960,8	6407,1	5774,3	5220,6	4667	4034

Se considera como *caudal básico disponible para distribución*, aquel que es excedido 244 días al año, o el 67% del tiempo, denominado caudal de aguas bajas. En la estación El Placer, este caudal es de 7,3 m³/s.

A partir de estos valores de oferta, se determina el caudal disponible que puede ser empleado para suplir las necesidades hídricas producto de las actividades socioeconómicas de una zona y corresponde al valor de la oferta hídrica superficial que resulta una vez descontado el caudal que debe permanecer en el cauce correspondiente al caudal ambiental o ecológico.

6. REQUERIMIENTOS DE RIEGO

Dado que existen periodos en los cuales se requiere la aplicación de riego para suplir las necesidades hídricas de los cultivos, es conveniente estimar el módulo de riego, el cual representa el caudal que requiere una hectárea cultivada (en l/s-ha).

Para estimar el volumen de agua requerido por unidad de área, se realizó el balance entre la precipitación efectiva y la demanda de agua según el cultivo. Los cálculos se efectúan teniendo en cuenta la cobertura de suelo reportada en CVC, con predominancia del cultivo de caña de azúcar

En el Cuadro 16, se aprecia que los meses de enero, febrero, junio, julio y agosto es necesario hacer uso del riego suplementario para los cultivos, notándose que para el mes de enero los requerimientos son mayores, dado que se presenta necesidad de aplicar 1.562 m³/ha, para suplir el riego del cultivo, teniendo en cuenta que fueron estimados para el área productiva total abastecida por aguas del río Bugalagrande.

De acuerdo a esto el módulo de riego para la zona anteriormente mencionada es de 0,6 l/s*ha, es necesario aclarar que se tomó en cuenta una eficiencia del sistema (conducción, distribución y aplicación) de 25%, para riego por gravedad.

Cuadro 16. Requerimientos de riego en el área productiva total de influencia del Río Bugalagrande, expresado en lámina de agua y en m³/ha y módulo de riego (l/s*ha)

	Área de Influencia total Bugalagrande			
	Requerimiento Mínimo de Agua (mm) = Pfect.-Dem. Agrícola	Lámina a aplicar (mm) = Req/Eficiencia	Volumen de agua por ha (m ³ /ha) = Vol aplicar/A (ha)	Módulo de Riego (l/s*ha)
Ene	39.1	156.2	1562.4	0.6
Feb	20.2	80.9	808.5	0.3
Mar	0.0	0.0	0.0	0.0
Abr	0.0	0.0	0.0	0.0
May	0.0	0.0	0.0	0.0
Jun	8.9	35.8	357.8	0.1
Jul	21.7	86.8	868.4	0.3
Ago	32.5	130.1	1300.7	0.5
Sep	3.8	15.0	150.5	0.1
Oct	0.0	0.0	0.0	0.0
Nov	0.0	0.0	0.0	0.0
Dic	0.0	0.0	0.0	0.0
Anual	0.0	0.0	0.0	0.0

Finalmente se define como módulo de riego a utilizar para la asignación de las aguas del río Bugalagrande 0,6 l/s*ha, el cual es el resultado de lo estimado en el área de influencia total de la reglamentación del río, teniendo en cuenta solamente las áreas productivas, es decir, se excluyó de este análisis las áreas con cobertura de pasto natural, bosque natural, bosque de guadua y rastrojo.

Este módulo se usa para elaborar el cuadro de distribución.

7. BALANCE OFERTA – DEMANDA DE AGUA

En el Cuadro 17 se muestra el balance oferta disponible para la distribución y la demanda total de agua en el área productiva abastecida por el río Bugalagrande por medio de sus derivaciones y zanjones. Este balance es presentado en las unidades litros por segundo.

Es necesario aclarar que la oferta disponible es la determinada por el caudal base al 67% de probabilidad, una vez se ha realizado la reducción por requerimientos del caudal ambiental.

La demanda agrícola corresponde a la cantidad de agua que no suple la precipitación y que se calcula mediante la resta de la precipitación efectiva y la demanda de los cultivos, por ello los meses de marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre poseen cero como valor, coincidiendo con los periodos húmedos que se presentan en la región.

De acuerdo a este balance el mes de enero y de agosto son los únicos que presentan déficit de agua, este asciende a 1.511,4 l/s para enero y de 63,6 l/s para agosto. Esta situación hace necesaria la implementación de estrategias para subsanar el faltante de agua, entre otras puede ser almacenamiento en las épocas de superávit, implementación de turnos de riego o acuerdos con propietarios con suministro de agua de pozo.

8. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA - DERIVACIONES

La distribución de las aguas del río Bugalagrande está conformada por canales y acequias que permiten el transporte de las mismas desde un punto de altitud mayor hasta un punto de menor altitud. Cuenta con 6 derivaciones de caudal y 11 tomas directas del cauce. El agua es utilizada en diferentes actividades productivas y de subsistencia.

En el Cuadro 18 se aprecian las derivaciones y sus respectivos caudales, es necesario aclarar que esta información es la preliminar, este proceso es de permanente cambio, por tanto esta es considerada la base para realizar las propuestas de cambio y/o modificación. En la Figura 6, se puede apreciar lo mencionado.

Cuadro 17. Balance oferta disponible de distribución – Demanda total de agua superficial en litros por segundo

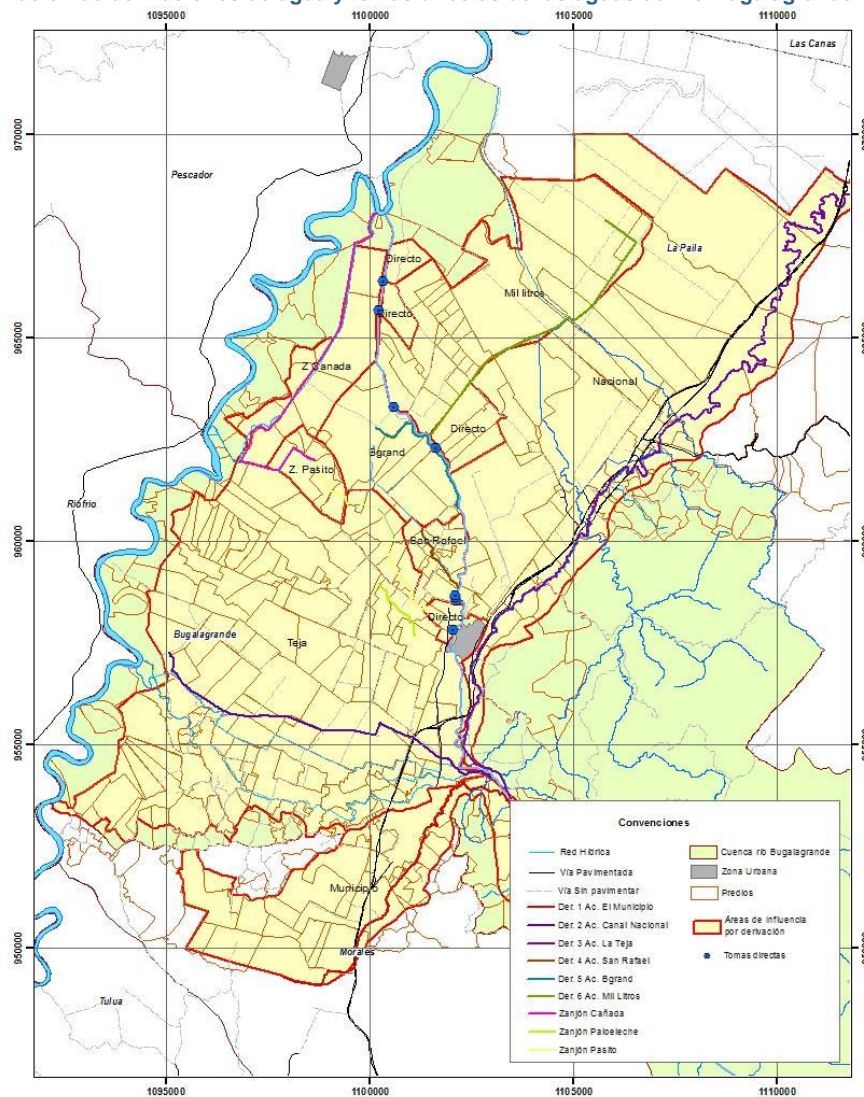
Balance 2 Oferta disponible- Demanda Total de agua en litros por segundo

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Caudal disponible Río Bugalagrande	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3
Oferta total	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3	7356,3
Demanda Agrícola	8646	4793,82	0	0	0	1980,11	4805,78	7198,2	832,82	-32,52	-3,76	35,6
Demanda Doméstica	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200
Demanda Pecuaria	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71	1,71
Demanda Industrial	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
Demanda total	8867,71	5015,53	221,71	221,71	221,71	2201,81	5027,48	7419,9	1054,53	189,19	217,94	257,3
Balance2 Oferta - Demanda	-1511,41	2340,77	7134,59	7134,59	7134,59	5154,49	2328,82	-63,6	6301,77	7167,11	7138,36	7099

Cuadro 18. Listado de derivaciones de agua del río Bugalagrande. CVC, 2013

Derivación	Nombre
Derivación 1	Acequia El Municipio
Derivación 2	Acequia Canal Nacional
Derivación 3	Acequia La Teja o Molina
Derivación 4	Acequia San Rafael
Derivación 5	Acequia Bgrand
Derivación 6	Acequia Mil litros

Figura 6. Localización de derivaciones de agua y tomas directas de las aguas del río Bugalagrande



A continuación se da una descripción de cada derivación de agua del río Bugalagrande¹.

DERIVACIÓN 1, ACEQUIA EL MUNICIPIO

Es la primera derivación de agua del río Bugalagrande, su entrada de derivación o bocatoma se localiza en inmediaciones del predio Las Acacias.

La derivación 1 no cuenta con obra de derivación (Foto 1), se acondiciona la entrada de agua al canal por medio de trincho de derivación empleando material del río y con longitud promedio de 80 metros. Esta captación es de tipo artesanal y es vulnerable a la torrencialidad y dinámica del río.

Foto 1. Derivación 1, acequia El Municipio



DERIVACIÓN 2, ACEQUIA CANAL NACIONAL

La derivación 2, Foto 2, canal Nacional deriva a margen derecha del río Bugalagrande por medio de abertura lateral y borda de derivación construida con material del río, esta borda es susceptible a perderse en épocas de creciete del río debido a su torrencialidad.

¹ Las fotos son tomadas durante el año 2013

Foto 2. Derivación 2, Canal Nacional



Obra de control de flujo y desarenador en concreto, consta de dos compuertas de regulación y una compuerta lateral para permitir la desarenación del canal. Esta obra se construyó en el mes de septiembre de 2013 por Asoribu, ver Foto 3.

DERIVACIÓN 3, ACEQUIA LA TEJA O MOLINA

La derivación 3, acequia La Teja o Molina deriva agua del río Bugalagrande por medio de la construcción de un trincho de derivación con materiales del río con una longitud aproximada de 100 metros (Foto 4), este trincho en épocas de creciete del río se destruye demandando permanente mantenimiento. Esta derivación se encuentra en terrenos, de la nación, en el sector Peñón Alto.

Foto 3. Obra de control de flujo y desarenador



Foto 4. Derivación 3, acequia La Teja o Molina.



Obra de control de flujo y desarenador en concreto, consta de dos compuertas de regulación y una compuerta lateral para permitir la desarenación del canal, ver

Foto 5. Esta obra se construyó en el mes de agosto de 2013 por Asoribu.

Foto 5. Obra de control de flujo y desarenador en la derivación 3



Estructura en concreto para instalación de medidor de flujo continuo (Foto 6). Esta obra es construida por CVC para la medición continua del agua que ingresa por la acequia, a la fecha de este informe la obra cuenta con el equipo para la medición continua y se encuentra en periodo de prueba.

Foto 6. Obra para la medición de caudal en la derivación 3.



DERIVACIÓN 4, ACEQUIA SAN RAFAEL

La derivación 4, acequia San Rafael deriva a margen izquierda del río Bugalagrande por medio de una captación lateral con compuerta y trincho con piedras para derivar agua del río (Foto 7), esta acequia distribuye agua a dos predios donde el primero de ellos con concesión de agua no la capta de la derivación sino que tiene un bombeo móvil en el río Bugalagrande. Tiene su origen en el Predio "San Luis" de Cultivos Productivos SAS y entrega en la ramificación 3-2-4, en el Predio "Miraflores" de Cultivos Productivos SAS.

Foto 7. Derivación 4, acequia San Rafael



El trincho de derivación ocupa casi hasta la mitad del cauce del río Bugalagrande, es construida con material del río, costales con arena y palos, ver Foto 8.

Foto 8. Trincho de derivación de la derivación 4, acequia San Rafael



DERIVACIÓN 5, ACEQUIA B/GRANDE

La derivación 5, acequia Bgrad deriva a margen izquierda del río Bugalagrande por medio de una bocatoma lateral en concreto con presa, contra presa y abertura lateral con rejilla y compuerta de aliviadero (Foto 9 y Foto 10), a aproximadamente 50 metros sobre la derivación se encuentra dos compuertas de regulación de flujo de agua y una mira de lectura de cantidad de agua que está ingresando por las compuertas, ver Foto 11. Cuenta con un canal de derivación revestido de aproximadamente 4 kilómetros de longitud.

Foto 9. Bocatoma de la derivación 5, acequia BGRAND



Foto 10. Panorámica de la bocatoma de la derivación 5



Foto 11. Compuertas de regulación de la derivación 5



Esta derivación solo abastece un propietario Cultivos Productivos S.A.S, que es quien construyó la bocatoma, por tanto se debe determinar si continúa con la denominación de derivación o pasa a ser captación directa para los predios Miraflores, San Rafael y Trinidad.

DERIVACIÓN 6, ACEQUIA MIL LITROS

La derivación 6, acequia Mil Litros, deriva a margen derecha del río Bugalagrande, por medio de captación lateral con dos compuertas de regulación, construyen trincho de gran tamaño para encauzar el agua por las compuertas de entrada, pasa a un pozo de 1 m de longitud y de nuevo pasa por dos compuertas de regulación para continuar en canal en tierra abierto, ver Foto 12.

Esta derivación en su recorrido cuenta con dos subderivaciones las cuales no es claro su trazado debido a que el ingenio Rio Paila ha realizado modificaciones a la trayectoria de las acequias de tal forma que no es preciso afirmar cual es cual. Así mismo la que al parecer es la subderivación 6-2 perdió su sección y no está en uso. En la actualidad el ingenio está realizando nuevamente adecuación de terrenos y se está definiendo el trazado formal que tendrá las acequias y se recuperará la subderivación 6-2, se debe velar por el abastecimiento de los usuarios que cuentan con concesión de agua y con la georeferenciación se establece las trayectorias de línea base que sirven de control frente a modificaciones posteriores no autorizadas.

Foto 12. Derivación 6, acequia Mil Litros



ZANJONES DE ABASTECIMIENTO

Zanjón El Pasito. Este zanjón se forma de un afloramiento de agua subterránea, en su trayectoria se observa acumulación de buchón. Ver Foto 13.

Foto 13. Inicio del Zanjón El pasito en el predio La Araña y vista de su paso por el predio Cecilia



Zanjón Palo de Leche. Es un zanjón en el cual se observa poca agua en su cauce (Foto 14

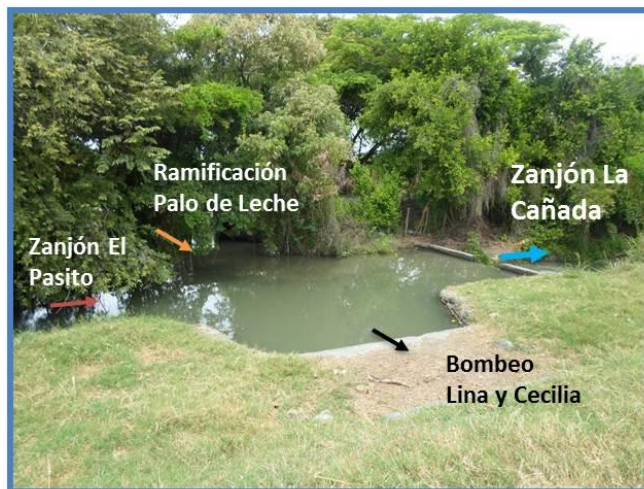
Foto 14) producto de afloramiento subterráneo o flujo interno de filtración de un lago cercano del predio El Edén, se alimenta de drenajes de predios. Suministra agua a un usuario.

Foto 14. Inicio Zanjón Palo de Leche en predio El Eden



Zanjón La Cañada. Este zanjón es continuación del zanjón El Pasito, se alimenta de agua del zanjón El Pasito y de los excedentes de la ramificación 3-2-3, acequia Palo de Leche, que se encuentran en el predio Lina y Cecilia. A partir de este punto de encuentro inicia el zanjón La Cañada. Ver Foto 15.

Foto 15. Inicio zanjón La Cañada en predio Lina y Cecilia



9. CONDICIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA DEL RÍO BUGALAGRADE

Partiendo del conocimiento de la oferta del río, las necesidades hídricas de los cultivos, las prácticas agrícolas implementadas en la región para su manejo, de las frecuencias de riego, los sistemas de riego comúnmente utilizados, el número de riegos requeridos durante su período vegetativo, entre otros, se evidencia la necesidad de la aplicación de un mecanismo de distribución, que permita atender las condiciones de demanda hídrica que se presenta en el territorio.

Se hace pertinente establecer turnos de riego para las épocas de déficit hídrico, lo cual implica que los usuarios sean organizados, para que estos asuman las labores de manejo necesarios para mejorar las condiciones de distribución del recurso y la reducción de pérdidas de agua desde la captación hasta los sitios de aprovechamiento, de forma tal que se logre regular las condiciones de entrega de caudal, acorde con las condiciones de disponibilidad y de demanda existentes. Para la cuenca del río Bugalagrande, a la fecha, está presente la Asociación de usuarios de agua del distrito de adecuación de tierras de gran escala del río Bugalagrande – ASORIBU y se tiene información de la existencia de un distrito de pequeña escala en Campoalegre, estas organizaciones han realizado acciones para mejorar las condiciones de distribución del agua, cada una en su área de influencia, resaltando que ASORIBU cuenta con un área significativa (aproximadamente el 98% del área que se abastece del río Bugalagrande en la zona de consumo). Es necesario, a través de este tipo de organizaciones, generar estrategias de manejo del recurso en articulación con la CVC.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.423.838 expedida en Restrepo y domicilio en el predio finca El Jardín, vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.538932016, presentado en fecha 11/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado finca El Jardín, con matrícula inmobiliaria No.370-743220, ubicado en la vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificación Superintendencia Notariado y Registro Matrícula Inmobiliaria No.370-743220.
- Copia escritura pública 271 del 20 de Junio de 2006.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.423.838 expedida en Restrepo y domicilio en el predio finca El Jardín, vereda

Playa Rica, corregimiento Zabaletas, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.538932016, presentado en fecha 11/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado finca El Jardín, con matrícula inmobiliaria No.370-743220, ubicado en la vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.423.838 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.423.838 expedida en Restrepo y domicilio en el predio finca El Jardín, vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.538932016, presentado en fecha 11/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado finca El Jardín, con matrícula inmobiliaria No.370-743220, ubicado en la vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia certificación Superintendencia Notariado y Registro Matrícula Inmobiliaria No.370-743220.
- Copia escritura pública 271 del 20 de Junio de 2006.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.423.838 expedida en Restrepo y domicilio en el predio finca El Jardín, vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.538932016, presentado en fecha 11/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado finca El Jardín, con matrícula inmobiliaria No.370-743220, ubicado en la vereda Playa Rica, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **REINEL ARANDA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.423.838 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que los señores, **JORGE ELIECER DOMINGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.530.860 expedida en Vijes y **LILIANA SANCHEZ MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.758.875 expedida en Palmira y domicilio en la Carrera 12 No.10-07, municipio de Restrepo, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.510842016, presentado en fecha 29/07/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Casa Vieja, con matrícula inmobiliaria No.370-93022, ubicado en la vereda El Trillo, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
2. Copia Escritura Pública No.05 15-01-2011 Notaria Única del municipio de Restrepo.
3. Certificado Superintendencia Notariado & Registro No.370-93022.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **JORGE ELIECER DOMINGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.530.860 expedida en Vijes y **LILIANA SANCHEZ MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.758.875 expedida en Palmira y domicilio en la Carrera 12 No.10-07, municipio de Restrepo, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.510842016, presentado en fecha 29/07/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Casa Vieja, con matrícula inmobiliaria No.370-93022, ubicado en la vereda El Trillo, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **JORGE ELIECER DOMINGUEZ CASTAÑEDA y LILIANA SANCHEZ MARROQUIN**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **JORGE ELIECER DOMINGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.530.860 expedida en Vijes y **LILIANA SANCHEZ MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.758.875 expedida en Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 19 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **HECTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.723.754, expedida en Barranquilla y domicilio en el predio Villa Adelaida, corregimiento Villahermosa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.504202016, presentado en fecha 27/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Adelaida, corregimiento Villahermosa, con matrícula inmobiliaria No.370-322170, ubicado en el corregimiento Villahermosa, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-322170 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.8.723.754 expedida en Barranquilla.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HECTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.723.754, expedida en Barranquilla y domicilio en el predio Villa Adelaida, corregimiento Villahermosa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.504202016, presentado en fecha 27/07/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Adelaida, corregimiento Villahermosa, con matrícula inmobiliaria No.370-322170, ubicado en el corregimiento Villahermosa, jurisdicción de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **HECTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **HECTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.723.754, expedida en Barranquilla.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 19 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.412.815, Representante Legal **AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL NIT.805021816-3** y domicilio en la Calle 67N No.6N-85 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.578082016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado La Argentina, con matrícula inmobiliaria No. 370-246948, ubicado en la vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.370-246948 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del segundo suplente del Gerente General.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.412.815, Representante Legal **AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL NIT.805021816-3** y domicilio en la Calle 67N No.6N-85 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.578082016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario, en el predio denominado La Argentina, con matrícula inmobiliaria No. 370-246948, ubicado en la vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.412.815, Representante Legal **AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL NIT.85021816-3**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO AB AD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 29 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.846.762 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad **GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C** NIT.800015776-4 y domicilio en la Carrera 113A No.11-147 Apto.201A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.278292016, presentado en fecha 16/05/2016, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y agropecuario, en el predio denominado La Porcelana, con matrícula inmobiliaria No. 370-241423, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria No.370-241423 impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio de Cali.

- Copia cédula de ciudadanía de la Representante Legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.846.762 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad **GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C** NIT.800015776-4 y domicilio en la Carrera 113A No.11-147 Apto.201A, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.278292016, presentado en fecha 16/05/2016, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y agropecuario, en el predio denominado La Porcelana, con matrícula inmobiliaria No. 370-241423, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$109.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **DORIS MARIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.846.762 expedida en Cali, Representante Legal de la sociedad, **GOMEZ LOPEZ Y CIA S EN C** NIT.800015776-4.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 16 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.103.338 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 3A No.64A-46 Piso 2,Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 212342016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Heredia, con matrícula inmobiliaria No.370-910559, ubicado en el Km.27, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-910559 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua- Resolución 0760 No.0761 000407 del 22 de Agosto 2016.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$178.700.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.103.338 expedida en Cali y domicilio en la Carrera 3A No.64A-46 Piso 2,Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 212342016, presentado en fecha 30/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Heredia, con matrícula inmobiliaria No.370-910559, ubicado en el Km.27, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE ALBEIRO VALENCIA MARIN**, cancelo por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$178.700.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100- 0700-0426 29-Junio- 2016, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 26 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 expedida en Buga, y domicilio en el predio denominado finca la Esmeralda, vereda la Gaviota municipio de Calima Darien, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 590562016 presentado en fecha 31/08/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para realizar el Aprovechamiento de 400 Guaduas en el predio denominado Finca La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 373-23335, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA identificada con cedula de ciudadanía No 31.642.416 expedida en Buga, y domicilio en el predio denominado finca la Esmeralda, vereda la Gaviota municipio de Calima Darién, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, para realizar el Aprovechamiento de 400 Guaduas en el predio denominado Finca La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 373-23335, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 267.300 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) YAMILET SAAVEDRA ESPARZA identificada con cedula de ciudadanía No 31.642.416 expedida en Buga

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 26 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora ANA ROSALBA RAMIREZ MORALES identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.144 expedida en Buga, y domicilio en la Carrera 16 No. 6-75, Guadalajara de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 395162016 presentado en fecha 14/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para realizar el Aprovechamiento de 500 Guaduas en el predio denominado Finca La Argelia, con matrícula inmobiliaria 373-32097, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio de solicitud de limpieza y aprovechamiento de guadual.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-28562 impreso el 10 de Junio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANA ROSALBA RAMIREZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.144 expedida en Buga, y domicilio Carrera 16 No. 6-75, Guadalajara de Buga, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, para realizar el Aprovechamiento de 500 Guaduas en el predio denominado Finca La Argelia, con matrícula inmobiliaria 373-32097, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora ANA ROSALBA RAMIREZ MORALES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 96.200 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) ANA ROSALBA RAMIREZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.144 expedida en Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 26 de Septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la señor, RODRIGO VILLEGAS JARAMILLO , identificado con la cédula de ciudadanía No.14.954.505, domicilio en la vereda Rome, Municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.303492016, presentado en fecha 05/05/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario y Riego, en el predio denominado Villa Daniela con matrícula inmobiliaria No 370-405025, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Copia de cedula.
- Certificado de tradición No de matrícula inmobiliaria 370-405025 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Publico de Cali el día 20 de Abril de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RODRIGO VILLEGAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.954.505, domicilio en el predio denominado Villa Daniela en la vereda La Italia, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.303492016, presentado en fecha 05/05/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario y Riego, en el predio denominado Villa Daniela con matrícula inmobiliaria No 370-405025, ubicado en la vereda La Italia, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RODRIGO VILLEGAS JARAMILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS \$ 1.147.900.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor RODRIGO VILLEGAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.794.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 26 de Septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la señor, RAUL ANDRES MARTINEZ RECALDE Y Otros , identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.794, domicilio en el predio Finca La Palma, Corregimiento de El Palmar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.405572016, presentado en fecha 17/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Finca La Palma, con matrícula inmobiliaria No. 370-634876, ubicado en el corregimiento del Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-634876 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia de cedula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ANDRES MARTINEZ RECALDE Y Otros, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.466.794, domicilio en el predio Finca La Palma, corregimiento El Palmar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.405572016, presentado en fecha 17/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de Riego, en el predio denominado Finca La Palma, con matrícula

inmobiliaria No. 370-370-634876, ubicado en corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **RAUL ANDRES MARTINEZ Y Otros**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor RAUL ANDRES MARTINEZ y Otros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.794.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 26 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor HUGO FERNANDO CASTRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.503 expedida en el Cali (v) y domicilio en la Calle 50 # 28G-36 de Cali , obrando en su propio nombre, mediante escrito No.483292016, presentado en fecha 18/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el Lote # 9, con matrícula inmobiliaria No 370-601166, Ubicado en la Parcelación Ecológica Villa del Sol vereda San pablo, jurisdicción del municipio de la Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
- Escritura pública No 3423 de 14 de Abril de 2016.
- Certificación Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca ACUAVALLE S.A. ESP.

- Concepto Uso del Suelo.
- Certificación de la Superintendencia de Notariado Y registro
- Recibo de pago. (\$ 136.500.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HUGO FERNANDO CASTRO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.503.263 expedida en Cali y domicilio Calle 50 # 28G-36 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.483292016, presentado en fecha 18/07/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 9, con matrícula inmobiliaria No.370-601166, Ubicado en la Parcelación Ecológica Villa del Sol vereda San pablo, jurisdicción del municipio de la Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **HUGO FERNANDO CASTRO JARAMILLO**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 136.500.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y mediante la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo. **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 26 de Septiembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la señor, **ALBER WILSON ARTEAGA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.752.738, domicilio en la vereda Romerito, Municipio de Vijes, obrando en su propio nombre en calidad de poseedor, mediante escrito No.199382016, presentado en fecha 18/03/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y doméstico, en el predio con cedula catastral No 003-001-1950-0000-001, ubicado en la vereda Romerito, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Contrato de promesa de compraventa.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALBER WILSON ARTEAGA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.752.738, domicilio En la vereda Romerito, obrando en su propio nombre en calidad de poseedor, mediante escrito No.199382016, presentado en fecha 18/03/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Pecuario y Domestico, en el predio con cedula catastral No 003-001-1950-0000-001, ubicado en la vereda Romerito, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALBER WILSON ARTEGA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ALBER WILSON ARTEGA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.794.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0464 DE 2016

(**21 SEPTIEMBRE 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA ILAMA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUAMONA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL S.A.S Nit. 891303082-8, en calidad de propietaria, representada legalmente por el señor Fernando Gómez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.729.303 de Buga, para ser utilizada en los predios denominados Santa Elena y Las Vegas, matrículas inmobiliarias No. 370-639016 y No. 370-815185 respectivamente, localizados en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada llama, afluente de la quebrada

Aguamona, en la cantidad equivalente al 1.14% del caudal base de distribución determinado en 140 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (1.6 l/s) para un total de 4147.2 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de dieciséis (16) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 1.14% del caudal base de distribución de la quebrada La llama, determinado en 140 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (1.6 l/s) para un total de 4147.2 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 23N No. 4N – 50 Oficina 601, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Presentar las especificaciones técnicas del equipo de bombeo y la curva característica de la bomba. Se concede un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.
2. No captar un caudal de agua mayor al indicado en la presente Resolución de Concesión.
3. Mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción de aguas superficiales.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Presentar los documentos que se requieren para el permiso de vertimientos en los siguientes 60 días calendario de notificado del acto administrativo referente a la producción lechera (establo).
6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Suroriente o quien haga sus veces.
7. Revisar y realizar periódicamente mantenimiento al sistema séptico para el manejo de aguas residuales de las viviendas al menos dos veces al año para que cumpla con los requerimientos de remoción de carga contaminante causados por los efluentes generados en las viviendas, en caso de presentarse problemas en su funcionamiento se realizaran los requerimientos a que haya lugar, el sistema debe contar como mínimo con unidades para la retención de grasas, solidos gruesos y filtración para solidos suspendidos.
8. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
9. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
10. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad AGROPECUARIA GOMEZ CABAL S.A.S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Fernando Gómez Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.729.303 de Buga en calidad de gerente de AGROPECUARIA GOMEZ CABAL S.A.S Nit. 891303082-8, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0496 DE 2016

(**27 SEPTIEMBRE DE 2016**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCION DE UNA EXPLANACION A LA SOCIEDAD BLUM HERMANOS & CIA S.C.A NIT 900360431-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad BLUM HERMANOS & CIA S.C.A Nit. 900360431-1, en calidad de propietaria, representada legalmente por el señor Harold Blum Capurro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.570 de Cali, para que lleve a cabo la construcción de una explanación en el predio denominado La Inmaculada, matrículas inmobiliarias Nos. 370-164562 y 370-164556, localizado en la Parcelación El Lago, vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: La sociedad BLUM HERMANOS & CIA S.C.A, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: La sociedad BLUM HERMANOS & CIA S.C.A, podrán solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: La sociedad BLUM HERMANOS & CIA S.C.A, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La construcción de una explanación de 1.600 m², para habilitarla como vivienda campestre para lo que se necesita nivelar el terreno.
2. Revegetalizar los taludes de la explanación, con cobertura vegetal tipo pasto o prado.
3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de los ríos, cuerpos de agua y humedales. La disposición del material en ningún momento podrá interferir el patrón de drenaje establecido en la zona.

4. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Restrepo.
5. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
6. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
7. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
8. Los materiales utilizados para la conformación de las vías, deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
9. Como medida compensatoria se deben sembrar cincuenta (50) árboles nativos en los linderos del predio, en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se autoriza la construcción de la explanación. Con el objeto de garantizar la supervivencia de los árboles sembrados se deberá realizar mantenimiento por un periodo de tres (3) años.
10. Para la construcción de la vivienda se deben tramitar el permiso de vertimientos ante la CVC y los respectivos permisos ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del Municipio de Restrepo.
11. Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, sobre la iniciación de las obras y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.1: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales y de obtener los permisos y licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo y las demás entidades competentes.

PARAGRAFO 4.2: Se debe enviar copia de la Resolución por medio de la cual se aprueba la construcción de la explanación en el predio La Inmaculada, a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes a las construcciones a desarrollarse en este predio.

PARAGRAFO 4.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.4: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTÍCULO QUINTO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor BLUM HERMANOS & CIA S.C.A a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 5.1: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse 5la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Harold Blum Capurro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.570 de Cali, en calidad de representante legal de BLUM HERMANOS & CIA S.C.A Nit. 900360431-1 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0461 DE 2016

(**21 SEPTIEMBRE 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA Y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.043 de Timbio, YOVANNY MIRANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.708.072 de Timbio y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.776.703 de Timbio, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Casa Loma”, matrícula inmobiliaria

No. 370-857120, localizado en el km 26, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* Los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) debe ser construido acorde con los diseños, planos y memorias técnicas presentados a la CVC por parte del Ingeniero Oscar Mauricio Cardona en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.

El sistema propuesto por el propietario del predio consta de las siguientes estructuras en concreto: trampa de grasas, tanque séptico de 3000 litros, filtro anaerobio de 3000 litros. El efluente final del sistema se dispondrá en un campo de infiltración.
2. El campo de infiltración debe construirse tres ramales, se debe utilizar tubería de PVC de 4" perforada y emplearse como material de relleno piedra de canto rodada de 6 centímetros de diámetro en promedio.
3. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
4. En los alrededores de la trampa de grasas, tanque séptico, y filtro anaerobio debe realizarse canales que evacuen las aguas lluvias para prevenir el ingreso de las mismas a estas estructuras.
5. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
8. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domesticas de una vivienda familiar.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, YOVANNY MIRANDA RIVERA y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.043 de Timbio, YOVANNY MIRANDA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.708.072 de Timbio y RIGOBERTO MIRANDA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.776.703 de Timbio o a su apoderado debidamente

constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0462 DE 2016

(**21 SEPTIEMBRE 2016**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRICOLAS AL SEÑOR JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, en calidad de propietario, la Adecuación de un Terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas en el predio denominado “Alicia”, matrícula inmobiliaria No. 370-42918, localizado en corregimiento Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca; en un área total de 3 hectáreas, mediante la eliminación de vegetación, compuesta por rastrojo bajos, Helecho Marranero.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA: El señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.

2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. No se pueden comercializar los productos leñosos resultantes de la adecuación.
4. Dejar los árboles aislados nativos en pie, como también el bosque natural protector del río Bitaco.
5. Como medida compensatoria se deben sembrar en la zona forestal protectora del río Bitaco la cantidad de 50 árboles nativos que se adapten a la zona sembrados a una distancia de 3 m x 3 m, en hoyos de 30 cm x 30 cm, fertilizados con materia orgánica, y realizar el mantenimiento por dos años, con el debido control de hormiga arriera.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.772.631 de Medellín, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 0463 DE 2016

(**21 SEPTIEMBRE DE 2016**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRICOLAS AL SEÑOR RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.652.564 de Cali, en calidad de poseedor, la Adecuación de un Terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas en el predio denominado “La Herradura”, matrícula inmobiliaria No. 370-339644, localizado en corregimiento Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca; en un área total de 1.0 hectárea, mediante la eliminación de vegetación, compuesta por rastrojos bajos, plantas herbáceas y 69 árboles de sombrío de la especie guamo santafereño, dando como resultado un volumen de madera de 40.71 m³.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA: El señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio la cantidad de 100 árboles nativos que se adapten a la zona, sembrados a una distancia de 3 m en hoyos de 30 cm x 30 cm, fertilización con materia orgánica, 100 gramos x hoyo, en un plazo máximo de dos (2) meses y realizar el respectivo mantenimiento por un periodo de 3 años.

ARTICULO CUARTO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de trescientos treinta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos moneda corriente (\$ 337.893.00), que corresponden a cuarenta punto setenta y un (40.71) m³, tasa de aprovechamiento de productos forestales, categoría de especies: 3ª ordinaria, a razón de \$ 8.300.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO SEXTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor RAFAEL CASTAÑO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.652.564 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO NOVENOO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0460 DE 2016

(**21 SEPTIEMBRE DE 2016**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA CARMELITA EN LA ABCISA K1+346 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ALCANTARILLA EN LA FINCA LA TIGRESA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa REFORESTADORA ANDINA S.A Nit. 890316958-7, representada legalmente por el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.785, la ocupación del cauce de la quebrada la Carmelita, en la abscisa K1 + 346, a la altura del predio denominado La Tigresa, matrícula inmobiliaria No. 370-141696, localizada en la vereda Zabaletas, municipio de Restrepo departamento del Valle del Cauca, para la construcción de una alcantarilla con tubería diámetro 36 pulgadas y cabezales de entrada y salida en concreto reforzado, con estructuras complementarias disipadoras de energía, que hace parte de un carretable forestal de 1420 m de longitud.

PARAGRAFO 1.1: El presente permiso se otorga por un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado la construcción en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: REFORESTADORA ANDINA S.A deberá desarrollar el proyecto dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Una vez realizadas las obras referenciadas, se deberá de restituir las condiciones originales del cauce de la quebrada La Carmelita, retirando los materiales sobrantes de excavación y escombros productos de la ejecución de las obras, hacia los sitios autorizados por las autoridades municipales correspondientes.
2. Se deberán de tomar las medidas de seguridad necesarias en los sitios donde se realizarán estas obras, por la presencia de equipos, maquinaria y vehículos, instalando las señales de tránsito de peligro y demás requeridas.
3. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
4. Antes de dar inicio a la construcción de las obras se deberá de presentar ante la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este el cronograma de ejecución para el seguimiento respectivo.

PARAGRAFO 2.1: El otorgamiento del siguiente permiso de ocupación de cauce no exonera al propietario del Proyecto de obtener los permisos correspondientes ante las administraciones municipales y demás entidades competentes del orden regional y nacional en caso de que se requieran. Los permisos y servidumbres en caso de ser requeridos para la construcción de las obras, deberá gestionarlos y convenirlos directamente el propietario del Proyecto.

PARAGRAFO 2.2: La aprobación del presente proyecto por parte de la CVC, no exonera a los diseñadores y constructores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 2.3: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARÁGRAFO 2.4: La CVC por medio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este, realizará el seguimiento y control a la ejecución de las obras.

PARAGRAFO 2.5: El propietario del proyecto deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en el ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO TERCERO: Las afectaciones asociadas a la ejecución y funcionamiento del proyecto, afectaciones a los predios y propiedades ribereñas a la quebrada La Carmelita, en cuestión y otras similares, son responsabilidad de REFORESTADORA ANDINA S.A como ejecutor y operador del mismo.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento a las recomendaciones y obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.785 en calidad de representante legal de REFORESTADORA ANDINA S.A Nit. 890316958-7; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la - CVC- y Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación Personal o al Aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua septiembre 15 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , y domicilio en Carrea 37 A # 5B2 - 64 obrando en su propio nombre____ o como Representante Legal X de la sociedad JURÍ MEJÍA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7 y domicilio en la CALLE 30 A # 11B-79 o como Apoderado(a) Especial o General _____ Número de tarjeta profesional XXXXXXXX mediante escrito No. 23221 presentado en fecha 15/05/2015, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para VIAS INTERNAS, en el predio denominado BERLIN # 2 o en terrenos (MAJAGUA VILLA CAMPESTRE), con matrícula inmobiliaria 373-26391, ubicado en la vereda El Vergel , corregimiento de XXXXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darién , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- oficio solicitando la prórroga
- formato de solicitud de aprovechamiento forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , y domicilio en Carrea 37 A # 5B2 - 64 obrando en su propio nombre____ o como Representante Legal X de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7 y domicilio en la CALLE 30 A # 11B-79 o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a) XXXXXXXXXXXX o del representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXX , con NIT XXXXXXXX y domicilio en la XXXXXXXXXXXX, tendiente al Prórroga, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para Vías internas , en el predio denominado BERLIN # 2 o en terrenos (MAJAGUA VILLA CAMPESTRE), con matrícula inmobiliaria 373-26391, ubicado en la vereda El Vergel , corregimiento de XXXXXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darién , departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 344.958 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima Darien, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO : Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) MARIA DEL SOCORO MANRIQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.275.308 expedida en Cali , obrando en su propio nombre____ o como Representante Legal X de la sociedad JURI MEJIA Y CIA S EN C , con NIT 800188715-7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998 , Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a la Señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ cuya identidad se desconoce, NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio “Linda Daniela”el señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, presunto administrador y dueño de los cultivos y la señor MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA , identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744; por

la presunta violación a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos naturales, hídrico y flora; acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, a la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y al señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744; el siguiente PLIEGO DE CARGO:

- CARGO PRIMERO: Presuntamente Realizar actividades de Rocería para Establecimiento de Cultivos de Tomate que se están realizando dentro del predio denominado "Linda Daniela" ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-. Contraviniendo los artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. *Compilatorio del Decreto 1791 de 1996.*

- CARGO SEGUNDO: Presuntamente Realizar actividades de adecuación de terreno, para el establecimiento de cultivos de tomates y pan coger en el predio Villa denominado Linda Daniela, ubicado en la vereda Alto Sabaletas, municipio de Restrepo, departamento del valle del Cauca; sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Contraviniendo lo establecido en el artículo 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

- CARGO TERCERO : Presuntamente realizar actividades de Quema a cielo abierto en el área rural, de residuos vegetales. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. *Compilatorio del Decreto 948 de 1995, artículo 3.*

- CARGO CUARTO: Presuntamente, Realizar Captación Ilegal de Agua de la fuente denominada La Escuela, conducida por manguera, utilizada en riego de cultivos; sin la debida Concesión. Contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2. *Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 1541 de 1978, artículos 9 y 23.*

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS. Informar a los investigados señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, a la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y al señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744, que dentro del término de *díez (10) días hábiles*, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1°: Informar a los investigados, señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y el señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744, que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 3.2°: Informar a los investigados, señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, y la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y el señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-004-2016. Así:

- Informe de visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, del 6 de febrero de 2016, de la cual se tomaron 4 registros fotográficos.

- Control de visitas No. 031629 del 5 de febrero de 2016 suscrita por la señora Marta Rosalba Valencia Portilla quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744

- Concepto técnico del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, fechado el 10 de febrero de 2016.

- In forme de visita fechada 3 de marzo de 2016, realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico este de la –CVC-.

- Informe de visita fechada 24 de junio de 2016, realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico este de la –CVC-; en la cual se tomaron 5 registros fotográficos.

PARAGRAFO 3.3°: Se les hace saber a los investigados que en este despacho se encuentra el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-004-2016, relativo a esta investigación para los fines o efectos que estimen del caso.

PARAGRAFO 3.4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente deberá remitirse copia al Ente Territorial – Restrepo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, debido a que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCION 0760 - 0761- No. 0498 DE 2016

(30 SEPTIEMBRE DE 2016)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 0760 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2015 DE COBRO POR SEGUIMIENTO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 633 de 2000, Resoluciones DG Nos. 0100 No. 0100 -197 de abril 17 de 2008, 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y 0100 No. 0100-00095 de febrero 25 de 2013, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer en el sentido de CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto 0760 de 31 de diciembre de 2015 “POR EL CUAL SE HACE EL COBRO DE UN SEGUIMIENTO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE VILLA HERMOSA – ASOVILLAHERMOSA con Nit 900424714-5,

Representada legalmente por el señor Harold Meza Meneses identificado con la cedula de ciudadanía No 6.261.399.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICACIÓN.-Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE VILLAHERMOSA –ASOVILLAHERMOSA con Nit 900424714-5, representada legalmente por el señor Harold Meza Meneses con cedula de ciudadanía No. 6261399 o quien haga sus veces , en los términos del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: .- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno encontrándose agotada la vía gubernativa.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 - 0761 No 0497 DE 2016

(**27 SEPTIEMBRE 2016**)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor HECTOR ZAMORANO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.251.308, del Cargo Formulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0760 - No. 0762 - 000231 del 10 de mayo del 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor HECTOR ZAMORANO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.251.308, como SANCION:

DECOMISO DEFINITIVO DE LAS CUARENTA Y SEIS (46) unidades de guadua (*Angustifolia*) equivalente a un volumen de Cuatro Puntos Seis Metros Cúbicos (4.6 M³), las cuales eran transportadas sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, hechos que tuvieron lugar en el Km 45 vía Simón Bolívar, Vereda las Camelias, corregimiento el Queremal, municipio de Dagua.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la Medida Preventiva del 10 de mayo del 2016, impuesta a través de la Resolución 0760 - No. 0762 - 000231.

ARTICULO CUARTO NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR ZAMORANO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.251.308, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del material.- Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150 - 0642 DE 2016
(28 SEP 2016)**

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el señor Wilson Tabares, identificado con C.C. No. 16.435.564 de Ginebra, obrando como titular de la Licencia de Explotación No. 21614, mediante comunicación radicada en la CVC el día 20 de febrero de 2007, con el número 430, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el proyecto minero de explotación técnica de un yacimiento de Oro – Mina La Victoria, en terrenos ubicados en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca. Mediante oficio CVC No. 0741-0343-2007 de fecha 22 de febrero de 2007, se remiten al peticionario los términos de referencia fijados.

Que mediante oficio CVC No. 0741-05-534-2008, de marzo 10 de 2008, y de acuerdo con la visita de seguimiento realizada a las instalaciones de la mina La Victoria, donde se encontró que se estaba adelantando actividad de explotación minera de forma esporádica, se le requirió al señor Wilson Tabares Valencia, la suspensión inmediata de la actividad hasta tanto no se obtenga la Licencia Ambiental, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Que mediante oficio CVC No. 0741-05-535-2008 de fecha 10 de marzo de 2008, se requiere al Alcalde Municipal de Ginebra, y en calidad de autoridad municipal, para que suspenda la actividad adelantada (explotación minera) realizada en la mina La Victoria, ubicada en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, hasta tanto no se obtenga la Licencia Ambiental.

Que mediante comunicado radicado en CVC con el No. 046277, el 23 de septiembre de 2008, el Gerente de Acuavalle S.A. E.S.P., informa a la Corporación acerca de la contaminación de la calidad de agua cruda superficial (Río Guabas), fuente de abastecimiento de los sistemas de acueducto de los Municipios de Ginebra y Guacarí, por vertimientos de residuos líquidos

derivados del proceso de explotación de oro de las minas existentes en la zona, con el fin de poder conformar un grupo interinstitucional liderado por la CVC y con la participación del Ministerio de Minas, Acuavalle S.A. E.S.P., UES- Valle y las alcaldías de Ginebra y Guacarí, con el propósito de realizar un monitoreo permanente al Río Guabas y se tomen las acciones pertinentes que permitan minimizar los impactos y riesgos a las comunidades de Ginebra y Guacarí, así como también obtener una solución sostenible definitiva al problema de la minería del sector.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0547 de octubre 9 de 2008, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, ordena la suspensión inmediata de toda actividad minera aurífera, en la jurisdicción del Municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca y sitios aledaños de la cuenca del río Guabas, hasta tanto no se presente y apruebe por parte de la Corporación, un Plan de restauración y mejoramiento de los recursos naturales afectados y existan garantías que permitan con certeza el manejo de la actividad minera como lo indica la normatividad vigente.

Que el señor Wilson Tabares Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.564 de Ginebra, se notificó personalmente el día 18 de octubre de 2008 de la Resolución 0100 No. 0100-0547 de octubre 9 de 2008.

Que mediante comunicado con número de radicado 67939 del 16 marzo de 2009, el señor Wilson Tabares Valencia, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 21614, presenta el estudio de impacto Ambiental del proyecto minero de explotación de metales preciosos (oro) en la mina La Victoria, en terrenos ubicados en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2009, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, inicia los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Wilson Tabares Valencia, obrando en nombre propio, tendiente a obtener Licencia Ambiental para el proyecto minero de explotación de metales preciosos (oro) - Mina La Victoria, en el área de la Licencia de Explotación No. 21614, localizada en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que el día 14 de abril de 2009, se notificó personalmente al señor Wilson Tabares Valencia, identificado con C.C. No. 16.435.564 de Ginebra - Valle, del Auto de iniciación de trámite de fecha 25 de marzo de 2009. Mediante comunicado radicado con el número 68268 del 17 de abril de 2009, el señor Tabares Valencia, remite copia del pago del costo de evaluación de la Licencia Ambiental y un ejemplar del Diario El País, donde fue publicado el texto del Auto a manera de edicto.

Que mediante memorando No. 0110-18581-2009-(02) del 28 de abril de 2009, la Directora General de la Corporación, designa el equipo evaluador, para adelantar la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado dentro del trámite de obtención de la licencia ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de oro – mina La Victoria, en el área de la Licencia de Explotación 21614, localizada en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca; quienes emiten el concepto técnico de evaluación preliminar el día 20 de abril de 2009.

Que mediante oficio CVC No. 0740-05-339-2009, de junio 1 de 2009, se requiere al señor Wilson Tabares Valencia, información complementaria al estudio de impacto ambiental evaluado; la cual es presentada mediante comunicado radicado con el número 0897 del 10 de marzo de 2010, y una vez evaluada se rinde el concepto técnico en fecha junio 13 de 2011.

Que mediante Auto de agosto 29 de 2011, la Directora General de la CVC deja constancia de reunida toda la información para continuar con el trámite de la Licencia Ambiental para el proyecto minero de explotación técnica de un Yacimiento de Oro - mina La Victoria, en el área del polígono de la Licencia de Explotación No. 21614, en jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada, se rinde por parte del Equipo Evaluador, integrado por profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica Ambiental y la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación, el Concepto Técnico en agosto de 2011, en el cual se conceptúa desfavorablemente sobre la viabilidad ambiental proyecto minero de explotación técnica de un Yacimiento de Oro - mina La Victoria, en el área del polígono de la Licencia de Explotación No. 21614, en jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, estableciendo lo siguiente:

" (...)

UBICACIÓN DE LA ZONA

La zona donde actualmente se adelantan las actividades de minería aurífera se localiza en dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas, veredas La Magdalena, Lulos y La Selva, Municipios de Guacarí y Ginebra departamento del Valle del Cauca.

*Las actividades se concentran en tres sectores denominados La Victoria, La Esperanza y El Retiro, todos localizados dentro de la denominada **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO GUABAS**, área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, que fue declarada por el Ministerio de Economía Nacional, mediante la Resolución No. 15 de 1938, publicada en el diario oficial No. 23.981 de enero 26 de 1939 y registrada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP en junio de 2011.*

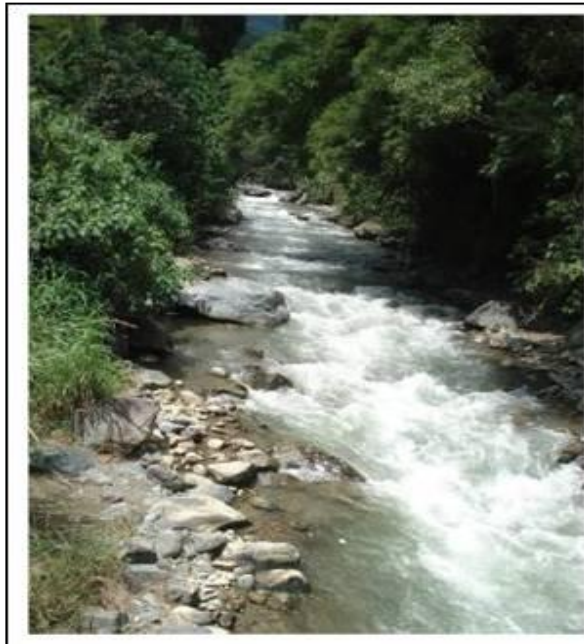


Foto 1. Rio Guabas, objeto de conservación de la Reserva Protectora, Cuenca Guabas y

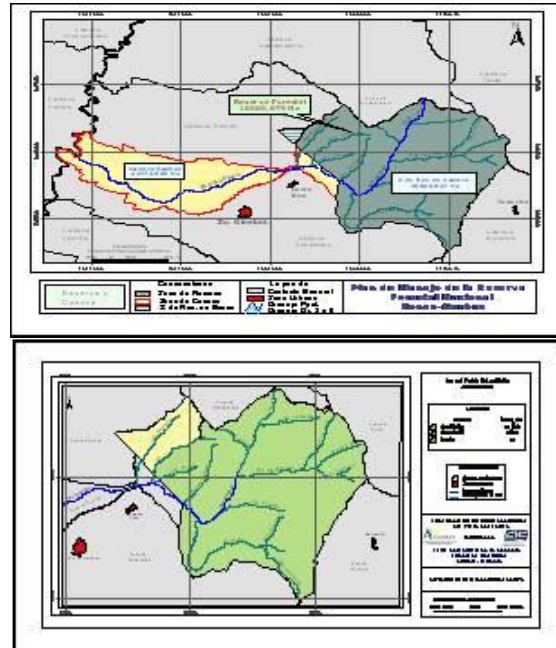


Figura 1. Ubicación de la Reserva Forestal

(...)

MARCO NORMATIVO EN TORNO A LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL - SONSO - GUABAS y A LA ACTIVIDAD MINERA Y EN LAS ZONAS DE RESERVA RESOLUCIÓN No. 015 DE 1938

La denominada **RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO GUABAS**, fue declarada como tal por el entonces Ministerio de Economía Nacional, mediante la Resolución No. 15 de 1938, publicada en diario oficial en enero 4 de 1939 y registrada en el REGISTRO ÚNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP - RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las Reservas Forestales Protectoras, es una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP

DECRETO-LEY 2811 DE 1974 - CÓDIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Con respecto a las áreas forestales protectoras, dispone el Código lo siguiente:

- **Áreas de Reservas Forestales:** Zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.
- **Áreas de Reservas Forestales Protectoras:** zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

La destinación de estas áreas, es el aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

**LEY 99 DE 1993
COMPETENCIAS**

Le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, acorde con lo establecido en el Art. 5, Numeral 18: Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las **reservas forestales nacionales**, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Conforme lo señalado en el Art. 31, numeral 16 de la norma citada, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR: **Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.**

La administración de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, le corresponde entonces a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por localizarse en su área de jurisdicción.

LEY 165 DE 1994

El Convenio sobre Diversidad Biológica, fue aprobado por la Ley 165 de 1994 y tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

En esta norma se define las áreas protegidas como aquellas definidas geográficamente, a las cuales han sido asignadas o reguladas y administradas a fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación

LEY 388 DE 1997

Como reglamentación de esta ley y de la Ley 99 de 1993, se expidió el Decreto No. 3600 de septiembre 20 de 2007, en relación a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo.

En cuanto a las categorías de protección en suelo rural (suelos ate protección son normas urbanísticas de carácter estructural), la norma dispone que son: Áreas de conservación y protección ambiental Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección.

Dentro de ellas encontramos las Reservas Forestales.

LEY 685 DE 2001 CÓDIGO DE MINAS

El artículo 34 del Código de Minas modificado por el artículo 30 de la Ley 1382 de febrero de 2010, en materia de zonas excluibles de la minería, señala:

“.....

ARTÍCULO 30. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente" Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el Inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

Parágrafo Primero: En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

'Parágrafo Segundo: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de ley 2 de 1959; en cuanto a cuales son protectoras y cuales no procurando la participación de la autoridad minera y de los demás Interesados en dicho proceso.

Parágrafo Tercero: Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía".

De la lectura de la norma trascrita se concluye:

- La Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, es una zona excluible en la cual no deben adelantarse actividades mineras

- No es susceptible de adelantarse la sustracción de terrenos ubicados al interior de la reserva, para permitir la actividad minera.

De otra parte, en la caso de la legalización de la minería de hecho, acorde con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Reglamentario No. 2715 de julio 28 de 2010, la autoridad minera debe rechazar las solicitudes que se encuentren dentro de las áreas excluibles de minería, como sería entonces el caso de cualquier solicitud de legalización de minería de hecho que se haya presentado o se presente al interior del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas.

DECRETO REGLAMENTARIO No. 2372 DE 2010

El Gobierno Nacional expidió en julio 1 de 2010, el decreto No. 2372, como reglamentación de Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a las definiciones, en el artículo segundo se establece que para efectos decreto se adoptan las siguientes:

- a) Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Posteriormente en el artículo 12. Se dispone que las RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se entiende por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

LEY 1450 DE JUNIO 2011 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Con la expedición de esta ley, se modificó entre otros, el artículo 202 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre áreas forestales y se señala que dichas áreas podrán ser protectoras y productoras. En el artículo 204 de la ley se reglamenta lo relacionado con las áreas de reserva forestal y con respecto a las áreas de reserva forestal protectoras nacionales reitera que son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

También se reitera la prohibición de desarrollar actividades mineras en las áreas de reserva forestal protectoras y ni que se puedan sustraer para tal fin.

(...)

La Minería de oro en la cuenca del río Guabas

¹El mineral de la zona de La Victoria, es un mineral con una composición mineralógica simple desde el punto de vista del procesamiento. El oro se presenta en un amplio rango de tamaños liberado y asociado a cuarzo, y óxidos principalmente.

El mineral de encuentra bastante alterado producto de la alteración supergénica, lo cual facilita la liberación del oro aunque se dificulta el manejo de la pulpa y posible recubrimiento o pasivación durante la cianuración.

El mineral presenta una respuesta favorable a la concentración en mesa y a la cianuración, aunque se reportan pérdidas de oro de tamaño fino en las colas de cianuración incluido en óxidos como hematita y goethita.

Condiciones Actuales De Explotación

La explotación se realiza por medio de socavones orientados en su mayoría con rumbo EW, buscando cortar perpendicularmente el filón. Dichos socavones tienen un área aproximada de 2,80 mts², y una longitud en cruzada de 70 a 80 m hasta cortar el filón principal, al encontrarlo, se continúa el socavón en una guía sobre el mismo. Una vez avanzada la guía y de acuerdo al comportamiento del filón, se procede a explotar por medio de tambores ascendentes con un área de 1,80 mts² aproximadamente, por los cuales se realizan todas las actividades mineras.

La entibación se realiza con puerta Alemana complementada con madera entre las puertas o atizado. El arranque del mineral se realiza de forma manual con picos y barras en los sitios donde el mineral esté meteorizado y sea muy blando. El explosivo se utiliza de manera esporádica cuando el mineral es duro y consistente. El mineral arrancado se transporta por los tambores aprovechando la fuerza de la gravedad hasta una pequeña tolva donde se descarga en las carretas de mano que lo llevan

hasta la superficie. Una vez el mineral se encuentra en el patio de acopio, se lleva a la planta de beneficio a través de un cable aéreo o breque de 240 m de longitud. El material estéril es dispuesto en el terreno sobre las pendientes naturales sin ningún tipo de manejo.

La ventilación es por tiro natural y el aire necesario en los socavones entra y sale por el mismo nivel. Los minerales de las minas La Victoria y La Emilia se procesan en la misma planta de beneficio. El proceso consiste en trituración, molienda, amalgamación, cianuración por percolación y precipitación con zinc.

VISITA REALIZADA POR EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE LA CVC EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2011.

El área visitada corresponde a dos títulos mineros denominados La Victoria y La Esperanza, ubicados en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas, zona protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área fue declarada por el ministerio de economía nacional, mediante la resolución 15 de 1938,

El objeto de su declaratoria tal y como dice dicho acto administrativo corresponde a "la conservación y regularización de las aguas del río Guabas".

Coincidente con la motivación de su declaratoria la situación encontrada en términos generales es:

Área de fuertes pendientes que corresponden en un 90 % a suelos clasificados como fuertemente escarpados, escarpados y muy escarpados.

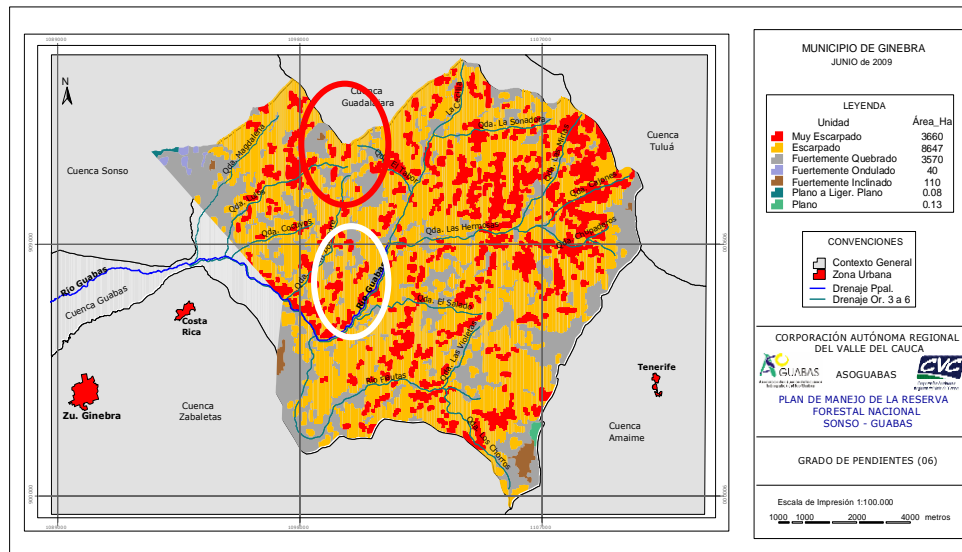


Figura 4. Grado de pendiente de la Reserva. En el círculo blanco se señala la zona visitada y en el rojo el sector del retiro.



Foto 2: Sector mina Cascabel, Título La Victoria.



Foto 3. Paso tarabita entre bocaminas de La Victoria, atravesando el río guabas.

En ambas imágenes se aprecian las fuertes pendientes que caracterizan la zona y la existencia de bosques fragmentados por actividades humanas agropecuarias y mineras.

El recorrido realizado se anexa en planos adjuntos en donde consta la georeferenciación que se hizo de las bocaminas e infraestructura visitada

A continuación se detalla la situación encontrada:

1. TÍTULO LA VICTORIA: se visitó infraestructura para el procesamiento del oro: tanque de cianuración, laguna para la disposición de lodos, molino californiano, mesa concentradora y 4 bocaminas.

La infraestructura correspondiente al tanque de cianuración, las áreas en donde se disponen los lodos y el material estéril se ubican directamente en el área forestal protectora del río Cuabas, sobre la margen derecha del cauce.



Foto 4. Se aprecia la infraestructura y la vivienda ubicadas en la franja forestal protectora del río guabas. Título La Victoria.

1.1. Tanque de Cianuración: En el interior de una ramada se ubica un tanque construido en concreto que funciona como cianurador (dilución de oro) y para pretratamiento de arenas (lavado). En este depósito se ubica el material proveniente del molino californiano, proceso de concentración en plancha y mesa tipo wilfley (concentración gravimétrica), ubicados en un nivel más alto. Para el proceso de cianuración, se adiciona cianuro y cal, esta última controla la generación de ácido cianhídrico al adicionar el cianuro de sodio. Las arenas resultantes de este proceso pasan posteriormente a un tanque de 3 m x 3 m x 2 m, donde se realiza la precipitación del oro a través de cinc en viruta, en unas canastillas que permiten devolver el oro al estado sólido. Finalmente pasa a dos (2) estanques de iguales dimensiones, el primero es para realizar una recirculación de los líquidos después de un proceso o ciclo de precipitación (solución pobre), y el segundo para realizar un pretratamiento de las aguas pobres para ser desechadas al cauce natural.

Al momento de la visita se observaron 8 canecas de 50 Kg/CU de Cianuro sódico NaCN 98% de las cuales 6 se encontraban vacías y 2 aun guardaban su contenido. Según la información aportada, se emplea 1 1/2 caneca, es decir 75 Kg de NaCN durante cada operación. No se cuenta con registro del manejo de los envases una vez agotado su contenido.

El tanque principal, limita en su parte alta con un escurridor de materiales provenientes del molino, compuestos por arena fina, sobre una pendiente del cien por ciento, en la parte baja limita con el cauce del río Guabas a una distancia de 10 metros, en la parte posterior limita con una vivienda, en la parte frontal Umita con rastrojos bajos y altos establecidos en suelos compuestos por sedimentos estériles arenas provenientes de los procesos de cianuración.



Foto 5. Envases de cianuro sódico



Foto 6 Tanques de recirculación



Foto 7. Tanques de cianuración mina la victoria municipio de ginebra. (I) Río Guabas, vertiente derecha.



Foto 8. Vivienda y estanques de cianuración construidos en margen derecha aguas abajo río Guabas, mina la victoria municipio de Ginebra (i)

La ubicación y tipo de infraestructura no garantiza que no se presenten fugas de material contaminante al río durante las lluvias, con los crecientes y posibles deslizamientos que pueden generarse en suelos como estos.



Foto 9.



Foto 10.



Foto 11.



Foto 12.



Foto 13.



Foto 14.

Foto 9: Tanque de recirculación de aguas de cianuración, Foto 10: Tanque antiguo de recirculación de agua. Foto 11: Deslizamiento de un muro de contención realizado con sacos de polietileno para evitar la contaminación de tanques de cianuración con otras arenas. Foto 12: Pared lateral del tanque de cianuración. Foto 13: Tanque de cianuración. Foto 14: Drenaje de aguas tratadas después del proceso de neutralización del tanque de tratamiento.

El material estéril que resulta como residuo luego del proceso de cianuración es depositado en las laderas de altas pendientes en la ribera del río Guabas, sin ningún tipo de manejo que evite que estas vayan al río directamente, tal y como se observa en las fotos 15, 16 y 17.

1.2 Molino La Victoria: ubicado en la parte media del terreno, encima del tanque cianurador y debajo de la bocamina San Expedito. El molino es tipo californiano de 6 pistones, este sirve para bajar de granulometría el material que proviene de la mina de 3" aproximadamente a 1/8", en este sitio se observó un estanque con dimensiones de 10mx10mx2m, en este sitio se ubican las planchas de concentración y la mesa wilfley, este sitio dista en su parte baja 50 metros con el cauce del río Guabas, en su parte posterior delimita con cable aéreo que proviene de la bocamina San Expedito, en el costado izquierdo delimita con el cauce de la cañada la victoria o la Mona , y en el sector frontal delimita con arbustos y rastrojos altos.



Fotos 15, 16 y 17. Mina La Victoria. Disposición de material estéril directamente en la ribera del río Guabas.

Como se puede observar en las fotos 17, 18 y 19 es un circuito abierto para el proceso de amalgamación que termina en el barril amalgamador, en este último se adiciona las bolas que generalmente son de hierro de diferentes dimensiones que actúan como cuerpos molidores, el material rico en oro y plata proveniente de la mesa de concentración tipo wilfley, agua, mercurio y se adiciona jabón, ya sea en polvo o barra como se observa en la foto 19 esto para eliminar la grasa que pudiese tener este material.

Se observó disposición de residuos sólidos a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento, arrojados a cauces naturales y utilización de agua para todo el ciclo. En este sentido, es importante destacar que la captación se realiza de manera irregular ya que no se cuenta con las concesiones de aguas correspondientes otorgadas por la CVC.

Las arenas provenientes de las mesas de concentración se depositan en un 40% en los tanques de cianuración, y un 60 % en las lagunas de sedimentación.



Foto 18. Molino tipo californiano



Foto 19: Mesa tipo wilfley



Foto 20: Barril de amalgamación.



Foto 21. Disposición de residuos sólidos. Mina La victoria



Foto 22. Uso de agua para el molino, mina La Victoria



Foto 22. Panorámica de pozos en tierra para sedimentación de arenas (lagunas).

Estas lagunas al igual que la infraestructura de cianuración se ubican en la franja forestal protectora del río Guabas, algunas a menos de 1 metro del cauce. Posteriormente los lodos secos son depositados libremente a orillas del río. Es evidente que con las crecientes el río barre dichos lodos.



Fotos 23 y 24: Disposición de lodos La Victoria. Se aprecia la cercanía al Río Guabas.



Fotos 25 y 26: Mina La Victorial, Disposición de lodos, Río Guabas, vertiente derecha.

Los lodos son decantados en piscina, las que una vez saturadas se desecan para posteriormente ser evacuado el material y dispuesto en el entorno inmediato a la piscina, a manera de dique, material que al estar a la intemperie se desliza inmediatamente por la acción del viento y la lluvia al cauce del río.

1.3. Bocamina San Expedito - Título La Victoria: Se encuentra ubicada sobre la margen derecha del cauce del Río Guabas, en la parte alta del sector donde está el Molino. Rodeada por bosques secundarios y rastrojos, presenta dimensiones de 2 metros de alto por 1,5 metros de base y 1 metro de base alta. Coordenadas 3° 45' 15.261" Norte - 76° 11' 34.460" Este. En el apalancamiento de las bocaminas se utiliza madera nativa (ver fotos 27 y 28).



Foto 27: Bocamina San Expedito.



Foto 28: Campamento San Expedito.



Foto 29: Transporte de material de bocamina en tanques reciclados de Cianuro.



Foto 30: Vista panorámica de longitud del cable aéreo.

El material que se explota de la parte alta de la mina llega al molino a través de un sistema de cable en vaivén, que consiste en dos cables unidos a través de una rueda concéntrica que funciona como freno, los tanques donde se deposita el material son tanques reciclados del cianuro, estos se desplazan a través de poleas.

Durante la inspección ocular no se presentó actividad en el molino y muy baja en la mayoría de las bocaminas. La ausencia de operarlos podría interpretarse erróneamente como inactividad, un indicador indirecto de la actividad real de la mina lo representa el material empacado en proceso de ser transportado y procesado.



Foto 31. Mina La Victorial, Actividad minera, San Expedito.



Foto 32: Mina La Victoria, Actividad minera. Río Guabas.



Foto 33: Mina La Victorial, Actividad minera. Río Guabas, vertiente derecha.



Foto 34. Río Guabas, vertiente derecha Mina La Victoria, Actividad Minera.

1.4 Bocamina Número 1. Título La Victoria. Se ubica sobre la margen izquierda aguas abajo del río Guabas, a una distancia de 200 metros, presenta dimensiones de 2 metros de alto por 1,5 metros de base y 1 metro de base alta, presenta coordenadas 30 ° 45' 01". 016 Norte -76 ° 11' 52". 310 Este.



Foto35: Bocamina y patio de acopio de madera y material.

Foto 36: Mineralización de la veta de explotación no existen materiales.

1.5 Bocamina Número 2. Título La Victoria: Se ubica adjunto de la bocamina número 1. Presenta las mismas características de construcción, y se encuentra en mantenimiento, coordenadas $33^{\circ} 45' 02''$ Norte $-76^{\circ} 11' 53''$.300 Este, en pendiente del 100%.



Foto 37. Bocamina Número 2. Mina La Victoria

1.6 Bocamina Número 3 - Título La Victoria: Se ubica en la parte baja adjunta a las bocaminas 1 y 2, está bocamina se encuentra en mantenimiento, con características y dimensiones idénticas a las anteriores.



Foto 38: Bocamina 3 mina La Victoria.



Foto 39: Aserradero para elaboración de postes con especies nativas bocaminas 1,2 y 3 La Victoria.

Se observa desprotección total del suelo en algunas áreas, pendientes del 100 %, en donde afloran aguas subterráneas y disposición inadecuada de material estéril.



Foto 40: Bocamina La Emilia, Predio La Emilia. Se observa salida de agua.



Foto 41: Suelo desprotegido y en fuertes pendientes bocamina, la cual se filtra a través del suelo desnudo y pendiente.

1.7 Bocaminas 1, 2, 3 Y 4 La Emilia, se ubican sobre la margen izquierda aguas abajo del río Guabas, en la parte alta, estas cuatro bocaminas se encuentran construidas dentro del polígono del señor Wilson Tabares. El Sr. Francisco Perdomo es dueño de las tierras, sin embargo la explotación que hace actualmente no cuenta con autorización ambiental y minera.



Foto 42: Bocaminas 1, 2 la Emilia, construidas bajo condiciones anti técnicas, Título La Victoria.

1.8 Molino La Emilia - Titulo La Victoria, Se encuentra ubicado en la parte alta de la montaña, la casa y el molino se encuentran construidos en áreas de nacimiento de aguas y se ubican dentro del polígono de la mina la Victoria. Coordenadas 3° 44' 51". 880 Norte -76° 11' 55". 145.



Fotos 43 y 44. Molino La Emilia construido sobre nacimiento de agua, posteriormente el cauce corre por debajo del piso de la vivienda y es desviado.

En este sitio se ubica un molino de bolas o tromel, el cual sirve para moler el material ayudado con unas bolas de acero que sirven de cuerpos molidores, agua y mercurio, a través de un motor que adiciona movimiento, y después de un tiempo aproximadamente 2 horas se obtiene una amalgama (oro, plata y mercurio, principalmente). El propietario del molino comenta que el equipo solo se realiza molienda mas no se adiciona mercurio al proceso y separa a los tanques donde realizan cianuración con igual procedimiento realizado en la mina la victoria. Sin embargo según lo observado los tanques de cianuración parecen no haber sido utilizados por varios meses, lo cual hace suponer que en el molino se está haciendo amalgamación con mercurio.



Fotos 45: Barriles de amalgamación.



Foto 46: Tanques de cianuración.

El proceso de amalgamación y posteriormente el de cianuración es un método muy contaminante para las fuentes hídricas y para el ser humano, debido a que este proceso en forma continua produce metil-mercurio el cual es fácilmente absorbido por las plantas y el ambiente, que subsiguientemente puede ser alimento de peces o animales incluido el hombre.

1.9 Bocamina 4, Cascabel. Título La Victoria: Se encuentra ubicada se encuentra ubicada en la parte alta de las bocaminas de la Emilia, esta bocamina se encuentra en apertura y construcción, adjunto se encuentra construido pequeño molino de barril. Coordenadas 3° 46'08".938 Norte - 76° 11' 36".702 Este.



Fotos 47 y 48. Bocamina Cascabel. Se observan barriles de molienda y amalgamación

Se observó una volqueta en la cual se estaba depositando materiales para transportarlo o procesarlo en otro lugar. Se observó la presencia de bolas de manganeso lo cual evidencia indirectamente la utilización de mercurio y quema de estopas plásticas que generan afectación a la comunidad y están prohibidas de acuerdo a lo establecido en el decreto 948 de 1995 Artículo 30 de 1995.



Foto 49. Fuertes pendientes en inmediaciones de la Bocamina Cascabel, se evidencia la erradicación de la capa vegetal y el depósito de material.



Foto 50. Utilización de madera para posteadura.



Foto 51. Volqueta transportando material de desecho que sale de bocamina Cascabel.



Foto 52: Quema de residuos plásticos.



Foto 53: Mina Cascabel, Transporte de desechos.



Foto 54. Mina La Victoria Bocamina 1, Apalancamiento de túneles.

El material transportado en volqueta por sus características heterogéneas correspondía a material de desecho pues contenía material de excavación proveniente de las bocaminas, material fino procesado proveniente de molienda, material con mezcla de cal y materiales quemados pasados por altas temperaturas. Este material estaba siendo transportado hacia la zona donde se localiza las instalaciones principales de la mina La Victoria para su reprocesamiento.

Se observaron por lo menos 2 bocaminas cerradas y una de ellas presenta problemas de subsidencia.



Foto 55: Bocamina cerrada Cascabel.



Foto 56: Evidencia de subsidencia.

1.10 Aprovechamiento de Estériles. Título La Victoria, ubicado en la parte este de la mina cascabel, donde se está realizando el aprovechamiento de arenas para su reprocesamiento generando intervención de áreas que venían en proceso de recuperación. Lo anterior evidencia el manejo inadecuado de sustancias peligrosas



Foto 57: minería de oro con exposición de laderas y disposición inadecuada de estériles sobre drenajes naturales.

(...)

IMPACTOS AMBIENTALES DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE MINERÍA EN RELACIÓN CON LAS SITUACIONES AMBIENTALES IDENTIFICADAS EN EL PGAR - CVC

Conflicto por Uso y Manejo Inadecuado del Suelo

De acuerdo con la información técnica, la zona donde se ubican las explotaciones mineras se localizan en un área con alta vulnerabilidad a los fenómenos de remoción en masa por lo cual el desarrollo de actividades de minería genera un impacto significativo que contribuye a la desestabilización de los suelos, con las consecuencias que esto implica para los otros componentes ambientales como el bosque y el recurso hídrico. El conflicto también se plantea desde el punto de vista de los usos del suelo ya que la declaratoria de zona de Reserva Forestal Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona, en especial en lo relacionado con las actividades de minería.

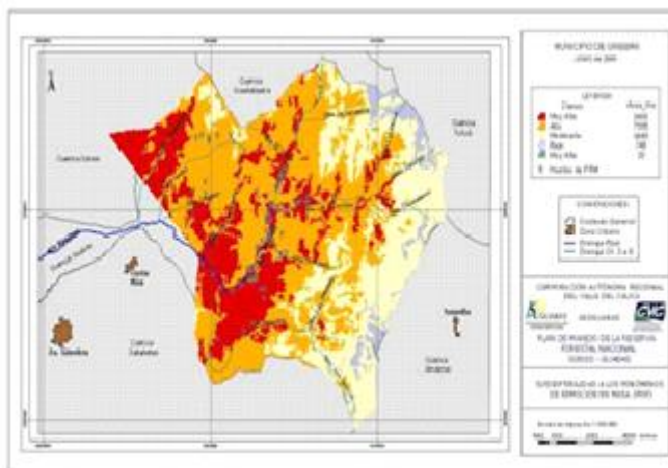


Figura 4. Susceptibilidad de la cuenca del río Guabas a fenómenos de remoción en masa.

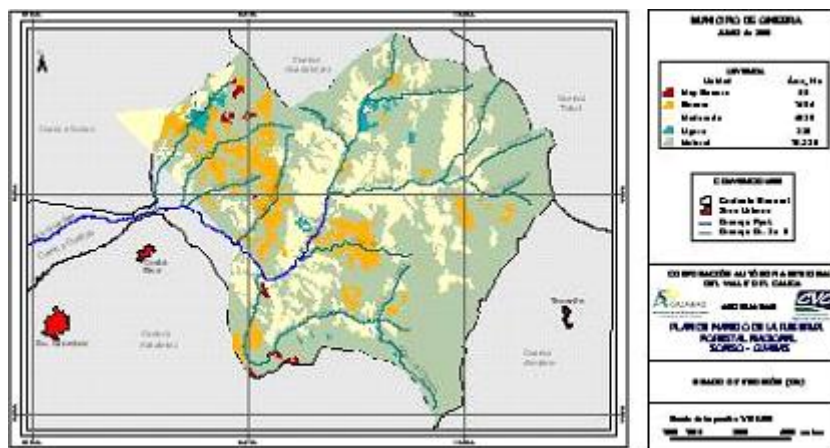
Los impactos asociados con el conflicto por uso del suelo están relacionados con la erosión, pérdida de la cobertura vegetal del suelo, la desestabilización de taludes que como ya se indicó presentan pendientes superiores al 50% y en algunos casos del 100%. Adicionalmente la disposición inadecuada del material estéril y de los lodos, así como la infraestructura rudimentaria, ubicada en zonas de la margen forestal protectora de los cauces y drenajes (todos los sitios,

pero principalmente los sitios 1.1, 1.2 y 1.8) hace muy probable la fuga de químicos y material proveniente del proceso aurífero a las corrientes hídricas.

Conflicto por Uso y Manejo Inadecuado del Agua

El conflicto en torno al uso del agua está dado en función de los usos que se dan a las aguas del río Guabas en las zonas de la parte media y baja de la cuenca, aguas abajo del sector donde se ubican las minas. Los municipios de Ginebra y Guacarí tienen vocación agropecuaria con actividades como el cultivo de la caña de azúcar, el cual ocupa un renglón importante de la economía, además de los cultivos de uvas, entre otros de consumo directo. Otra actividad productiva representativa en términos de requerimientos específicos de calidad de las aguas es la actividad piscícola que también se lleva a cabo en la región y las actividades de recreación y turismo.

Como ya se indicó, las actividades productivas que se adelantan en la región requieren de unas características o condiciones fisicoquímicas en las aguas, las cuales se ven impactadas por diferentes fuentes que alteran dichas características. En la cuenca del Río Guabas se presentan eventos de crecientes torrenciales con impactos que repercuten directamente sobre la calidad de las aguas y además generan daños en las obras de captación y reparto creando problemas para el abastecimiento de los predios que se surten de sus aguas. Además de las crecientes torrenciales, también se presentan eventos de turbiedad en las aguas que superan los valores establecidos obligando a la suspensión del servicio de acueducto, ya que las mismas obras de captación que sirven para las actividades productivas (Sub derivaciones 1 Acequia la Chamba y 2 Acequia Grande) conducen las aguas hasta las bocatomas de los acueductos de los cuales se surten los municipios de Ginebra y Guacarí.



Durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2011 se han presentado una serie de suspensiones la operación de la planta de acueducto que fueron reportadas por ACUAVALLE S.A.ESP.

FECHA	DETALLE
17-Feb-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 6:00 pm.
31-Mar-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 7:00 pm.
25-Abr-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
1-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 pm a 10:00 pm.
24-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 8:00 pm
25-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 8:00 pm.
26-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 9:00 pm.
27-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
30-May-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 2:00 pm a 4:00 pm.
18-M-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
03-Sep-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 7:00 pm
04-Sep-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 am a 12:00 pm.
12-Oct-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 am a 12:00 am.
14-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 pm a 5:00 pm.
20-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 9:00 pm.
26-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 6:00 pm

30-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 9:00 am a 10:00 am.
11 -Dic-08	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 6:00 pm.
29-Ene-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 7:00 pm, se suspende por 20 horas
16-Feb -09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 pm a 10:00 pm.
21-Mar-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 am a 11:00 am.
23-Mar-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 4:00 pm a 5:00 pm.
31-Mar-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 am a 5:00 pm.
07-Abr-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 9:00 pm.
08-Abr-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 4 horas
03-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 am a 9:00 am.
04-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 4 horas
24-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 7:00 pm.
16-May-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 8:00 pm.
11-Jun-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 9:00 pm a 11:00 am.
08-Nov-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 8:00 pm.
16-Nov-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 8:00 pm.
11-Dic-09	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 9:00 pm.

Durante el año 2008 se registraron 18 suspensiones mientras que para el año 2009 el registro fue de 15. No todas las suspensiones están asociadas a eventos de crecientes torrenciales o a eventos precipitación en la zona alta de la cuenca.

AÑO 2010

FECHA	DETALLE
02-Abr-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 7:00 pm.
06-Abr-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 8:00 pm.
08-Abr -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 1:30 am a 8:00 am.
08-Abr -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 1:30 am a 8:00 am.
01-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 10:00 pm a 12:00 pm.
04-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 am a 10:00 am.
30-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
20-Jun-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 am a 10:00 am.
29- Oct-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 10:00 pm.
07-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 1 horas
12-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 5:00 pm a 6:00 pm.
14-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
17-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 1:00 am a 2:00 am.
18-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 1 hora
28-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 10:00 pm
29-Nov -10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 3:00 pm a 5:00 pm.
04-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 8:00 am a 10:00 am.
30-May-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
01-Dic-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas.
02-DIC-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 3 V2 horas.
07-DIC-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 2:00 pm a 4:00 am.
12-Dic-10	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 4:00 pm a 6:00 pm.

Durante el año 2010 se reportaron 22 eventos de suspensión.

FECHA	DETALLE
03-Ene-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 11:00 pm a 3:00 am
05-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 1 horas
13-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 6 horas

18-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 6:00 pm.
19-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 5:00 pm
23-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 8:00 pm
24-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 8:00 pm
27-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 4:00 pm
28-Feb -11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 11:00 pm
01-Mar-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, a las 5:00 pm
02-Mar-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 7 horas
11-Abr-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 8:00 pm.
12-Abr-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 9 horas
18-Abr-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 4 V2 horas
19-Abr-I 1	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 10:00 pm.
20-Abr-I 1	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 10 horas
22-Abr-I 1	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, se suspende por 2 horas
23-Abr-I 1	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 6:00 pm a 3:00 am.
28-Abr-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 11:00 pm.
01-May-II	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 7:00 pm a 3:00 am.
02-May-11	Se suspende la operación de la planta por alta turbiedad, de las 11:00 pm a 12:00 am.
03-May-II	Se suspende la operación de la planta por taponamiento bocatoma, de las 12:00 am a 3:00 pm.
13-May-II	Se suspende la operación de la planta por taponamiento bocatoma, de las 8:00 pm a 04:00 am.
14-May-II	Se suspende la operación de la planta por taponamiento bocatoma, de las 6:00 am a 11:00 am.

Durante el año 2010 se reportaron 22 eventos de suspensión, y hasta mayo de 2011 se reportaron 24 eventos.

Cabe aclarar que este tipo de eventos no está asociado necesariamente a la presencia de las minas o al desarrollo de actividades de explotación en las mismas, ya que como se ha indicado, la cuenca presenta una alta vulnerabilidad a los fenómenos de remoción en masa y presenta un número significativo de sectores con huellas de fenómenos de remoción de masa muchos de ellos activos. No obstante, el desarrollo de la actividad minera en las condiciones observadas durante la visita permite inferir que esta actividad contribuye con el aporte de sedimentos a la cuenca. Las suspensiones en la operación de la planta pueden ocasionar la suspensión en el servicio de acueducto para los municipios de Ginebra y Guacarí con lo cual se resta continuidad en la prestación de este servicio generando molestias a los usuarios.

Manejo y Disposición Inadecuada de Aguas Residuales Domésticas e Industriales

La disposición inadecuada del material estéril y de los lodos, así como la infraestructura rudimentaria, ubicada en zonas no adecuadas (todos los sitios, pero principalmente los sitios 1.1, 1.2 y 1.8) no permite asegurar o tener certeza de que no se presenten fugas, escapes o vertimientos de químicos y material proveniente del proceso aurífero. Esta acción está contrariando lo dispuesto por el decreto 3930 de 2010, según el cual en el artículo 24 se prohíben los vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

En este sentido, la situación es preocupante ya que la actividad minera se está desarrollando aguas arriba de las bocatomas de las cabeceras municipales de Ginebra y Guacarí y de algunos corregimientos, tal y como se mencionó anteriormente y aproximadamente 4 Km aguas arriba de uno de los sitios tradicionalmente destinados a la recreación por la comunidad en la zona (Puente Rojo).

Al respecto, existen series históricas de monitoreos realizados por el laboratorio ambiental de la CVC las cuales presentan registros de concentraciones de Mercurio y Cianuro que sobrepasan los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Lo cual podría derivar en problemas de salud pública como daño al sistema nervioso, daño a las funciones del cerebro, daño al ADN y cromosomas, dolor de cabeza, efectos negativos en la reproducción, malformaciones en fetos y abortos, ya que como es bien sabido elementos como el Mercurio son bioacumulables

A continuación se presentan algunos apartes de las conclusiones de los reportes de los monitoreos realizados por el laboratorio ambiental de la CVC.

Evaluación en la Cuenca del Río Guabas (Oct 2008)

Presencia de cianuros en concentración de 3,25 pgCn/l en el río Guabas, lo cual constata la presencia de cianuros en el río tiempo después de haberse presentado la mortandad, esto sugiere que se ha presentado dilución y transporte del tóxico y muy posiblemente en el instante de la mortandad las concentraciones de cianuro en la corriente fueron mucho más significativas. Teniendo en cuenta que la mayor parte del cianuro en aguas superficiales forma ácido cianhídrico y se evapora, la presencia de cianuros EVIDENCIA un vertimiento de cianuros reciente en la corriente.

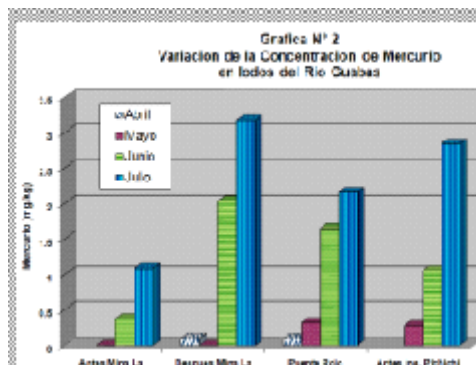
Concentración de cianuros en la muestra de agua tomada al interior de la mina La Victoria alcanza concentraciones superiores a 500 pgCn/l; un vertimiento de este tipo en la corriente genera mortandad de peces y un alto riesgo para la población que se abastece de agua del río Guabas, dado que, según el Decreto 1594 de 1984, el límite permisible de cianuro en agua que va a ser destinada para consumo humano y uso doméstico previo tratamiento convencional es de 200 pgCn/l.

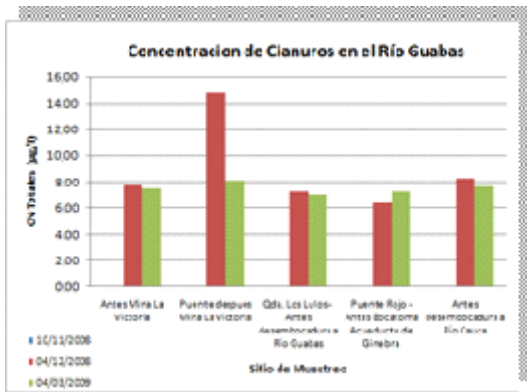
Concentración de cianuro encontrada en la piel de uno de los peces analizados, 204,12 gCn/kg, CONFIRMA el contacto reciente de la biota acuática con altas concentraciones de cianuro, que muy seguramente fue el tóxico que desencadenó la mortandad de peces en el río Guabas. Es importante tener en cuenta que el cianuro presente en el agua no se acumula en peces, la presencia de este tóxico en altas concentraciones genera un efecto agudo (la muerte) sobre la biota y no un efecto crónico.

Los resultados muestran la presencia de mercurio únicamente en el sitio Quebrada Los Lulos antes desembocadura al río Guabas en concentración de 7,08 pgHg/l en el momento del muestreo, valor que supera el admisible establecido por el decreto 1594 de 1984 para agua que va a ser destinada para consumo humano previo tratamiento convencional, de 2 pgHg/l.

Presencia de cianuros en concentraciones entre No Detectable en la Bocatoma de Acuavalle en las horas de la tarde y 8,24 pg/l de Cianuros en la desembocadura al río Cauca. Las concentraciones de Cianuro en el río Guabas en el momento del muestreo, constatan el vertimiento de este tóxico a la corriente bien sea por vertimiento directo o por escorrentía producto de precipitaciones en las zonas de explotación aurífera.

Según el Decreto 1594 de 1984, el límite permisible de cianuro en agua que va a ser destinada para consumo humano y uso doméstico previo tratamiento convencional es de 200 µgCn/l, aunque en el momento del muestreo las concentraciones no alcanzaron este límite, la presencia de cianuros en las diferentes estaciones de monitoreo sugiere que se ha presentado vertimiento, dilución y transporte del tóxico y muy posiblemente en el instante crítico del evento las concentraciones de cianuro en la corriente fueron mucho más significativas.





Finos, compuestos por estériles provenientes del proceso de molienda, cianuración y vertimientos.

La siguiente tabla presenta el consolidado de eventos de suspensión de operación de la planta del acueducto operado por la empresa ACUAVALLE por presencia de cianuro.

FECHA	DETALLE	CONCENTRACIÓN (mg/l)
10-Sep-08	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 2:10 pm a 6 pm, no se suspende el servicio	0,61
03-Oct-08	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 9:30 am a 2 pm, no se suspende el servicio	0,063
26-Nov-08	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 10:30 am a 1:00 pm, se suspende el servicio, hubo borrasca	0,018
30-Ene-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 2:00 pm a 10:00 pm, se suspende el servicio	0,043
01-Feb-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 2:00 am a 4:00 pm, se suspende el servicio	0,026
01 -Dic-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 9:30 pm a 11:00 pm	0,019
08-DIC-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 1:00 am a 3:00 am	0,012
18-DIC-09	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 1:00 pm a 3:00 pm	0,043
16-Mar-10	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 1:00 am a 1:00 pm	0,02
27-May-10	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 11:00 pm a 2:00 am	0,012
29-Julio-11	Se suspende la operación de la planta por presencia de CIANURO, en el agua cruda de las 8:00 am a 11:00 am	0,027

Trazas de sustancias o elementos tóxicos han sido detectadas en los lodos que se generan en la planta de potabilización de ACUAVALLE, la presencia de estas sustancias es de tal concentración que les confiere características de peligrosidad a estos residuos por lo cual se requirió de la imposición de una media preventiva para evitar su retorno a las corrientes de aguas, ya que se pueden presentar afectaciones aguas abajo del sitio donde se estaba realizando la disposición final de los mismos.

Alteración y Pérdida de la Biodiversidad

A continuación se presentan apartes de la revisión de literatura de algunos artículos relacionados con el Mercurio y el Cianuro en la minería del oro.

Contaminación por Mercurio (Hg)

"Los niveles de mercurio en el medio ambiente han aumentado considerablemente desde el inicio de la era industrial. El mercurio se encuentra actualmente en diversos medios y alimentos (especialmente el pescado) en todas partes del mundo a niveles que afectan adversamente a los seres humanos y la vida silvestre. La actividad del hombre ha generalizado los casos de exposición, y las prácticas del pasado han dejado un legado de mercurio en vertederos, los desechos de la minería y los emplazamientos, suelos y sedimentos industriales contaminados. Hasta las regiones donde se registran emisiones mínimas de mercurio, como el Ártico, se han visto adversamente afectadas debido al transporte transcontinental y mundial del mercurio.

Una vez depositado, el mercurio puede cambiar de forma (principalmente por metabolismo microbiano) y convertirse en metilmercurio, que tiene la capacidad de acumularse en organismos (bioacumulación) y concentrarse en las cadenas alimentarias (biomagnificación), especialmente en la cadena alimentaria acuática (peces y mamíferos marinos). El

metilmercurio es, pues, la forma que causa mayor preocupación. Casi todo el mercurio que se encuentra en los peces es metilmercurio.

El mercurio tiene diversos efectos adversos, importantes y documentados, sobre la salud humana y el medio ambiente de todo el mundo. El mercurio y sus compuestos son sumamente tóxicos, especialmente para el sistema nervioso en desarrollo. El nivel de toxicidad en seres humanos y otros organismos varía según la forma química, la cantidad, la vía de exposición y la vulnerabilidad de la persona expuesta. Los seres humanos pueden estar expuestos al mercurio de diversas formas, incluido, entre otras cosas, el consumo de pescado, los usos ocupacionales y domésticos, las amalgamas dentales y las vacunas que contienen mercurio.

El metilmercurio tiene efectos adversos para los seres humanos y la vida silvestre. Este compuesto atraviesa rápidamente la barrera placentaria y la barrera hematoencefálica, y es un neurotóxico que puede afectar muy negativamente el desarrollo del cerebro. Los estudios han demostrado que la presencia de metilmercurio en las dietas de mujeres embarazadas puede surtir efectos adversos sutiles pero persistentes en el desarrollo del niño, que se observan desde el comienzo de la edad escolar. Algunos estudios indican, además, que los pequeños aumentos en la exposición al metilmercurio pueden afectar negativamente al sistema cardiovascular. Un número importantísimo de personas y animales silvestres están actualmente expuestos a niveles que plantean riesgos de este tipo y posiblemente otros efectos adversos².

Peligros y Riesgos Conocidos Respecto a la Salud Humana

El sistema nervioso es muy sensible a todos los tipos de mercurio. La exposición a altos niveles de cualquier tipo de mercurio puede dañar permanentemente el cerebro, riñones y el feto en desarrollo. Los efectos en la función cerebral pueden resultar en irritabilidad, timidez, temblores, cambios en la visión o audición y problemas de memoria. Altas exposiciones a los vapores de mercurio pueden causar dolor de pecho, falta de respiro y secreción de fluidos en los pulmones (edema pulmonar) que puede ser fatal. El metilmercurio y los vapores de metales de mercurio son particularmente dañinos, porque llega al cerebro más mercurio. Las exposiciones a largo plazo pueden nublar los ojos. El contacto con el cloruro de mercurio puede causar quemaduras a la piel y daños permanentes a los ojos. El mercurio se acumula también en el cuerpo y puede absorberse a través de la piel. Los trabajadores en las industrias que usan o producen mercurio y sus compuestos (minas de mercurio y refinerías, manufactura química, campos dentales/de salud, fábricas metalúrgicas) están a riesgo de exposición. Los trabajadores de plantas de energía de combustibles fósiles y de la industria del cemento pueden estar expuestos a los compuestos de mercurio si están expuestos a las emisiones de los procesos gaseosos. Los consumidores pueden estar expuestos al mercurio y a sus compuestos por exposición al aire de las instalaciones que lo producen y procesan (que usan el mercurio y sus compuestos) y comiendo pescado o marisco contaminado con metilmercurio. La gente puede también estar expuesta al mercurio por trabajos dentales y tratamientos médicos.

Peligros y Riesgos Conocidos Respecto al Medio Ambiente

Tanto el mercurio como sus compuestos tienen toxicidad muy aguda (a corto plazo) y muy crónica (a largo plazo) para la vida acuática. El comer pescado contaminado con mercurio ha causado envenenamiento en seres humanos; aves y animales terrestres expuestos podrían también estar sujetos a los mismos efectos. No hay datos suficientes para determinar la toxicidad aguda del mercurio y sus compuestos en plantas, aves o animales terrestres. El mercurio y sus compuestos son altamente persistentes en el agua y en el medio ambiente y se bioacumularán o concentrarán en los tejidos de los peces. Estas concentraciones serán considerablemente mayores que las del agua donde se pescan los peces. El cloruro de mercurio actuará como una partícula, que sigue las pautas del viento y es depositada por la lluvia. El mercurio elemental puede ser un gas en la atmósfera. Las emisiones de mercurio y/o los compuestos de mercurio pueden producir elevadas, pero de todas formas concentraciones a bajo nivel en la atmósfera alrededor de la fuente de origen. El mercurio elemental puede evaporar sea del terreno que del agua en la atmósfera. Cuando el mercurio entra en el medio ambiente por las emisiones en el aire, agua o terreno, se oxida en otros compuestos de mercurio. Estas otras formas de mercurio forman metilmercurio, a través de un proceso químico o biológico (bacteriano). El metilmercurio se acumula en los tejidos de los peces y de los mariscos. En áreas de contaminación de mercurio, los peces grandes y viejos tienden a tener mayores niveles de mercurio. El mercurio emitido al medio ambiente restará por años³.

El Mercurio en la Minería

"En la minería Tradicional se ha comprobado que el proceso de la amalgamación (proceso donde se aprovecha el carácter de solubilidad del oro limpio, entra en contacto con el mercurio formando una aleación y dando lugar a una partícula recubierta de mercurio, conocida como amalgama), tiene buena aceptación en el gremio minero por su alta recuperación de oro que se recupera por destilación, muchos mineros prefieren la quema con utilización de la fragua que consta de un horno con una braza que se aviva con un fuelle, y genera temperaturas superiores a los 600 grados centígrados, propicio para eliminar el mercurio que reviste el oro. Este mercurio que pasa del estado líquido a vapor, es un contaminante de alta peligrosidad, especialmente para los seres humanos a través de la inhalación, que en procesos continuos y prolongados producen enfermedades como alteración del sistema nervioso, pérdida del cabello, y en el peor de los casos un enfermedad denominada pirargirismo.

Cuando se realiza la quema al aire libre, el vapor de mercurio se llega a condensar por temperaturas bajas del ambiente, como viento, lluvia, y se concentra en las hojas, suelo, agua o medio circundante, este mercurio depositado en las plantas será posteriormente consumido por el ser humano o la fauna existente.

La utilización de la amalgamación y posteriormente cianuración produce la dilución del mercurio en conjunto con el oro y la plata en el agua, que en términos comunes, es la asimilación más rápida del mercurio en el ambiente, una contaminación puntual y rápida.

Por lo anterior es una contaminación de triple impacto, al suelo, aire y agua, que repercute en el reino animal incluido el ser humano, es un problema que es difícil de atacar porque, este proceso genera buena rentabilidad al propietario minero porque el conjugar estas técnicas de beneficios tiene una recuperación de más del 90% de valiosos, sin ver el perjuicio ambiental que se genera al combinar estos"

Contaminación por Cianuro

"Desde sus primeros usos comerciales en Nueva Zelandia hace más de un siglo, el cianuro ha sido utilizado en todo el mundo en la extracción de oro y plata. Si bien durante décadas se han investigado productos químicos para reemplazarlo, sigue siendo el único producto de lixiviación utilizado, debido a la combinación de una serie de factores como la disponibilidad, la eficacia, el costo y la posibilidad de utilizarlo con un nivel de riesgo aceptable para los seres humanos y el medio ambiente. En 2000 había 875 establecimientos de producción de oro y plata, de los cuales 500 eran grandes productores. Más del 90% de la recuperación de oro del mundo se basa en la utilización de cianuro"⁴.

"Si bien el cianuro está presente en el medio ambiente y en varias plantas, su toxicidad no se ha extendido debido a varios factores: El cianuro no persiste por mucho tiempo en el medio ambiente y no se acumula en el organismo de los animales que han sido estudiados"⁵.

Efectos del Cianuro en la Salud Humana y en el Medio Ambiente.

Efectos en la Salud Humana.

"El grado de toxicidad del cianuro de hidrógeno (HCN) para los humanos depende del tipo de exposición. Como el cuerpo humano reacciona de formas diversas a una misma dosis, se considera que la toxicidad de una sustancia está expresada como la concentración o dosis que resulta letal para el 50% de los individuos expuestos. (LC50 o LD50). La concentración letal de cianuro de hidrógeno gaseoso (LC50) es de 100-300 partes por millón. La inhalación de esos niveles de cianuro causa la muerte en 10 a 60 minutos, teniendo en cuenta que cuanto más alta es la concentración más rápido se produce la muerte. La inhalación de 2.000 partes por millón de cianuro hidrogenado puede ser fatal en tan solo un minuto. El valor LD50 por ingestión del cianuro de hidrógeno es de 50-200 miligramos, o de 1-3 miligramos por kilo de peso. En contacto con la piel normal, el valor LD50 es de 100 miligramos por kilo de peso.

Si bien el tiempo de exposición, la forma de exposición y la dosis pueden variar, la acción bioquímica del cianuro es la misma una vez que ingresa en el cuerpo. Una vez que se encuentra en el torrente sanguíneo, el cianuro forma un complejo estable de citocromo oxidasa, una enzima que promueve el traspaso de electrones a las mitocondrias de las células durante la síntesis de trifosfato de adenosina (ATP). Si la citocromo oxidasa no funciona correctamente las células no consiguen aprovechar el oxígeno del torrente sanguíneo, lo que causa hipoxia citotóxica o asfixia celular. La falta de oxígeno provoca que el metabolismo cambie de aerobio a anaerobio, lo que conlleva a la acumulación de lactato en la sangre. El efecto conjunto de la hipoxia y la acidosis láctica provoca una depresión en el sistema nervioso central que puede causar paro respiratorio y resultar mortal. En concentraciones más altas, el envenenamiento por cianuro puede afectar otros órganos y sistemas del cuerpo, incluso el corazón.

Los síntomas iniciales del envenenamiento pueden aparecer tras la exposición a concentraciones de entre 20 y 40 p.p.m. de hidrógeno de cianuro gaseoso, y pueden revelarse como dolor de cabeza, somnolencia, vértigo, ritmo cardíaco rápido y débil, respiración acelerada, enrojecimiento facial, náusea y vómito. Estos síntomas pueden estar acompañados por convulsiones, dilatación de las pupilas, piel fría y húmeda, ritmo cardíaco aún más rápido y respiración superficial.

En el tramo final y más agudo del envenenamiento, las pulsaciones se vuelven lentas e irregulares, la temperatura corporal comienza a descender, los labios, la cara y las extremidades toman un color azulado, el individuo cae en coma y muere. Estos síntomas pueden ocurrir ante una exposición sub-letal al cianuro, pero disminuirán los efectos si el cuerpo comienza a desintoxicarse y expulsa la sustancia como tiocianato, 2 amino tiazolina, 4 ácido carboxílico, con otros metabolitos menores.

El cianuro no se acumula ni se biomagnifica, por lo que exposiciones prolongadas a concentraciones subletales de cianuro no necesariamente causarán intoxicación. Sin embargo, se ha detectado envenenamiento crónico en individuos que consumen cantidades importantes de plantas que contienen cianuro como la casava. La exposición prolongada al cianuro provoca lesiones en el nervio óptico, ataxia, hipertensión, desmielinización, neuropatía óptica de Leber, bocio y bajas en la función tiroidea. No existen evidencias de que la exposición prolongada al cianuro tenga efectos teratógenicos, mutagénicos o cancerígenos en los seres vivos.

El Cianuro en el Medio Ambiente.

Efectos sobre la Fauna

Si bien el cianuro reacciona con rapidez en el medio ambiente y se degrada o forma complejos y sales de estabilidades variables, es tóxico para muchos organismos vivos, incluso en concentraciones muy bajas.

Aves

El valor LD50 para las aves oscila entre 0,8 miligramos por kilo de peso (palomas mensajeras americanas) y 11,1 miligramos por kilo de peso (pollos de corral). La ingestión de soluciones de cianuro WAD puede provocar mortalidad retardada en las aves. Puede suceder que aunque las aves beban agua que contiene cianuro WAD no mueran inmediatamente, pero puede haber una descomposición en el medio ácido del estómago y producirse cantidades suficientes de cianuro que resultan tóxicas.

Los efectos subletales por exposición al cianuro en las aves, como susceptibilidad a los predadores, no han sido totalmente investigados o informados"⁶.

"Respecto de las aves migratorias y acuáticas, la preocupación principal es su exposición a los estanques de soluciones y los embalses de colas que contienen niveles elevados de cianuro"⁷.

Mamíferos

"El valor LD50 para los mamíferos oscila entre 2,1 miligramos por kilo de peso (coyote) y 6,0-10,0 miligramos por kilo de peso (ratones blancos de laboratorio). En general, los efectos del cianuro descienden del ganado vacuno a ganado ovino a caballos y luego a ganado porcino, siendo el ganado vacuno el que más sufre los efectos del cianuro; los ciervos y los alces suelen ser relativamente resistentes a los efectos.

No se han encontrado evidencias acerca de la biomagnificación del cianuro en la cadena alimenticia. Si bien la intoxicación crónica por cianuro existe, su toxicidad es baja. Las dosis subletales reiteradas rara vez tienen efectos acumulativos adversos¹⁶.

Fauna Acuática

"La parte del ecosistema más vulnerable a las potenciales consecuencias dañinas de la exposición al cianuro es la vida acuática. Los organismos acuáticos suelen ser más sensibles a los efectos toxicológicos del cianuro y no pueden evitarlos una vez que éste ingresa en su medio ambiente. La principal causa de exposición de animales acuáticos al cianuro son las descargas involuntarias de soluciones con altos niveles de cianuro en aguas superficiales.

En general, la extracción de oro y plata está vinculada con niveles elevados y extremadamente tóxicos de cianuro, dado que sólo a veces se utilizan reactivos con bajas concentraciones de cianuro en procesos de concentración por flotación¹⁹.

Reportes de afectación a la ictiofauna en la cuenca del Río Guabas

Nombre	Fecha	Autor	Responsable	Fuente de consulta
Informe sobre Mortalidad de peces ocurrida en el río Guabas municipio de Ginebra	31/08/1 999	Juan Jose Lozada MS.c	Pablo Florez Pedro Nel Montoya Amparo Duque Luisa Baena (CVC)	Exp. DLPA- UEA-043PM- 1995
Informe Técnico Correspondiente a las visitas realizadas a las minas localizadas en la cuenca del Río Guabas - municipio de Ginebra	17/01/2 000	Pablo Emilio Florez Beatriz Eugenia Posso M. Lina maria Rojas M. Juan Jose Lozada Carmen Eugenia Mondragon.	(CVC)	Exp. DLPA- UEA-043PM- 1995
Evaluación en la Cuenca del Río Guabas (Oct 2008)	10/2008	Luisa Baena	(CVC)	Concepto Laboratorio Ambiental.

Reportes de la Secretaría de Salud Departamental

Como parte del proceso que se inició para la emisión del concepto técnico relacionado con la minería en la cuenca del río Guabas, se estableció contacto con la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de conocer los reportes estadísticos de morbilidad o mortalidad en los municipios de Ginebra y Guacarí que pudieran relacionarse con los efectos o síntomas de los contaminantes típicos de la actividad de minería Aurífera. Sin embargo, a pesar de que se emitieron los oficios de solicitud de la información por parte de la CVC, fue imposible contar con dicha información como parte del presente documento por lo cual en caso de que se genere la respuesta a la solicitud por el estamento competente, deberá analizarse en contexto e insumida como un anexo del presente concepto.

El plan de manejo de la reserva señala para esta situación ambiental que La zona de Reserva Forestal tiene una gran riqueza en cuanto a especies de flora y fauna, esta se ha visto afectada por la creciente ocupación de la Reserva sin planificación que provoca el desarrollo de prácticas agrícolas, pecuarias, mineras incompatibles con la conservación.

Sobre el río Cauca se han evaluado los metales pesados, encontrándose cantidades considerables en algunos casos por encima de los límites permitidos por ejemplo en el sitio denominado El Puente de la Balsa donde se han encontrado valores hasta de 23 ppm en Hígado y Músculos de peces, siendo los niveles permitidos según norma internacional 0,5 ppm (Biosíntesis Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Boletín No. 16 de junio de 1999).

En las eventualidades ocurridas en el río Guabas en los últimos años, jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí donde han ocurrido mortalidades de peces donde el Cianuro fue la principal causa de la muerte de estos organismos, la CVC procedió a aplicar la normatividad, ordenando el cierre de una mina de oro que opera aguas arriba del río Guabas sobre la quebrada los Lulos que desemboca sobre el río Guabas, la cual presenta contenidos muy bajos de Oxígeno disuelto y aspecto turbio lo que confirma la actividad minera aguas arriba.

Se debe resaltar que para extraer el oro del medio natural es necesario el uso de estas dos sustancias. Aunque el Hg a niveles bajos no es letal tiene efectos negativos a largo plazo por ser un elemento bioacumulable, mutagénico y cancerígeno, en cambio el Cianuro es una sustancia letal y la consecuencia del daño, es una mortalidad de todos los organismos hidrobiológicos, desde plancton hasta peces, que son el ápice de la cadena alimenticia en los ecosistemas acuáticos.

En la tesis de maestría de Christiaan Gischler de Abril 2005m denominada "Pathways of Heavy Metals and Implication for Stakeholders, Sonso Lagoon, Colombia" del Roy al Institute of Technology ofSweden, el comenta lo siguiente:

Realizar un monitoreo sobre los recursos acuáticos de las sustancias bioacumulable (metales pesados) para observar su comportamiento a través del tiempo, atender las emergencias ambientales para aplicar las respectivas normas y empezar a desarrollar programas y proyectos que permitan recuperar estas sustancias tóxicas en las actividades donde son usadas y evitar que sean vertidas a las fuentes de agua.

En relación a mercurio, este valor también fue menor a límite de detección, sin embargo, hay que considerar el mercurio es bioacumulable en la forma de metilmercurio, proceso que ocurre en el sedimento y que basta una pequeña concentración de mercurio en agua para comenzar el proceso de bioacumulación.

Es recomendable entonces, realizar mayor número de análisis de mercurio en especies, usando instrumentos que permitan determinar el nivel exacto de mercurio. Los resultados muestran que posiblemente los habitantes de Porvenir y Puerto Bertín están bioacumulando plomo y mercurio, producto de su dieta habitual (más de tres veces por semana) en peces de la laguna de Sonso.

Para el caso de mercurio, son vías de migración el río Cauca, donde existen concentraciones importante en sedimentos el Canal CVC Sur y el río Yumbo, pero cabe destacar que la minería de oro es probablemente el mayor contribuyente de mercurio a la laguna, a través del río Guabas, y los canales de regadío que conectan el río Guadalajara con la laguna, tal como la Quebrada Seca entre otros.

Es necesario que CVC asuma un rol preponderante en temas ambientales y establezca, con urgencia, una norma de calidad ambiental para el río Cauca, en todos sus parámetros, incluyendo metales pesados. Para de esta manera, determinar qué tipo de río quiere tener CVC en el departamento del Valle. Una vez establecida la norma de calidad ambiental, se debe realizar una norma de emisión de metales pesados, que sea realista, en términos que permita desarrollar las actividades industriales sin llevarlas a la banca rota. Esta normativa debe ser fiscalizable por el personal de CVC. Como primera medida, el principio de que el que contamina paga podría usarse para el control del vertimiento de metales, así como se sucede para el caso de SST y DBO (tasa retributiva). En segunda instancia, tecnologías de tratamiento de aguas residuales con tecnologías de bajo costo deben ser promovidas por CVC de manera de tener una solución más sustentable en el tiempo.

Disminución y Pérdida del Recurso Bosque

El objeto del establecimiento de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso- Guabas fue el de la conservación de y regularización de las aguas del Río Guabas, con lo cual se dio al bosque una importancia como elemento fundamental para la regulación de la dinámica de esta fuente hídrica, atendiendo a una visión de futuro dada la necesidad de garantizar el abastecimiento de aguas para las poblaciones y para el desarrollo de las actividades agropecuarias en la cuenca mediante el aseguramiento de la protección de cobertura vegetal

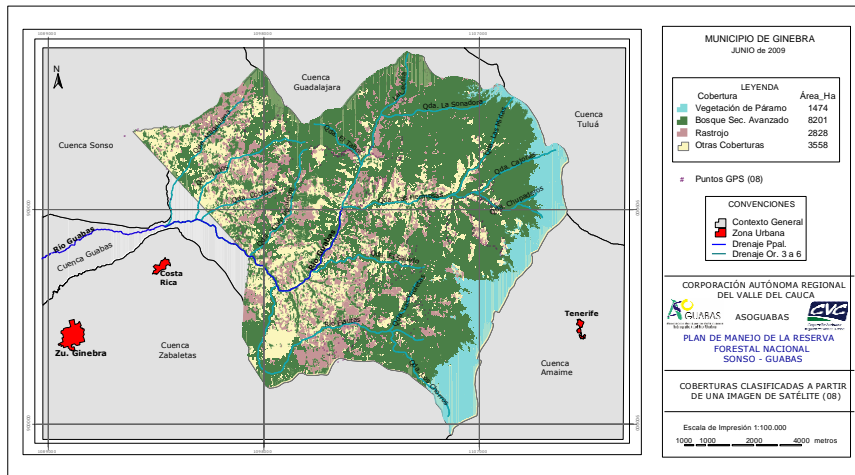


Figura 6: Cobertura en la cuenca del río Guabas.

Aunque se podría indicar que la actividad minera no constituye el principal tensor sobre el recurso bosque, ya que otras variables como la ampliación de la frontera agrícola y el establecimiento de potreros contribuyen de forma más significativa con la reducción de las áreas con este tipo de cobertura, se hace evidente que bajo las condiciones actuales, dicha actividad si genera impactos directos sobre el recurso, ya que en la zona se realiza aprovechamiento de especies nativas para la construcción y mantenimiento de los túneles que permiten la extracción del mineral.

Nombre Uso Actual	Área Has	%
Vegetación de Páramo	1.494,8	9,3
Bosque Natural	6.593,6	41,0
Bosque Plantado	424,4	2,6
Café	624,0	3,9
Café-Plátano	197,3	1,2
Pasto Natural	5.228,3	32,5
Rastrojo	1.444,6	9,9
Reservorio	0,5	0,003
Laguna	6,6	0,04
Minería - Oro	46,9	0,3

Total	16.060, 9	100
--------------	------------------	------------

Fuente: plan de manejo Reserva Forestal protectora nacional de Guabas

VULNERABILIDAD AMENAZA Y RIESGOS ASOCIADOS AL DESARROLLO DE MINERÍA AURÍFERA EN LA CUENCA DEL RIO GUABAS

Como se referencia en componente diagnóstico del POMCH del río Guabas adoptado por la CVC mediante resolución 0100 No. 0520 -0743-2009 y en la propuesta de Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, la cuenca presenta una alta vulnerabilidad a los fenómenos de remoción en masa reportándose una serie de eventos a lo largo del tiempo que han sido documentados en diferentes reportes e informes de los distintos estamentos. Según el modelo elaborado en el proyecto de grado de Benavides y Montoya (2007) se define que la región media de la cuenca alta presenta en general una susceptibilidad de clase muy alta del 60.30% y de clase alta del 29.27%.

Si bien, los fenómenos o huellas de remoción en masa no están directamente asociados la actividad de minería, esta si influye de forma representativa en la desestabilización de las laderas y en el aporte de sedimentos que son arrastrados hacia las corrientes superficiales generando altos niveles de turbiedad en la fuente abastecedora de los acueductos de Ginebra y Guacarí.

Como se ha indicado en apartados anteriores, otro aspecto relacionado con este componente es el riesgo de contaminación crónica por metales pesados para los habitantes de los municipios de Ginebra y Guacarí tanto en los núcleos poblados como en las zonas rurales presentándose incluso exposición a concentraciones de sustancias que pueden tener efectos agudos sobre la salud pública como se ha indicado en los reportes de la empresa ACUAVALLE S.A ESP.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

CONCLUSIONES

Como se ha indicado, la actividad de minería no es compatible con la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso - Guabas, no solo por los aspectos de tipo legal que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de Conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción; sino también, por los diferentes aspectos ambientales, geofísicos y Geomorfológicos de la cuenca como son el grado de vulnerabilidad a los fenómenos de remoción en masa, las altas precipitaciones, entre otros, además de los posibles riesgos sobre la salud pública de los habitantes de los municipios de Ginebra y Guacarí derivados del vertimiento directo o del escape involuntario de sustancias toxicas.

En estos términos, bajo las condiciones actuales no es viable la consolidación de un escenario a corto, mediano o largo plazo que permita la continuidad en el desarrollo de las actividades de minería Aurífera en la cuenca del Río Guabas, aún bajo el precepto de minería limpia, ya que a lo largo de los últimos años se han materializado eventos que demuestran los impactos de esta actividad, no solo sobre el suelo, sino también sobre la flora y la fauna, aún bajo esquemas de producción limpia que han sido promovidos por las entidades o estamentos que han tomado parte en los diferentes procesos y proyectos de este tipo adelantados en la zona como son el Ministerio de Ambiente, la CVC y la Alcaldía municipal de Ginebra..

Si bien, en el sector se han desarrollado actividades de minería aurífera (exploración y explotación) de manera continuada o intermitente, tanto con títulos con amparo legal, como de manera irregular, durante más de 20 años, la evolución de la normatividad ambiental y minera en Colombia y el grado de conocimiento de las características ambientales y geológicas de la cuenca por parte de las instituciones y los actores sociales de la zona permiten establecer la necesidad de suspender el desarrollo de las prácticas de exploración y explotación de oro y otros minerales.

Lo anterior, no es óbice para que las instituciones en marco de sus competencias planteen y ejecuten programas y proyectos que brinden alternativas para el desarrollo sustentable de la población que ha venido derivando su sustento de la minería, en aras de reducir la posibilidad del desarrollo de actividades de minería ilegal a pequeña escala que presentan una mayor dificultad para su detección y control por parte de los autoridades y que en ultimas pueden generar mayor impacto por la atomización de las intervenciones en una sector más amplio del territorio.

También, se hace claro que debido a que la actividad se ha venido desarrollando a lo, largo del tiempo bajo esquemas tradicionales de producción, aun después de haberse adelantado actividades tendientes al cambio o tecnificación de dichas prácticas, existen los denominados "pasivos ambientales" que deberán ser tratados de forma técnica en el corto y mediano plazo con el fin de contribuir a la restauración del ecosistema, ya que dadas las características de los compuestos utilizados en las prácticas de exploración y explotación del mineral aurífero, su neutralización por medios naturales es considerablemente baja, en especial para el caso del Mercurio, presentado por el contrario una lata capacidad de migración. Lo anterior, implica que independiente de las acciones que deban desarrollar los presuntos infractores, se deberá realizar un acompañamiento institucional mediante la formulación de programas y proyectos tendientes a la recuperación de los pasivos.

Otro componente importante en la restauración de la cuenca es la presencia institucional, ya que una vez se hayan adelantado las acciones tendientes al cierre o clausura de las minas existentes, se deberá realizar un seguimiento y control por parte de los diferentes estamentos desde sus competencias, no solo para detectar y suspender los nuevos

focos de actividad, sino también para acompañar los procesos de integración social de la población que derivaba su sustento de la actividad.

Es importante definir de manera pronta y clara los roles de los diferentes actores sociales tanto del estado como particulares en el proceso social que deberá acompañar las actuaciones administrativas que se deriven de la suspensión de la actividad de minería en la cuenca del río Guabas, ya que de no generarse este tipo de proceso de incorporación de la población a otras actividades económicas, se corre el riesgo de la reducción de escala de la actividad y de su migración a sectores marginales con poca posibilidad de acceso para los estamentos de control y presencia de actores del conflicto armado. Lo anterior, en virtud del potencial manifiesto que presenta la cuenca para la extracción del oro, que no se limita los sectores que hoy se encuentran intervenidos, sino que se manifiesta en un amplio sector de la RFPN Sonso - Cuabas y a los costos del mineral en el mercado que motivan el desarrollo ilegal de actividades por parte de la población, aun conociendo de las posibles implicaciones de tipo administrativo y penal.

Las acciones de control y vigilancia no deben circunscribirse únicamente a la cuenca del río Guabas o la Zona de RFPN Sonso- Guabas, ya que el potencial para el desarrollo de las actividades de minería aurífera trasciende a aéreas vecinas con la misma categoría de conservación, como es caso de la cuenca del Río Guadalajara donde se ubica la Reserva Forestal protectora Nacional Río Guadalajara y donde también se ha tenido incidencia por esta actividad en sector denominado como Cueva Loca. Lo anterior, en virtud de la posibilidad de migración de los actores vinculados a la explotación del mineral.

RECOMENDACIONES

Tramites de licencia Ambiental

En virtud de que bajo las condiciones actuales, dada la categoría de conservación de la zona donde se ubican las minas la Victoria y La Esperanza no es viable el desarrollo de actividades de minería, y de que dichas áreas no son susceptibles a la sustracción por encontrarse dentro de las zonas de Reserva Forestal Protectora Nacional, se considera que se deben suspender los tramites que se adelantan en la CVC relacionados con las solicitudes de otorgamiento de licencia ambiental para estos proyectos. Lo anterior, considerando que no se vislumbran escenarios en los cuales se pueda dar continuidad al desarrollo de la actividad de explotación, incluso bajo esquemas de producción limpia, aun considerando la legalidad de los títulos y concesiones mineras.

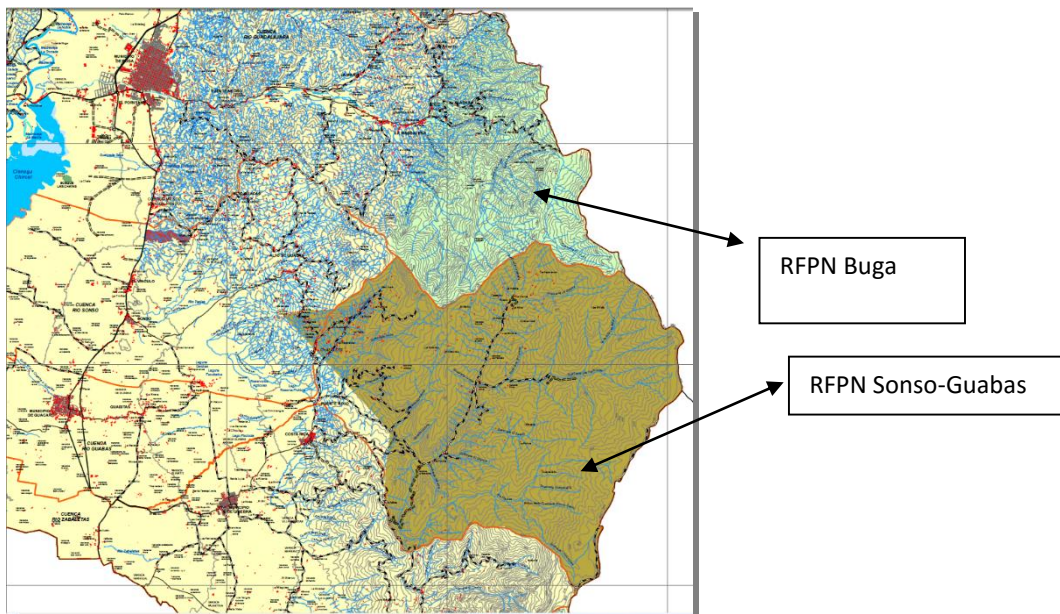


Figura 7: Ubicación de la Reserva.

No obstante, al respecto, es importante indicar que en fechas precedentes se remitió un documento técnico por parte del señor Wilson Tabares, en el cual se presenta una propuesta para la realización de actividades relacionadas con el tratamiento de las arenas generadas en los procesos de explotación de la mina La Victoria. Este documento fue remitido por la DAR Centro Sur al Grupo de Licencias Ambientales para su revisión en marco del proceso de Lineamiento, sin embargo, en el escenario actual, se considera procedente su revisión bajo la premisa de la recuperación de las áreas degradadas y la recuperación de los pasivos ambientales que como se indicó, deberán ser subsanados con la intervención antrópica mediante proyectos específicos ya que los contaminantes contenidos en los residuos o subproductos como arenas no son asimilables de forma natural.

(...)"

Que en comité de Licencias celebrado el día 10 de mayo de 2012, una vez realizada la exposición del concepto técnico final emitido en relación con el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor WILSON TABARES VALENCIA,

tendiente a la obtención de la Licencia Ambiental del proyecto minero de explotación de metales preciosos (oro) - Mina La Victoria, Licencia de Explotación No. 21614 en terrenos ubicados en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca y considerando las condiciones de la cuenca del río Guabas en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso - Guabas, jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí, departamento del Valle del Cauca, zona donde se ubica la Mina la Victoria, el comité recomendó no otorgar licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto por no ser ambientalmente viable para el desarrollo de dicha actividad minera.

Que como ya se mencionó, dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas se encuentra el llamado Distrito Aurífero de Ginebra-Guacarí-Buga, el cual ha desarrollado una actividad minera tradicional durante muchos años. Por tradición el municipio de Ginebra se ha caracterizado por la explotación de minas de oro y el material de arrastre, y en consecuencia la suspensión de la actividad minera supone un gran conflicto socioeconómico para este municipio, ante lo cual la Corporación en el año 2012, promovió y convocó una Mesa Interinstitucional Minera para integrar la acción de las instituciones del Estado con competencias e ingerencia en la problemática

Que en desarrollo de lo anterior, durante estos años se han realizado múltiples reuniones y foros, con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las administraciones municipales de Ginebra y Guacarí, la secretaria de salud de la Gobernación del Valle, la Agencia Nacional de Minería, y la comunidad de los municipios de Buga, Ginebra y Guacarí, para abordar la problemática minera en la zona con una mirada integral.

Que una de las soluciones propuestas por la comunidad y las administraciones municipales en las distintas reuniones para la solución de la problemática, ha consistido en la propuesta de realindereación o sustracción de la reserva de una zona que permita explotar oro de manera ordenada y sostenible.

Que las solicitudes recibidas en la Corporación en dicho sentido, fueron remitidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental competente para: “Reservar y alinderear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderear, realinderear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.....”, acorde con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 2372 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que entre las respuestas dadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encontramos los Oficios Nos. 8210-2-22596 de julio 24, 8210-2-22926 de julio 25, 8210-E2-28210 de septiembre 16 y 8210-E2-24679 de agosto 21 de 2013, dirigidos al representante legal de la Sociedad Minera El Retiro S.A.S., a la Corporación Ambiental para el Desarrollo Integral del Sector Rural – COADISER y al Alcalde Municipal de Ginebra, respectivamente.

Que acorde con lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las respuestas dadas a las distintas peticiones y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente sobre las Reservas Forestales Protectoras, encontramos que:

Las Reservas Forestales Protectoras, es una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo tanto, la denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SONSO-GUABAS, fue declarada como tal por el otrora Ministerio de Economía Nacional, mediante la Resolución No. 15 de 1938, publicada en el diario oficial el 4 de enero de 1939 y registrada en el REGISTRO UNICO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP –RUNAP en junio de 2011 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto este acto administrativo goza de plena presunción legal.

En materia de competencias, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde con lo establecido en la Ley 99 de 1993, específicamente en el artículo 5, numeral 18: Reservar, alinderear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales **y las Reservas Forestales Nacionales**, y reglamentar su uso y funcionamiento, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR, conforme a lo señalado en la citada ley en su artículo 31, numeral 16: **Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción**. Lo anterior lo corrobora el Decreto 3570 de 2011, cuando se refiere a las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2, numeral 14 que a su tenor indica:

“Reservar y alinderear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderear, realinderear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio”. (Subrayas y cursivas fuera de texto)

Por su parte el Código de Minas (Ley 685 de 2001), en su artículo 34, en materia de zonas excluibles de la minería, prescribe:

“Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (...)” (Subrayas y cursivas fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011-2015, sobre la restricción de la actividad minera en las áreas de reserva forestal protectora y que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP y que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. *Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas...*

PARÁGRAFO 1o. *En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia”.* (Subrayas y cursivas fuera de texto)

Desde el Decreto 2372 de 2010, compilado hoy en el decreto 1076 de 2015, reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.1.1.2., en cuanto a las definiciones establece que, área protegida es una Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación, posteriormente el artículo 2.2.2.1.2.3., ibídem, dispone que:

“Las RESEVAS FORESTALES PROTECTORAS, es un espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales”.

Que en octubre de 2015, se recibió el oficio No. CE-1804-15 suscrito por el señor Alcalde Municipal de Ginebra, con la petición consistente en:

“..Solicito a la CVC la elaboración de estos estudios para ser insertados en el plan de manejo o quede establecido en el mismo el compromiso de realizarlos para una posterior revisión del mismo que nos permita realinderar o sustraer una zona donde se permita explotar oro de manera ordenada y sostenible por actores locales y no por multinacionales, con el debido acompañamiento de todos los órganos competentes”.

Que mediante el oficio No. 0640-0513372-03-2015 de octubre 28 de 2015, se informa a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la solicitud presentada por el señor Alcalde Municipal de Ginebra, requiriendo a la Corporación elaborar estudios técnicos en el marco de la formulación del plan de manejo de la RFPN de Sonso-Guabas, con el fin de realinderar o sustraer una zona de la mencionada reserva donde se permita explotar oro; requerimiento que tiene como sustento la respuesta dada por dicho Ministerio a la administración municipal según oficio No. 8210-E2-24679 del 21 de agosto de 2013.

Que revisado el oficio No. 8210-E2-24679 del 21 de agosto de 2013, encontramos que ante la solicitud de realinderación de la RFPN de Sonso-Guabas elevada por la administración municipal de Ginebra a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se menciona que:

“.....

Finalmente, en relación a la solicitud de realideración de la Reserva Forestal Protectora del Río Guabas, es pertinente señalar que el parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450, establece que las reservas forestales nacionales "(...) únicamente podrán ser objeto de realideración, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales...".

En este sentido, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales "(...) en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio".

Por lo anterior, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC presentar los mencionados estudios, en el marco de la elaboración del Plan de Manejo de la reserva. En este proceso los actores sociales e institucionales pueden hacer uso de los espacios de participación que se deben generar en esta instancia de planificación.

Que mediante oficio No. 0640-051372-04-2015 de octubre 28 de 2015, se da respuesta al requerimiento del señor Alcalde Municipal de Ginebra, en el siguiente sentido:

".....

En la actualidad se cuenta con un documento *propuesto* por el MADS que contiene lineamientos para la formulación de los documentos técnicos de soporte (DTS) que deben elaborar las Corporaciones para la adopción de los planes de manejo de las RFPN. Con base en este documento, la CVC se encuentra formulando y ajustando los DTS de las 11 RFPN que existen la jurisdicción de la Corporación.

Sin embargo a la fecha no se ha recibido por parte del MADS lineamientos o directrices para viabilizar el realindeamiento con el fin de permitir el desarrollo de actividades mineras.

Por lo tanto la CVC continuará realizando el ajuste a los documentos técnicos de soporte para la adopción por parte del MADS del plan de manejo de la RFPN de Sonso Guabas valorando las observaciones, aportes y recomendaciones presentados por los diferentes actores, de acuerdo al marco legal que regula esta categoría de área protegida.

Se reitera, que de acuerdo a la Ley 1450 de 2011 artículo 204 se encuentra prohibida la sustracción para la realización de la actividad minera en esta clase de áreas protegidas.

Que por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se da respuesta al oficio No. 0640-0513372-03-2015 de octubre 28 de 2015, de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, en el siguiente sentido:

".....

En primera instancia se presentan algunas precisiones:

Como es de su conocimiento y en atención a las solicitudes relacionadas con la Reserva Forestal Protectora Sonso Guabas y la posibilidad de adelantar actividades mineras, este Ministerio reitera que en las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, no se podrán desarrollar actividades mineras y tampoco se podrán sustraer para ese fin, como se encuentra establecido en el parágrafo 1 del Artículo 204 de la Ley 1450 de 2011. Cabe señalar que esta disposición no fue derogada o modificada por la Ley 1753 de 2015 y continua vigente de conformidad con las disposiciones establecidas para tal efecto.

En el caso del Derecho de petición presentado por el señor Camilo José Saavedra Conde, Alcalde de Ginebra, mediante radicado 4120-E1-24679 del 25 de julio de 2013, del cual se anexa copia, el peticionario señala que en el área comprendida dentro de la reserva forestal existen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, forestales, turísticas y mineras, siendo un área de especial interés para el desarrollo económico del municipio de Ginebra.

(.....)

Ahora bien, en la comunicación del señor Alcalde de Ginebra, entre otras hace referencia a la solicitud de **realinderación** de la reserva forestal y no a la sustracción de áreas. Así mismos cuando se refiere a la solicitud de realinderación, lo expone en términos de la zonificación para el manejo, la cual se construye dentro de la elaboración del componente de Ordenamiento del Plan de Manejo del área protegida.

Así las cosas, en la respuesta del Ministerio se aclara sobre las competencias de la entidad en los siguientes términos: "(..), en relación a la solicitud de realinderación de la Reserva Forestal Protectora del Río Guabas, es pertinente señalar que el parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450, establece que las reservas forestales nacionales "(...) únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales ...".

Adicionalmente, en relación a la **realinderación** de las reservas forestales nacionales se cita lo establecido en el Decreto ley 3570 de 2011:

"(..) el numeral 14 del artículo rdel Decreto Ley 3570 de 2011, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales "(..) en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio".

"Por lo anterior, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC presentar los mencionados estudios, en el marco de la elaboración del Plan de Manejo de la reserva.

En este proceso los actores sociales e institucionales pueden hacer uso de los espacios de participación que se deben generar en esta instancia de planificación".

Que con respecto a la posibilidad de realinderación de las reservas forestales nacionales, manifiesta la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo siguiente:

".....

El parágrafo 3o del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que las reservas forestales nacionales únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. (.....)

Por otra parte con base en los estudios que se realicen durante el proceso de elaboración de los planes de manejo se evaluará la pertinencia de realinderación mediante la incorporación o exclusión de áreas para lo cual se deben hacer estudios particulares y concretos.

(.....)

De otra parte, en las situaciones en que producto del análisis que se elabora para consolidar el componente diagnóstico durante la formulación del Plan de Manejo, se determine la pertinencia de realinderar para excluir áreas de la Reserva Forestal protectora, es necesario que la Corporación Autónoma Regional, como entidad administradora del área protegida, presente dentro del documento técnico de soporte del Plan de Manejo el análisis de la línea base que sustente la pertinencia de esta propuesta."

Que con respecto al plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas, acorde con las normas vigentes, le corresponde a la Corporación su formulación bajo los lineamientos que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), siendo este último el competente en adoptar dicho documento, todo esto en el marco que establecen para ello, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011. Con base en lo anterior entre 2008 y 2009, la CVC construyó una propuesta de documento técnico de plan de manejo; documento remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su análisis y posterior adopción, sin embargo tal y como consta en concepto del 6 de octubre de 2010, el Ministerio no adoptó dicho plan por encontrar aspectos que debían ajustarse. En el año 2013, la CVC inicio el proceso de ajuste técnico del documento de soporte del plan de manejo con base en lo solicitado por el Ministerio de forma participativa.

Que para lo anterior, se realizaron 8 reuniones con actores sociales y 2 con actores institucionales. En dichas reuniones se socializó el concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los ajustes hechos al documento técnico, la zonificación del área, lo usos propuestos para cada zona y los proyectos planteados. Así mismo se abrieron espacios de dialogo en los cuales los actores tuvieron la oportunidad de plantear inquietudes y propuestas tanto verbal como por escrito, las cuales han sido recogidas por el plan de manejo, en la medida de las posibilidades normativas.

Que la gran mayoría de las observaciones hechas por la comunidad tienen que ver con inquietudes frente a la posibilidad de desarrollar actividades productivas al interior de la Reserva. Frente a lo cual la CVC ha sido clara en el sentido de que si bien en toda área protegida existen limitaciones al uso, el documento técnico de soporte para la adopción del plan de manejo ha establecido actividades productivas acordes con cada tipo de zona y con las limitaciones biofísicas propias del terreno, de modo que se genere una producción que sea sostenible económica, social y ambientalmente en el largo plazo; y que frente al desarrollo de actividades mineras en la zona existe un impedimento de orden legal que trasciende la gobernabilidad del plan de manejo.

Que no obstante que hasta la fecha no se han formulado los lineamientos sobre realideración o integración de reservas forestales protectoras nacionales, sobre la importancia de la Reserva Forestal protectora Nacional Sonso-Guabas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el oficio 8210-E2-37147 de diciembre 15 de 2015, dirigido a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, manifiesta:

“.....
“...En el caso de la Reserva Forestal Protectora Sonso Guabas, se debe tener en cuenta que corresponde a la cuenca alta del río Guabas, dentro de la cual nacieron quebradas como: Las Hermosas, Los Lulas, Campo Alegre, El Salado, La Victoria y el río Flautas. Incluye el rango desde los 1.300 hasta los 3.750 msnm. Su límite oriental corresponde al ecosistema de páramo que se extiende hacia el PNN Las Hermosas, configurando un corredor ecológico que facilita la conectividad y el desplazamiento altitudinal de elementos bióticos de la vertiente occidental de la Cordillera Central.

La reserva es un área estratégica para la provisión de recursos hídricos por cuanto allí se originan las principales cauces que abastecen a diecisiete (17) acueductos, los cuales suministran agua para consumo doméstico y riego a más de ocho mil cuatrocientos (8.400) usuarios de los municipios de Guacarí y Ginebra (fuente Acuavalle S.A. E.S.P., 2012).”

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1220 de 2005 en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, y demás normas complementarias.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8o, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social y con respecto a las áreas forestales protectoras y sobre la licencia previa que requiere el desarrollo de actividades económicas al interior de las mismas, dispone lo siguiente:

“Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, **protectoras** o productoras-protectoras”.

(...)

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, **y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.**

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209º.- No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código. (EXEQUIBLE).

Artículo 210º.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto)

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De conformidad con lo anterior, se considera que no es procedente otorgar la Licencia Ambiental al señor WILSON TABARES VALENCIA, para el proyecto "Explotación de metales preciosos (oro)", en terrenos ubicados en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca - Mina La Victoria, Licencia de Explotación No. 21614, toda vez que dicho proyecto minero no es ambientalmente viable, teniendo en cuenta que se encuentra localizado dentro de la denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO - GUABAS, área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, que fue declarada por el Ministerio de Economía Nacional, mediante Resolución No. 15 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.981 de enero 26 de 1939 y registrada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP de junio de 2011 y con los fundamentos técnicos establecidos en el concepto final elaborado por el equipo evaluador (Dirección de Gestión Ambiental, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica Ambiental, Dirección Ambiental Centro Sur).

Que es importante reiterar que la zona cumple con un papel clave en la oferta de servicios ecosistémicos fundamentales para el desarrollo tanto de las comunidades humanas que viven al interior de la Reserva como para las que están en su zona de influencia. Ante el cada vez más inminente escenario de cambio climático que vive el planeta, el manejo de las Reservas Forestales Protectoras cuya principal función es la regulación hídrica, se convierte en prioridad para mitigar dicho cambio y debe ser prioridad como determinante en los planes de ordenamiento de los municipios.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la LICENCIA AMBIENTAL al señor WILSON TABARES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.564 de Ginebra, para el desarrollo del proyecto "Explotación de metales preciosos (oro)", en terrenos ubicados en el sector de Cocuyos y La Selva, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca - Mina La Victoria, Licencia de Explotación No. 21614, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, por encontrarse localizada dentro de la denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO - GUABAS, área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, que fue declarada por el Ministerio de Economía Nacional, mediante Resolución No. 15 de 1938, publicada en el Diario Oficial No. 23.981 de enero 26 de 1939 y registrada en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP de junio de 2011 y los por los fundamentos establecidos en el concepto final elaborado por el equipo evaluador (Dirección de Gestión Ambiental, Grupo de Licencias Ambientales, Dirección Técnica Ambiental, Dirección Ambiental Centro Sur).

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Wilson Tabares Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.435.564 de Ginebra, en los términos y condiciones establecidos en el Código de lo Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Agencia Nacional de Minerales, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Ginebra, a la Personería Municipal de Ginebra, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

*Proyectó y elaboró: Lina María Lujan Feijoo - Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Jorge A. Zuluaga Trujillo -Profesional Contratista Oficina Asesora de Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Revisó: Olga Patricia Villa - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia rodriguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No. 0741-032-001-003-2007.

RESOLUCION 0780 No. 046 DE 2016

(Febrero 04 de 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
AQUILINO SANTIAGO GARZÓN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1729 de 2002, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el inciso segundo del Artículo 79 de la Constitución Política se establece que: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia se establece que: *“El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que el numeral 18 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación a las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, se señala la de *“ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”.*

Que el Decreto 1729 de 2002 reglamentó la parte XII, Título II, Capítulo III del Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo las finalidades, principios y directrices para la ordenación y el manejo de las cuencas hidrográficas, la competencia para su declaración y aprobación, el procedimiento y las acciones e instrumentos para su ejecución.

Que mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, se aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Pescador, disponiendo adoptar las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, pudiendo restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento, así como establecer controles o límites a las actividades que se llevan a cabo en la cuenca.

Que de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Pescador del año 2011, el embalse Guacas y el área de amortiguación están categorizados como áreas de conservación y protección ambiental de manejo especial, estableciéndose dentro de sus usos y aprovechamientos la prohibición de practicar actividades de agricultura y ganadería.

Que el Artículo 4 de la Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, de conformidad con el Artículo 24 del Decreto 1729 de 2002, establece que la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Pescador, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la normatividad ambiental.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante Memorando 0782-66054-03-2016 de fecha enero 6 de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, remite informe de visita donde se evidencia la continua problemática de pastoreo de ganado vacuno en los predios adquiridos para la conservación del espejo lagunar con el fin de iniciar trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que según informe de visita de fecha diciembre 7 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el pastoreo de ganado vacuno proveniente del predio El Lucero en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, afectando el material vegetal establecido para la recuperación del área y el cerco de aislamiento de protección; incumpliendo lo dispuesto en oficio 0782-11356-2012-01 de fecha junio 28 de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial: a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; Consumo de Agua; b) (...); c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. (...).

ARTICULO 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbre necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.”

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Pescador de Julio de 2009, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, dispone:

“(…) 6. Embalse de Guacas (Zona de amortiguación). (...). Ubicación: Zona alrededor del embalse con un ancho no menor a 50 metros de acuerdo con la licencia ambiental, a partir de la cota de máxima inundación de 1412,20 m.s.n.m., incluyendo las áreas adicionales adquiridas por CVC en el predio Guacas. (...). Usos y aprovechamientos: (...). Prohibido: Agricultura y ganadería, verter contaminantes y aguas servidas, uso urbano, sobre explotar recursos biológicos”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, identificado con número de cedula de ciudadanía No. 2.485.316, la siguiente medida preventiva:

Suspender la actividad de pastoreo de ganado en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, deberá retirar la totalidad de los semovientes presentes en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, y mantener los animales a la margen del área de manejo especial a partir del lindero con el predio El Lucero.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN, deberá implementar las medidas de control necesarias para que el ganado proveniente del predio El Lucero no ingrese al área de manejo especial denominada Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del grupo Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución al señor AQUILINO SANTIAGO GARZÓN.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 045 DE 2016

(Febrero 04 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA HERENIA NARANJO BONILLA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1729 de 2002, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el inciso segundo del Artículo 79 de la Constitución Política se establece que: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia se establece que: *“El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el numeral 18 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación a las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, se señala la de *“ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

Que el Decreto 1729 de 2002 reglamentó la parte XII, Título II, Capítulo III del Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo las finalidades, principios y directrices para la ordenación y el manejo de las cuencas hidrográficas, la competencia para su declaración y aprobación, el procedimiento y las acciones e instrumentos para su ejecución.

Que mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, se aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Pescador, disponiendo adoptar las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, pudiendo restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento, así como establecer controles o límites a las actividades que se llevan a cabo en la cuenca.

Que de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Pescador del año 2011, el embalse Guacas y el área de amortiguación están categorizados como áreas de conservación y protección ambiental de manejo especial, estableciéndose dentro de sus usos y aprovechamientos la prohibición de practicar actividades de agricultura y ganadería.

Que el Artículo 4 de la Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, de conformidad con el Artículo 24 del Decreto 1729 de 2002, establece que la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Pescador, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la normatividad ambiental.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante Memorando 0782-66054-03-2016 de fecha enero 6 de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, remite informe de visita donde se evidencia la continua problemática de pastoreo de ganado vacuno en los predios adquiridos para la conservación del espejo lagunar con el fin de iniciar trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que según informe de visita de fecha diciembre 7 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el pastoreo de ganado vacuno proveniente del predio El Campanario en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, afectando el material vegetal establecido para la recuperación del área y el cerco de aislamiento de protección; incumpliendo lo dispuesto en oficio 0782-70474-05-2012 de fecha noviembre 8 de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial: a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; Consumo de Agua; b). (...); c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. (...).

ARTICULO 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbre necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.”

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Pescador de Julio de 2009, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, dispone:

“(…) 6. Embalse de Guacas (Zona de amortiguación). (...). Ubicación: Zona alrededor del embalse con un ancho no menor a 50 metros de acuerdo con la licencia ambiental, a partir de la cota de máxima inundación de 1412,20 m.s.n.m., incluyendo las áreas adicionales adquiridas por CVC en el predio Guacas. (...). Usos y aprovechamientos: (...). Prohibido: Agricultura y ganadería, verter contaminantes y aguas servidas, uso urbano, sobre explotar recursos biológicos”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora HERENIA NARANJO BONILLA, identificada con número de cedula de ciudadanía No. 29.770.284, la siguiente medida preventiva:

Suspender la actividad de pastoreo de ganado en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora HERENIA NARANJO BONILLA, deberá retirar la totalidad de los semovientes presentes en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, y mantener los animales a la margen del área de manejo especial a partir del lindero con el predio El Campanario.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La señora HERENIA NARANJO BONILLA, deberá implementar las medidas de control necesarias para que el ganado proveniente del predio El Campanario no ingrese al área de manejo especial denominada Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del grupo Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución a la señora HERENIA NARANJO BONILLA.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 147 DE 2016

(12/04/2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

En oficio No. 451/ UMCO-104 RUTA COROZAL 62.19, de fecha 29 de noviembre de 2010, radicado en la CVC con No. 90228 en fecha 1 de diciembre de 2010, el Intendente William Mesa Meneses, integrante de La Policía Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca Ruta Corozal, dejó a disposición de la CVC la cantidad de 15 tablones de 1 metro aproximadamente, 17 tablones de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablones de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor, que fueron incautados mediante acta No 2CD-FR-0005 de fecha 28 de noviembre de 2010 por no contar con salvoconducto de movilización, al señor EDUARDO MARTIN BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.711.019 de Ipiales, residente en la calle 8ª No 32-47 Bogotá, teléfono 315 593 7723, por no portar la documentación que acredite la legalidad de los productos forestales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)*

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013, se formulan cargos en contra de los señores WILLINTON SEGURA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.484.652, JOSE ARSENIO SEGURA y la Empresa TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A. (TRANSPIALES), identificado con el NIT 891.200.645-1.

Según oficio No 0781-20218-01-2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, la CVC DAR BRUT solicita la presencia del representante legal de la empresa transportadora Transpiales S.A. para la notificación de la apertura de investigación y auto de formulación de cargos.

Mediante oficio de fecha 21 de enero de 2014 la empresa Transpiales concede poder especial, amplio y suficiente al Doctor Nelson Hernán Chávez Torres identificado con la cedula de ciudadanía No 80.466.875, para que se notifique de la apertura de investigación y auto de formulación de cargos.

En fecha 23 de enero de 2014 se notificó personalmente al Abogado Nelson Hernán Chávez Torres del auto de investigación y auto de formulación de cargos de fecha octubre 17 de 2013, como apoderado especial del representante legal de la empresa Transportadores de IpiALES S.A.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

En fecha 5 de febrero de 2014 con No. 09821 el Abogado Nelson Hernán Chávez Torres identificado con la cedula de ciudadanía No 80.466.875, radica en las oficinas de la CVC DAR BRUT el correspondiente escrito de descargos con los siguientes argumentos:

(...). En el auto de formulación de cargos, se le endilga a mí patrocinada el infringir la norma, por transportar Listones de madera, denominado "palo de Balso", sin que se aportara el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad Biológica.

No existe en el auto de formulación de cargos, prueba siquiera sumaria, que indique que la persona jurídica que represento o alguno de sus funcionarios, hayan actuado con la intención de causar algún daño al medio ambiente, si bien es cierto que dentro del vehículo afiliado a la empresa de Transportes Transipiales S.A., se transportaba dicha madera, esto por sí solo no indica que el actuar de los empleados de la empresa haya sido doloso, es decir que haya tenido conocimiento sobre la ilicitud o la necesidad de requerir un salvoconducto para el transporte de la madera.

No se puede sancionar a una persona, ya sea natural o jurídica, por casos como estos, sin que exista la prueba que lleve a la certeza de que se actuó con dolo o culpa, en el caso bajo estudio, es claro, que a la empresa transportadora, llega diferente clase de productos, mercancías y encomiendas, para ser transportadas, de las cuales muchas veces los empleados no tienen conocimiento de que es prohibido su transporte, y menos en casos de maderas, cuando es costumbre que muchas personas envíen este tipo de mercancía de una ciudad a otra.

En casos como estos, los empleados de la empresa Transportadora, han sido preparados e instruidos, para que revisen las mercancías y evitar que dentro de las mismas se envíen artículos prohibidos (como drogas, ácidos, animales etc.), pero a pesar de ello, es difícil que los empleados conozcan con precisión cuales maderas son prohibidas su transporte, es por ello que al ver que al ver que el remitente la afora, se cree que se está cumpliendo con los requisitos legales, y más que en este caso como consta en la factura de transporte, que el pago era cuando la mercancía llegara a la ciudad de Bogotá.

Por lo breve expuesto solicito con todo respeto, que se archive la investigación a favor de la empresa Transipiales S.A., ya que no se cumple con los requisitos para imponer una sanción.(...).

En Auto de fecha febrero 5 de 2014 se admitieron los descargos presentados por el apoderado especial del representante legal de la empresa Transportadores de Ipiales S.A.

De acuerdo al Auto de fecha 7 de febrero de 2014, se ordena práctica de pruebas consistente en rendir testimonio por parte de los señores Eduardo Martín, Willinton Segura y Jose Arcesio Segura.

Según oficio No 0780-34982016 de fecha 18 de enero de 2016, se cita a las partes para que rindan testimonio bajo la gravedad del juramento sobre los hechos y descargos presentados.

En oficio No 0780-33232016 de fecha 18 de enero de 2016, se notifica al señor Nelson Hernán Chávez Torres del auto ordenatorio de práctica de pruebas.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

El señor Nelson Hernán Chávez Torres en su condición de apoderado especial del representante legal de la empresa Transportadores de Ipiales S.A., manifestó en sus descargos que si bien es cierto que dentro del vehículo afiliado a la empresa de Transportes Transipiales S.A., se transportaba dicha madera, esto por sí solo no indica que el actuar de los empleados de la empresa haya sido doloso, es decir que haya tenido conocimiento sobre la ilicitud o la necesidad de requerir un salvoconducto para el transporte de la madera; que a la empresa transportadora llega diferente clase de productos, mercancías y encomiendas, para ser transportadas, de las cuales muchas veces los empleados no tienen conocimiento de que es prohibido su transporte, y menos en casos de maderas, cuando es costumbre que muchas personas envíen este tipo de mercancía de una ciudad a otra; que es difícil que los empleados conozcan con precisión cuales maderas son prohibidas para su transporte.

No presentó documentos que pretenda hacer valer como pruebas, sin embargo, solicitó que se practicaran pruebas testimoniales con el fin de desligarse de la responsabilidad de los cargos que se le formulan. No obstante, las personas no se presentaron a la diligencia.

Así las cosas, la empresa Transportadores de Ipiales S.A. afirma que dentro de uno de los vehículos afiliados se movilizaba el producto forestal, lo que los hace responsables en incurrir en la misma infracción según lo establece el parágrafo 3, Artículo 93 del Acuerdo CVC No.18 de 1998.

Por otra parte, el desconocer que para movilizar producto forestal se requiere de un salvoconducto de movilización o documento alguno que ampare la tenencia como la movilización, al igual que el tipo de producto o especie maderable forestal requiere algún documento no los desliga de la responsabilidad.

Por lo anteriormente descrito, la empresa Transportadores de Ipiales S.A., incurrió en una falta al no solicitar la debida documentación que acreditara el origen de los productos forestales como la movilización por parte del señor Willinton Segura en calidad de remitente.

Mediante Auto de fecha marzo 29 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 07821-039-002-061-2010.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 4 de febrero de 2016 un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-061-2010 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de productos forestales sin el debido salvoconducto único nacional consistentes en 15 tablonces de 1 metro aproximadamente, 17 tablonces de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablonces de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), artículo 223, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículo 82 y 93 literal c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémico, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Nelson Hernán Chávez Torres en su condición de apoderado especial del representante legal de la empresa Transportadores de Ipiales S.A., manifestó en sus descargos que si bien es cierto que dentro del vehículo afiliado a la empresa de Transportes Transipiales SA., se transportaba dicha madera, esto por sí solo no indica que el actuar de los empleados de la empresa haya sido doloso, es decir que haya tenido conocimiento sobre la ilicitud o la necesidad de requerir un salvoconducto para el transporte de la madera; que a la empresa transportadora llega diferente clase de productos, mercancías y encomiendas, para ser transportadas, de las cuales muchas veces los empleados no tienen conocimiento de que es prohibido su transporte, y menos en casos de maderas, cuando es costumbre que muchas personas envíen este tipo de mercancía de una ciudad a otra; que es difícil que los empleados conozcan con precisión cuales maderas son prohibidas para su transporte.

No presentó documentos que pretenda hacer valer como pruebas, sin embargo, solicitó que se practicaran pruebas testimoniales con el fin de desligarse de la responsabilidad de los cargos que se le formulan. No obstante, las personas no se presentaron a la diligencia.

Así las cosas, la empresa Transportadores de Ipiales S.A. afirma que dentro de uno de los vehículos afiliados se movilizaba el producto forestal, lo que los hace responsables en incurrir en la misma infracción según lo establece el párrafo 3, Artículo 93 del Acuerdo CVC No. 18 de 1998.

Por otra parte, el desconocer que para movilizar producto forestal se requiere de un salvoconducto de movilización o documento alguno que ampare la tenencia como la movilización, al igual que el tipo de producto o especie maderable forestal requiere algún documento no los desliga de la responsabilidad.

Por lo anteriormente descrito, la empresa Transportadores de Ipiales S.A., incurrió en una falta al no solicitar la debida documentación que acreditara el origen de los productos forestales como la movilización por parte del señor Willinton Segura en calidad de remitente.

ANÁLISIS JUÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores Willinton Segura y José Arsenio Segura en calidad de remitente y destinatario no contaban con el salvoconducto único nacional y la empresa Transportadores de Ipiales S.A., no exigió tal documento, sin embargo, realizaron el transporte del material forestal consistente en 15 tablonos de 1 metro aproximadamente, 17 tablonos de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablonos de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor, sin el correspondiente permiso o Autorización de la Autoridad Ambiental.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores Willinton Segura y José Arsenio Segura no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos y la empresa Transportadores de Ipiales S.A., no aportó dentro de sus descargos documento alguno que acredite la movilización legal de dicho producto, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de transportar el producto forestal, por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales movilizados no contaban con salvoconducto de movilización fue responsabilidad de los señores Willinton Segura, José Arsenio Segura y la empresa Transportadores de Ipiales S.A., sin embargo, se realizó el transporte de 15 tablonos de 1 metro aproximadamente, 17 tablonos de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablonos de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de 15 tablonos de 1 metro aproximadamente, 17 tablonos de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablonos de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor a los señores Willinton Segura, José Arsenio Segura y la empresa Transportadores de Ipiales S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no contar con el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos forestales.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia, la Empresa TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A., es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de 15 tablones de 1 metro aproximadamente, 17 tablones de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablones de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores WILLINTON SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.652, JOSÉ ARSENIO SEGURA sin identificación y la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., con NIT. 891200645-1, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo la cantidad de 15 tablones de 1 metro aproximadamente, 17 tablones de 1 metro y medio aproximadamente y 48 tablones de 2 metros y medio aproximadamente de la especie Balso Tambor, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC ubicada en la dirección calle 16 No. 3-278 DE LA Unión, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores WILLINTON SEGURA, JOSÉ ARSENIO SEGURA y la Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-002-061-2010.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando. Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 197 DE 2016

(MAYO 18 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DE FLORA SILVESTRE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 0272 SEPRO-GUPAE-29.25 radicado con No. 27742 en fecha abril 15 de 2014, el Subintendente Alessandro Rueda Patiño, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca, que fueron incautados mediante Acta No. 0024686 de fecha abril 13 de 2014 al señor Orlando Toro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.827 de Roldanillo, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, procedimiento realizado en la carrera 9 entre calle 9 parque principal municipio Roldanillo; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*" (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 0159 de abril 22 de 2014, se impone una medida preventiva al señor Orlando Toro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.827 de Roldanillo, consistente en el decomiso preventivo de DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca; la cual le fue comunicada en fecha julio 08 de 2014.

Que mediante auto de fecha septiembre 30 de 2014 se formularon cargos al señor Orlando Toro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.827 de Roldanillo, por la movilización de DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; el cual le fue notificado personalmente en fecha octubre 20 de 2014; y quien transcurrido el término legal presentó descargos.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

Que mediante escrito radicado con el No. 61554 de fecha octubre 20 de 2014 el señor Orlando Toro González presenta sus descargos donde manifiesta que "(...) me encontraba comercializando los ramos de Iraca, para tener un sustento económico para mi familia, por otra parte le manifestó que no sabía que este producto no se podía comercializar, pues en años anteriores se ha trabajado con este material, cabe anotar que la Corporación no ha manifestado que productos no se pueden comercializar, para estas épocas, solicitó muy comedidamente me archive el expediente, pues no sabía que había que tener permiso de comercialización, pues la CVC nunca capacita a los campesinos indicándonos que productos podemos comercializar para esta época. (...)”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el señor Orlando Toro González Orlando presentó descargos, pero no aportó ni solicito pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

Que mediante Auto de fecha abril 5 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-015-2014.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha abril 5 de 2016 un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-015-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 93, literal c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Orlando Toro González Orlando presentó descargos, con los siguientes argumentos: Que él se encontraba comercializando los ramos de Iraca, para tener un sustento económico para su familia, tampoco sabía que este producto no se podía comercializar, pues en años anteriores se había trabajado con ese material.

No aportó pruebas ni fueron solicitadas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Orlando Toro González, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de productos de flora silvestre, sin embargo, realizó el aprovechamiento de productos de flora silvestre consistente en DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca, sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el señor Orlando Toro González presentó descargos no desvirtuó su responsabilidad frente a la movilización de los DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca sin salvoconducto de movilización, porque admitió que los comercializaba desde años anteriores y que no sabía que requería de un permiso, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto del bosque, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos de flora silvestre decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento de productos de flora silvestre expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de la especie Iraca, y luego el señor Orlando Toro González movilizó los productos de flora silvestre, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de flora silvestre consistente en DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de la especie Iraca decomisados preventivamente al señor Orlando Toro González, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Orlando Toro González, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor Orlando Toro González, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de DOSCIENTAS TREINTA (230) ramos de la especie Iraca, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DOSCIENTOS TREINTA (230) ramos de Iraca, mediante Resolución 0780 No. 0159 de fecha abril 22 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor ORLANDO TORO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.827 de Roldanillo, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de DOSCIENTAS TREINTA (230) ramos de la especie Iraca, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ORLANDO TORO GONZÁLEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 243 DE 2016 (MAYO 25 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 0751/SEPRO GUPAE – 29.25 radicado en fecha noviembre 18 de 2014 con el No. 67039, el Patrullero Wilson Palacios Minota, Integrante Patrulla Vigilancia Cuadrante 1 de la Estación de Policía de Toro, dejó a disposición de la CVC la cantidad de VEINTIÚN (21) tacos de guadua de 3.17 cm de largo y DOCE (12) VARAS de guadua de 2.20 cm de largo, equivalente a 0.47 m³, que fueron incautados mediante Acta No. 0024648 el día 14 de noviembre de 2014 a los señores CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.402.068 de Cartago y NÉSTOR JAIME ÁLZATE BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.422.562 de Toro; en el momento que eran transportadas en una camioneta en la carrera 10 con calle 3 barrio Palermo sector de la galería del municipio de Toro sin el respectivo salvoconducto de movilización; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante concepto técnico de fecha noviembre 28 de 2014, emitido por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, recomendó legalizar el decomiso preventivo de los productos forestales decomisados mediante acta No. 0024648, en contra de los señores Carlos Mario Henao Escobar y Nestor Jaime Álzate Benavidez, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.402.068 de Cartago y 1.115.422.562 de Toro respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley

regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)*

Que mediante Resolución 0780 número 439 del 12 de noviembre de 2015 se impuso una medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.402.068 de Cartago y NÉSTOR JAIME ÁLZATE BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.422.562 de Toro, por la movilización de VEINTIÚN (21) tacos de guadua

de 3.17 cm de largo y DOCE (12) VARAS de guadua de 2.20 cm de largo, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue notificada personalmente al señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ en fecha 25 de noviembre de 2015, y al señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR en fecha enero 26 de 2016.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que mediante escrito radicado en fecha 09 de diciembre de 2015 con el número 65228 el señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ presentó descargos, en los cuales entre otras cosas manifestó que: “(...), 2. Para la fecha, realice la actividad de cargada de guadua a la camioneta que reposa a nombre de Carlos Mario Henao Escobar y sobre la cual el presunto infractor tiene la carga probatoria de desvirtuar lo indicado; y el correspondiente acompañamiento para la descarga en la finca en la vereda Ventaquemada en el municipio de Toro; inmediaciones donde fue retenido por la Policía Nacional y requiriendo los correspondientes salvoconductos. 3. Al caso que nos ocupa debo indicar que desconocía que el señor Carlos Mario Henao Escobar, persona esta que me acompañaba en el momento del retén policial donde se retuvo por parte de la Policía los 21 tacos de guadua de 3.17 metros de largo y 12 varas de guadua de 2.20 metros de largo porque no se tenía el respectivo salvoconducto de movilización, pues para la fecha obraba como empleado del referido y como tal solo realizaba actividades indicadas por él. (...)”.

Que mediante escrito radicado en fecha 26 de enero de 2016 con el número 57612016 el señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR presentó descargos, en los cuales entre otras cosas manifestó que: “El día 18 de noviembre del 2014 andaba en compañía de Néstor Alzate, me dirigía hacia la vereda Buenavista y en el centro de Toro me capturaron por transportar 5 guadas partidas en trozos. La guadas fueron compradas en la finca El Danubio en San Pacho, tenía permiso de corte, pero yo no tenía el permiso para transportarla. (...)”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que los señores CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR y NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ no aportaron documentos que pretendieran hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formularon.

Que según auto de fecha abril 12 de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha mayo 24 de 2016, un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-051-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de VEINTIÚN (21) tacos de guadua de 3.17 cm de largo y DOCE (12) VARAS de guadua de 2.20 cm de largo, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental. Con esta conducta se ha violado presuntamente las siguientes normas: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 82 y Artículo 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); Artículo 2.2.1.1.13.1..

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso natural afectado se tienen la disminución de la cobertura vegetal y el deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Si bien el señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ, manifiesta en sus descargos su falta de responsabilidad en los hechos por estar bajo las órdenes del señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, también es de anotar que era él quien conducía el vehículo, donde se transportaba el material incautado, a este respecto el Artículo 93 Parágrafo 3 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca dice:” **Parágrafo 3.** Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados...” (Subrayas fuera de texto)

Si bien el producto es propiedad del señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR y el señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ, desconocía que éste no portaba el salvoconducto para la movilización de los productos, además de ser su empleado, esto no constituye un eximente de responsabilidad puesto que al momento del procedimiento policial, era quien conducía el vehículo con los productos incautados, hecho que lo hace tan responsable de la infracción como a su propietario

Ahora bien, el señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR asume la responsabilidad frente a la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización como lo manifestó en sus descargos al afirmar que las guadas fueron compradas en la finca El Danubio donde había un permiso de corte el cual no fue aportado como prueba, pero que no tenía el permiso para transportarla

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización

desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento de la especie guadua, sin embargo, realizaron el aprovechamiento sin el correspondiente permiso, y luego movilizaron veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo, sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR presentaron descargos, dan cuenta que se transportaban en el mismo vehículo en calidad propietario y acompañante, y que fueron a quienes la policía realizó el procedimiento de incautación del producto forestal que movilizaban sin salvoconducto, como lo afirmó el señor CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues si bien se mencionó el predio El Danubio como sitio de procedencia del producto forestal, no se aportó documentos de prueba que así lo demostraran, sin embargo, a pesar de que se realizó el aprovechamiento de la especie guadua, los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR movilizaron el producto forestal consistente en veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo decomisados preventivamente al señor NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"; seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores, señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "**Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES Y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR son responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo, mediante Resolución 0780 número 439 del 12 de noviembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.115.422.562 y 16.402.068 expedidas en Toro y Cartago respectivamente, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Veintiún (21) tacos de guadua de 3.17 mts. de largo y doce (12) varas de guadua de 2.20 mts. de largo decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores NESTOR JAIME ALZATE BENAVIDES y CARLOS MARIO HENAO ESCOBAR.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)

Revisó: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782
(AGOSTO 9 DE 2016)**

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS AL GUSTAVO URREGO ZAPATA, EN EL PREDIO LOTE CURVA LINDA, UBICADO EN LA VEREDA LA ROBLEDA – CORREGIMIENTO PATIO BONITO - MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que En fecha 28 de septiembre de 2015 mediante diligencia de notificación personal, queda ejecutoriada en todas sus partes la Resolución 0780 No.0782-331 de 21 de septiembre de 2015 "POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO LOTE CURVA LINDA, UBICADO EN LA VEREDA LA ROBLEDA – CORREGIMIENTO PATIO BONITO MUNICIPIO DE TORO –VALLE DEL CAUCA" a favor del señor Gustavo Urrego Zapata. Para adelantar dichas labores, el acto administrativo fija un plazo de 3 meses.

El 12 de enero de 2016 el propietario del predio radica bajo el número 18772016, solicitud para ampliación del plazo otorgado para ejecución de las tareas de adecuación del terreno. En virtud de ello, el abogado de Atención al Ciudadano Dr. Mario Torres Hurtado, mediante oficio 0782-18772016 programa visita para el 29 de junio de 2016, para lo cual solicita el apoyo del técnico operativo de la zona, a través del Coordinador de la UGC.

Que el día 12 de enero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor GUSTAVO URREGO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.481.212 expedida en Frontino Antioquia, en su condición de propietario del predio LOTE CURVA LINDA, ubicado en la vereda La

Robleda, corregimiento Patio Bonito, Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener UNA PRORROGA DE AUTORIZACION PARA ADECUACION DE TERRENOS en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita.

Que el día 19 de Abril de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO URREGO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.481.212 expedida en Frontino Antioquia, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$18.020 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0782-18772-2016 de fecha 23 de Mayo de 2016, dirigido señor GUSTAVO URREGO ZAPATA, se le envió la factura No. 40005589 por valor de \$18.020 por el servicio de evaluación que ha solicitado.

Que mediante oficio No. 0782-1-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, dirigido a la Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 11 de marzo de 2015 el usuario canceló el valor de la factura No. 40004841 por valor de \$690.308.

Que mediante oficio No. 0780-13090-03-2015 de fecha 11 de marzo 2015, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Zarzal, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 27 de marzo de 2015.

Que en fecha 12 de marzo de 2015, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó el día 26 de marzo de 2015.

Que el día 30 de marzo de 2015, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0783-036-001-033-2015.

Que mediante oficio 0780-13090-05-2015 de fecha 13 de abril de 2015, a la Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S, se requirió documentación complementaria.

Que mediante radicado No. 21778 de fecha 23 de abril de 2015, la Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S, allega la documentación requerida mediante oficio 0780-13090-05-2015.

Que mediante oficio 0783-17259-01-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, dirigido al Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, Director Dirección de Consulta Previa – Ministerio del Interior, se solicitó consulta previa de comunidades negras existentes en corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal.

Que el día 21 de diciembre de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, el Profesional Especializado DTA y la Ingeniera Forestal de la DAR BRUT, emitieron un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“... Descripción de la situación: Se realizó visita al predio en mención, en compañía del señor Carlos Andres Montañez Madriñan – Representante Legal de la Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S de la cual se estableció lo siguiente

- 1. El predio El ALCAZAR, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 382-1979, 384-6104, 384-86935 y 384-86928, es de propiedad de FIDEICOMISO FRUCTIFICAR y de ALIANZA FIDUSIARIA S.A. NIT 860531315-3 VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FRUCTIFICAR NIT. 8300538122.*
- 2. El predio, según la solicitud de adecuación de terrenos cuenta con área 483 hectáreas que se pretenden dedicar a la actividad agrícola de Frutales (Piña y Cítricos). Presenta los siguientes Límites: Al Sur en su mayor extensión con la orilla izquierda del río Totoró, y en su menor extensión y pasando el río Totoró en su margen izquierda con el predio Bruselas; Al occidente con predio vecino; al Norte con predios Fondo Ganadero y La Bamba; y al oriente, pasando el cauce de la quebrada La Bamba, con el predio Alabama*
- 3. El Uso Potencial del suelo² en el predio, corresponde en su mayor proporción a tierras de aptitud agrícola y pecuario, lo cual agrupa sectores con relieve plano o semiplano (pendientes entre 0 y 12%) o quebrado (con pendientes entre 12% y menores de 50%), en los cuales es posible desarrollar desde cultivos limpios y semilimpios de corto período vegetativo - en el primer rango-, hasta cultivos permanentes de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrío y algunos frutales - en el segundo rango-, con un aumento gradual en la demanda de prácticas de conservación de suelos y control de erosión. Desde el punto de vista pecuario, igualmente el predio presenta tierras con potencialidad para el establecimiento de Praderas de Pastoreo, sobre sectores planos a fuertemente ondulados con pendientes menores del 25%, con suelos que presentan limitaciones de profundidad efectiva. En menor proporción, sobre algunos sectores de ladera del predio existen tierras de vocación forestal, DE CARÁCTER PRODUCTOR (tierras con pendientes entre 50 y 75%, erosión moderada o ligera, superficiales y con fertilidad natural de baja a media) y DE CARÁCTER PROTECTOR (tierras con pendientes mayores del 75%, erosión moderada o ligera, superficiales a muy superficiales y con fertilidad natural de baja a media). El establecimiento y desarrollo de cultivos semestrales, pastos mejorados, pastoreo semiintensivo (bovinos), con productos como leche, carne, frutas, granos para concentrados, debe realizarse bajo el cumplimiento de los requisitos*

² Entendido como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal.

estipulados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en lo que respecta a la normatividad ambiental, así como por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y los demás entes que regulen o controlan esta actividad.

4. El área a adecuar se divide en dos zonas, que topográficamente se visualizan como la zona de ladera donde se propone la siembra de cítricos y la zona semiplana donde se contempla el cultivo de piña.
5. En cuanto a drenajes naturales se tiene que al interior del predio se encuentran el del río Totoró, la quebrada La Bamba y un drenaje Sin Nombre (aledaño a las futuras instalaciones de oficinas y campamento), todos en la zona semiplana; en la zona de ladera se observan unas pequeñas vertientes que conforman una red de drenajes naturales intermitentes.
6. El predio cuenta tiene cuatro (4) carretables en su interior: 1).El primero es una vía pública que atraviesa el predio en toda su extensión, se ubica semiparalelamente a la margen derecha del río Totoró que en el sector muestra un cauce meandrónico, y va desde el corregimiento de La Paila hasta el municipio de Sevilla; dicho carretable muestra en algunos sectores árboles que dan sombra a la vía; 2).El segundo se desprende del anterior y va hacia la entrada principal del predio La Bamba, con alineamiento paralelo a la quebrada La Bamba y se ubica en su margen derecha; 3). El tercero también se desprende del primero y va hacia las futuras instalaciones de oficinas y campamento de Fructificar S.A.; 4). El cuarto va desde dicha vía principal, atraviesa el río Totoró y llega a la zona del predio en la margen izquierda de dicho río.
7. Se identificaron siete (7) relictos de bosque conformados por árboles de diferentes especies, con edades de fustales, cuyas ramas se entrelazan entre sí. En la zona montañosa se identificaron relictos boscosos con especies vedadas, asociados a drenajes naturales intermitentes; en tanto que en la zona semiplana se observan frente a las futuras instalaciones de oficinas.
8. Se verificó el inventario forestal presentado por FRUCTIFICAR S.A.S, el cual presenta una relación de 1364 árboles censados, 774 en zona semiplana donde se plantea la siembra de piña y 590 en zona de ladera donde se proyecta el establecimiento de cultivos de cítricos, y se constató que es acorde con lo que se encuentra en el terreno. El inventario presentado se limita única y exclusivamente al número de árboles a erradicar y que se ubican dentro de la zona a adecuar (483 Has) para la siembra de piña y cítricos; se aclara que en este mismo predio existen unas zonas boscosas que no serán objeto de intervención como son el área Boscosa al lado izquierdo del río Totoró localizada en la zona semiplana del predio; y la zona Boscosa existente en la zona de ladera al final de la vía de salida del predio hacia Sevilla y las áreas boscosas en los drenajes intermitentes que se ubican al interior del predio.

Análisis de viabilidad: Teniendo en cuenta todo lo observado durante la visita y la misma solicitud de erradicación de árboles, se establece lo siguiente:

EN LA ZONA SEMIPLANA DEL PREDIO DONDE SE PRETENDE SEMBRAR PIÑA.

1. Las áreas forestales de los drenajes naturales en el predio se conservaran con los arboles existentes.
- 1.1. Cauce del río Totoró: Se conservá la franja forestal protectora a 30 metros a lado y lado de su cauce natural. En esta zona se ubican los siguientes árboles identificados y numerados en el Inventario Forestal

TABLA No. 1 – ARBOLES A CONSERVAR EN LA FRANJA FORESTAL DEL RIO TOTORO

25, 26, 488, 489, 774.

- 1.2. Quebrada La Bamba: La franja forestal protectora a la margen izquierda se conserva y es de 30 metros; en tanto que la de la margen derecha será la franja de terreno entre la orilla derecha y la carretera que conduce al predio La Bamba, excepción cuando dicha franja presente un ancho mayor a los 30 Metros. En esta zona se ubican los árboles que se enumeran de la siguiente forma en el Inventario Forestal.

TABLA No. 2 – ARBOLES A CONSERVAR EN LA FRANJA FORESTAL DE LA QUEBRADA LA BAMBA

54, 63, 436, 445, 450, 451, 537, 538.

- 1.3. Drenaje Sin Nombre. La franja forestal protectora a la margen derecha se conserva y es de 30 metros; en tanto que la de la margen izquierda será la totalidad del área que se encuentra entre la orilla izquierda y el carretable que conduce a las futuras oficinas de Fructificar S.A.S.

TABLA No. 3 – ARBOLES A CONSERVAR EN LA FRANJA FORESTAL DEL DRENAJE SIN NOMBRE

93, 94, 95, 96, 100, 105, 106, 107, 109, 112.

2. Vías: Se tiene que en las vías dentro del predio existen árboles (cercas vivas), que en la mayoría de los casos se deben conservar.
- 2.1. Vía principal: Los siguientes árboles se localizan sobre las márgenes derecha e izquierda de esta vía, desde el inicio hasta el final del predio. Sobre los siguientes arboles solo se permite podas de mantenimiento y aclareo de copas; se aclara que en el área de terreno por debajo de la copa de los árboles en inmediaciones de la citada vía no se debería sembrar Piña debido a que sería afectada por la sombra que generan los ejemplares arbóreos

TABLA No. 4 – ARBOLES A CONSERVAR EN LA CERCA VIVA DE LA VIA PRINCIPAL

52, 67, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 89, 90, 91, 117, 176, 177, 178, 142,143, 144, 166,196, 197, 339, 341, 407, 408, 409, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 423, 424, 425, 477, 507, 511, 512 y la Ceiba identificada con el Numero 89.

- 2.2. Vía de ingreso al futuro campamento y oficinas. Para los arboles existentes en el área aledaña a la vía se autorizan podas de formación y entresacas. Para definir cuáles de los árboles se podrían erradicar se requiere que FRUCTIFICAR S.A.S. coordine con CVC una visita previa.

TABLA No. 5 – ARBOLES PARA PODA o ENTRESACA UBICADOS AL BORDE DE LA VIA DE ACCESO AL FUTURO CAMPAMENTO Y OFICINAS

97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 111, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y las Ceibas identificadas con el Numero 108 y 110.

- 2.3. Vía ingreso al predio La Bamba. Los siguientes árboles se conservan.

TABLA No. 6 – ARBOLES A CONSERVAR EN EL BORDE DE LA VIA DE ACCESO AL PREDIO LA BAMBA

372, 373,437, 438.

3. Zonas Boscosas.
- 3.1 Relictos Boscosos. En el predio se identificaron siete (7) áreas de Relictos Boscosos que se muestran en el Plano No. 1 de 1 (ANEXO), ellos son

TABLA No. 7 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTO BOSCOZO 1. Ubicado en zona de Cítricos

4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 49 y los Caracolles identificados con los Números 5 y 13.

TABLA No. 8 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTO BOSCOZO 2. Ubicado en zona de Cítricos

51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68 y los Caracolles identificados con los números 63, 64, 65.

TABLA No. 9 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTO BOSCOZO 3. Ubicado en zona de Cítricos

72 y los Caracolles identificados con los números 73, 74, 75.

TABLA No. 10 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTO BOSCOZO 4. Ubicado en zona de Cítricos

90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118 y los Caracolles identificados con los números 115, 119, 120 y 121, así como las Ceibas 89, 92, 108 y 110.

TABLA No. 11 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTO BOSCOZO 5. Ubicado en zona de Cítricos

137, 139, 140, 142, 143, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y los Caracolles identificados con los números 216, 218 y 283, así como las Ceibas 224, 240 y 261.

TABLA No. 12 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTO BOSCOZO 6. Ubicado en zona de Piña.

144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 259, 270 y 426.

TABLA No. 13 – ARBOLES A CONSERVAR EN RELICTOS BOSCOSOS 7. Este Relicto se localiza en la franja de terreno existente entre el barranco izquierdo de la quebrada Sin Nombre y la vía de acceso a las futuras oficinas de Fructificar.

93, 99, 100, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 142, 143, 144, y la Ceiba identificada con el Numero 92.

3.2. Áreas con especies vedadas: Además de los Caracolles y Ceibas que se ubican en zonas de Relictos a conservar, también se identificaron otros que se encuentran de manera aislada dentro del mismo predio:

TABLA No. 14 – ARBOLES AISLADOS A CONSERVAR POR SER ESPECIES VEDADAS UBICADOS EN ZONA SEMIPLANA O DE SIEMBRA DE PIÑA.

Las Ceibas identificadas con los siguientes Números 2, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 267, 272, 274, 459, 576, 606, 631 y los Caracolles 135, 136 y 530.

TABLA No. 15 – ARBOLES A CONSERVAR POR SER ESPECIES VEDADAS UBICADOS EN ZONA DE LADERA O SIEMBRA DE CITRICOS.

Los Caracolles Números 5, 13, 63, 64, 65, 73, 74, 75, 115, 119, 120, 121, 135, 136, 216, 580; así como las Ceibas 224, 240, 261, 283, 578.

3.3 Zona boscosa a la margen izquierda del río Totoró. Toda esta área, que se muestra en el plano 1 de 1 (ANEXO 1), se conserva y se aclara que debido a esto no fue propuesta para intervención por parte de FRUCTIFICAR y por eso no fue incluida en el Inventario Forestal; adicional a esta zona se agregan los árboles que están contiguos a dicha zona, los cuales están incluidos en el inventario forestal.

TABLA No. 16 – ARBOLES A CONSERVAR EN LA ZONA BOSCOZA A LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO TOTORO.

560, 568, 569, 611, 645, 668, 669, 680, 681, 682, 683, 684, 686, 697, 699, 700, 723, 724, 725, 729, 735, 744, 746, 752.

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos ambientales que se generarán con la adecuación:

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Mediana	En lo posible tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
FAUNA	Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos, especies amenazadas y vedadas y zonas forestales protectoras
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de boles	Mediana	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas. Reposición de árboles

NORMATIVIDAD

CAPITULO IX- Acuerdo 18 de 1996 (Estatuto de bosque y flora Silvestre)

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

Artículo 62. Cuando se quiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso.

En concordancia con lo anterior y lo verificado en la visita ocular se recomienda al Director Territorial otorgar **Permiso de adecuación de terrenos-Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a favor de la sociedad FRUCTIFICAR S.A., propietaria del predio El Alcázar que se ubica en la vereda Cumba, corregimiento La Paila del municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, requeridas para el establecimiento de cultivos de Piña y de Cítricos, lo cual cubija la tala de 916 árboles (649 en la zona de Piña y 267 en la zona de Cítricos) de los 1364 (774 en la zona de Piña y 590 en la zona de Cítricos) que se presentaron en el inventario Forestal. De acuerdo al inventario forestal presentado no se permite la tala de ninguno de los árboles relacionados en las Tablas Nos 1 al 16 que se detallan en el Análisis de Viabilidad del Concepto Técnico No. 0118 del 26 de agosto de 2015.

Los Arboles que se podrán talar se relacionan en los anexos 1 y 2 del presente concepto técnico y su especie como la cantidad se detalla en el Cuadro que a continuación se detalla:

CUADRO DE CANTIDADES DE ARBOLES AUTORIZADOS PARA TALA			
ESPECIE ARBOREA	LOCALIZACION		TOTALES
	NOMBRE	ZONA DE PIÑA	
Aguacate		1	1
Aguacatillo	1	1	2
Arrayan		7	7
Canelo	45	27	72
Caña de fistola	2		2
Carbonero gigante	6		6
Cascarillo	95		95
Casco buey	2	4	6
Caucho	19	12	31
Chambimbe		6	6
Chiminango	3		3
Chucho	5	1	6
Espino uvo	3		3
Ficus		3	3
Gualanday	14		14
Guamo	11		11
Guanabanillo		2	2
Guanábano	2		2
Guasimo	3	10	13

Guayabo	9	13	22
Guayacán lila	4	1	5
Higuerilla	2		2
Higuerón		2	2
Jaqua	2	3	5
Laurel blanco	7	2	9
Lechudo	1		1
Leucaena	33	3	36
Manteco	1		1
Martin Galvis	1		1
Mamoncillo		2	2
Matarraton	11	31	42
Mestizo	3	9	12
Nacedero	2		2
Piñón de oreja	12	3	15
Pizamo	2		2
Pomaroso	2		2
Samán	145	71	216
Siete cueros	44	9	53
Swinglea	71	8	79
Tachuelo	49	23	72
Teca	4		4
Trompillo	2	1	3
Trupillo	2		2
Tulipán africano	25		25
Vainillo	4		4
Zapotillo		2	2
Zurrumbo		10	10
TOTAL	649	267	916

La planificación de las áreas de cultivos debe hacerse acorde con la zonificación de uso potencial del suelo en el predio, concentrando las áreas del cultivo de piña sobre los sectores con pendientes hasta del 12% (Tierras para cultivos C2), en los cuales se recomiendan cultivos semilimpios y limpios con prácticas sencillas de conservación de suelos y con restricciones menores para la mecanización.

En el caso del cultivo de los cítricos, en la delimitación de los bloques de siembra deben excluirse las zonas del predio con pendientes en el rango del 50 al 75% y mayores del 75%, teniendo en cuenta que según las condiciones edafoclimáticas existentes en la zona con respecto a las contempladas en el modelo de zonificación forestal de la CVC, dichos sectores corresponden a tierras de vocación forestal productora y protectora, respectivamente.

El material resultante del aprovechamiento forestal tendrá usos domésticos y comerciales; en el segundo caso se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC. No se permitirá la quema de residuos tales como ramas, ramitas, copas, las cuales se deben disponer en un sitio apropiado para su descomposición y finalmente ser usados como materia orgánica

Objeciones: Durante la visita no se presentaron objeciones.

RECOMENDACIONES:

Para llevar a cabo las labores de adecuación de terrenos (Tala de árboles), autorizadas en el presente informe se deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente los 916 árboles (649 en la zona de Piña y 267 en la zona de Cítricos) que se relacionan en los Anexos 1 y 2.
 - No se podrán intervenir Ninguno de los 448 árboles que se relacionan en las Tablas Nos 1 al 16 y que se detallan en el Análisis de Viabilidad del Concepto Técnico No. 0118 del 26 de agosto de 2015.
 - Sobre los árboles ubicados en los drenajes naturales y corrientes de aguas superficiales permanentes como el río Totoró, la quebrada La Bamba, la Quebrada Sin Nombre o los que se ubican entre pequeñas vertientes en la ladera dentro del predio El Alcázar, en una franja mínima de treinta (30) metros, no se autoriza ningún tipo de aprovechamiento.
 - Cada 15 días y hasta la fecha de culminación de la adecuación FRUCTIFICAR S.A.S. debe presentar ante CVC un informe escrito de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
 - Realizar aislamiento de la zona forestal Protectora del río Totoró, con postes y alambre de púas, en una franja de treinta (30) más, en su paso por el predio El Alcázar. En esta área se debe llevar a cabo parte de la compensación, con especies propias del ecosistemas.
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los Novecientos Diez y Seis (916) árboles, se establece la siguiente obligación de establecimiento de cobertura forestal: por los 216 árboles de Samán afectados debe realizarse la siembra de 2160 árboles de la misma especie y por los otros 700 árboles afectados se debe realizar una compensación de 1 a 3 es decir 2100 árboles de otras especies para un total de 4260 árboles; los árboles serán plantados en los claros existentes en las zonas forestales protectoras de los drenajes naturales existentes en el predio o en otro sitio que determine el propietario, previo al visto bueno por parte de la corporación. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 80 centímetros y las especies a utilizar deben ser propias del ecosistema intervenido (Bosque seco Tropical)
- De no ser posible la implementación del plan de compensación en el mismo predio por deficiencia de áreas aptas efectivamente disponibles, se debe notificar por escrito el sitio de ubicación de estos para su posterior seguimiento por parte de la Corporación. La siembra de árboles se deberá efectuar en épocas de lluvias y se debe presentar cronograma a la CVC para verificación y aprobación.
 - A los árboles plantados se les realizarán tres (3) mantenimientos al año, consistentes en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
 - El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla para empaque de frutas.
 - El propietario del predio El Alcázar, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
 - De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC
 - El tiempo que se otorga para la adecuación de terrenos (erradicación de árboles) es de 12 meses..."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de Adecuación de Terrenos a la **Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S** con NIT 900.519.528-0, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES MONTAÑEZ MADRIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.301.817 expedida en Bogotá D.C, en su condición de FIDEICOMITENTE del predio EL ALCALZAR, ubicado en la vereda Cumba, corregimiento La Paila, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la erradicación de 916 árboles (649 en la zona de Piña y 267 en la zona de Cítricos), requeridas para el establecimiento de cultivos de Piña y de Cítricos, las especies se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO DE CANTIDADES DE ARBOLES AUTORIZADOS PARA TALA			
ESPECIE ARBOREA	LOCALIZACION		TOTALES
	NOMBRE	ZONA DE PIÑA	
Aguacate		1	1
Aguacatillo	1	1	2
Arrayan		7	7
Canelo	45	27	72
Caña de fistola	2		2
Carbonero gigante	6		6
Cascarillo	95		95



Casco buey	2	4	6
Caucho	19	12	31
Chambimbe		6	6
Chiminango	3		3
Chucho	5	1	6
Espino uvo	3		3
Ficus		3	3
Gualanday	14		14
Guamo	11		11
Guanabanillo		2	2
Guanábano	2		2
Guasimo	3	10	13
Guayabo	9	13	22
Guayacán lila	4	1	5
Higuerilla	2		2
Higuerón		2	2
Jagua	2	3	5
Laurel blanco	7	2	9
Lechudo	1		1
Leucaena	33	3	36
Manteco	1		1
Martin Galvis	1		1
Mamoncillo		2	2
Matarraton	11	31	42
Mestizo	3	9	12
Nacedero	2		2
Piñón de oreja	12	3	15
Pizamo	2		2
Pomaroso	2		2
Samán	145	71	216
Siete cueros	44	9	53
Swinglea	71	8	79
Tachuelo	49	23	72
Teca	4		4
Trompillo	2	1	3
Trupillo	2		2
Tulipán africano	25		25
Vainillo	4		4
Zapotillo		2	2
Zurumbo		10	10
TOTAL	649	267	916

PARAGRAFO PRIMERO: El presente Permiso de adecuación de terrenos tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la adecuación de terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S con NIT 900.519.528-0; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Talar únicamente los 916 árboles (649 en la zona de Piña y 267 en la zona de Cítricos) que se relacionan en los Anexos 1 y 2.
2. No se podrán intervenir Ninguno de los 448 árboles que se relacionan en las Tablas Nos 1 al 16 y que se detallan en el Análisis de Viabilidad del Concepto Técnico No. 0118 del 26 de agosto de 2015.
3. Sobre los árboles ubicados en los drenajes naturales y corrientes de aguas superficiales permanentes como el río Totoró, la quebrada La Bamba, la Quebrada Sin Nombre o los que se ubican entre pequeñas vertientes en la ladera dentro del predio El Alcázar, en una franja mínima de treinta (30) metros, no se autoriza ningún tipo de aprovechamiento.
4. Cada 15 días y hasta la fecha de culminación de la adecuación FRUCTIFICAR S.A.S. debe presentar ante CVC un informe escrito de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
5. Realizar aislamiento de la zona forestal Protectora del río Totoró, con postes y alambre de púas, en una franja de treinta (30) más, en su paso por el predio El Alcázar. En esta área se debe llevar a cabo parte de la compensación, con especies propias del ecosistemas.
6. Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los Novecientos Diez y Seis (916) árboles, se establece la siguiente obligación de establecimiento de cobertura forestal: por los 216 árboles de Samán afectados debe realizarse la siembra de 2160 árboles de la misma especie y por los otros 700 árboles afectados se debe realizar una compensación de 1 a 3 es decir 2100 árboles de otras especies para un total de 4260 árboles; los árboles serán plantados en los claros existentes en las zonas forestales protectoras de los drenajes naturales existentes en el predio o en otro sitio que determine el propietario, previo al visto bueno por parte de la corporación. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 80 centímetros y las especies a utilizar deben ser propias del ecosistema intervenido (Bosque seco Tropical)
7. De no ser posible la implementación del plan de compensación en el mismo predio por deficiencia de áreas aptas efectivamente disponibles, se debe notificar por escrito el sitio de ubicación de estos para su posterior seguimiento por parte de la Corporación. La siembra de árboles se deberá efectuar en épocas de lluvias y se debe presentar cronograma a la CVC para verificación y aprobación.
8. A los árboles plantados se les realizarán tres (3) mantenimientos al año, consistentes en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.
9. El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla para empaque de frutas.
10. El propietario del predio El Alcázar, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
11. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de La **Sociedad FRUCTIFICAR S.A.S** con NIT 900.519.528-0; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de movilización de la guadua autorizada se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor CARLOS ANDRES MONTAÑEZ MADRIÑAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.301.817 expedida en Bogotá D.C; obrando como representante legal de la SOCIEDAD FRUCTIFICAR S.A.S con NIT 900.519.528-0, en su dirección de notificación Avenida 4 AN No. 45N – 12, teléfono 6657121, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 24 días del mes de diciembre de 2015

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0783-036-001-033-2015.

RESOLUCIÓN 0780 No. 515 (12/08/2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA LA SOCIEDAD PISCÍCOLA LA VICTORIA S.A.S.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 9 de 1979, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, ley 99 de 1993, ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución MADT 0631 del 2014, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 28 de marzo de 2014, se radico en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, solicitud No. 24396, donde manifiestan “...que la comunidad de la vereda el banco manifiesta que los propietarios del establecimiento denominado “los lagos de Mónica” están arrojando residuos de pescado en la vereda, situación que está causando insalubridad en el sector, además los habitantes del sector temen por su salud. Se solicita a las entidades encargadas una visita de carácter URGENTE al predio para verificar esta situación...”

Que el día 14 de mayo de 2014, se envía oficio No. 0781-24396-05-2014 por medio del cual se requiere lo siguiente:

1. *“...Para el manejo de aguas residuales provenientes del procesamiento del pescado, se requiere el trámite del permiso de vertimientos en los términos de los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, para lo cual remito el formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.*
2. *Con respecto al manejo de los residuos del proceso de evisceración los cuales se están manejando inadecuadamente y al ser residuos orgánicos con potencialidad de descomposición, se requiere que estos se refrigieren mientras se contrata su disposición con una empresa prestadora autorizada para el manejo de este tipo de residuos, para ello se concede un plazo de 15 días para que presenten el contrato de recolección y disposición.*
3. *Los residuos sólidos provenientes de las actividades domésticas, no se deben de quemar, debe contratarse su recolección con empresa autorizada de prestación de servicio de recolección de residuos sólidos, se concede un plazo de 15 días para que presente el contrato de recolección y disposición...”*

Que el día 03 de diciembre de 2014 se realizó visita ocular al predio denominado lagos de Mónica, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde recomienda lo siguiente:

- *“...Requerir a los propietarios del predio Piscícola La Victoria para que en un término no mayor de 30 días calendario trámite ante la Autoridad Ambiental el permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.*
- *Requerir a la Piscícola La Victoria, que se abstenga de realizar la disposición inadecuada de los residuos provenientes del procesamiento de los peces sobre el canal marginal o cualquier otro sitio no autorizado que afecte a la comunidad y los recursos naturales.*
- *La Piscícola La Victoria deberá presentar ante la CVC, de manera inmediata, el contrato con una empresa prestadora autorizada para la recolección y disposición de los residuos generados por la actividad piscícola...”*

Que el día 13 de marzo de 2015 se realizó visita técnica por parte de un profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde recomienda lo siguiente:

“...La CVC debe imponer una medida preventiva a la Sociedad Piscícola La Victoria S.A.S., con NIT 900 524 921-2, representada legalmente por el señor Jaime Humberto Ramírez o quien haga sus veces, medida para que se detenga los vertimientos generados al suelo por la actividad de limpieza de vísceras, lavado y desposte de peces y para se detenga la disposición inadecuada al suelo de vísceras, peces muertos y escamas, debido a que se están generando impactos ambientales negativos y se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010.

La medida preventiva será levantada hasta tanto se presente a la CVC y se aprueben los diseños para la construcción un sistema de tratamiento de vertimientos adecuado. Igualmente debe presentar a la CVC un documento en el cual se establezca un manejo adecuado para los residuos generados en la actividad piscícola...”

Que el día 02 de agosto de 2016 se realizó visita técnica por parte de un profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde recomienda lo siguiente:

“Imponer una medida preventiva a la Sociedad Piscícola La Victoria S.A.S. con NIT 900 524 921-2, representada legalmente por el señor Jaime Humberto Ramírez o quien haga sus veces, por los vertimientos realizados al suelo en la actividad de limpieza de vísceras, descamado, lavado y desposte de peces, que incumple con lo establecido en la Ley 23 de 1973, el Decreto 2811 de 1974 y con el Decreto 1076 de 2015.

La medida preventiva solo podrá ser levantada una vez la Sociedad Piscícola La Victoria S.A.S., obtenga de la CVC un permiso de vertimientos para las actividades desarrolladas en el predio denominado Lagos de Mónica”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenan té y reguladora del clima continental.

Artículo 182.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada...

(Subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 10 de la Ley 9 de enero 24 de 1979, determina que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de salud. Teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 del 26 de Abril de 1978 manifiesta que Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrófica las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En cuanto a la emisión de olores ofensivos, el artículo 2 del Decreto 948 de 1995, define el olor ofensivo como, el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)”.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** a la **La Sociedad Piscícola La Victoria S.A.S.** con NIT. 900 524 921-2 representada legalmente por el señor Jaime Humberto Ramírez o quien haga sus veces, como presunto infractor, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de limpieza de vísceras, descamado, lavado y desposte de peces, lo cual genera vertimiento directo al suelo.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola y en la vivienda existente en el predio.

PARÁGRAFO 4.- La Medida Preventiva se levantara una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de La Unión, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT.

Copia: Expediente No. 0781-039-004-014-2015

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT–Pescador.
Revisión Jurídica: Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 -
(AGOSTO 26 DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 - 116 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA PERMISO DE VERTIMIENTOS, A LA SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A. A FAVOR DEL PREDIO PLANTA RIOPAILA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PAILA, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución 0780 NÚMERO 0783 – 116 del 17 de Marzo del año 2016, se renovó permiso de Vertimientos a La Sociedad Riopaila Castilla S.A., a favor del predio “PLANTA RIOPAILA”, en el Corregimiento de la Paila, del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que en fecha 29 de Marzo de 2016, el Señor VICTOR HUGO GORDILLO AYALA, identificado con cédula No.16.695.192 expedida en Cali, en su calidad de Autorizado del señor PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ, identificado con cédula No.80.408.514 expedida en Bogota. D.C, se notificó personalmente de la mencionada resolución.

Por medio de escrito con radicación No.227102016 de fecha 05 de Abril de 2016, interpuso el recurso de reposición en los siguientes aspectos:

frente al Artículo Segundo Numeral 4: *el caudal máximo autorizado a verter para la PTARD será de 1.2 l/sg, es decir 103.7 m3/día, que es el caudal de diseño del sistema de tratamiento, y Numeral 6. El caudal máximo autorizado a verter para el sistema de tratamiento de la zona, de lavado de vehículos, es decir 41.5 m3/día. Que es el caudal reportado en la caracterización de vertimiento.*

Artículo Segundo, Numeral 7, *“En un término de tiempo menor a un (1) mes, se debe presentar un cronograma de obra para el revestimiento en concreto, del zanjón de drenaje de agua lluvias en el cual se entregue el afluente de la PTARI, desde su inicio en la zona Oriental de la PTARI, hasta la desembocadura en el canal denominado chamba hedionda, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma, que la obra debe estar construida en un tiempo de 12 meses”*

Artículo segundo Numeral 8: *“En un término de menos a seis meses (6), se debe realizar la construcción de una batería sanitaria en la zona de operación de la PTARI, con su respectivo sistema de tratamiento de vertimientos”*

Artículo Segundo numeral 9: *“En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC un balance de masa, para los caudales de entrada y salida de la PTARI, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1207 de 2014”.*

Artículo Segundo Numeral 17: *“En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, de la zona de talleres y lavado de vehículos, el cual cumpla con el caudal a verter autorizado y la normatividad vigente”.*

Artículo Tercero: *“El incumplimiento por parte de la Sociedad Riopaila Castilla S.A con Nit.900087414-4, de las normas establecidas en el presente permiso se causal de aplicación de las medidas preventivas, o sancionatorias establecidas en la ley 1333 de 2009”.*

Artículo Cuarto: *“El presente permiso otorgado a la Sociedad Riopaila Castilla S.A con Nit.900087414-4, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 72 y 74 Decreto 1594 de 1984, vigente según lo dispuesto en el artículo 76 decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010, con un caudal máximo a verter de 2031.2 Kg DB05/día y 945 SST/día”.*

Que en la reposición solicitan lo siguiente:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-REPONGA PARA MODIFICAR, la resolución 0780 No. 0783-116 del 17 de marzo de 2016, en el sentido de OMITIR los numerales 4,6,7,8,9 y 17 del artículo Segundo, el Artículo TERCERO, el artículo CUARTO, así mismo, modificar y adecuar el contenido de la resolución, de acuerdo con los argumentos expuestos en este recurso.

Que por auto de fecha 18 de Abril del año 2016, se admitió el recurso y se comisionó al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, LOS MICOS-LAS CAÑAS-LA PAILA-OBANDO, para que practique las pruebas si son necesarias y emita el concepto técnico correspondiente para resolver el recurso presentado.

Que el día 14 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT. Y con el apoyo de la Dirección de Gestión Ambiental a través del Ingeniero JORGE ELIECER ORTIZ, emitieron un concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

Al artículo segundo Numerales 4 y 6, se reponen y se retiran con la condición de que cuando la norma lo exija, (Resolución 0631 de 2015), le deban dar cumplimiento, es decir a partir del 01 de enero de 2017.

Al numeral Séptimo (7) del artículo Segundo: Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del acuífero en la zona por donde pasa el canal, además de que está ubicada en la zona de recarga del acuífero, se considera pertinente revestir el canal en concreto, por lo tanto se repone otorgando un año más, para la presentación del cronograma de la obra, para el revestimiento en concreto del zanjón, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe estar construida, en un término de 24 meses después de ser aprobado el cronograma propuesto.

Al numeral Octavo (8) del artículo segundo: se repone de la siguiente forma: todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIO PAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).

Al numeral Noveno (9) del artículo Segundo: se repone retirándolo.

Al Numeral diecisiete (17) del Artículo Segundo: se repone de la siguiente forma: todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIO PAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).

Al Artículo Tercero: son las condiciones que se aplican cuando, se incumplen las obligaciones o recomendaciones.

Artículo Cuarto: no se repone, esta Corporación le informa, que en la resolución 026 del 15 de marzo de 2005, en el inciso cuarto (4) de las consideraciones dice lo siguiente: “que según la visita realizada, en el mes de Junio de 2004, por parte de los funcionarios de la CVC, se puede establecer que la carga máxima a verter es de 2031.(Kg) en carga de DBO/día y 945 de SST/día”, es decir las cargas fueron establecidas y confirmadas por funcionarios de la CVC, desde el año 2004; por lo anterior, la CVC en ningún momento está imponiendo un caudal, tal como lo aseguran en la reposición. En la resolución 0780 No.146 de 2009, de prórroga en los considerandos aparece lo siguiente: “que el 11 de marzo de 2009, mediante memorando 0660-9449 2009, la subdirectora Técnica de la CVC, remitió las características y los análisis correspondientes realizados por el ingeniero EDGAR HUMBERTO CIFUENTES, de los cuales concluyo, que las cargas contaminantes vertidas están por debajo del límite permisible, a verter por ingenio Rio Paila Castilla S.A, estipulada en el área de calidad Ambiental CVC Cali en 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST.”. que de fecha 17 de Marzo de 2009, el coordinador del proceso de Administración de recurso naturales, y uso de territorio emitió concepto Técnico en los siguientes términos: se acoge los resultados y el análisis por la subdirectora, Técnica de la CVC de las caracterizaciones del Ingenio Rio Paila Castilla S.A, realizados por la firma FUMINDUSTRIAL, del semestre B de 2008, porque se ajustan a los valores máximos permitidos, de las cargas establecidas por el área de calidad Ambiental de la CVC Cali, parámetros con los cuales realizan las características para los ingenios. Con esta resolución le renovaron el derecho por cinco (5) años, y en ella están aceptando las cargas de las cuales están haciendo la reposición que nos ocupa, por lo anterior esta corporación no impone cargas contaminantes, siempre lo hace cumpliendo la norma. Otro aspecto importante para destacar, es que el diseño de la planta de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, establece una carga máxima a verter de 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST, por lo tanto, es un aspecto técnico a tener en cuenta, ya que no da la posibilidad de verter cargas mayores.

Que la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional, acogiendo al concepto técnico emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT y el ingeniero Jorge Eliecer Ortiz, en fecha 14 de Julio de 2016.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Segundo de la resolución 0780 No.0783-116 del 17 de marzo de 2016, el cual dice textualmente: **ARTICULO SEGUNDO:** – OBLIGACIONES: La SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los puntos de vertimientos autorizados son:
 - Punto de vertimiento de la PTARD: 4°19'17.823" N – 76°05'26.001" O
 - Punto de vertimiento de la PTARI: 4°19'13.104" N – 76°05'37.641" O
 - Punto de vertimiento de Talleres: 4°19'15.720" N – 76°05'31.726" O
2. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una estructura de control del caudal y de aforo en el punto de descarga final de la PTARI, la cual permita el control visual y la vigilancia del caudal a verter.
3. La laguna de estabilización de la PTARI está diseñada para funcionar con equipos de aireación, por lo cual estos equipos deben estar en funcionamiento todo el tiempo que esté en funcionamiento la laguna de estabilización.
4. El caudal máximo autorizado a verter para la PTARD será de 1.2 L/sg, es decir 103.7 m³/día. Que es el caudal de diseño del sistema de tratamiento.
5. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una estructura de control del caudal y de aforo en el punto de descarga final de la PTARD, la cual permita el control visual y la vigilancia del caudal autorizado a verter.
6. El caudal máximo autorizado a verter para el sistema de tratamiento de la zona de lavado de vehículos es de 0.48 L/sg, es decir 41.5 m³/día. Que es el caudal reportado en la caracterización de vertimientos.
7. En un término de tiempo menor a un (1) mes, se debe presentar un cronograma de obra para el revestimiento en concreto del zanjón de drenaje de aguas lluvias en el cual se entrega el efluente de la PTARI, desde su inicio en la zona oriental de la PTARI hasta su desembocadura en el canal denominado chamba hedionda. Se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe de estar construida en un tiempo de (12) meses.
8. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe realizar la construcción de una batería sanitaria en la zona de operación de la PTARI, con su respectivo sistema de tratamiento de vertimientos.
9. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC un balance de masa para los caudales de entrada y de salida de la PTARI, en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 1207 de 2014.

10. Se prohíbe utilizar las aguas residuales tratadas para el riego de cultivos, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014.
11. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar a la CVC los planos de la red de alcantarillados sanitarios y de aguas lluvias de todas las instalaciones administrativas y de producción del Ingenio, en plancha 70 x 100 cm, indicando los sistemas de tratamiento y sus puntos de descarga.
12. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe construir una rejilla perimetral para el manejo de derrames en la Estación de servicio ubicado en las instalaciones del ingenio.
13. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, en la Estación de Servicio se debe construir una trampa de grasa adecuada y una zona adecuada de acopio de residuos con características peligrosos.
14. En un término de tiempo menor a seis (6) meses, se debe presentar un plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para la Estación de Servicio y para la zona de talleres y lavado de vehículos, según los términos definidos por la CVC.
15. En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, con el fin de disminuir los desperdicios y usos inadecuados del agua.
16. En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para controlar que el caudal de entrada a la PTARD sea el caudal de diseño de 1.2 L/sg y para que se dé cumplimiento a la normatividad vigente. - ojo se dijo que no se le exigía caudal
17. En un término de tiempo menor a dos (2) meses, se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales de la zona de talleres y lavado de vehículos, el cual cumpla con el caudal a verter autorizado y la normatividad vigente.- se dijo de no exigencia
18. Cada semestre, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Los tiempos y condiciones para la presentación de las caracterizaciones son los establecidos en el Decreto 2667 de 2012.
19. Cada dos años, se debe presentar a la CVC la caracterización de aguas subterráneas en los pozos de monitoreo ubicados en la PTARI, con los parámetros establecidos en el Acuerdo 42 de la CVC.
20. Cada año, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de las PTARs y STARs, con la información relevante asociada a la operación y mantenimiento del sistema, eficiencia de las unidades de tratamiento, cantidades de sustancias químicas utilizadas, gestión de los residuos sólidos generados en la PTARs y el laboratorio, disposición final de lodos, entre otros.
21. Se debe informar a la CVC en forma oportuna de las actividades de mantenimiento realizadas a los sistemas de tratamiento de vertimientos y que generen una amenaza al funcionamiento normal del sistema de gestión de los vertimientos.
22. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
23. La CVC de oficio podrá establecer las obligaciones que considere pertinente a la Sociedad Riopaila Castilla S.A., dentro del seguimiento al presente permiso de vertimiento con el fin de prevenir situaciones que generen unos impactos ambientales negativos de alta significancia.

Quedando así: ARTICULO SEGUNDO: los Numerales 4 y 6 se reponen retirándolos, con la condición de que cuando la norma lo exija, (Resolución 0631 de 2015), le deban dar cumplimiento, es decir a partir del 01 de enero de 2017.

NUMERAL SÉPTIMO (7) DEL ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad del acuífero en la zona por donde pasa el canal, además de que está ubicada en la zona de recarga del acuífero, se considera pertinente revestir el canal en concreto, por lo tanto se repone otorgando un año más, para la presentación del cronograma de la obra, para el revestimiento en concreto del zanjón, se aclara que dicho cronograma debe estar fijado de tal forma que la obra debe estar construida, en un término de 24 meses después de ser aprobado el cronograma propuesto.

NUMERAL OCTAVO (8) DEL ARTÍCULO SEGUNDO: se repone de la siguiente forma: todas las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en el área de operación de la PTARI, deben contar con su sistema de tratamiento; o incorporadas al sistema de tratamiento con que cuenta RIO PAILA CASTILLA S.A, conforme a la norma (Decreto 1076 de 2015).

NUMERAL NUEVE (9) DEL ARTÍCULO SEGUNDO: se repone retirándolo.

ARTICULO TERCERO: modificar el artículo cuarto de la resolución 0780 No.0783-116 del 17 de marzo de 2016, el cual dice textualmente: **ARTICULO CUARTO:** El presente permiso otorgado a la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4, deberá cumplir con lo establecido, en el artículo 72 y 74 Decreto 1594 de 1984, vigente según lo

dispuesto en el artículo 76 Decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010, con una carga máximo a verter de 2031,2 Kg DBO5/día y 945 Kg SST / día.

Quedando así: Artículo Cuarto: no se repone, esta Corporación le informa, que en la resolución 026 del 15 de marzo de 2005, en el inciso cuarto (4) de las consideraciones dice lo siguiente: "que según la visita realizada, en el mes de Junio de 2004, por parte de los funcionarios de la CVC, se puede establecer que la carga máxima a verter es de 2031.(Kg) en carga de DBO/día y 945 de SST/día ", es decir las cargas fueron establecidas y confirmadas por funcionarios de la CVC, desde el año 2004; por lo anterior, la CVC en ningún momento está imponiendo un caudal, tal como lo aseguran en la reposición. En la resolución 0780 No.146 de 2009, de prorroga en los considerandos aparece lo siguiente: "que el 11 de marzo de 2009, mediante memorando 0660-9449 2009, la subdirectora Técnica de la CVC, remitió las características y los análisis correspondientes realizados por el ingeniero EDGAR HUMBERTO CIFUENTES, de los cuales concluyo, que las cargas contaminantes vertidas están por debajo del límite permisible, a verter por ingenio Rio Paila Castilla S.A, estipulada en el área de calidad Ambiental CVC Cali en 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST." . que de fecha 17 de Marzo de 2009, el coordinador del proceso de Administración de recurso naturales, y uso de territorio emitió concepto Técnico en los siguientes términos: se acoge los resultados y el análisis por la subdirectora, Técnica de la CVC de las caracterizaciones del Ingenio Rio Paila Castilla S.A, realizados por la firma FUMINDUSTRIAL, del semestre B de 2008, porque se ajustan a los valores máximos permitidos, de las cargas establecidas por el área de calidad Ambiental de la CVC Cali, parámetros con los cuales realizan las características para los ingenios. Con esta resolución le renovaron el derecho por cinco (5) años, y en ella están aceptando las cargas de las cuales están haciendo la reposición que nos ocupa, por lo anterior esta corporación no impone cargas contaminantes, siempre lo hace cumpliendo la norma.

Otro aspecto importante para destacar, es que el diseño de la planta de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, establece una carga máxima a verter de 2031 Kg/día de DBO5 y 945 Kg/día de SST, por lo tanto, es un aspecto técnico a tener en cuenta, ya que no da la posibilidad de verter cargas mayores.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la resolución 0780 NÚMERO 0783-116 DEL 17 DE MARZO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A. A FAVOR DEL PREDIO PLANTA RIOPAILA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PAILA, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA" se mantienen y no serán modificados, lo mismo que su obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 1530-036-014-063-2004 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal el señor DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO, identificado con cedula de extranjería No.418864. Expedida en Colombia, representante legal de a la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900.087.414-4, a la dirección de notificación carrera 1ª No. 24ª – 56, Edificio Colombia en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Declárese agotada la vía gubernativa, conforme con el *Artículo 2.2.3.3.5.5., numeral 7. del Decreto 1076 de 2015.*

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó, elaboró: **Abg. Mario Torres Hurtado. Profesional Atención al Ciudadano.**
Revisó: **Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coordinador UGC Los Micos-La Paila-La Cañas-Obando.**

Copia Exp: 1530-036-014-063-2004

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0783 (AGOSTO 30 DE 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, A LA SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S. EN EL PREDIO HACIENDA PIEDRAS GORDAS, UBICADO EN LA VEREDA HONDURA, MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA"

La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 19 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el artículo 88 Decreto Ley 2088 de 1974 se establece que **“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, los aprovechamientos de aguas subterráneas en predios propios o ajenos requieren concesión.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT" y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que el día 5 de abril de 2016, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita de parte de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., con NIT 900.714.090-2, Representada legalmente por el señor Javier Jiménez Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.519 expedida en Cali (Valle), solicitan a la CVC una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para el predio Hacienda Piedras Gordas, ubicada en la vereda la Hondura, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, a la solicitud adjunto los siguientes documentos:

2. Formulario solicitud de concesión de Aguas Superficiales FT.0350.18.
3. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal
5. Formulario del RUT de Grupo Porcino S.A.S.
6. Copia del la matrícula Mercantil del Grupo Porcino S.A.S.
7. Certificado de Tradición Matrícula No.384-45689
8. Copia del certificado de Uso de Suelo del municipio de Zarzal
9. Informe prueba de descenso de niveles y aforo
10. Aplicación del método del Jacob para ensayo de Bombeo
11. Certificado de Análisis Ambiental Ingeniería y Laboratorio
12. Copia de la Resolución 0503 del 20/04/2015 del Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales.
13. (IDEAM)
14. Copia del contrato de Venta e Hipoteca código 0125 y 0205 respectivamente.

Que en fecha 9 de abril de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente 0783-010-001-032-2016.

Que el día 9 de abril de 2016, la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., con NIT 900.714.090-2, Representada legalmente por el señor Javier Jiménez Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.519 expedida en Cali (Valle), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 1.075.100 y que una vez realizado dicho pago se ordene la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-226622016 de fecha 15 de abril de 2016, dirigido al señor Javier Jiménez Arana Representada legal de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., se envió factura No. 40005553 por valor de \$ 1.075.100 pesos M/cte.

Que el día 12 de mayo de 2016, mediante radicación No. 320622016, el representante Legal Javier Jiménez, informa que la factura No. 40005553, fue cancelada el 3 de mayo de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-226622016 de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido al señor JAVIER JIMENEZ, quien actúa como Representante Legal, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-226622016 de fecha 17 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Zarzal, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 7 de junio de 2016.

Que en fecha 19 de mayo de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 2 de junio de 2016.

Que el Profesional Especializado del Grupo Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio predio Hacienda Piedras Gordas, ubicada en la vereda la Hondura, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, donde se encuentra localizado el Pozo y analizada la documentación que reposa en el expediente 0783-010-001-032-2016 rindió el concepto técnico No.0630-226622016 de fecha 27 de junio de 2016, del cual se transcribe lo siguiente:

“...Antecedentes:

1. Se realizó inspección ocular el día 17 de junio de 2016, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

*Coordenada Norte: 983.577 Coordenada Este: 1.114.067
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste*

Cuenca hidrográfica quebrada Los Micos (2614900000)

De acuerdo al informe de la prueba de bombeo se certifica que el pozo fue construido en agosto de 2015, fue perforado por la Compañía Bombas y Asesorías Ltda.

En la visita se encontraron tres aljibes adicionales al pozo objeto de la visita, de estos 3 se georreferenciaron dos, los cuales se muestran en la figura 1

Estos aljibes corresponde pozos de aproximadamente 40 pulgada de diámetros, aparentemente poseen instalaciones.

El pozo objeto de la concesión se encuentra sin caseta, tal como se observa en la foto 3.

2. La prueba de bombeo realizada por el Nelson Salazar el día 25 de enero de 2016, presenta los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	80 m
Diámetro revestimiento	:	8"
Nivel estático (NE)	:	10,45 m
Nivel de bombeo (NB)	:	12,23 m
Abatimiento (s)	:	1,78 m
Caudal (Q)	:	5 l/s
Tiempo de bombeo (horas)	:	5 horas
Capacidad específica (Q/s)	:	2,81 l/s/m
Sistema de aforo	:	volumétrico
Niveles medidos con	:	sonda eléctrica

Los funcionarios del Grupo Recursos Hídricos, realizaron el día de la visita un aforo volumétrico mediante el cual se constató que el caudal extraído es de 6 l/s, con un nivel de bombeo de 14,54 m

3. Los resultado de los análisis de calidad del agua realizados por los laboratorios Análisis Ambiental, con fecha de muestreo 15 de febrero de 2016, en el informe no se especifican los laboratorios subcontratados por Análisis Ambiental:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Conductividad	umhos/cm	520
pH	UND	7,58
Temperatura	°C	25
Turbiedad	NTU	1,62
Salinidad	-	280
Color real	UPC	<3.8
Oxígeno disuelto	mg/l	4,0
Sólidos totales	mg/l	290
Alcalinidad total	mgCaCO ₃ /l	323,32
Alcalinidad al bicarbonato	mgCaCO ₃ /l	270
Alcalinidad al Carbonato	mgCaCO ₃ /l	<4.0
Dureza total	mgCaCO ₃ /l	222,26
Dureza cálcica	mgCaCO ₃ /l	99,57
Dureza magnésica	mgCaCO ₃ /l	6
Cloruros	mgCl/l	8,05
Sulfatos	mgSO ₄ ²⁻ /l	10,70
Fosfatos	mgPO ₄	1,35
Calcio	mgCa/l	33,8
Magnesio	mgMg/l	33,5
Sodio	mgNa/l	46,1
Potasio	mgK/l	0,4
Nitritos	mgNO ₂ /l	0,02
Nitratos	MgNO ₃ /l	<0,1
Nitrógeno amoniacal	mgNH ₃ /l	<1
Manganeso	mgMn/l	0,19
Hierro total	mgFe/l	0,14
Coliformes totales	NMP/100 ml	7
Coliformes fecales	NMP/100 ml	4
Índice Langelier		-

El agua del pozo no presenta restricciones para el uso, los parámetros se encuentran dentro de los valores característicos del agua subterránea, excepto el parámetro fosfatos.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición cuarta del Auto de Iniciación de Trámite del 9 de abril de 2016, "Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico"

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Artículo 100. Sellado de pozos fuera de servicio. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. L 9/79. Art. 60 y D 1541/78. Art. 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No 20.

Parágrafo Primero: La CVC no concederá ninguna concesión de aguas o permisos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren pozos fuera de servicio que no hayan sido sellados adecuadamente.

Parágrafo Segundo: Se excluyen de la obligación del sellado, aquellos pozos que aun pudiendo ser aprovechados están sin uso, tengan o no instalado el equipo de bombeo. Estos pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo responsabilidad del propietario, para evitar accidentes y contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 101. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Conclusiones: Analizada la información levantada en la visita técnica realizada, se conceptúa que en **no es posible conceder la concesión de aguas subterráneas** para el pozo localizado solicitado para la Hacienda Piedras Gordas, a nombre del Grupo Porcino S.A.S. Debido a las siguientes razones:

- Existencia de dos aljibes, aparentemente sin uso dentro del predio, una vez cumplido el anexo a este concepto, se podrá dar continuidad al trámite de concesión de aguas subterránea, Según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 100 del Acuerdo 042 de 2010.
- La prueba de bombeo aportada no permite conocer el comportamiento del pozo, es necesario realizar una prueba de bombeo de 24 horas y 12 horas de recuperación.

Para dar continuidad al trámite de concesión de aguas subterránea es necesario realizar el sellado de los aljibes sin uso encontrados en la hacienda Piedras Gordas.

Adicionalmente se concluye lo siguiente:

Comprometidos con la vida

- *El pozo fue construido en agosto de 2015, sin dar cumplimiento al artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC."*
- *Se encuentra dentro del predio inadecuada disposición de residuos sólidos, lo cual puede ocasionar contaminación al agua subterráneas, tal como se observa en las fotos 4,5 y 6*
- *La Granja no posee permiso de vertimiento y los sobrantes de agua provenientes del biodigestor se infiltran al suelo, según el artículo 82º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010 indica que no se autorizará la infiltración o uso de aguas residuales no tratadas., D 1207/2014. Art.90."*

Instalaciones del pozo No se aprecia ninguna característica.

En el predio existen dos tanques para el almacenamiento de agua, con capacidad de almacenamiento de 123 m³ y un tanque de 2 m³, también cuenta con una planta de tratamiento de agua.

No existe planta de tratamiento de aguas, cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual funciona siempre y cuando se disponga de fluido eléctrico, en la zona este servicio presenta ciertas irregularidades, lo que genera que este sistema no funcione adecuadamente.

El pozo no cuenta con caseta, según informe incluido en expediente el pozo a concesionar posee sello sanitario de 12 metros de profundidad

El agua es usada para el abastecimiento de 26.000 cerdos, en todo el ciclo.

El pozo es bombeado continuamente para el llenado de los tanques de almacenamiento, los cuales a su vez alimentan los tanques individuales en cada corral.

REQUERIMIENTOS:

- *Dar inicio al proceso sancionatorio dado el incumplimiento del artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC."*
- *Realizar el sellado técnico de los aljibes existentes en la hacienda Piedras Gordas. En el Anexo 1. se adjunta el procedimiento de sellado de aljibes.*
- *Realizar una nueva prueba de bombeo con una duración de 24 horas y 12 horas de recuperación.*
- *Por parte de la DAR Brut, verificar el cumplimiento del permiso de vertimiento teniendo en cuenta la normatividad vigente.*

OBLIGACIONES:

*Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.
A continuación se listan las principales obligaciones:*

- *Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo.*
- *Sellar debidamente los aljibes localizados en la Hacienda Piedras Gordas, en las siguientes coordenadas: 983.573 N y 1.114.061 E identificado como aljibe 1y el aljibe identificado como Aljibe 2 ubicado en las coordenadas 983.591 N y 1.114.000 E, en cumplimiento del anexo a este concepto técnico.*
- *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar...."*

Acorde con lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de Aguas Subterráneas a la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, con NIT 900.714.090-2, Representada legalmente por el señor Javier Jiménez Arana, identificado con cédula de ciudadanía

No. 16.587.519 expedida en Cali (Valle), para el predio Hacienda Piedras Gordas, ubicada en la vereda la Hondura, en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca. Y no deberá hacer uso de las aguas públicas, por las siguientes razones:

1. El pozo fue construido en agosto de 2015, sin dar cumplimiento al artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC."
2. Además existen 3 aljibes que al parecer ya cumplieron su vida útil.
3. Instalaciones del pozo No se aprecia ninguna característica.
4. El pozo no cuenta con caseta, según informe incluido en expediente el pozo a concesionar posee sello sanitario de 12 metros de profundidad.
5. El pozo es bombeado continuamente para el llenado de los tanques de almacenamiento, los cuales a su vez alimentan los tanques individuales en cada corral.
6. En el predio existen dos tanques para el almacenamiento de agua, con capacidad de almacenamiento de 123 m³ y un tanque de 2 m³, también cuenta con una planta de tratamiento de agua.
7. El agua es usada para el abastecimiento de 26.000 cerdos, en todo el ciclo.
8. La Granja no posee permiso de vertimiento y las aguas residuales son utilizadas para el riego de potreros cercanos al sitio de ubicación de pozo, donde que infiltran en el suelo, según el artículo 82º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010 indica que no se autorizará la infiltración o uso de aguas residuales no tratadas, D 1207/2014. Art.90."

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, con NIT 900.714.090-2, para que realice el sellado técnico de los (3) tres aljibes y pozo existentes en la hacienda Piedras Gordas, En un término de (2) meses como máximo. En el Anexo 1. Se adjunta el procedimiento de sellado de aljibes.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR proceso sancionatorio a la **SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.**, con NIT 900.714.090-2, Representada legalmente por el señor Javier Jiménez Arana, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.519 expedida en Cali (Valle), dado el incumplimiento del artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010. Por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del

Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC."

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, remitir copia del presente acto administrativo a la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS para que se inicie los trámites a que haya lugar con el apoyo de la parte jurídica de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor JAVIER JIMENEZ ARANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.587.519 expedida en Cali (Valle), obrando como Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S, con NIT 900714090-2, y domicilio en la carrera 29B No. 11 - 90, teléfono 4881818, del municipio de Yumbo (Valle).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T.- Sustanciadora Atención Al ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M, Coordinador Unidad de Gestión
Abg. Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-010-001-032-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 –
(AGOSTO 30 DE 2016)

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACION Y ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS A LA
SOCIEDAD FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. – FRIGOPORK CON NIT 900805477-1 - PREDIO
FINCA SINAI - MUNICIPIO DE LA VICTORIA - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versailles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de febrero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.** con NIT 900.805.477-1, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), tendiente a obtener un Permiso de Explanación, en el predio denominado FINCA SINAI, con matrícula inmobiliaria No. 375-88068, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Formulario apertura de vías, carreteables y explanaciones. COD: FT.0350.08.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición No. 375-88068.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia escritura No. 846.
- Copia de Resolución No. 0065 - licencia de subdivisión expedido por la administración municipal de La Victoria.
- Inventario forestal.
- Memorias de cálculo movimiento de tierra.
- Fotocopia de la tarjeta profesional del Ingeniero Forestal.
- Seis (06) Planos levantamiento topográfico, corte longitudinal eje vía, perfiles longitudinales, transversales, arboles georreferenciados.

Que mediante oficio No. 0780-143652016 de fecha 03 de marzo de 2016, dirigido a la señora Martha Lucia García Gomez, quien actúa como representante legal de la Sociedad, se le requirió para que presentara documentación complementaria para continuar con el trámite administrativo. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 04 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. 229212016 de fecha 06 de abril de 2016, la señora Martha Lucia García Gomez, allega documentación requerida mediante oficio No. 0780-143652016.

Que mediante oficio No. 0780-229212016 de fecha 09 de abril de 2016, dirigido a la señora Martha Lucia García Gomez, quien actúa como representante legal de la Sociedad, se le requirió para que presentara autorización por escrito por parte de la Sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERISIONES S.A. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 11 de abril de 2016.

Que mediante radicado No. 335632016 de fecha 18 de mayo de 2016, la señora Martha Lucia García Gomez, allega documentación requerida mediante oficio No. 0780-229212016.

Que en fecha 18 de mayo de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0783-004-012-056-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de mayo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.075.100 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente el usuario canceló los Derechos de trámite por un valor \$1.075.100 según la factura No. 40005593, el día 25 de mayo de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-143652016 de fecha 09 de junio de 2016, dirigido a la señora Martha Lucia García Gomez, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 14 de junio de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-143652016 de fecha 09 de junio 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Victoria, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 24 de junio de 2016.

Que el día 14 de junio de 2016, se fijó AVISO de la programación de la visita ocular en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de 05 días hábiles, el cual se desfijó el día 23 de junio de 2016.

Que el día 24 de junio de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-012-056-2016.

Que mediante radicado No. 514432016 de fecha 01 de agosto de 2016, la señora Martha Lucia García Gomez, allega documentación requerida en la visita técnica.

Que el día 29 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS- LA PAILA – OBANDO-LAS CAÑAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Descripción de la situación:** Se realizó visita al predio en mención, en compañía de funcionarios de FRIGOPORK, de la cual se estableció lo siguiente:

9. El predio SINAI, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 375-48219, tiene promesa de compraventa de la sociedad GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. con la sociedad FRIGORÍFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. “FRIGOPORK”
10. El predio, según la solicitud de adecuación de terrenos cuenta con área 32 hectáreas y en él se construirán las instalaciones del complejo industrial “FRIGOPORK” que se pretenden dedicar a la actividad de sacrificio de animales porcinos. El predio Sinái presenta los siguientes Límites: Al NORTE con vía des pavimentada que conduce al corregimiento del Holguín; al ORIENTE con la vía férrea; al SUR con predio de Nicolás Urdinola; y al OCCIDENTE con la Doble Calzada Zarzal-La Victoria. Al predio se accede por la doble calzada Zarzal-La Paila, virando a la derecha u al oriente.
11. El área a adecuar se divide en dos zonas, que topográficamente se visualizan como una zona semiplana y una zona de colinas bajas.
12. Se verifico el inventario forestal presentado por “FRIGOPORK”, el cual relaciona 120 árboles censados y se constató que es acorde con lo que se encuentra en el terreno. El inventario presentado se limita única y exclusivamente al número de árboles que se localizan en el área de influencia de la zona a adecuar

Análisis de viabilidad: Teniendo en cuenta todo lo observado durante la visita y la misma solicitud de explanación y erradicación de árboles, se establece lo siguiente:

Desde la carretera doble calzada Zarzal-La Victoria, virando hacia la derecha u oriente, se accede a la finca “SINAI” donde en uno de sus lotes se ubicaran las instalaciones de FRIGOPORK, a través de una vía a construir con su rasante a una elevación de 938,50 m.s.n.m y en longitud de 144 metros hasta llegar al patio o acceso a las edificaciones donde se construirá la Planta. Este patio de acceso tendrá un nivel en la cota 936,50 m.s.n.m.; en tanto que la edificación de la Planta se construirá a continuación del patio y se ubicara en la cota 937,50 m.s.n.m. Igualmente se construirá una STAR (Planta de tratamiento de aguas residuales) que se localizara al sur del patio de acceso y de las edificaciones de la Planta y se ubicara en la cota 935,00 m.s.n.m (Ver Plano - Topográfico Planta de Localización con secciones transversales)

En conclusión se efectuaron cuatro (4) terraceos para la localización de Vía, Patio de Acceso, Edificaciones de la Planta y STAR; así como la intervención arbórea (erradicación de los árboles) en la zona a terracear.

Así las cosas y para desarrollar el proyecto de construcción de obras de FRIGOPOR se requiere efectuar movimiento de tierra y erradicación de árboles.

1. En Cuanto a Movimiento de Tierras se tiene lo siguiente:
- 1.1. VIA DE INGRESO. Inicialmente desde el K0+000 y hasta la abscisa K0+060 se efectúa el relleno del terreno para alcanzar el nivel de rasante que se localiza en la cota 938.50 m.s.n.m. Desde el K0+060 hasta la finalización de la vía en el K0+143.80 se efectuara el corte del terreno y algunos pequeños rellenos para alcanzar una elevación en la cota 938.50 m.s.n.m.

En esas condiciones y de acuerdo a las secciones transversales suministradas se tiene que para el desarrollo de esta vía se necesita efectuar el corte del terreno en un Volumen de 2.551 Mt3 y Rellenos del orden de los 2.485 Mt3 con un sobrante de excavación de 65 Mt3 que se ubicaran del lado de los taludes de relleno de la vía (Ver Tabla No. 1)

Tabla No. 1 - VOLUMES DE CORTE Y RELLENO VIA				
Abscisa	A. Corte	A. Relleno	V. Corte	V. Relleno
Mt	Mt2	Mt2	Mt3	Mt3
0	0	2		
			0	231,8
10	0	44,36		
			0	621,1
20	0	79,86		
			0	713,8
30	0	62,9		
			0	471,3
40	0	31,36		
			0	219,8
50	0	12,6		
			12,6	114,4
60	2,52	10,28		
			124	51,4
70	22,28	0		

			312,6	0
80	40,24	0		
			466,6	0
90	53,08	0		
			511,2	0
100	49,16	0		
			401,3	1
110	31,1	0,2		
			209,4	31
120	10,78	6		
			168,9	30
130	23	0		
			344,2208	0
143,97	26,28	0		
TOTAL VOLUMENES			2550,8208	2485,6

1.2. STAR, PATIO DE ACCESO y PLANTA. Para el desarrollo de estos tres (3) terracedos se requiere efectuar desde el sector sur al norte, lo siguiente (Ver Tabla No. 2):

1.2.1. STAR. En el sector más al Sur y desde el K0+000 hasta el K0+030, se efectúa el relleno del terreno para llegar a la cota 935.00 m.s.n.m.

1.2.2. Patio de acceso y Planta. Estas zonas se localizan una junto a la otra y desde el K0+030 hasta el K0+220.

1.2.2.1. Desde el K0+030m hasta el K0+120 se efectúan rellenos y algunos cortes para ubicar El Patio en la cota 936.50 m.s.n.m. y La Planta en la 937.50.

1.2.2.2. Desde el K0+120 hasta el K0+220 se efectúan algunos pocos rellenos y en su mayoría cortes para ubicar El Patio en la cota 936.50 m.s.n.m. y La Planta en la 937.50.

En esas condiciones y de acuerdo a las secciones transversales suministradas se tiene que para el desarrollo de estas tres (3) explanaciones se necesita efectuar el corte del terreno en un Volumen de 25.515 Mt3 y Rellenos del orden de los 17.013 Mt3 con un sobrante de excavación de 8.502 Mt3 que se ubicaran del lado sur de la STAR.

Tabla No. 2 - VOLUMES DE CORTE Y RELLENO STAR, PATIO y PLANTA				
Abscisa	A. Corte	A. Relleno	V. Corte	V. Relleno
	Mt2	Mt2	Mt3	Mt3
0	0	13,6		
			14,8	296,5
10	2,96	45,7		
			57,7	467,7
20	8,58	47,84		
			77,8	426,9
30	6,98	37,54		
			97	876,95
40	12,42	137,85		
			128,9	1855,28
50	13,36	233,206		
			137,95	2329,67
60	14,23	232,728		
			149	2235,44



70	15,57	214,36		
			161,1	1696,15
80	16,65	124,87		
			207,5	1309,7
90	24,85	137,07		
			265,25	1326,85
100	28,2	128,3		
			216,65	1307,4
110	15,13	133,18		
			164,05	1172,85
120	17,68	101,39		
			358,15	855,35
130	53,95	69,68		
			745,45	512,65
140	95,14	32,85		
			1393,95	229,6
150	183,65	13,07		
			2205,35	89,35
160	257,42	4,8		
			3069,9	24,5
170	356,56	0,1		
			3525,305	0,5
180	348,501			
			3901,855	0
190	431,87			
			4498,45	0
200	467,82			
			3232,75	0
210	178,73			
			906,05	0
220	2,48			
TOTAL VOLUMENES			25514,91	17013,34

2. En Cuanto a intervención arbórea. En el área de influencia del proyecto se tiene un total de 120 árboles que se inventariaron, de los cuales 81 se Erradicaran por interferir o estar localizados en áreas a adecuar para el desarrollo del proyecto y 39 se conservan por estar por fuera de la zona a intervenir (Ver Tabla de inventario de Árboles y Plano de localización de árboles). La Cantidad y especies de árboles se detallan en la tabla No. 3.

TABLA No. 3. INVENTARIO DE ARBOLES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO DE FRIGOPORK				
Especie	Erradicación	Sin Intervención	Total	Porcentaje
Carboneros	2	4	6	5%
Guácimos	20	4	24	20%

Ficus	1		1	1%
Matarratones	53	30	83	69%
Samanes	5	1	6	5%
Total	81	39	120	100%

Los arboles de Matarratón están ubicados en los cercos de lotes en el predio y los arboles de otras especies se encuentran dispersos entre dichos lotes. Así las cosas los arboles a erradicar son los que se detallan en la Tabla 4 y los que se conservan en la Tabla 5.

TABLA 4. IDENTIFICACION DE ARBOLES A ERRADICAR		
Especie	Numeración	Cantidad
Carboneros	103 y 119	2
Guácimos	El 68, del 76 al 77, del 83 al 88, del 90 al 93 y del 111 al 117	20
Ficus	35	1
Matarratones	Del 1 al 7, del 30 al 34, del 36 al 52, del 61 al 67, del 69 al 75, el 89, del 94 al 102 y el 106	53
Samanes	Del 104 al 105, 110, 118 y 121.	5
Total Arboles a Erradicar		81

TABLA 5. IDENTIFICACION DE ARBOLES A CONSERVAR		
Especie	Numeración	Cantidad
Carboneros	107 al 109 y el 120	4
Guácimos	Del 78 al 81	4
Ficus		
Matarratones	Del 8 al 29 y del 53 al 60	30
Samanes	82	1
Total Arboles a conservar		39

IMPACTOS AMBIENTALES

En el cuadro siguiente se muestran los impactos que se generarán con la adecuación:

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
SUELO	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	Mediana	En lo posible tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
FAUNA	Permanente	Disminución de hábitat y Migración de la fauna	Erradicación de árboles	mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos
FLORA	Temporal	Disminución de cobertura vegetal	Erradicación de árboles y vegetación menor	Mediana	Compensar con la siembra de árboles en otras zonas del predio y respetar los relictos boscosos, especies amenazadas y zonas forestales protectoras

ELEMENTO	PRESENCIA	IMPACTO	CAUSA	MAGNITUD	CONTROL
PAISAJE	Permanente	Cambios en el paisaje	Erradicación de árboles	Mediana	Respetar los relictos boscosos y especies amenazadas. Reposición de árboles

NORMATIVIDAD

CAPITULO IX- Acuerdo 18 de 1996 (Estatuto de bosque y flora Silvestre)

DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y ADECUACION DE TERRENOS CULTIVABLES

Artículo 62. Cuando se quiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, se requiere tramitar previamente ante la corporación el correspondiente permiso.

El impacto causado por la erradicación de los árboles solicitados, causará un impacto moderado, el cual se verá compensado con la compensación solicitada y se realizará en el corto tiempo.

Conclusiones: En concordancia con lo anterior y lo verificado en la visita de inspección ocular efectuada en la cual se observa la interferencia que presenta la ubicación de algunos árboles en el desarrollo de las construcciones del "Complejo Industrial FRIGOPORK", se recomienda a la Directora Territorial otorgar permiso de Explanación de terrenos y erradicación de árboles aislados, a favor de **Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK"**, futura propietaria del predio EL SINAI, ubicado en el municipio de La Victoria, para adecuar un lote de terreno donde se construirá una vía, un patio de acceso, la STAR y la Planta del "Complejo Industrial FRIGOPORK"

Para el desarrollo del proyecto se requiere efectuar movimiento de tierra en un volumen de excavación de 28.066 Mt³ y de Relleno de 19.498 Mt³. Así como la tala o erradicación de un número de ochenta y un (81) árboles de especies arbóreas como Carbonero 2 (2,47), Guácimos 20 (24,69), Ficus 1 (1,23), Matarratones 53 (65,43) y Samanes 5 (6,17), (Ver inventario forestal), los cuales arrojaron un volumen total de 76,61 Mt³; producto que se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio, hasta por un volumen de 76,61 (Setenta y seis) Mt³. Para el desarrollo de estos trabajos, se sugiere conceder un término de tiempo de 10 meses.

Los Arboles que se podrán erradicar se relacionan en la Tabla No. 4 y los que se deben conservar se identifican en la Tabla No. 5 del presente Concepto Técnico.

Igualmente es de destacar que con la construcción de las edificaciones del "Complejo Industrial FRIGOPORK" se obtendrán unas nuevas situaciones que impactan el sector donde se localiza el predio: a) unas áreas duras (techos y pavimentos) que incrementaran el caudal hidrológico pico que en la actualidad se presenta en un predio con vegetación; b) una actividad de sacrificio de porcinos que genera vertimientos de aguas residuales; c) una afluencia de personas que generaran vertimientos de aguas residuales en un sector que no cuenta con alcantarillado sanitario) así como el aumento en el tráfico vehicular.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron objeciones.

RECOMENDACIONES:

Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles aislados (Tala de árboles) y Explanación de terrenos autorizados en el presente concepto técnico, la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DE EL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK" debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Para la Erradicación de árboles aislados.
 - 1.1. Talar únicamente los 81 árboles que se relacionan en la Tabla No. 4.
 - 1.2. No se podrán intervenir Ninguno de los 39 que se relacionan en la Tabla No. 5.
 - 1.3. Cada 20 días y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
 - 1.4. El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla, para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio, hasta por un volumen de 76,61 (Setenta y seis) Mt³.
 - 1.5. La Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK", deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
 - 1.6. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
 - 1.7. Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los ochenta y un (81) árboles, se debe realizar la siembra de nuevos árboles de la siguiente manera: por los 5 árboles de Samán afectado se realizara siembra de 50 árboles de la misma especie, por los otros 76 árboles afectados se propone compensación de 1 a 3 es decir 218 árboles de especies ornamentales tales como Guayacán, Casco de Buey Lluvia de Oro y Palmas, para un total de 268 árboles; los árboles serán plantados en los cercos y en las zonas verdes del complejo industrial para ayudar a su embellecimiento. Al momento de su siembra los plántones deberán tener una altura mínima de 1.50 metros.
 - 1.8. La Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK", deberá elaborar un "Plan de Compensación" que contenga un plano con la localización de los arboles a plantar, indicando su especie; Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuara la siembra de los árboles. Para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización... En Todo caso los arboles deberán empezarse a sembrar una vez la CVC apruebe el Pla De compensación y la

implementación de los trabajos de la siembra de árboles por compensación deberán estar culminados en un tiempo de 4 meses a partir de la aprobación del Plan.

- 1.9. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año hasta que alcancen una altura mínima de 2 metros, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidrogel 5 Gramos por 1.5 Litros por Plantón.
2. Para la ocupación del predio el Sinaí, con Edificaciones del "Complejo Industrial FRIGOPORK", se deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - 2.1. Se debe generar una laguna de retención que permita almacenar el incremento del caudal pico que se produzca como consecuencia de una lluvia con periodo de retorno de 1: 20 Años. Esta laguna será la receptora de todas las aguas lluvias de techos, andenes y vías que se construyen en el predio.
 - 2.2. Para la presentación de los diseños de la "Laguna de Retención" ante CVC se concede un término de tiempo de 3 meses a partir de la notificación de la Resolución de Autorización. Se aclara que una vez la CVC avale dichos diseños, la laguna debe ser construida en 6 meses.
 - 2.3. Teniendo en cuenta que en el sector no existe servicio de alcantarillado Sanitario, se requiere a la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK", para que en un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, inicie ante la CVC el trámite de Permiso de Vertimientos para las instalaciones a construir, para lo cual debe presentar todos los documentos descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).
 - 2.4. Antes de iniciar las operaciones productivas de FRIGOPORK se debe contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC y el sistema de tratamiento de vertimientos de aguas aprobado por la CVC deberá estar construido con descargar de aguas tratadas a una fuente natural de aguas superficiales
 - 2.5. Para el manejo de los vertimientos de tipo de domestico que se vayan a generar en la etapa de construcción de las obras, la empresa FRIGOPORK deberá contar con baterías sanitarios portátiles. En esta etapa No se autoriza ningún vertimiento al suelo
 - 2.6. Debido a la afluencia de personas y vehículos que se tendrá en el sector de la futura sede del "Complejo Industrial FRIGOPORK", se deben respetar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional; e igualmente deberá diseñar unas bahías de aceleración y desaceleración que permitan el ingreso al predio, las cuales deberán ser avaladas por el ente encargado de la vía Zarzal-La Victoria.
 - 2.7. En todo caso se deben definir zonas de parqueo al interior del predio, evitando en todo momento la ocupación o estacionamiento de vehículos en las zonas aledañas a la vía Nacional.
 - 2.8. Para la vía Férrea en la parte posterior u oriental del predio se deben respetar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión de esa vía.
 - 2.9. El material sobrante de excavaciones o material de construcción (escombros) que se pretenda retirar del predio deberán ser llevados a sitios que cuenten con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. De igual manera cualquier material de relleno y de conformación de taludes para la "Laguna de Retención" que se pretenda utilizar en las obras a construir en el predio, deberán provenir de sitios que estén autorizados o licenciados para su explotación...".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.** con NIT **900.805.477-1**, representada legalmente por la señora **MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), permiso de Explanación y erradicación de árboles aislados, para adecuar un lote de terreno donde se construirá una vía, un patio de acceso, la STAR y la Planta del "Complejo Industrial FRIGOPORK". Se efectuaran cuatro (4) terraceos para la localización de Vía, Patio de Acceso, Edificaciones de la Planta y STAR; así como la intervención arbórea (erradicación de los árboles) en la zona a terracear. Para el movimiento de la tierra, se considera lo siguiente:

- **VIA DE INGRESO.** Inicialmente desde el K0+000 y hasta la abscisa K0+060 se efectúa el relleno del terreno para alcanzar el nivel de rasante que se localiza en la cota 938.50 m.s.n.m. Desde el K0+060 hasta la finalización de la vía en el K0+143.80 se efectuara el corte del terreno y algunos pequeños rellenos para alcanzar una elevación en la cota 938.50 m.s.n.m. En esas condiciones y de acuerdo a las secciones transversales suministradas se tiene que para el desarrollo de esta vía se necesita efectuar el corte del terreno en un Volumen de 2.551 Mt3 y Rellenos del orden de los 2.485 Mt3 con un sobrante de excavación de 65 Mt3 que se ubicaran del lado de los taludes de relleno de la vía (Ver Tabla No. 1)

Tabla No. 1 - VOLUMES DE CORTE Y RELLENO VIA				
Abscisa	A. Corte	A. Relleno	V. Corte	V. Relleno
Mt	Mt2	Mt2	Mt3	Mt3
0	0	2		
			0	231,8

10	0	44,36		
			0	621,1
20	0	79,86		
			0	713,8
30	0	62,9		
			0	471,3
40	0	31,36		
			0	219,8
50	0	12,6		
			12,6	114,4
60	2,52	10,28		
			124	51,4
70	22,28	0		
			312,6	0
80	40,24	0		
			466,6	0
90	53,08	0		
			511,2	0
100	49,16	0		
			401,3	1
110	31,1	0,2		
			209,4	31
120	10,78	6		
			168,9	30
130	23	0		
			344,2208	0
143,97	26,28	0		
TOTAL VOLUMENES			2550,8208	2485,6

- **STAR, PATIO DE ACCESO y PLANTA.** Para el desarrollo de estos tres (3) terracedos se requiere efectuar desde el sector sur al norte, lo siguiente (Ver Tabla No. 2):
- **STAR.** En el sector más al Sur y desde el K0+000 hasta el K0+030, se efectúa el relleno del terreno para llegar a la cota 935.00 m.s.n.m.
- **Patio de acceso y Planta.** Estas zonas se localizan una junto a la otra y desde el K0+030 hasta el K0+220.
- Desde el K0+030m hasta el K0+120 se efectúan rellenos y algunos cortes para ubicar El Patio en la cota 936.50 m.s.n.m. y La Planta en la 937.50.
- Desde el K0+120 hasta el K0+220 se efectúan algunos pocos rellenos y en su mayoría cortes para ubicar El Patio en la cota 936.50 m.s.n.m. y La Planta en la 937.50.

En esas condiciones y de acuerdo a las secciones trasversales suministradas se tiene que para el desarrollo de estas tres (3) explanaciones se necesita efectuar el corte del terreno en un Volumen de 25.515 Mt3 y Rellenos del orden de los 17.013 Mt3 con un sobrante de excavación de 8.502 Mt3 que se ubicaran del lado sur de la STAR.

Tabla No. 2 - VOLUMES DE CORTE Y RELLENO STAR, PATIO y PLANTA				
Abscisa	A. Corte	A. Relleno	V. Corte	V. Relleno



	Mt2	Mt2	Mt3	Mt3
0	0	13,6		
			14,8	296,5
10	2,96	45,7		
			57,7	467,7
20	8,58	47,84		
			77,8	426,9
30	6,98	37,54		
			97	876,95
40	12,42	137,85		
			128,9	1855,28
50	13,36	233,206		
			137,95	2329,67
60	14,23	232,728		
			149	2235,44
70	15,57	214,36		
			161,1	1696,15
80	16,65	124,87		
			207,5	1309,7
90	24,85	137,07		
			265,25	1326,85
100	28,2	128,3		
			216,65	1307,4
110	15,13	133,18		
			164,05	1172,85
120	17,68	101,39		
			358,15	855,35
130	53,95	69,68		
			745,45	512,65
140	95,14	32,85		
			1393,95	229,6
150	183,65	13,07		
			2205,35	89,35
160	257,42	4,8		
			3069,9	24,5
170	356,56	0,1		
			3525,305	0,5
180	348,501			
			3901,855	0
190	431,87			
			4498,45	0
200	467,82			

			3232,75	0
210	178,73			
			906,05	0
220	2,48			
TOTAL VOLUMENES			25514,91	17013,34

En Cuanto a intervención arbórea. En el área de influencia del proyecto se tiene un total de 120 árboles que se inventariaron, de los cuales 81 se Erradicaran por interferir o estar localizados en áreas a adecuar para el desarrollo del proyecto y 39 se conservan por estar por fuera de la zona a intervenir (Ver Tabla de inventario de Árboles y Plano de localización de árboles). La Cantidad y especies de árboles se detallan en la tabla No. 3.

TABLA No. 3. INVENTARIO DE ARBOLES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO DE FRIGOPORK				
Especie	Erradicación	Sin Intervención	Total	Porcentaje
Carboneros	2	4	6	5%
Guácimos	20	4	24	20%
Ficus	1		1	1%
Matarratones	53	30	83	69%
Samanes	5	1	6	5%
Total	81	39	120	100%

Los arboles de Matarratón están ubicados en los cercos de lotes en el predio y los arboles de otras especies se encuentran dispersos entre dichos lotes. Así las cosas los arboles a erradicar son los que se detallan en la Tabla 4 y los que se conservan en la Tabla 5.

TABLA 4. IDENTIFICACION DE ARBOLES A ERRADICAR		
Especie	Numeración	Cantidad
Carboneros	103 y 119	2
Guácimos	El 68, del 76 al 77, del 83 al 88, del 90 al 93 y del 111 al 117	20
Ficus	35	1
Matarratones	Del 1 al 7, del 30 al 34, del 36 al 52, del 61 al 67, del 69 al 75, el 89, del 94 al 102 y el 106	53
Samanes	Del 104 al 105, 110, 118 y 121.	5
Total Arboles a Erradicar		81

TABLA 5. IDENTIFICACION DE ARBOLES A CONSERVAR		
Especie	Numeración	Cantidad
Carboneros	107 al 109 y el 120	4

Guácimos	Del 78 al 81	4
Ficus		
Matarratones	Del 8 al 29 y del 53 al 60	30
Samanes	82	1
Total Arboles a Conservar		39

PARAGRAFO PRIMERO: La autorización que se otorga comprende únicamente la erradicación de ochenta y un (81) árboles de especies arbóreas como: Carbonero 2 (2,47), Guácimos 20 (24,69), Ficus 1 (1,23), Matarratones 53 (65,43) y Samanes 5 (6,17), (Ver inventario forestal), los cuales arrojaron un volumen total de **76,61 Mt³**; producto que se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado la explanación en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.** con NIT **900.805.477-1**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de seiscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos m/cte (**\$635.863**), por concepto de Tasa de aprovechamiento de **76,61 Mt³** de ochenta y un (81) árboles de especies arbóreas como: Carbonero, Guácimos, Ficus, Matarratones y Samanes, a razón de \$8.300 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0327 del 16 de Mayo de 2016, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2016, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la Sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.** con NIT **900.805.477-1**, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Sociedad **FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.** con NIT **900.805.477-1**:

1. Para la Erradicación de árboles aislados.
 - 1.1. Talar únicamente los 81 árboles que se relacionan en la Tabla No. 4.
 - 1.2. No se podrán intervenir Ninguno de los 39 que se relacionan en la Tabla No. 5.
 - 1.3. Cada 20 días y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
 - 1.4. El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera aserrada, estacones para el uso del predio, leña para horno y tablilla, para empaque de frutas, madera aserrada o carbón vegetal para el comercio, hasta por un volumen de 76,61 Mt³.
 - 1.5. La Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK", deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
 - 1.6. De necesitar transportar el producto aprovechado para su comercialización o a otro sitio diferente al predio, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
 - 1.7. Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los ochenta y un arboles (81) árboles, se debe realizar la siembra de nuevos árboles de la siguiente manera: por los 5 árboles de Samán afectado se realizara siembra de 50 árboles de la misma especie, por los otros 76 árboles afectados se propone compensación de 1 a 3 es decir 218 árboles de especies ornamentales tales como Guayacán, Casco de Buey Lluvia de Oro y Palmas, para un total de 268 árboles; los árboles serán plantados en los cercos y en las zonas verdes del complejo industrial para ayudar a su embellecimiento. Al momento de su siembra los plantones deberán tener una altura mínima de 1.50 metros.

- 1.8. La Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK", deberá elaborar un "Plan de Compensación" que contenga un plano con la localización de los arboles a plantar, indicando su especie; Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembre donde se especifique el día en que se efectuara la siembra de los árboles. Para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización... En Todo caso los arboles deberán empezarse a sembrar una vez la CVC apruebe el Pla De compensación y la implementación de los trabajos da la siembra de árboles por compensación deberán estar culminados en un tiempo de 4 meses a partir de la aprobación del Plan.
- 1.9. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año hasta que alcancen una altura mínima de 2 metros, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)- Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidrogel 5 Gramos por 1.5 Litros por Plantón.
2. Para la ocupación del predio el Sinaí, con Edificaciones del "Complejo Industrial FRIGOPORK", se deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - 2.1. Se debe generar una laguna de retención que permita almacenar el incremento del caudal pico que se produzca como consecuencia de una lluvia con periodo de retorno de 1: 20 Años. Esta laguna será la receptora de todas las aguas lluvias de techos, andenes y vías que se construyen en el predio.
 - 2.2. Para la presentación de los diseños de la "Laguna de Retención" ante CVC se concede un término de tiempo de 3 meses a partir de la notificación de la Resolución de Autorización. Se aclara que una vez la CVC avale dichos diseños, la laguna debe ser construida en 6 meses.
 - 2.3. Teniendo en cuenta que en el sector no existe servicio de alcantarillado Sanitario, se requiere a la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. "FRIGOPORK", para que en un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, inicie ante la CVC el trámite de Permiso de Vertimientos para las instalaciones a construir, para lo cual debe presentar todos los documentos descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).
 - 2.4. Antes de iniciar las operaciones productivas de FRIGOPORK se debe contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC y el sistema de tratamiento de vertimientos de aguas aprobado por la CVC deberá estar construido con descargar de aguas tratadas a una fuente natural de aguas superficiales.
 - 2.5. Para el manejo de los vertimientos de tipo de domestico que se vayan a generar en la etapa de construcción de las obras, la empresa FRIGOPORK deberá contar con baterías sanitarios portátiles. En esta etapa No se autoriza ningún vertimiento al suelo.
 - 2.6. Debido a la afluencia de personas y vehículos que se tendrá en el sector de la futura sede del "Complejo Industrial FRIGOPORK", se deben respetar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional; e igualmente deberá diseñar unas bahías de aceleración y desaceleración que permitan el ingreso al predio, las cuales deberán ser avaladas por el ente encargado de la vía Zarzal-La Victoria.
 - 2.7. En todo caso se deben definir zonas de parqueo al interior del predio, evitando en todo momento la ocupación o estacionamiento de vehículos en las zonas aledañas a la vía Nacional.
 - 2.8. Para la vía Férrea en la parte posterior u oriental del predio se deben respetar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión de esa vía.
 - 2.9. El material sobrante de excavaciones o material de construcción (escombros) que se pretenda retirar del predio deberán ser llevados a sitios que cuenten con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. De igual manera cualquier material de relleno y de conformación de taludes para la "Laguna de Retención" que se pretenda utilizar en las obras a construir en el predio, deberán provenir de sitios que estén autorizados o licenciados para su explotación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS- LA PAILA – OBANDO- LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora **MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), quien actúa como representante legal de la Sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S. con NIT 900.805.477-1; y con domicilio y con domicilio en la carrera 100 No. 5 – 169, oficina 613D, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-012-056-2016

Proyectó y elaboró: Mario Torres Hurtado. Abogado Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador de Gestión de Cuenca Los Micos- La Paila – Obando- Las Cañas.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 8 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad ALBERTO ARISTIZABAL Y CIA S EN C S, con Nit. 800.065.297-1, representada legalmente por el señor ALBERTO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.102 expedida en Versalles (Valle) y autorizado por escrito el señor EVELIO VIDARTE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.237.466 de Cartago, (V); y con domicilio en la calle 15 # 13-56 piso 2, teléfono 2293074 del municipio de la Unión, Valle del cauca, mediante escrito No. 427382016 presentado en fecha 27/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el mantenimiento y aprovechamiento de guadua y en uso de los cultivos de uva, en el predio denominado EL PALMAR, con matrícula inmobiliaria No. 380-19545, ubicado en la vereda San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Autorización escrita para el señor Evelio Vidarte Diaz.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio y autorizado.
- Certificado de Tradición No. 380-19545.
- Matrícula Mercantil cámara de Comercio ALBERTO ARISTIZABAL Y CIA S EN C S.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad ALBERTO ARISTIZABAL Y CIA S EN C S, con Nit. 800.065.297-1, representada legalmente por el señor ALBERTO ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.685.102 expedida en Versalles (Valle); y con domicilio en la calle 15 # 13-56 piso 2, teléfono 2293074 del municipio de la Unión (Valle), obrando como autorizado, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para el mantenimiento y aprovechamiento de guadua y en uso de los cultivos de uva, en el predio denominado EL PALMAR, con matrícula inmobiliaria No. 380-19545, ubicado en la vereda San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor EVELIO VIDARTE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.237.466 de Cartago, (V); quien actúa como autorizado de la Sociedad ALBERTO ARISTIZABAL Y CIA S EN C S, con NIT. 800.065.297-1 y con domicilio en la calle 15 # 13-56 piso 2, teléfono 2293074 del municipio de la Unión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-005-093-2016.

RESOLUCION 0780 No. 604 DE 2016

(13 de Sept.-16)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE BOLIVAR, PREDIO GRANJA PERALONSO, CORREGIMIENTO DE SAN FERNANDO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 Resolución 0780 No. 255 del 15 de junio de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005,

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.
Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad porcícola de la Granja Peralonso por Vertimiento Directo a la Acequia La Molina y Dispersión en el suelo, al Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que según informe de visita de cumplimiento de obligaciones de fecha julio 17 de 2012, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que no se está cumpliendo con la única obligación impuesta.

Que según informe de visita de fecha diciembre 31 de 2014, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda realizar el auto de archivo del presente expediente.

Que según concepto técnico de fecha diciembre 31 de 2014, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se recomienda proferir resolución levantando la medida preventiva impuesta, igualmente ordenar el archivo del expediente, ya que no se encuentra adelantando la actividad que dio inicio al presente proceso sancionatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).*
- 2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, lo siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).*

El Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

11. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
12. *En acuíferos.*
13. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
14. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
15. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
16. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
17. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
18. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Parágrafo 1...2).”

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en los informes técnicos, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012, por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo y proseguir con el correspondiente trámite del proceso sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 255 de fecha junio 15 de 2012, al Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Continuar con el proceso sancionatorio correspondiente de acuerdo a los procedimientos existentes al interior de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en La Unión, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Expediente: 0781-039-004-059-2011.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. Pescador, RUT.

Revisó: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

AUTO DE INICIACIÓN

Comprometidos con la vida

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 15 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la Calle 110 N. 8 – 25 , oficina .1041, en el Bogotá D.C, mediante escrito No. 369692016 presentado en fecha 02/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para reconstrucción de un sedimentador en gaviones colapsado y muro de gaviones en piedra de 6 Mt de largo por 3 Mt de altura, trinchos de guadua y perfilado de escarpes, para gasoducto en la quebrada Los Micos, en la Vereda San José, jurisdicción del Municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de cauces, playas y lechos.
- Formulario de costos del proyecto o actividad.
- Certificado cámara y comercio
- Fotocopia cédula representante legal
- Certificado de tradición No.375-13031
- Memoria técnica descriptiva y cálculo de obras
- Planos de ubicación de la zona a realizar las obras.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la Calle 110 N. 8 – 25 , oficina .1041, en el Bogotá D.C, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para reconstrucción de un sedimentador en gaviones colapsado y muro de gaviones en piedra de 6 Mt de largo por 3 Mt de altura, trinchos de guadua y perfilado de escarpes, para gasoducto en la quebrada los Micos, en la Vereda San José, jurisdicción del Municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 267.300 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS-LAPAILA-LAS CAÑAS-OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de la Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la Calle 110 N. 8 – 25 teléfono : 6577070 ,oficina 1041, obrando como Representante Legal de TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-036-015-098-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 15 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la Calle 110 N. 8 – 25 , oficina .1041, en el Bogotá D.C, mediante escrito No. 372372016 presentado en fecha 03/06/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construcción de muro de contención de gaviones con piedra de 6 Mt de largo por 3 Mt de altura, para gasoducto en la quebrada La Honda, en la Vereda San Pedro, jurisdicción del Municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Ocupación de cauces, playas y lechos.
- Formulario de costos del proyecto o actividad.
- Certificado cámara y comercio
- Fotocopia cédula representante legal
- Certificado de tradición No.375-10383
- Informe topográfico, hidrológico e hidráulico para las obras
- Planos de ubicación de la zona a realizar las obras.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la Calle 110 N. 8 – 25 , oficina .1041, en el Bogotá D.C, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para reconstrucción de contención de gaviones con piedra de 6 Mt de largo por 3 Mt de altura, para gasoducto en la quebrada la Honda, en la Vereda San pedro, jurisdicción del Municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 382.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión

Cuenca LOS MICOS-LAPAILA-LAS CAÑAS-OBANDO, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de la Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la Calle 110 N. 8 – 25 teléfono : 6577070 ,oficina 1041, obrando como Representante Legal de TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A con NIT 830.000.853-7, en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-036-015-098-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 16 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que AGROINVERSIONES S.A con NIT 900.184.187-2, Representante Legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundi V, y domicilio en Carrera 29B No. 11 – 90 de Yumbo Valle, mediante escrito No. 330432016 presentado en fecha 17/05/2016, solicita el Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para La ADECUACIÓN DE TERRENO, en el predio denominado FINCA PAZ DE LA HONDA, con matrícula inmobiliaria 384-34467, ubicado en el corregimiento de GUASIMAL, jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado F.T.06.09
- Formulario discriminación de valores F.T.06.03
- Certificado de uso de suelos
- Certificado de tradición No.384-34467
- Copia cédula representante legal
- Certificado de cámara y comercio
- Plano de localización predio
- Listado de árboles objeto del aprovechamiento
- Autorización
- Planos del área objeto de la adecuación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por AGROINVERSIONES S.A, con NIT 900.184.187-2, Representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundi V, y domicilio en Carrera 29B No. 11 – 90 de Yumbo Valle, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación para ADECUACION DE TERRENO, en el predio denominado FINCA PAZ DE LA HONDA, en el corregimiento de GUASIMAL, jurisdicción del Municipio de ZARZAL, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, representante legal de AGROINVERSIONES S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.147.900 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No.0100-0197 del 17/04/2008. Y actualizada mediante resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS.LA PAILA.OBANDO-LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, Representante Legal de AGROINVERSIONES S.A, con domicilio en la Carrera 29B No. 11 – 90, teléfono 4881818 de Yumbo Valle

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial –DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-004-012-059-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 19 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora NOHEMY CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.66.871.862 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en cabañita, vereda coromaima, celular 3137376414 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca, mediante escrito No. 381062016 presentado en fecha 08/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para el arreglo de vivienda, en el predio denominado #6 paraje Coromaima, con matrícula inmobiliaria No. 380-52939, ubicado en la vereda Coromaima, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-52939.
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR la señora NOHEMY CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.66.871.862 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en cabañita, vereda coromaima, celular 3137376414 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para el arreglo de vivienda, en el predio denominado #6 paraje Coromaima, con matrícula inmobiliaria No. 380-52939, ubicado en la vereda Coromaima, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATA, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora NOHEMY CASTRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.66.871.862 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en cabañita, vereda coromaima, celular 3137376414 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0781-036-005-101-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 19 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 7 No. 9-98, teléfono 2490277 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca, mediante escrito No. 606762016 presentado en fecha 07/09/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso doméstico, cerca y corrales, arreglo-beneficiadero, en el predio denominado LA ESTRELLA, con matrícula inmobiliaria No. 380-32185, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Certificado de Tradición No. 380-32185.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 7 No. 9-98, teléfono 2490277 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca; obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para uso doméstico, cerca y corrales, arreglo-beneficiadero, en el predio denominado LA ESTRELLA, con matrícula inmobiliaria No. 380-32185, ubicado en la vereda La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora ROSA ELVIRA GOMEZ CUBILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.197.491 expedida en Bolívar (Valle); y con domicilio en la calle 7 No. 9-98, teléfono 2490277 del municipio de Roldanillo, Valle del cauca

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-005-100-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 21 de Septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la carrera 7 No. 7-17, teléfono 2490000, del municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito No. 601092016 presentado en fecha 05/09/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para erradicación de un (1) árbol de la especie Samán, que se encuentra en espacio público, ubicado en la Vereda Palmar-Guayabal, frente a la cancha comunidad, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Formulario discriminación Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal del municipio.
- Copia del acta de posesión No. 001.
- Informe de visita técnica de la alcaldía.
- Acta de visita gestión del Riesgo de Desastres
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE, con NIT 891.900.289-6, representado legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la carrera 7 No. 7-17, teléfono 2490000, del municipio de Roldanillo (Valle), obrando como representante legal del municipio, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para erradicación de un árbol de la especie Samán, que se encuentra en espacio público, ubicado en la Vereda Palmar-Guayabal, frente a la cancha comunidad, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) cinco días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle), obrando como representante legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE, con NIT 891.900.289-6 y con domicilio en la carrera 7 No. 7-17, teléfono 2490000, del municipio de Roldanillo (Valle),

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogada Sandra Marcela Giraldo T. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-004-005-103-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 22 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL con NIT 891900624-0, representada legalmente por la señora LUZ ELENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal (Valle); y con domicilio en la carrera 9 No. 10 - 36, teléfono 2208666, del municipio de Zarzal (Valle), mediante escrito No. 650552016 presentado en fecha 22/09/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para erradicación de árboles que se encuentra en espacio público, en el predio ubicado en el Centro de Integración Ciudadana del corregimiento de La Paila, carrera 5 entre calles 4 y 5, corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Plan de compensación.
- Croquis de la ubicación del predio.
- Informe de visita por parte del técnico de la UMATA.

- Acta de Posesión No. 001 de enero 1 de 2016.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Tradición No. 384-115306.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ ELENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal (Valle), obrando como Representante Legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL con NIT 891900624-0 y domicilio en la en la carrera 9 No. 10 - 36, teléfono 2208666, del municipio de Zarzal (Valle), tendiente al Otorgamiento de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para erradicación de árboles que se encuentra en espacio público, en el predio ubicado en el Centro de Integración Ciudadana del corregimiento de La Paila, carrera 5 entre calles 4 y 5, corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LUZ ELENA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.991.999 expedida en Zarzal (Valle), obrando como Representante Legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL con NIT 891900624-0 y domicilio en la en la carrera 9 No. 10 - 36, teléfono 2208666, del municipio de Zarzal (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-004-005-105-2016.

RESOLUCION 0780 No. 607 DE 2016 (SEPTIEMBRE 22 DE 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAIRO MORALES, PREDIO LA FLORESTA, UBICADA EN LA VEREDA DE SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE OBANDO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, y en especial a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 105 del 11 de mayo de 2007 y en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los

recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispuso las sanciones y medidas preventivas aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispuso que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al proceso previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de acuerdo con el artículo 197 del decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, o a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el procedimiento sancionatorio dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, dispone la apertura de investigación (Artículos 202, 203 y 204 *Ibídem*); la imputación de cargos (Artículos 205, 206 y 207 *Ibídem*); la práctica de pruebas (Artículos 208 *Ibídem*); calificación de la falta (Artículo 209, 210, 211 y 212 *Ibídem*); y posteriormente la imposición de la sanción si a ello hubiere lugar.

Que de acuerdo con el artículo 186 del decreto 1594 de 1984, Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0780 No. 105 de fecha mayo 11 de 2007, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales, al Señor JAIRO MORALES, Predio La Floresta, ubicada en La Vereda de San Isidro del Municipio de Obando, Valle del Cauca, por contaminación al recurso hídrico, la cual fue comunicada en fecha mayo 05 de 2007, en oficio No. 0781.05.372.2007 y notificada personalmente en mayo 30 de 2007.

Que según informe de visita de cumplimiento de obligaciones de fecha julio 10 de 2007, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que el señor infractor se encuentra incumpliendo todas las obligaciones impuestas.

Que según informe de seguimiento de fecha octubre 08 de 2007, se encontró que el señor Jairo Morales, había construido un pozo de infiltración de 5x5x1.55 Mts de profundidad, ubicado a 0 metros aproximadamente de las instalaciones, cuyas aguas son conducidas mediante tubería de cuatro pulgadas. En el fondo del pozo se construyó un piso de esterilla a 30 centímetros del piso, donde recoge los sólidos, el cual no tiene salida a la quebrada, finalmente se recomendó requerir al señor Jairo Morales, para que cumpliera las obligaciones impuestas mediante Resolución 105 del 11 de mayo de 2007, porque la obra construida no cumple con lo dispuesto en la misma.

Que según informe de visita de cumplimiento de obligaciones de fecha diciembre 12 de 2007, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que el señor infractor se encuentra incumpliendo las obligaciones primera y tercera impuestas, y que solamente está cumpliendo con la obligación segunda.

Que según informe de visita de cumplimiento de obligaciones de fecha octubre 06 de 2010, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que el señor infractor se encuentra cumpliendo parcialmente la obligación primera, así como se evidencio que no está cumpliendo con las otras dos obligaciones impuestas.

Que según informe de visita ocular de fecha octubre 15 de 2010, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se evidencio que el infractor no ha cumplido ninguna de las obligaciones impuestas a través de la resolución enunciada en el párrafo primero del presente acápite.

Que según informe de visita de fecha noviembre 19 de 2015, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de que Señor JAIRO MORALES, ya no se encuentra adelantando la actividad que dio inicio al presente proceso sancionatorio, la misma fue finiquitada hace aproximadamente cinco (5) años, así como también pudo constatarse que donde se encontraban las instalaciones de la porqueriza se encuentra en patio, debido a que estas se deterioraron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

- 1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).*
- 2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).*

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Art. 35. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en los informes técnicos, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 105 de fecha mayo 11 de 2007, por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-004-020-2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante 0780 No. 105 de fecha mayo 11 de 2007, JAIRO MORALES, Predio La Floresta, ubicada en La Vereda de San Isidro del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Señor JAIRO MORALES.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0781-039-004-020-2007.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en La Unión, Valle del Cauca, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT.

Expediente: 0781-039-004-020-2007.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – BRUT.
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado.
Revisó: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No.
(SEPTIEMBRE 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS Y OCUPACION DE CAUCE, EN LOS PREDIOS- EL TUNO Y LA CORNELITA, EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 1541 de 1978, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el día 30 de Septiembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del **MUNICIPIO DE BOLIVAR**, con NIT 891.900.945-1, representado por la Doctora LILIANA PALOMEQUE TABARES, identificada con la cédula No.29.187.742, expedida en Bolívar V, tendiente a obtener un permiso de APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y OCUPACION DE CAUCE, en los predios “EL TUNO Y LA CORNELIA” , en el Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

1. Certificados de tradición No.380-47824-380-52703-380-52684-380-54267-380-30301
2. Autorización de los propietarios de los predios objeto de las obras.
3. Fotocopia de la cédulas de los propietarios de los predios.
4. Acta de posesion y copia de la cédula alcaldesa del Municipio.
5. Inventario forestal de las especies a intervenir
6. Fotocopia tarjeta del Ingeniero forestal No.70266238311TLM.

Que de fecha 01 de abril de 2016, con radicado No.0782-64590-02-2016, se requirió al representante legal del Municipio de Bolívar. Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, para que presentara los siguientes documentos:

1. Diligenciar el formulario solicitud apertura de vías y explanaciones. FT.0350.08, ANEXO
2. Acta de posesión de la alcaldesa del Municipio.
3. Fotocopia cédula de la alcaldesa.

Que de fecha 09 de abril por medio del radicado No.241192016, presentaron:

1. Acta de posesión de la alcaldesa.
2. Copia cédula alcaldesa del Municipio

Que de fecha 18 de mayo por medio del radicado No.312052016, aportaron el siguiente documento:

1. Formulario diligenciado solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos. FT.0350.21.

Que en fecha 10 de mayo de 2016, se VERIFICO LA INFORMACION PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-036-015-043-2016.

Que el día 27 de mayo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la

Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar V; y autorizo la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que de fecha 23 de junio de 2016, se recibió el oficio radicado No.418792016, solicitando información sobre el permiso de aprobación de obras hidráulicas.

Que mediante oficio No.0780-418792016 de fecha 27 de junio se dio respuesta a la solicitud, con recibido de fecha 28 de junio de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-524652016 de fecha 24 de junio de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Bolívar, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 13 de Julio de 2015

Que mediante oficio No. 0780-46334-04-2016 de fecha 24 de junio de 2016, dirigido a la Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, quien actúa como representante legal del Municipio de Bolívar, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, recibido el 28 de junio de 2016.

Que en fecha 24 de junio de 2016, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de Julio de 2016

Que el día 03 de agosto de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-043-2016.

Que el día 10 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR, de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“Descripción de la situación: Localización: El área de incidencia por efectos de inundación se encuentra enmarcada entre la vía Panorama (tramo del puente sobre el Río Pescador al sector de La Peña), la ribera izquierda del Río Pescador hasta la desembocadura y la margen izquierda del Río Cauca cerrando en el predio La Peña (Bolsa de Guare), catalogado como un escenario de riesgo.

La zona plana del municipio de Bolívar, especialmente los corregimientos de Guare y San Fernando tienen un pasado común marcado por inundaciones en las épocas de mayores precipitaciones al punto de exponerlos como áreas inundables, cuando los Ríos Cauca y Pescador han desbordado sus caudales, lo cual impacta dramáticamente sobre la población rural y su economía de subsistencia por cuanto cíclicamente hay un desplazamiento forzado del campesinado asentado en esta región.

Los terrenos de este sector del Municipio de Bolívar son suelos característicos del valle aluvial clase agrológica I y II, aptos para el establecimiento de actividades agropecuarias, en las cuales basa su economía. Prevalece un clima cálido con temperatura promedio de 24 °C con tendencia a aumentar debido a la variabilidad climática.

Jarillón es un muro lineal construido en tierra a las orillas de una fuente o en su área de ronda, con el fin de contener el flujo de agua transportado por éste en épocas de caudales extraordinarios, para controlar, reducir o evitar riesgos por inundaciones; La unidad de medida se da en M³.

En este caso, la reconstrucción del jarillón sobre la margen izquierda del Río Pescador comenzaría a partir del predio El Tuno donde, según Evelio Martínez Martínez, Jefe de Oficina del Concejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres - CMGRD, afirma que se concertó con propietarios de predios ribereños una franja de 15 metros a partir del borde exterior de la zona forestal protectora del cauce del Río Pescador, de la cual se removerá la tierra con que se dará mayor altura al dique existente, de esta forma, no se intervendrá la cobertura arbórea, sólo se eliminará la vegetación emergente sobre la cresta y los taludes del dique en una longitud de 2.0 Km.

Tanto las especies forestales inventariadas para erradicación y conservación como los volúmenes arrojados se encuentran detallados en el siguiente cuadro:

Tabla 1. INVENTARIO FORESTAL EN LA LINEA DE RECONSTRUCCIÓN DEL JARILLÓN				
Especie	Cantidad	Intervención	Volumen M ³	Tratamiento
Cacao (<i>Theobroma cacao</i>)	7	7	0.869	Tala
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	9	0	*27.780	Se conservan
Cedro riñón (<i>Brunelia sp.</i>)	10	10	1.924	Tala
Cedro rosado (<i>Cedrela angustifolia</i>)	1	1	0.437	Tala
Ceiba (<i>Ceiba pentandra</i>)	2	0	*0.967	Se conservan
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	21	21	7.209	Tala

<i>Drago (Croton sp.)</i>	1	1	0.091	Tala
<i>Guamo (Inga sp.)</i>	2	2	0.333	Tala
<i>Guácimos (Guazuma ulmifolia)</i>	62	62	52.478	Tala
<i>Iguá (Albizzia guachapele)</i>	4	4	2.584	Tala
<i>Laurel (Ocotea infrafruveolata)</i>	2	0	*0.120	Se conservan
<i>Matarratón (Gliricidia sepium)</i>	76	76	13.290	Tala
<i>Nacedero (Trichanthera gigantea)</i>	7	7	1.008	Tala
<i>Palo de la cruz (Bruwnea ariza)</i>	3	3	0.522	Tala
<i>Pízamo (Erythrina poeppigiana)</i>	2	2	4.797	Tala
<i>Samán (Pithecellobium saman)</i>	35	35	27.052	Tala
<i>Swinglea (Swinglea glutinosa)</i>	1	1	0.059	Tala
<i>Vainillo (Senna spectabilis)</i>	3	3	0.124	Tala
<i>Yarumo (Cecropia sp.)</i>	1	1	0.125	Tala
<i>Zurrumbo (Trema micrantha)</i>	19	19	2.529	Tala
Total	268	255	115.434	

*Árboles que se deben conservar por tanto no suman al volumen total de madera resultante.

TABLA 2. IDENTIFICACION DE ARBOLES A ERRADICAR		
Especie	Numeración	Cantidad
Swinglea	2	1
Yarumo	5	1
Guácimos	3, 4, 6, 10, 11, 20, 24, 29, 37, 40, 45, 47, 49-51, 54, 59, 60, 66, 74, 79, 80, 82-85, 88, 99, 157, 166, 189-191, 194, 198, 200, 203, 205, 209-212, 214, 219, 221, 225, 232, 233, 239, 242-246, 252-254, 257-259, 265, 266, 268.	62
Chiminango	9, 12-18, 21, 73, 75, 77, 89-91, 93, 94, 96-98, 262.	21
Matarratones	56, 61-63, 65, 67-72, 95, 100-111, 113-141, 148, 150, 153, 160, 185, 188, 215-217, 220, 222, 228, 229, 235, 236, 240, 241, 247, 248, 255, 256, 261, 267.	76
Samanes	1, 8, 19, 22, 25, 44, 64, 144-146, 155, 156, 159, 163, 164, 168, 175, 176, 187, 192, 193, 195, 196, 197, 199, 201, 202, 204, 206, -208, 213, 218, 226, 251.	35
Palo de cruz	147, 149, 174.	3
Cedro riñon	26, 27, 39, 46, 48, 112, 142, 152, 158, 234.	10
Nacedero	23, 32-36, 57.	7
Cacao	161, 162, 165, 172, 173, 230, 231.	7
Cedro rosado	53	1
Iguá	31, 76, 81, 92.	4
Drago	38	1
Guamo	7, 30.	2
Zurrumbo	41-43, 55, 58, 143, 167, 169-171, 177-184, 186.	19
Vainillo	78, 86, 87.	3
Pizamo	52, 260.	2
Total Arboles a Erradicar		255

Así las cosas, de un total de 268 árboles debidamente numerados y clasificados en 20 especies se excluyen del inventario forestal 23 árboles ubicados entre la Institución Educativa Manuel Dolores Mondragón y el predio El Tuno y 35 árboles localizados entre el puente de San Fernando y el predio La Cornelita los cuales suman un volumen total de 81.818 M³ que restados al volumen aforado (115.434 M³) quedarían un total de 33.616 M³ de madera ordinaria, por los cuales el solicitante pagará una tasa de aprovechamiento por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS

CON OCHENTA CENTAVOS (\$279.012,80) M/CTE., de igual forma, conservará en pie 9.0 individuos de la especie Caracolí, 2.0 ceibas y 2.0 árboles de Laurel.

Dentro de la franja forestal protectora de la corriente en mención se observa una naturaleza heterogénea tanto en especies arbóreas como en densidad de la cobertura, en este reducto boscoso se observan especies como: Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Samán (*Pithecellobium saman*), Yarumo negro (*Cecropia sp.*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Cachimbo (*Erithrina poeppigiana*), Ceiba (*Ceiba pentandra*), Cedro trompo (*Hyeronyma clusoides*), algunas variedades Lauráceas (*Ocotea sp.*), Caña brava (*Gynerium sagittatum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), entre otras.

La reconstrucción de la obra hidráulica obedece a una actividad de Gestión del Riesgo, en un esfuerzo financiero conjunto entre la Administración Municipal y propietarios de predios ribereños que redundan en beneficio de la zona plana de Bolívar, con el objetivo de reforzar y realzar el dique de protección, mediante actividades que involucran la adecuación de sus niveles a los máximos previsible hacia el futuro para tiempos de recurrencia consecuentes con el riesgo asociado y a la importancia del área que protegen.

Posteriormente la Alcaldía de Bolívar concertará el mantenimiento de la obra con quien corresponda, considerando que el Estado tiene la obligación de velar para que los diques y jarillones tengan las condiciones técnicas suficientes que permitan garantizar la seguridad para la cual fueron construidos, en función de la importancia del área protegida y de los riesgos por pérdida de vidas, daño de viviendas e infraestructura urbana, afectación de áreas productivas agrícolas y ganaderas.

Impactos Ambientales: Tratándose de una actividad contextualizada en la gestión del riesgo orientada a enfrentar las amenazas históricas de los fenómenos hidrometeorológicos que inciden sobre una amplia superficie del sector productivo del Municipio de Bolívar cada vez con mayores pérdidas, urge integrar competencias institucionales para obrar anticipadamente ante una eventual materialización del riesgo en desastre, por esta razón se acude a las observaciones en campo y a la experiencia profesional antes que realizar estudios metodológicos, profundos y onerosos para identificar los impactos ambientales.

Los impactos que se pudieron concluir después de visitar el sitio son:

En Geoforma:

a)- Por tratarse de una región de topografía plana no hay una alteración marcada en su geometría ya que no existen cortes ni una remoción superficial; en cuanto al paisaje sufrirá una variación temporal pues en el futuro se proyecta la recuperación de una cobertura vegetal apropiada.

En el Suelo:

a)- Alteración de la capa orgánica: No se prevé un impacto significativo por cuanto el material a utilizar será barrido superficialmente sobre una franja de 15.0 metros de ancho y en trechos donde amerite mayor nivel. b)- Contaminación: no se contempla este componente por que el material a utilizar es tierra de la línea de trazado, no será introducido de otro sector, se tendrá un cuidadoso manejo de los combustibles para provisión de la maquinaria utilizada. c)- Modificación del drenaje: No se tiene previsto intervenir el cauce del Río Pescador, el escurrimiento de las aguas lluvias se comparte en las dos caras del dique, el movimiento de tierra no compromete los fenómenos de infiltración y percolación. d)- Modificación de las propiedades físicas y químicas: la remoción del material vegetal, que actúa como cobertura, modifica temporalmente las propiedades del suelo dejándolo a exposición directa de los factores climáticos mientras emerge la vegetación local.

En el aire:

a)- Generación de ruido: la generación de ruido en el desarrollo de las diferentes actividades constructivas y a la operación y mantenimiento de maquinaria, causa molestias y perturbación de las actividades cotidianas a los trabajadores y la población circundante solamente durante el mismo período de construcción de la obra hidráulica. b) Emisión de: • Gases: Por la operación de maquinaria durante la obra, no habrá flujo vehicular. • Partículas: Podrá haber un aumento de partículas en suspensión, en el lapso de duración de la obra. • Olores: No habrá disposición de residuos sólidos y líquidos que constituyan focos de mal olor y establecimiento de plagas y roedores.

En el agua:

a)- Cambios de calidad del agua: No aplica, dado que no se intervendrá el lecho del río ni se entregarán vertimientos al mismo. b) Alteración de cauces y caudales: No se prevé modificar cauces y caudales. c)- Turbiedad y sedimentación de cauces: No aplica toda vez que no es necesario extraer material de río. d)- Alteración por lubricantes y combustibles: No aplica para estos elementos.

En fauna y flora:

a)- Alteración de la cobertura vegetal: Al no intervenir la zona forestal protectora de la margen izquierda del Río Pescador será muy poca la tala de árboles, en consecuencia, tampoco se reducen las fuentes de alimento para las especies de fauna asociada ni genera procesos de migración y competencia con otras especies. b) Alteración de hábitat y la biodiversidad: no se alteran la calidad del agua ni se modifica el lugar de refugio, reproducción, cría y oferta alimenticia de la fauna y las cadenas tróficas.

Sociales:

a)- *Afectación de la movilidad de peatones y usuarios: la obra hidráulica a reconstruir se halla alejada de las vías por tanto no se afecta el tráfico vehicular y/o peatonal. b)- Impacto en el estilo de vida de las comunidades: las actividades de obra están concebidas para la mitigación del riesgo en los pobladores de Guare y San Fernando. No habrá afluencia de personal foráneo que incidan en su estilo de vida. c)- Afectación a la salud de la población: Las actividades constructivas y operativas de la obra, se encuentran alejadas de la comunidad, no obstante, se pueden ocasionar accidentes o lesiones indeseadas, específicamente, a los trabajadores de la obra. d)- Generación de empleo: Se considera un impacto positivo, dado que posibilita el trabajo, mejora los ingresos de la población beneficiada y brinda confianza para la producción agropecuaria en cualquier temporada.*

Objeciones:

No hubo oposición de terceros ni durante el tiempo de fijación de avisos, ni en el momento de la visita ocular, al predio materia de la solicitud

Normatividad:

*La legislación ambiental vigente, aplicable al manejo de los impactos ambientales derivados de la gestión de riesgos se rige principalmente por la Ley 99 de 1993 que define los principios de la gestión ambiental, crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA–, y determina como principios rectores ambientales el desarrollo, la prelación del recurso hídrico para consumo humano, el principio de precaución e interiorización de los costos ambientales, **la prevención de desastres** y la participación social.*

La Ley 46 de 1988 creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), reglamentado en su organización y funcionamiento por el Decreto-Ley 919 de 1989, cuyos objetivos principales son los siguientes: (i) Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre o de calamidad; (ii) Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre o de calamidad; y (iii) Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre o calamidad.

El Decreto 2811 de diciembre de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, regula la utilización de los recursos naturales con el objeto de buscar su protección, preservación y manejo para lograr un control eficiente, se estableció la obligación de solicitar permisos para el uso, aprovechamiento o afectación de dichos recursos, cuando el proyecto, actividad u obra los contemple. (GUÍA AMBIENTAL PARA OBRAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS).

7. **Actuaciones durante la visita:** *Recorrido al sitio materia de la petición en compañía de parte interesada para verificar en campo las condiciones actuales de la obra a reconstruir, la importancia del área, los impactos generados, entre otros; registro en imágenes para ilustración del presente informe.*
8. **Recomendaciones:** *Considerando que la obra hidráulica a emprender se enmarca dentro de las acciones determinadas en la Gestión del Riesgo cuyo objetivo es reducir las condiciones de riesgo generadas por inundaciones hacia una amplia región de la zona plana, que en condiciones favorables es una despensa de producción agropecuaria para la región y el departamento del Valle del Cauca, con ella se protegen suelos de clase agrológica C1 y CII, suelos fértiles con niveles freáticos altos donde la CVC considera viable autorizar la reconstrucción del jarillón solicitada siempre y cuando la Alcaldía de Bolívar, Valle del Cauca, cumpla a cabalidad con las siguientes recomendaciones:*
 - *Circunscribir la reconstrucción del jarillón en una longitud de 2.0 Km., y una franja de 15 metros de amplitud a partir del borde externo de la franja forestal protectora de la margen izquierda del Río Pescador.*
 - *Se debe limpiar la zona de escombros o basuras, además de descapotar en el caso donde exista vegetación.*
 - *En ningún caso se permite utilizar escombros como material para la reconstrucción de este tipo de obra, dicho material deberá estar libre de sustancias deletéreas, de materia orgánica, raíces y otros elementos perjudiciales.*
 - *El suelo a compactar no debe estar muy húmedo, pero tampoco muy seco, debe dejarse compactar sin dejar hundimientos o levantar mucho polvo.*
 - *Se deben conformar capas de 0.25 a 0.30 metros, las cuales se deben apisonar de unas 25 a 30 veces.*
 - *Para el refuerzo y la reconformación de las caras laterales del jarillón se debe guiar con niveles, con el fin de garantizar la inclinación máxima permitida para este tipo de obras.*
 - *Para ejecutar la actividad deberá dotar de implementos de seguridad, los operarios y personal empleado quienes utilizarán gafas protectoras, tapa bocas, guantes, botas, casco, herramienta y equipo en buen estado.*
 - *El mantenimiento de los jarillones exige eliminar la vegetación emergente, porque las raíces filtran el agua y le restan compactibilidad.*

- *Para mantener la vida útil del jarillón no se debe plantar ningún tipo de obra, tampoco es conveniente realizar actividades de pastoreo ni mucho menos establecer cultivos; no se permite edificar ni regar redes eléctricas, hidráulicas y sanitarias en la berma que queda entre la fuente y el jarillón, evitando con esto el deterioro de la estructura de contención y posibles emergencias en las crecidas de la fuente hídrica.*
- *El ancho de corona recomendable para la obra a reconstruir es de 2.0 metros ya que con eso se garantiza que la maquinaria que lo esté reconstruyendo pueda moverse libremente en la cresta durante las labores de realce y compactación.*
- *El jarillón sólo será usado como estructura de contención de agua, por ningún motivo la cresta será usada para tráfico vehicular.*
- *Para su revegetalización se puede emplear especies de la zona, que sean livianas, de propagación densa preferiblemente de porte rastrero.*

Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles aislados autorizados en el presente concepto técnico, la Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca debe cumplir las siguientes obligaciones:

- *Talar únicamente los 255 árboles que se relacionan en la Tabla No. 2.*
- *No se podrán intervenir Ninguno de los 13 árboles que se relacionan en la Tabla No. 1. (9.0 individuos de la especie Caracolí, 2.0 ceibas y 2.0 árboles de Laurel).*
- *Cada 30 días y hasta la fecha de culminación del permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce se debe presentar un informe de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.*
- *Aprovechar únicamente los árboles numerados del 24 al 233 del inventario forestal los cuales arrojan un volumen total de 33.616 M³ de madera ordinaria, que se relacionan en la Tabla No. 1., se restringe la extracción de carbón vegetal y el comercio del material resultante, solamente podrá usarse en obras, proyectos o actividades desarrolladas por la Administración Municipal de Bolívar, Valle del Cauca sin exceder los 33.616 M³ y para su movilización deberá proveerse del Salvoconducto Único Nacional.*
- *La Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- *Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los doscientos cincuenta y cinco (255) árboles, se debe realizar la siembra de nuevos árboles de la siguiente manera: por los 35 árboles de Samán afectados se realizará la siembra de 350 árboles de la misma especie, por los otros 220 árboles afectados se propone compensación de 1 a 5 es decir 1100 árboles de especies nativas, para un total de 1.450 árboles; los árboles serán plantados en la zona forestal protectora del río Pescador que permita su enriquecimiento. Al momento de su siembra los plántones deberán tener una altura mínima de 1.50 metros.*
- *La Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, deberá elaborar un "Plan de Compensación" que contenga un plano con la localización de los arboles a plantar, indicando su especie; Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuara la siembra de los árboles. Para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización. En Todo caso los arboles deberán empezarse a sembrar una vez la CVC apruebe el Plan de compensación y la implementación de los trabajos de siembra de árboles por compensación deberán estar culminados en un tiempo de 4 meses a partir de la aprobación del Plan.*
- *A los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año durante tres años para garantizar su desarrollo, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AL MUNICIPIO DE BOLIVAR, con NIT.891.900.945-1, representada legalmente por la Doctora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar V; permiso para que en un término de Seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice reconstrucción del jarillón en una longitud de 2.0 Km., y una franja de 15 metros de amplitud a partir del borde externo de la franja forestal protectora de la margen izquierda del Río Pescador, así como la erradicación de la vegetación en el área de intervención.

Para el aprovechamiento forestal se considera:

Comprometidos con la vida

INVENTARIO FORESTAL EN LA LINEA DE RECONSTRUCCIÓN DEL JARILLÓN				
Especie	Cantidad	Intervención	Volumen M ³	Tratamiento
Cacao (<i>Theobroma cacao</i>)	7	7	0.869	Tala
Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>)	9	0	*27.780	Se conservan
Cedro riñón (<i>Brunelia sp.</i>)	10	10	1.924	Tala
Cedro rosado (<i>Cedrela angustifolia</i>)	1	1	0.437	Tala
Ceiba (<i>Ceiba pentandra</i>)	2	0	*0.967	Se conservan
Chiminango (<i>Pithecellobium dulce</i>)	21	21	7.209	Tala
Drago (<i>Croton sp.</i>)	1	1	0.091	Tala
Guamo (<i>Inga sp.</i>)	2	2	0.333	Tala
Guácimos (<i>Guazuma ulmifolia</i>)	62	62	52.478	Tala
Iguá (<i>Albizzia guachapele</i>)	4	4	2.584	Tala
Laurel (<i>Ocotea infrafruveolata</i>)	2	0	*0.120	Se conservan
Matarratón (<i>Glicicidia sepium</i>)	76	76	13.290	Tala
Nacedero (<i>Trichanthera gigantea</i>)	7	7	1.008	Tala
Palo de la cruz (<i>Bruwnea ariza</i>)	3	3	0.522	Tala
Pízamo (<i>Erythrina poeppigiana</i>)	2	2	4.797	Tala
Samán (<i>Pithecellobium saman</i>)	35	35	27.052	Tala
Swinglea (<i>Swinglea glutinosa</i>)	1	1	0.059	Tala
Vainillo (<i>Senna spectabilis</i>)	3	3	0.124	Tala
Yarumo (<i>Cecropia sp.</i>)	1	1	0.125	Tala
Zurrumbo (<i>Trema micrantha</i>)	19	19	2.529	Tala
Total	268	255	115.434	

*Árboles que se deben conservar por tanto no suman al volumen total de madera resultante.

TABLA 2. IDENTIFICACION DE ARBOLES A ERRADICAR		
Especie	Numeración	Cantidad
Swinglea	2	1
Yarumo	5	1
Guácimos	3, 4, 6, 10, 11, 20, 24, 29, 37, 40, 45, 47, 49-51, 54, 59, 60, 66, 74, 79, 80, 82-85, 88, 99, 157, 166, 189-191, 194, 198, 200, 203, 205, 209-212, 214, 219, 221, 225, 232, 233, 239, 242-246, 252-254, 257-259, 265, 266, 268.	62
Chiminango	9, 12-18, 21, 73, 75, 77, 89-91, 93, 94, 96-98, 262.	21
Matarratones	56, 61-63, 65, 67-72, 95, 100-111, 113-141, 148, 150, 153, 160, 185, 188, 215-217, 220, 222, 228, 229, 235, 236, 240, 241, 247, 248, 255, 256, 261, 267.	76
Samanes	1, 8, 19, 22, 25, 44, 64, 144-146, 155, 156, 159, 163, 164, 168, 175, 176, 187, 192, 193, 195, 196, 197, 199, 201, 202, 204, 206, -208, 213, 218, 226, 251.	35
Palo de cruz	147, 149, 174.	3
Cedro riñón	26, 27, 39, 46, 48, 112, 142, 152, 158, 234.	10
Nacedero	23, 32-36, 57.	7

Cacao	161,162,165,172,173,230,231.	7
Cedro rosado	53	1
Iguá	31,76,81,92.	4
Drago	38	1
Guamo	7,30.	2
Zurrumbo	41-43,55,58,143,167,169-171,177-184,186.	19
Vainillo	78,86,87.	3
Pizamo	52,260.	2
Total Arboles a Erradicar		255

Así las cosas, de un total de 268 árboles debidamente numerados y clasificados en 20 especies se excluyen del inventario forestal 23 árboles ubicados entre la Institución Educativa Manuel Dolores Mondragón y el predio El Tuno y 35 árboles localizados entre el puente de San Fernando y el predio La Cornelita los cuales suman un volumen total de 81.818 M³ que restados al volumen aforado (115.434 M³) quedarían un total de 33.616 M³ de madera ordinaria, por los cuales el solicitante pagará una tasa de aprovechamiento por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$279.012,80) M/CTE., de igual forma, conservará en pie 9.0 individuos de la especie Caracolí, 2.0 ceibas y 2.0 árboles de Laurel.

PARAGRAFO PRIMERO: Localización: La reconstrucción del dique comprende una longitud de dos (2) kilómetros entre el paraje El tuno y el predio La Cornelita (hoy Medialuna), en el corregimiento Guare.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución para ejecutar la reconstrucción del dique y dos (2) meses para establecer el plan de compensación forestal contados a partir de la terminación de reconstrucción del dique.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado los trabajos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR con NIT 891900945-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Circunscribir la reconstrucción del jarillón en una longitud de 2.0 Km., y una franja de 15 metros de amplitud a partir del borde externo de la franja forestal protectora de la margen izquierda del Río Pescador.
2. Se debe limpiar la zona de escombros o basuras, además de descapotar en el caso donde exista vegetación.
3. En ningún caso se permite utilizar escombros como material para la reconstrucción de este tipo de obra, dicho material deberá estar libre de sustancias deletéreas, de materia orgánica, raíces y otros elementos perjudiciales.
4. El suelo a compactar no debe estar muy húmedo, pero tampoco muy seco, debe dejarse compactar sin dejar hundimientos o levantar mucho polvo.
5. Se deben conformar capas de 0.25 a 0.30 metros, las cuales se debe apisonar de unas 25 a 30 veces.
6. Para el refuerzo y la reconformación de las caras laterales del jarillón se debe guiar con niveles, con el fin de garantizar la inclinación máxima permitida para este tipo de obras.
7. Para ejecutar la actividad deberá dotar de implementos de seguridad, los operarios y personal empleado quienes utilizarán gafas protectoras, tapa bocas, guantes, botas, casco, herramienta y equipo en buen estado.
8. El mantenimiento de los jarillones exige eliminar la vegetación emergente, porque las raíces filtran el agua y le restan compactibilidad.
9. Para mantener la vida útil del jarillón no se debe plantar ningún tipo de obra, tampoco es conveniente realizar actividades de pastoreo ni mucho menos establecer cultivos; no se permite edificar ni regar redes eléctricas, hidráulicas y sanitarias en la berma que queda entre la fuente y el jarillón, evitando con esto el deterioro de la estructura de contención y posibles emergencias en las crecidas de la fuente hídrica.
10. El ancho de corona recomendable para la obra a reconstruir es de 2.0 metros ya que con eso se garantiza que la maquinaria que lo esté reconstruyendo pueda moverse libremente en la cresta durante las labores de realce y compactación.
11. El jarillón sólo será usado como estructura de contención de agua, por ningún motivo la cresta será usada para tráfico vehicular.
12. Para su revegetalización se puede emplear especies de la zona, que sean livianas, de propagación densa preferiblemente de porte rastrero.

Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles aislados autorizados en el presente concepto técnico, la Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca debe cumplir las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente los 255 árboles que se relacionan en la Tabla No. 2.
- No se podrán intervenir Ninguno de los 13 árboles que se relacionan en la Tabla No. 1. (9.0 individuos de la especie Caracolí, 2.0 ceibas y 2.0 árboles de Laurel).
- Cada 30 días y hasta la fecha de culminación del permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce se debe presentar un informe de avance de los trabajos de erradicación señalando el Número y la Especie del árbol aprovechado con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
- Aprovechar únicamente los árboles numerados del 24 al 233 del inventario forestal los cuales arrojan un volumen total de 33.616 M³ de madera ordinaria, que se relacionan en la Tabla No. 1., se restringe la extracción de carbón vegetal y el comercio del material resultante, solamente podrá usarse en obras, proyectos o actividades desarrolladas por la Administración Municipal de Bolívar, Valle del Cauca sin exceder los 33.616 M³ y para su movilización deberá proveerse del Salvoconducto Único Nacional.
- La Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los doscientos cincuenta y cinco (255) árboles, se debe realizar la siembra de nuevos árboles de la siguiente manera: por los 35 árboles de Samán afectados se realizará la siembra de 350 árboles de la misma especie, por los otros 220 árboles afectados se propone compensación de 1 a 5 es decir 1100 árboles de especies nativas, para un total de 1.450 árboles; los árboles serán plantados en la zona forestal protectora del río Pescador que permita su enriquecimiento. Al momento de su siembra los plántones deberán tener una altura mínima de 1.50 metros.
- La Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, deberá elaborar un "Plan de Compensación" que contenga un plano con la localización de los arboles a plantar, indicando su especie; Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuara la siembra de los árboles. Para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización. En Todo caso los arboles deberán empezarse a sembrar una vez la CVC apruebe el Plan de compensación y la implementación de los trabajos de siembra de árboles por compensación deberán estar culminados en un tiempo de 4 meses a partir de la aprobación del Plan.
- A los árboles plantados se les realizará tres (3) mantenimientos al año durante tres años para garantizar su desarrollo, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte del ganado; c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

PARAGRAFO PRIMERO: El permisionario pagará una tasa de aprovechamiento por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$279.012,80) M/CTE., por concepto de tasa de aprovechamiento forestal por 33.616 M³ de madera ordinaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que el titular del presente permiso necesite transportar madera a sitio deferente al de aprovechamiento deberá proveerse del salvoconducto único nacional para la movilización de productos forestales.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la Alcaldesa Municipal de Bolívar señora **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, en calidad de representante legal del Municipio de Bolívar con NIT 891900945-1 a la dirección de notificación Carrera 4 No.4-44, teléfono 2224166 Ext. 114 del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma esta providencia y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Bernardo de Jesús Morales, Profesional especializado DAR BRUT.
Revisó: Abg., Mario Torres. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT Pescador

Expediente: 0782-036-015-043-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 -
(SEPTIEMBRE 23 DE 2016)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA AL PERMISO DE APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS Y OCUPACION DE CAUCE EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO TIERRA BLANCA – DISTRITO RUT A LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT CON NIT 891903193-1, EN EL CORREGIMIENTO DE TIERRA BLANCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versailles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 27 de abril de 2016 se radicó con el No. 283672016 en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor **CIRO ESCARRIA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, obrando en calidad de gerente de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT CON NIT 891903193-1**, con orden interno GD-036-RUT-2016, solicitando a la CVC le conceda una prórroga de 90 días al permiso de aprobación de obras y ocupación de cauces en la Estación de Bombeo Tierra Blanca, concedida según Resolución 0780 No.0782-403 del 29 de octubre de 2015, para ampliar el plazo y poder terminar las obras que han sufrido retrasos debido a la demora de llegada del tablestacado importado.

Que en la fecha 17 de mayo de 2016 se radicó con el No. 331412016 en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor **CIRO ESCARRIA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, obrando como Gerente de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNIÓN – TORO - ASORUT CON NIT 891903193-1**, con orden interno GD-048-RUT-2016, mediante la cual pide a la CVC realizar una visita ocular a la Estación de Bombeo Tierra Blanca, a fin de obtener solución a los inconvenientes que representan 10 árboles de Samán anclados en el lugar donde se adelantan las obras de estabilización sobre la margen izquierda del Río Cauca en la Estación de Bombeo Tierra Blanca.

Que el día 18 de mayo de 2016, se realizó la visita ocular cuyo informe reposa en el expediente No. 0783-036-015-099-2015.

Que mediante oficio No. 0782-331412016 de fecha 19 de mayo de 2016, dirigido al señor **CIRO ESCARRIA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, representante legal de ASORUT, mediante el cual se le de los resultados de la visita solicitada.

Que mediante memorando CVC No. 0782-283672016 de fecha 24 de mayo de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión por Cuencas RUT – Pescador, remite el Expediente 0782-036-015-099-2015 al Sustanciador de Atención al Ciudadano a fin de continuar con el trámite de la solicitud de prórroga.

Que el 26 de mayo de 2016 se dictó el Auto de Iniciación de Trámite a través del cual la directora territorial de la DAR BRUT Dispone iniciar el procedimiento administrativo, ordena el cobro del derecho ambiental solicitado, la visita ocular y la fijación de aviso.

Que el día 15 de junio de 2016 el señor **CIRO ESCARRIA RUIZ**, Gerente de ASORUT, recibió el oficio CVC 0782-283672016 a través del cual se informa del valor a cancelar por concepto de evaluación del derecho ambiental.

Una vez cancelado el valor por evaluación del derecho ambiental correspondiente a \$215.020,00, mediante oficio CVC 0780-283672016 del 14 de junio de 2016, se anunció al peticionario la realización de una visita ocular a la Estación de Bombeo Tierra Blanca, programada para el día 25 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.

Que en fecha 25 de julio de 2016, se practicó la diligencia de visita ocular cuyo informe reposa en el Expediente No. 0783-036-015-099-2015

Que el día 12 de agosto de 2016, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Descripción de la situación:** El día 25 de julio de 2016 mediante visita realizada al predio Estación de Bombeo Tierra Blanca, se verifica que los trabajos autorizados consistentes en estabilización de la margen izquierda del río Cauca y estabilización del canal de aducción se encuentran en el siguiente estado: Se finalizaron las obras de estabilización del canal de aducción, consistentes en llenado de muros gavionados sobre ambas márgenes y descolmatación del canal; las obras de estabilización de la margen izquierda aguas abajo y aguas arriba por medio del anclaje de tablestacado metálico se encuentran con un avance aproximado del 60%, y se requiere la ampliación de los términos otorgados para la culminación de las obras.*”

Características Técnicas: Las descritas

Objeciones: Ninguna

Conclusiones: De conformidad con lo anterior, el coordinador de la UGC Rut-Pescador, considera viable recomendar a la Directora Territorial de la DAR BRUT, para que otorgue resolución de prórroga al Gerente **Ciro Escarria Ruiz**, representante legal de ASORUT.

Requerimientos: Continuar con todas y cada una de las obligaciones impuestas en la resolución DAR BRUT, 0780- No.- 0782-403 del 29 de octubre 2015

Recomendaciones: Conceder resolución de prórroga al Gerente **Ciro Escarria Ruiz**, representante legal de ASORUT, para culminar los trabajos de estabilización de la margen izquierda, aguas arriba y aguas abajo del canal de aducción en la estación de Bombeo de Tierra Blanca, propiedad de ASORUT.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el permiso de aprobación de obras hidráulicas y ocupación de cauce en la Estación de Bombeo Tierra Blanca – Distrito RUT a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo – La Unión – Toro - ASORUT con NIT 891903193-1, en el corregimiento de Tierra Blanca, Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **CIRO ESCARRIA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, consistente en el anclaje de un tablestacado

metálico y muros gavionados con el fin de estabilizar la margen izquierda aguas arriba y aguas abajo del canal de aducción de la estación de bombeo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para terminar las obras autorizadas se concederá un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La prórroga que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo – La Unión – Toro - ASORUT** con NIT 891903193-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DAR cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas a la **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo – La Unión – Toro - ASORUT** mediante la Resolución 0780 No.0782 – 403 del 29 de octubre de 2015, consistentes en:

1. La obra a construir se debe atemperar al diseño en planta y perfil esquematizados en los planos presentados, los cuales reposan en el expediente No. 0783-036-015-099-2015.
2. Conformar el suelo removido en los taludes y compactarlo de acuerdo a las disposiciones técnicas señaladas en la parte descriptiva del proyecto.
3. El afirmado de la obra deberá realizarse con materiales de un sitio que tenga Licencia Ambiental por parte de la CVC y Título Minero ante la Agencia Nacional Minera (ANM).
4. Durante la ejecución de las obras deberán ser muy cuidadosos en la disposición de los residuos de materiales de construcción y abstenerse de incorporar aceites o combustibles al espejo de agua del Río Cauca.
5. Las obras autorizadas se deben construir en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
6. Se debe dejar claro que el presente acto administrativo no autoriza el desarrollo del proyecto, sin haberse obtenido los permisos, licencias y autorizaciones ante las autoridades municipales, ni los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables ante la CVC, diferentes al autorizado.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuencas RUT - PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor **CIRO ESCARRIA RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.436.376 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, obrando en calidad de representante legal de la **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los Municipios de Roldanillo – La Unión – Toro - ASORUT** con NIT 891903193-1, y con domicilio en el kilómetro 3 vía La Unión - La Victoria, Municipio de la Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Bernardo de Jesús Morales Rojas, Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT - Pescador.
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0782-036-015-099-2015.

**RESOLUCION 0780 No. 608 DE 2016
(SEPTIEMBRE 22 DE 2016)**

**“DECRETA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la CVC DAR BRUT con sede en la ciudad de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, al Señor Floro Cesar Tamayo, por infracción al Recurso Hídrico, el cual se encuentra identificado bajo el Radicado No. 0781-039-004-026-2007.

Que mediante Resolución 0780 No. 139 de julio 12 de 2007, se impuso una medida preventiva y unas obligaciones, consistente en la suspensión de la contaminación a la fuente hídrica por vertimientos de aguas mieles, pulpa de café y aguas residuales domésticas que provenían del Predio Dos Quebradas, ubicado en la Vereda El Roble, Municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

El acto anteriormente mencionado o relacionado fue notificado personalmente al Señor Floro Cesar Tamayo, personalmente el día 17 de julio del año 2007.

Mediante certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a solicitud de la Corporación a través de oficio No. 447852016, se tuvo conocimiento que el día 10 de agosto del año 2010, falleció el Señor Floro Cesar Tamayo.

Que la Ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que el artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: 8...) cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos **excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que, por configurarse la causal de Cesación de Procedimiento prescrita en la norma, de acuerdo a lo ordenado en el Ley 1333 de 2009, debe cesar el proceso sancionatorio iniciado en contra del Señor Floro Cesar Tamayo.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva establecida en la Resolución 0780 No. 139 del 12 de julio de 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNAS OBLIGACIONES”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente 0780-039-004-026-2007, contra el Señor Floro Cesar Tamayo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.538.404 expedida en Cartago, Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese y envíese copia, a la señora Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición (Artículo 23 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente con Radicación 0781-039-004-026-2007 del proceso sancionatorio iniciado en contra del Señor Floro Cesar Tamayo (q.e.p.d).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión,

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Exp: 0781-039-004-026-2007

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Contratista DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. Pescador, RUT.

Revisó: Abogado. Maribell González Fresneda, Profesional Especializado, Apoyo Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016.

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 005979 el 2 de febrero de 2015, el señor Ramiro Ortiz Flórez, en calidad de representante legal de la sociedad Energías del Valle S.A.S., solicita términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas para el desarrollo de una pequeña Central Hidroeléctrica en el Rio Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-005979-02-2015 del 11 de febrero de 2015, se solicita al señor Ramiro Ortiz Flórez, en calidad de representante legal de la sociedad Energías del Valle S.A.S., la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, vigente. Que dicho certificado fue allegado mediante comunicación recibida con radicado No. 013023 el 5 de mayo de 2015.

Que mediante oficio No. 0150-05979-03-2015 del 9 de Marzo de 2015, se remite los términos de referencia para el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto de una pequeña central hidroeléctrica en el rio Bugalagrande, municipios de Bugalagrande y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, concediendo un plazo no mayor a seis (6) meses para ser presentarlo, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 del código contencioso administrativo sobre el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio que se presente una nueva solicitud de Licencia Ambiental.

Que teniendo en cuenta que la sociedad Energías del Valle S.A.S., no presentó el Diagnóstico Ambiental de Alternativas dentro del término otorgado, se ha configurado el desistimiento tácito de dicha solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de términos de referencia para la elaboración de un diagnóstico ambiental de alternativas, realizada por el señor Ramiro Ortiz Flórez, en calidad de representante legal de la sociedad Energías del Valle S.A.S., con NIT 900782624-5, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central hidroeléctrica en el Rio Bugalagrande, municipio de Bugalagrande y Tuluá, departamento del Valle del Cauca”*, de con conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Decretar el archivo la solicitud de términos de referencia para la elaboración de un diagnóstico ambiental de alternativas, realizada por el señor Ramiro Ortiz Flórez, en calidad de representante legal de la sociedad Energías del Valle S.A.S., con NIT 900782624-5, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central hidroeléctrica en el Rio Bugalagrande, municipio de Bugalagrande y Tuluá, departamento del Valle del Cauca”*.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto a el señor Ramiro Ortiz Flórez, en calidad de representante legal de la sociedad Energía del Valle S.A.S., con dirección de notificaciones en la calle 5b 1 # 36-10 Oficina 305, Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso,

según sea el caso, en los términos establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboro: Diana Echeverry. Adm Ambiental Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Lina Maria. Lujan F. Abogada Grupo de Licencias Ambientales

María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

AUTO

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 60692 el día 30 de Septiembre de 2011, el señor Gustavo Gutiérrez en calidad de representante legal Universal Stream Ltda., solicita términos de referencia para la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas del proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Bitaco, en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, allegando formato único de solicitud de licencia ambiental, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, planos de localización, resumen ejecutivo con la descripción del proyecto.

Que mediante oficio No. 0150-60692-2011-4 del 14 de Diciembre de 2011, se solicitó a la sociedad Universal Stream Ltda., información complementaria para expedir los términos de referencia del proyecto de interés.

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 001269 el día 5 de Enero de 2011, el señor Gustavo Gutiérrez, en calidad de Representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., envía la información solicitada mediante oficio No. 0150-60692-2011-4 del 14 de Diciembre de 2011.

Que mediante oficio No. 0150-01269-2012-3 del 8 de Febrero de 2012, se remiten los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Bitaco, en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que en atención a la solicitud de visita técnica al lugar donde se pretende desarrollar el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Bitaco, en el municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de determinar la no necesidad de presentar diagnóstico ambiental de alternativas, realizado por la sociedad Universal Stream Ltda., por comunicación recibida con radicado No. 047771 el 31 de julio de 2012; mediante oficio No. 0150-047771-2012-(03) del 3 de Agosto de 2012, se informa a dicha sociedad, la fecha y hora programada para la realización dicha inspección ocular al proyecto en mención.

Que acorde con lo recomendado en el informe de vista emitido por los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental, mediante oficio No. 0150-047771-2012-(5), se ratifica a la sociedad Universal Stream Ltda., la necesidad de presentar el diagnóstico ambiental de alternativas de conformidad con lo establecido con el artículo 18 del Decreto 2820 de 2010. Igualmente, se les informa que se está adelantando un proceso de declaratoria de un área protegida, que abarca el área del cañón del río Bitaco, ante la necesidad de proteger el ecosistema subxerofítico, por la baja representatividad en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que mediante oficio No. 0150-03479-1-2015 del 16 de Abril de 2015, se otorga un último plazo de dos (2) meses, a la sociedad Universal Stream Ltda., para que presente la documentación requerida, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó el diagnóstico ambiental de alternativas dentro del término otorgado, se ha configurado el desistimiento tácito de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015; el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de términos de referencia para la elaboración de un diagnóstico ambiental de alternativas realizada por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía número 10.061.789 de Pereira, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., con NIT 900240289-5, para el desarrollo del proyecto "Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Bitaco", en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Decretar el archivo de expediente No. 0150-032-032-021-2011, donde reposa la documentación relacionada con la solicitud de término referencia para la elaboración de un diagnóstico ambiental de alternativas, para el proyecto “Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Bitaco”, en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., con dirección de notificaciones carrera 16 Bis No 9-50 Pinares de San Martín, municipio de Pereira, Departamento de Risaralda y/o quien haga sus veces, en los términos establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso, en los términos establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Elaboro: Diana Echeverry . Adm Ambiental Grupo de Licencias Ambientales
Lina María. Lujan F. Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Ch. - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Expediente No. 0150-032-032-021-2011

AUTO

POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 030653 el día 11 de Mayo de 2012, los señores Jose Libardo Echeverri Santa, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.446.922 y Jhova Allam Echeverri Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.852.168, en calidad de titulares del contrato de concesión No. JCS-1500, solicitan términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, allegando certificado de registro minero, formato único nacional de solicitud de licencia Ambiental, copia del contrato de concesión y planos de localización.

Que mediante oficio No. 0150-030653-2012-3 de fecha 29 de Junio de 2012, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero dentro del área del contrato de concesión No. JCS-15001, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-04263-1-2013 del 10 de Abril de 2013, se reitera la presentación del estudio de impacto ambiental acorde a los términos de referencia remitidos mediante oficio No. 0150-030653-2012-3 de fecha 29 de Junio de 2012.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 029060 del 25 de Abril de 2014 el señor Jesús Eduardo Rojas Flores, solicita los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del contrato de concesión JCS-15001.

Que mediante oficio No. 0150-041271-2-2014 del 9 de Julio de 2014, se solicita al señor Jesús Eduardo Rojas Flores, acreditar el respectivo documento por medio del cual demuestre la titularidad del contrato de concesión JCS-10551 y se le informa que los términos de referencia ya fueron remitidos a los titulares.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 029060 el 25 de abril de 2014, los señores Darío Patiño Castillo y Fernando León Mosquera, solicitan copia de los términos de referencia establecidos para el contrato de concesión JCS-15001, presentando copia del contrato de arrendamiento celebrados con los titulares del contrato de concesión en mención. Mediante oficio No.0150-029060-2-2014 se da respuesta negativa a la solicitud en mención.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 036061 el 5 de junio de 2014, el señor Darío Patiño Castillo, en calidad de apoderado de los señores Jose Libardo Echeverri Santa y Jhova Allam Echeverri Jiménez, solicita copia nuevamente de los términos de referencia fijados para el contrato de concesión JCS-15001. Mediante oficio No. 0150-033161-2-2014 del 28 de mayo de 2014, se informa al peticionario el procedimiento para obtener las copias solicitadas. Que mediante oficio No. 0150-01091-1-2015 del 10 de febrero de 2015, se otorga un plazo adicional de dos (2) meses para la presentación del estudio de impacto ambiental del contrato de concesión JCS-15001, so pena de archivar la solicitud.

Que mediante Resolución No. 000768 del 8 de octubre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declara la caducidad al contrato de concesión No. JSC-15001.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se ha configurado el desistimiento tácito de la solicitud de términos de referencia, por no haber presentado el estudio de impacto ambiental con sus anexos acorde a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010 dentro del término otorgado y porque adicionalmente la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad de dicho contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de términos de referencia presentada por los señores Jose Libardo Echeverri Santa, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.446.922 y Jhova Allam Echeverri Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.852.168, en calidad de titulares del contrato de concesión No. JCS-1500 para el desarrollo del proyecto “*Explotación de materiales de construcción*” ubicado en el corregimiento de Yumbillo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Decretar el archivo del expediente No. 0150-032-031-016-2012, donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para el proyecto “*Explotación de materiales de construcción*” ubicado en el corregimiento de Yumbillo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca,

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al abogado Darío Patiño Castillo, en calidad de apoderado de los titulares del contrato de concesión JCS-15001, con dirección de notificación en la Cr 9 No. 2-78, barrio San Antonio, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso, en los términos establecido en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboro: Diana Echeverry - Adm Ambiental Grupo de Licencias Ambientales

Revisó: Lina María Lujan F. Abogada Grupo de Licencias Ambientales

María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinador Grupo Jurídico Ambiental – Oficina Asesora de Jurídica

Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO

POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2016.

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 060690 el día 30 de Septiembre de 2011, el señor Gustavo Gutiérrez en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., solicita términos de referencia para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Flautas, en el municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, allegando formato único de solicitud de licencia ambiental, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, planos de localización, resumen ejecutivo con la descripción del proyecto.

Que mediante oficio No. 0150-60690-2011-4 del 14 de Diciembre de 2011, se solicitó a la sociedad Universal Stream Ltda., información complementaria para expedir los términos de referencia del proyecto de interés.

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 001268 el día 5 de Enero de 2011, el señor Gustavo Gutiérrez, en calidad de Representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., envía la información solicitada mediante oficio CVC No. 0150-60690-2011-4 del 14 de Diciembre de 2011.

Que mediante oficio No. 0150-01268-2012-(03) del 8 de Febrero de 2012, se remite los términos de referencia fijados para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Flautas, en el municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que en atención a la solicitud de visita técnica al lugar donde se pretende desarrollar el proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Flautas, en el municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, con la finalidad de determinar la no necesidad de presentar diagnóstico ambiental de alternativas, realizada por la sociedad Universal Stream Ltda., mediante comunicación 047771 del 31 de julio de 2012, mediante oficio No. 0150-047771-2012-(03) del 3 de Agosto de 2012, se informa a dicha sociedad, la fecha y hora programada para la realización dicha inspección ocular al proyecto en mención.

Que acorde con lo recomendado en el informe de vista emitido por los profesionales del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental, mediante oficio No. 0150-047771-2012-(5), se ratifica a la sociedad Universal Stream Ltda., la necesidad de presentar el diagnóstico ambiental de alternativas de conformidad con lo establecido con el artículo 18 del Decreto 2820 de 2010.

Que mediante comunicación radicada con No. 028248 del 22 de abril de 2014, el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., presenta un diagnóstico ambiental de alternativas del proyecto hidroeléctrico a filo de agua sobre la cuenca del río Flautas, en el municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 29 de Abril de 2014, se inicia el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., para la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto denominado "Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Flautas", en jurisdicción del municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-05537-01-02014 del 14 de Mayo de 2014, se remite copia el auto de iniciación de trámite administrativo para la evaluación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, a la sociedad Universal Stream Ltda., para lo correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas y su publicación en un diario de amplia circulación en la región.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 044491 del 23 de julio de 2014, la sociedad Universal Stream Ltda., allega copia de un ejemplar del Diario Occidente de fecha 30 de abril de 2014 y copia del comprobante de pago No. 194694864 por valor de \$13.200.779, los cuales no corresponden al proyecto "Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Flautas", en jurisdicción del municipio de Guacarí, Departamento del Valle del Cauca; por lo cual mediante oficio No. 0150-044491-03-2014 de 28 de julio de 2014, se solicita la presentación de los soportes solicitados mediante oficio No. 0150-05537-01-02014 del 14 de Mayo de 2014, so pena de archivar la solicitud por desistimiento tácito, acorde con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio No. 0150-03481-1-2015 del 7 de Abril de 2015, se otorga un último plazo de dos (2) meses, a la sociedad Universal Stream Ltda., para que presente el ejemplar del diario de amplia circulación en la región donde se realizó la publicación del auto y el soporte de pago de la tarifa por el servicio de la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado para el proyecto construcción hidroeléctrico a filo de agua en la cuenca del río Flautas, en jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que se ha configurado el desistimiento tácito de la solicitud de evaluación de un diagnóstico ambiental de alternativas presentada por el señor Gustavo Gutiérrez, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., identificado con cedula de ciudadanía número 10.061.789 de Pereira, para el desarrollo del proyecto "Construcción hidroeléctrico a filo de agua en la cuenca del río Flautas", en jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, por no haber presentado lo ordenado en los artículos segundo y tercero del auto de fecha 29 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de evaluación de un diagnóstico ambiental de alternativas presentada por el señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, identificado con cedula de ciudadanía número 10.061.789 de Pereira, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., con NIT 900240289-5, para el desarrollo del proyecto “*Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Flautas*”, en jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los artículo Segundo y Tercero del auto de fecha 29 de abril de 2014.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de expediente No. 0150-032-032-023-2011, donde reposa la documentación relacionada con la solicitud de evaluación de un diagnóstico ambiental de alternativas, para el proyecto “*Construcción hidroeléctrico a filo de agua cuenca del río Flautas*”, en jurisdicción del municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Gustavo Adolfo Gutiérrez Ceballos, en calidad de representante legal de la sociedad Universal Stream Ltda., con dirección de notificaciones carrera 16 Bis No 9-50 Pinares de San Martín, municipio de Pereira, Departamento de Risaralda y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

*Elaboro: Diana Echeverry . Adm Ambiental Grupo de Licencias Ambientales
Lina María Luján F. Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica*

- 1.
- 2.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001353 DE 2016

(07 OCT. 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución DG 526 de 2004 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Acta de Control de visitas de fecha 4 de octubre de 2016, los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, Carlos Antonio Posada y Gilberto Lopez, en visita al predio Los Kingos, Corregimiento Estación Caicedonia, jurisdicción del municipio de Sevilla, dan cuenta de lo siguiente: *“En el momento de la visita se encontró que se viene adelantando la adecuación de un lote de terreno de aproximadamente 6.400 metros cuadrados para el establecimiento de una planta trituradora donde próximamente se procesara el asfalto para la construcción de la doble calzada o ampliación de la vía Tebaida – Montenegro. Hasta el momento se ha adelantado la remoción de suelo en el área mencionada sin que se observe afectación a los demás recursos naturales. Indagado ala Ing. Sandra Rojas, vía telefónica, manifiesta que actualmente la DAR Centro Norte adelanta el trámite de permiso para el desarrollo de esta obra, pero que aún no se tiene la resolución respectiva”. Recomendaron: “Suspender toda actividad antrópica en el área hasta tanto no se cuente con la Resolución que otorgue el permiso respectivo”.*

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) (...)”

Que la Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) **Cancelación Derechos de visita.**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayas fuera del texto).

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que acorde con lo expuesto anteriormente, se debe imponer una medida preventiva de suspensión, porque la actividad de explanación de un lote de terreno de aproximadamente 6.400 metros cuadrados, en el predio Los Kingos, corregimiento Estación Caicedonia, municipio de Sevilla, no cuenta con el permiso de explanación expedido por la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al CONSORCIO MECO TRITURADOS 060, identificado con el NIT. 900.904.619-3, la siguiente medida preventiva en el predio Los Kingos, corregimiento Estación Caicedonia, Jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

“SUSPENDER de forma inmediata toda actividad de remoción de suelo y explanación como adecuación para el montaje de una planta trituradora.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante Legal del Consorcio Meco Triturados 060.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.*

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 07 OCT. 2016

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó: Jose Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador).
Abogado Edinson Diosa Ramirez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

3.
4.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001176 DE 2016

(19 AGO. 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 17 de agosto de 2016, a las 16:30 horas, se radicó en la DAR Centro Norte de la CVC, con número 54373, el memorando No. 0701-543732016, donde el Director de Gestión Ambiental de la CVC remite el informe correspondiente a un operativo realizado en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

El 10 de agosto de 2016, se realizó un operativo en la Vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, en conjunto con el Ejército Nacional y el CTI de la Fiscalía.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

“INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

1. Fecha y hora de inicio: 10/08/2016 8:00 AM
2. Dependencia: Dirección de Gestión Ambiental
3. Nombre del funcionario(s): Alejandro Pantoja Sáenz – Químico Especialista en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible. Grupo Seguimiento y Control.
4. Lugar: Vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, Cuenca del Río Bugalagrande, jurisdicción de la Dirección Territorial DAR Centro Norte de la CVC.

Tabla No. 1 Coordenadas del sitio de intervención

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°6'17.4" N	75°59'51.9" O

(....)

5. Objeto: Verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

(...)

6. Descripción:

Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera en acompañamiento en operativo con la Unidad Local de policía judicial y el pelotón Antilope N°2 del Batallón de Alta Montaña N°10 Oscar Giraldo Restrepo, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

El personal del ejército y personal del CTI una vez aseguraron el área, se procedió a intervenir en la zona, en la que se detectó una máquina retroexcavadora, una fosa de 25m de largo por 20m de ancho con una profundidad de 6 m, dentro de ella se evidenció que se encontraba una motobomba y un recipiente que contenía hidrocarburo (ACPM) y fuera de la fosa a un metro (1m) de distancia aproximadamente, se encontró otra motobomba los cuales se detallan en la tabla 4, además de otros elementos utilizados en estas actividades extractivas, como palas, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, además de otros elementos, utilizados en el beneficio de minerales en este caso oro aluvial. Se evidenció la disposición indiscriminada de hidrocarburos y la contaminación de estas sustancias sobre el agua dentro y fuera de la fosa y el suelo y en una vivienda cercana, la fiscalía detectó una muestra de material de río presuntamente con oro, el cual se pone a disposición de la CVC.

El personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía seccional de Tuluá, realizó cuatro (4) capturas de mineros en estado de flagrancia, se georreferenció el sitio de ubicación de la fosa, la cual estaba en el cauce activo del río Guadalajara.

Tabla No. 2. Relación de la maquinaria encontrada en el sitio.

Clase	Marca	Número de Motor	Modelo	Observaciones
Retroexcavadora	HITACHI	No. 68G1-TQA-01	1999	Color Naranja, Línea EX200LC-5

*Dato aportado por el CTI de la Fiscalía Nacional.

Como presuntos responsables por el desarrollo de las actividades en flagrancia, la Fiscalía procedió de los implicados:

La máquina retroexcavadora, motobombas y demás materiales incautados quedan a disposición de la Fiscalía y se ubican en los talleres de la Alcaldía de Tuluá.

Tabla No. 3. Presuntos responsables.

Nombre y apellido	Cedula de ciudadanía No.	Fecha y Lugar de nacimiento	Calidad en que obra
ANDERZON ESTIEVER LOPEZ PRIETO	1.001.844.510 de Puerto Salgar	10/09/1994 – Sonson (Antioquia)	Minero
JHON FREDY ESCUDERO	70.542.151 de Taraza	01/11/1981 – Supia (Caldas)	Minero
ROBILSON ANDRES CHAVARRIA	1.045.078.407 de Valdivia	01/11/1988 – Ituango (Antioquia)	Minero
MAURICIO MORENO ZAPATA	1.023.800.671 de Briceño	14/08/1987 Briceño (Antioquia)	Operario de la Maquina

Según lo observado se ha realizado un direccionamiento del flujo del cauce del río, especialmente sobre la margen derecha, para permitir la explotación en el lecho del mismo.

(...)

De acuerdo a lo observado, la actividad está siendo realizada mediante el uso de maquinaria pesada capaz de causar grave daño al medio ambiente, además del uso de motobombas, barras y palas, que generan graves impactos a los recursos.

Las mangueras de cuatro (4) pulgadas usadas, permiten el trasvase del agua contaminada con hidrocarburo, sólidos y turbiedad, desde la fosa excavada hasta el río Bugalagrande.

Las excavaciones o fosas que pasan el material pétreo y sedimento por una zaranda o clasificadora, para luego lavar el material en un canalón o canaleta, donde se procedió a la recolección de una muestra de sedimento para análisis de mercurio un elemento tóxico comúnmente utilizado en la amalgamación del oro y otra muestra de sedimentos para determinar la contaminación por hidrocarburos.

Cabe decir que parte de las piedras intervienen hasta la franja protectora del río Bugalagrande. Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza de deslizamiento y represamiento del agua del río, con las implicaciones graves en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico.

A lo anterior cabe agregar que la fosa causa desestabilización de la carreta Tuluá – Ceilán a la altura de estas coordenadas mencionadas en la tabla 1.

(...)

La tabla 1, presenta las coordenadas de sitios de intervención, las cuales fueron confrontadas en la dirección de Gestión Ambiental de la CVC, y **NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO** de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva **LICENCIA AMBIENTAL**, por parte de la CVC.

La situación presenta un agravante ya que el sitio de intervención, está dentro del cauce activo del río Bugalagrande que abastece de agua potable al acueducto que sirve a los municipios de Bugalagrande y Andalucía, es decir impactando el recurso **AGUA** de este río, ya que se considera como una zona de **incidencia** y de **importancia estratégica**, es decir existe incidencia sobre unos 42000 habitantes de estos municipios, que de acuerdo con el *Artículo 2.2.1.1.17.8 "Áreas forestales protectoras-productoras" del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Ambiental"*, se considera como una *área de importancia estratégica*, y según lo estipulado en el *Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1*, que reza de la siguiente manera: *"Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entienda que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales."*

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

Según lo evidenciado, se ha realizado una desviación del cauce dentro del canal activo del río para facilitar la extracción de mineral y la excavación se está realizando por debajo del nivel del Talweg y en una creciente el río puede cambiar abruptamente el curso y la velocidad del agua.

Por otro lado, de seguir debilitándose las franjas protectoras del río, una gran masa de tierra y piedra podían generar gran riesgo para las comunidades aguas abajo además del debilitamiento y afectación sobre la vía Tuluá – Ceilán, que de presentarse una avalancha sobre el río Bugalagrande, podrían quedar incomunicadas estas poblaciones.

(...)

Los elementos que el personal del CTI de la Fiscalía incautó, fueron retirados del sitio por efectivos del Ejército y de la Fiscalía, para que sirvan como elementos probatorios.

Tabla No. 4. Material incautado por personal de la Fiscalía.

Descripción	Color/Referencia	Cantidad
Motobomba	Color: verde, Referencia: 841MO22362	Una (1)
Motobomba	Color: rojo, Referencia: 171P150267	Una (1)
Mangueras	De 4 pulgadas de diámetro	Varias.

El personal del CTI de la Fiscalía que condujo el procedimiento son:

Investigador: Cristian Paúl Gutiérrez N°Tel: 318-7258620

Investigadora: Isabel Cristina Restrepo N°Tel: 318-7258620

6.1 Identificación de Impactos Ambientales

A continuación se hace una relación de los impactos generados por el desarrollo de la actividad de minería **mecanizada** que se estaba adelantando en los sitios objeto de la intervención.

Existen serios indicios de este tipo de actividades incluso con mayor incidencia sobre el río, aguas arriba y debajo de la zona intervenida, por lo que deben instaurarse medidas de seguimiento y control y de detectarse estas actividades, se recomienda tomar las medidas necesarias para actuar con la fuerza pública (ejército/policía) y CTI de la Fiscalía.

6.1.1 Impactos Ambientales

6.1.1.1 Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce del río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una grave amenaza por desprendimiento del talud, pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal del río, generando represamiento y posible una potencial avalancha.

(...)

El impacto sobre el recurso es agua es grave, toda vez que, que se presencia una capa de hidrocarburos en la parte superficial del río, contiguo a la fosa. Se evidencia turbiedad aportada por el agua desde la fosa a través de las motobombas.

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

(...)

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes.

Se presenta conflicto y manejo ilegal del suelo, generando desestabilización de los mismos y conflicto del uso del suelo debido a que la declaratoria de reserva forestal Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona en especial con lo relacionado con actividades mineras.

Cabe informar que si ocurre un deslizamiento y una posterior avalancha se impactarían los recursos hidrobiológicos de la zona.

Si esto llega a suceder, los resultados posteriores podrían ser la desaparición o reducción de especies nativas (macro y micro invertebrados) facilitando la llegada de especies invasoras que se puedan adaptar.

Se impacta el suelo en varios puntos específicos evidenciando manchas y olor a hidrocarburo. En un punto de estos se recolectó muestra para su respectivo análisis de laboratorio de la CVC.

6.1.1.6 Impacto Paisajístico

(...)

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

También, se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

7. **Actuaciones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y se recolectaron dos (2) muestras de sedimentos para análisis en el Laboratorio Ambiental de la CVC y corroborar la presunta contaminación por mercurio e hidrocarburos.

Se verificó en la CVC **que no existen autorizaciones o concesiones** para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Como conclusión de la visita se determinaron GRAVE IMPACTO AL RECURSO AGUA y de acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa esta actividad minero extractiva constituye una explotación **ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO**.

En concordancia con el **Decreto 2811 de 1974, Artículo 8**, se comunica también lo siguiente:

- **SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA**, al flujo natural de las corrientes de agua.
- Se evidenció una clara **ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL** de la zona intervenida.
- Las maquinas utilizadas en la actividad ilegal minero extractiva **CAUSA RUIDO NOCIVO** a las especies que habitan el ecosistema de la zona.

- Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la **Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.
- De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:

Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos [...].

Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la **Ley 685 de 2001** y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

De acuerdo con la siguiente tabla, se considera que la actividad desarrollada en los sitios de las intervenciones no puede ser catalogada como minería ocasional, de subsistencia, artesanal o de barequeo, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de equipos capaces de mover grandes cantidades de tierra y piedras de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce, lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica de los cauces del río Guadalajara, por lo tanto **no corresponden** a las siguientes definiciones:

Se emitió informe de visita con los mismos resultados de los hallazgos a la Policía Nacional y Ejército Nacional

(...)

El señor MAURICIO MORENO ZAPATA con cedula N°1.023.800.671 en calidad de operario de la máquina, afirma estar dispuesto a colaborar con las autoridades a fin de atenuar sus acciones. También accedió a sacar los motores y la máquina retroexcavadora del sitio de intervención.

8. Recomendaciones:

Teniendo en cuenta que la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohibió en su artículo 106 la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

8.1 Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar grave daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos mecanizados o herramientas como barras, palas, picos, malacates o diferenciales y mangueras en la cuenca del río

8.2 En concordancia con La **Ley 99 de 1993 en el Título VII**, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales **Artículo 42º** - Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

8.3 Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores, incluyendo al presunto responsable y dueño de la retroexcavadora en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.

8.4 Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (**Art. 80 CP**) y la formulación de cargos **Ley 1333 de 2009, Artículo 24**, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita.

Dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Bugalagrande, mediante el uso de maquinaria pesada y palas entre otras, en la cuenca del río Bugalagrande, **sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC**, en contra de lo dispuesto en el **Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001**.

- **Daño ambiental** por afectación al **recurso agua**, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional.

8.5 Se recomienda garantizar el **plan cierre definitivo**.

8.6 Compulsar copia del presente informe a las autoridades competentes (Agencia Nacional Minera y Ministerio de Trabajo y Protección Social) para que adelanten las acciones a que haya lugar.

8.7 Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos especialmente agua.

8.8 Establecer medida de vigilancia y control, establecer medida de suspensión de actividades e incautación de equipos e insumos utilizados para esta actividad minera.

8.9 Se sugiere examinar el inicio de trabajos de restauración y puede ser con la maquinaria que se ha dejado en decomiso depositario y personal encontrado para efectuar trabajos de restauración ecológica, sin que ello implique una condonación o liberación de la pena que se resuelva por Ley.

Hora de finalización: 11:57 AM

(FDO) Alejandro Pantoja Saenz”

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

“**ART. 49.** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) (...)
- b) (...)
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la vereda El Bosque, Corregimiento San Rafael, Municipio de Tuluá, en el Rio Buglagrande.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, el Director Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a los señores ANDERZON ESTIEVER LOPEZ PRIETO, con cedula de ciudadanía No.1.001.844.510 de Puerto Salgar Cundinamarca. JHON FREDY ESCUDERO, con cedula de ciudadanía No. 70.542.151 de Taraza Antioquia, ROBILSON ANDRES CHAVARRIA, con cedula de ciudadanía No. 1.045.078.407 de Valdivia Antioquia, y MAURICIO MORENO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 1.023.800.671 de Briceño Antioquia, la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en la vereda el Bosque, Corregimiento San Rafael, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Rio Buglagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°6'17.4" N	75°59'51.9" O

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores ANDERZON ESTIEVER LOPEZ PRIETO; JHON FREDY ESCUDERO; ROBILSON ANDRES CHAVARRIA; y MAURICIO MORENO ZAPATA.

ARTICULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 19 AGO. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Edinson Dios Ramirez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.
Ing. Francisco Ospina. Coordinador (E) UGC Bugalagrande.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001263 DE 2016

(15 SEP. 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Mediante oficio radicado en fecha de 31 de marzo de 2016 con el No. 215582016, el Patrullero LIBARDO TOVAR TAPIERO, Integrante de Escuadra GOESH No. DEVAL, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085759, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas de entre 6 y 7 metros de longitud, que se movilizaban en un vehículo tipo camión rojo de placas HUA 230, en el sector de la calle 18 con carrera 10 del municipio de Andalucía, conducido por el señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, residente en la carrera 5 No. 9-02 del municipio de Andalucía, portador del teléfono celular 3176776019; que provenían un predio localizado en el sector La Leonera, municipio de Andalucía, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron copiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En fecha 7 de abril de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Patrullero LIBARDO TOVAR TAPIERO, Integrante de Escuadra GOESH No. DEVAL, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas largas de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo tipo camión rojo de placas HUA 230, en el barrio Altomira del municipio de Andalucía, conducido por el señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, residente en la carrera 5 No. 9-02 del municipio de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0731-000354 de fecha abril 19 de 2016, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas largas de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3; iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la Movilización de CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas largas de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que la Resolución 0730 No. 0731-000354 de fecha abril 19 de 2016, fue notificada personalmente el día 2 de mayo de 2016, al señor Luis Olmedo Mejía Ortega.

Que el señor Luis Olmedo Mejía Ortega, en fecha 16 de mayo de 2016, presentó descargos, dentro del término legal, que reposan en el expediente No. 0731-039-002-019-2016 a folios 12 y 13; en los siguientes términos:

Con el objeto de solucionar el problema de vivienda de mis hijos, adquirí un lote en la calle 18 con carrera 10 del municipio de Andalucía, para tal proyecto se me hizo necesario construir una pequeña ramada con el fin de guardar los materiales y herramienta, para esto el señor JULIAN SALAMANCA MORALES, propietario de la finca El Paraíso ubicada en el barrio Peñón alto me regaló veinte guaduas con el compromiso de que cortara las más maduras y aptas, por lo tanto decidí

cutarlas personalmente, puesto que mis recursos económicos son limitados; después de haber alistado el material en mención, le solicité el favor al señor LUIS HENRIQUE DEVIA NARANJO, propietario de un camión FORD 350 placas HUA 230 y el señor GERARDO SISNEY ARCILA de forma voluntaria me ayudó a cargarlas, al momento de llegar al predio de mi propiedad llegó una patrulla de la Policía Nacional al mando de un señor Teniente del Grupo GOES donde nos preguntó si teníamos licencia para transportar dichas guaduas, a lo que le respondí que debido a que era una cantidad demasiado pequeña y para un trabajo específico no había gestionado este requerimiento además le manifesté que el permiso para explotar este material lo tenía el señor propietario de la finca quien me las había obsequiado, el señor oficial de la Policía Nacional nos condujo a las instalaciones de la CVC de la ciudad de Tuluá Valle donde nos dijo que las guaduas estaban decomisadas.

Señor director la Ley 599 de 2000 CODIGO PENAL COLOMBIANO en su capítulo 1 artículo 9 de la conducta punible, para que una conducta sea punible, esta debe ser típica, antijurídica y culpable; en su artículo 11 antijuridicidad para que una conducta típica es punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, jurídicamente el bien tutelado por la ley penal. Como es de su conocimiento por usted, la guadua es un recurso forestal renovable, por lo tanto requiere manejo para que cumpla su ciclo; el señor JULIAN SALAMANCA propietario de la finca donde está el gradual cumpliendo con este requerimiento en su finca vio la necesidad de cosechar las más maduras e incluso hacer una limpieza para mantener en buenas condiciones su gradual, es de anotar que la intención del propietario no es acabar con un recurso tan útil en su predio, lo contrario él quiere preservar y mejorar este para su beneficio; por tal motivo para hacer un favor al suscrito, me regaló las 20 (veinte) guaduas cortadas en secciones de 5 (cinco) metros. Señor director como se puede dar cuenta y debido a una cantidad pequeña, para un trabajo específico y por una única vez, no se ha causado ningún daño al recurso mencionado por lo tanto no puede ser un hecho punible de acuerdo al artículo 11 de la ley 599 antes mencionado.

La constitución política de Colombia 1991 artículo 25, El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Para realizar este trabajo y trasladar las guaduas desde la finca al paraíso, hasta la calle 18, carrera 10, en un trayecto aproximado de un kilómetro y medio dentro del mismo perímetro urbano de la ciudad de Andalucía contraté el transporte con el señor LUIS ENRIQUE DEVIA, en el camión FORD 350 sntes mencionado, como el trayecto era tan corto y dentro de la misma ciudad, decidimos llevarlas de la manera en que lo hicimos.

Señor director, mi oficio no es de comerciante, no transporte, vendo ni compro material forestal, mi objetivo era específico y por una sola vez, con el fin de realizar el proyecto que antes mencioné, la cantidad de guaduas es poca. Esto se lo hice saber al señor Teniente oficial del GOES de la Policía, sin embargo el señor oficial aunque demostré de soy persona honrada, decidió trasladarnos junto con las guaduas a la CVC y posteriormente trasladarnos a la Fiscalía de Tuluá en calidad de capturados, haciéndonos la respectiva reseña dactilar y fotográfica y llevarnos hasta los calabozos de la Estación de Policía de Bugalagrande, como unos delincuentes. Es de anotar según lo comentan algunos de los patrulleros pertenecientes al grupo que nos condujo, que lo hacían porque estaban urgidos de resultados y que como esto implicaba en un caso positivo para ellos, coloquialmente “habíamos dado papaya”. Es por este motivo que para inflar los valores en el informe mencionaron que eran 53 guaduas y no las 45 secciones que en realidad y físicamente eran, de la misma manera en el informe dice que el tamaño era de 6 y 7 metros, algo resulta imposible transportar en un camión 350, el tamaño real es de 4 y 5 metros de largo, esto lo pueden corroborar debido que las guaduas están en las instalaciones de la CVC de Tuluá.

Señor director solicito de manera respetuosa investigue la procedencia del material producto de este caso, de la misma forma mi calidad de ciudadano intachable, igual que la de las personas que me acompañaban

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Mediante Auto de trámite de fecha 2 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó al señor Luis Olmedo Mejía Ortega, el día 6 de julio de 2016.

Mediante Auto de Trámite de fecha 26 de agosto de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 8 de septiembre de 2016 la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-019-2016, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas largas de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

El señor Luis Olmedo Mejía Ortega, manifestó en el pliego de descargos, que la guadua provenía del predio El Paraíso de propiedad del señor Julián Salamanca Morales, ubicado en el barrio Peñón, municipio de Andalucía, quien le regaló 20 guadua, para construir una ramada para guardar materiales y herramientas en la construcción que está iniciando en el lote de la calle 18 con carrera 10 del municipio de Andalucía, que una vez cortadas las guaduas, le solicitó al señor Luis Enrique Devia Naranjo, propietario del camión Ford 350 de placas HUA 230 y al señor Gerardo Sisney Arcila, de forma voluntaria le ayudó a cargarlas, que al momento de llegar al predio de su propiedad, llegó una patrulla de la Policía Nacional al mando del Teniente del Grupo COES, quien les preguntó si tenían licencia para transportar dichas guaduas, a lo que le respondió que debido a era una cantidad demasiado pequeña y para un trabajo específico no había gestionado este requerimiento, que además el permiso para explotar este material lo tenía el señor propietario de la finca quien se las había obsequiado, que el señor Oficial de la Policía Nacional los condujo a las instalaciones de la CVC de la ciudad de Tuluá, donde les dijo que las guadua estaban decomisadas. Que su oficio no es de comerciante, ni transporta, vende ni compra material forestal, que su objetivo era específico y por una sola vez; que no se trataban de 53 guaduas sino de 45 secciones de 4 a 5 metros de longitud.

En el Oficio No. S-2016 radicado en fecha de 31 de marzo de 2016 con el No. 215582016, el Patrullero LIBARDO TOVAR TAPIERO, Integrante de Escuadra GOESH No. DEVAL, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085759, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas de entre 6 y 7 metros de longitud, que se movilizaban en un vehículo tipo camión rojo de placas HUA 230, en el sector de la calle 18 con carrera 10 del municipio de Andalucía, conducido por el señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, residente en la carrera 5 No. 9-02 del municipio de Andalucía, portador del teléfono celular 3176776019; que provenían un predio localizado en el sector La Leonera, municipio de Andalucía, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085759, de fecha 31 de marzo de 2016, se aprecia que el Patrullero LIBARDO TOVAR TAPIERO, Integrante de Escuadra GOESH No. DEVAL, de la Policía Nacional, incauta al señor señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, residente en la carrera 5 No. 9-02 del municipio de Andalucía, la cantidad de CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas de entre 6 y 7 metros de longitud que se movilizaban en el vehículo tipo camión rojo de placas HUA 230.

En el Informe de visita de fecha 7 de abril de 2016, se aprecia que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, verificó el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero LIBARDO TOVAR TAPIERO, Integrante de Escuadra GOESH No. DEVAL, de la Policía Nacional, en el cual deja constancia que los productos corresponden en total a CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas largas de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo tipo camión rojo de placas HUA 230, en el barrio Altomira del municipio de Andalucía, conducido por el señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, residente en la carrera 5 No. 9-02 del municipio de Andalucía.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto

de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Luis Olmedo Mejía Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, NO cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de un bosque de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*) sin el correspondiente permiso o autorización, y luego movilizó los productos resultantes sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el señor Luis Olmedo Mejía Ortega, manifestó en el pliego de descargos presentado, que la guadua no era para la venta sino para construir una ramada para guardar materiales y herramientas y que decidió transportarla sin la documentación requerida porque era una cantidad muy pequeña; pero esto no es óbice para eximirlo de la responsabilidad que tenían en solicitar el permiso de aprovechamiento forestal doméstico y luego el respectivo salvoconducto para proceder a movilizar los productos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de un bosque de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), y el señor Luis Olmedo Mejía Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, movilizó la cantidad de CINCUENTA Y TRES (53) Guaduas largas de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m³, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos de la flora silvestre CINCUENTA Y TRES (53) tacos de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m³ de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), decomisadas preventivamente al señor Luis Olmedo Mejía Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

Que no obstante lo expuesto en el anterior concepto técnico y calificación de la falta, es pertinente discutir ampliamente los argumentos de la defensa del inculpado Luis Olmedo Mejía Ortega, expuestos en sus descargos donde pretende desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo.

Si bien el señor Luis Olmedo Mejía Ortega como inculpado manifestó en el pliego de descargos, que la guadua provenía del predio El Paraíso de propiedad del señor Julián Salamanca Morales, ubicado en el barrio Peñón, municipio de Andalucía, quien le regaló 20 guadua, para construir una ramada para guardar materiales y herramientas en la construcción que está iniciando en el lote de la calle 18 con carrera 10 del municipio de Andalucía, que una vez cortadas las guaduas, le solicitó al señor Luis Enrique Devia Naranjo, propietario del camión Ford 350 de placas HUA 230 y el señor Gerardo Sisney Arcila, de forma voluntaria le ayudó a cargarlas, que al momento de llegar al predio de su propiedad, llegó una patrulla de la Policía Nacional al mando del Teniente del Grupo COES, quien les preguntó si tenían licencia para transportar dichas guaduas, a lo que le respondió que debido a era una cantidad demasiado pequeña y para un trabajo específico no había gestionado este requerimiento, que además el permiso para explotar este material lo tenía el señor propietario de la finca quien se las había obsequiado. Que su oficio no es de comerciante, ni transporta, vende ni compra material forestal, que su objetivo era específico y por una sola vez; que no se trataban de 53 guaduas sino de 45 secciones de 4 a 5 metros de longitud.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor Luis Olmedo Mejía Ortega, no demostró haber actuado sin dolo, de tal suerte que la presunción de dolo edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior el señor Luis Olmedo Mejía Ortega, es responsable de la vulneración a la normatividad ambiental debido a la movilización de cincuenta y tres (53) tacos de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3 de la especie Guadua, sin salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción consistente en el decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCUENTA Y TRES (53) tacos de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3 de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000354 del 19 de abril de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUIS OLMEDO MEJIA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.154 expedida en Tunja; en consecuencia se ordena el DECOMISO DEFINITIVO de CINCUENTA Y TRES (53) tacos de 6 y 7 metros de longitud, equivalentes a 2.5 m3 de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Luis Olmedo Mejía Ortega.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 15 SEP. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001270 DE 2016

(15 SEP. 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en fecha 18 de julio de 2016, el Sargento Segundo WILLIAM CANO HOLGUIN, Comandante 3 Pelotón Compañía Colina, Batallón de Alta Montaña No. 10 “Mayor Oscar Giraldo Restrepo, del Ejército Nacional, mediante Acta No. 0085785, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO OCHENTA (180) bloques y CUATROCIENTAS (400) tablas de dimensiones varias, de la especie Pino, por no portar la guía de movilización y la documentación legal para el transporte, al señor YEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849, en la vía que del municipio de Tuluá conduce a San Rafael y Ceilán en las coordenadas 4° 03' 31.000" de latitud Norte y 76° 06' 37.000" de longitud Oeste; por no portar ningún permiso para el transporte y movilización de esta madera..

Que mediante oficio presentado en fecha de 19 de julio de 2016, radicado con el No. 485072016, el Sargento Segundo WILLIAM CANO HOLGUIN, Comandante 3 Pelotón Compañía Colina, Batallón de Alta Montaña No. 10 “Mayor Oscar Giraldo Restrepo, del Ejército Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO OCHENTA (180) bloques y CUATROCIENTAS (400) tablas de dimensiones varias, de la especie Pino, que fueron incautados por no portar la guía de movilización y la documentación legal para el transporte, cuando el producto forestal se movilizaba en la vía que del municipio de Tuluá conduce a San Rafael y Ceilán en las coordenadas 4° 03' 31.000" de latitud Norte y 76° 06' 37.000" de longitud Oeste, Hacienda La Paola, vereda Potrerillo, en el vehículo tipo camión de placas TJW 519, conducido por el señor YEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849, residente en

la calle 25C No. 8-20, de la ciudad de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha septiembre 8 de 2016, un Contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Sargento Segundo WILLIAM CANO HOLGUIN, Comandante 3 Pelotón Compañía Colina, Batallón de Alta Montaña No. 10 "Mayor Oscar Giraldo Restrepo, del Ejército Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Pino (Pinus patula), que suman CUATROCIENTAS (400) tablas equivalentes a 1.126 M3 y CIENTO OCHENTA (180) bloques equivalentes a 9.9 M3, que fueron incautados por no portar la guía de movilización y la documentación legal para el transporte, al señor YEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*”.

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- p) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- q) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- r) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- s) *Movilización de especies vedadas.*
- t) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Pino (*Pinus patula*) CUATROCIENTAS (400) tablas de dimensiones varias, equivalentes a 1.126 M3 y CIENTO OCHENTA (180) bloques de dimensiones varias, equivalentes a 9.9 M3, para un total de 11.026 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de CUATROCIENTAS (400) tablas de dimensiones varias, equivalentes a 1.126 M3 y CIENTO OCHENTA (180) bloques de dimensiones varias, equivalentes a 9.9 M3, para un total de 11.026 m3, de la especie Pino (*Pinus patula*), sin la correspondiente guía de movilización y la documentación legal para el transporte.

Parágrafo: Conceder al señor JEISON ANDRES CUELLAR BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.265.849 expedida en Tuluá, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Jeison Andrés Cuellar Bedoya, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 15 SEP. 2016

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001262 DE 2016

(15 SEP. 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio 0498/ESTPO 1- CAI 7- 29.25, radicado en fecha de 9 de marzo de 2016 con el No. 175862016, el Subintendente JHON FREDY RAMIREZ URAN, Comandante DE Patrulla Cuadrante 8-3 Estación de Policía Tuluá, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085757, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y UNA (31) unidades de la especie Guadua, que se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, residente en la calle principal del corregimiento Aguaclara, teléfono 3113915857, municipio de Tuluá; en el sector de la transversal 12 con carrera 22, municipio de Tuluá, por no portar ningún documento para el aprovechamiento y la movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 8 de septiembre de 2016, un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales,

dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente JHON FREDY RAMIREZ URAN, Comandante DE Patrulla Cuadrante 8-3 Estación de Policía Tuluá, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a TREINTA Y UNA (31) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 1.62 m³, que fueron incautados cuando se movilizaban en un vehículo de tracción animal, conducido por el señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, residente en la calle principal del corregimiento Aguaclara No. 26-45, municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso*”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino*”.

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- u) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- v) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- w) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- x) *Movilización de especies vedadas.*
- y) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización*”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: TREINTA Y UNA (31) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 1.62 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.612 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de TREINTA Y UNA (31) cepas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 1.62 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor GUILLERMO RAMOS VALENCIA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Guillermo Ramos Valencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 15 SEP. 2016

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo
Revisó: Virginia Olave Arboleda, Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, ALVARO MEJIA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.207.745 Expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 33 A N° 20-47, Teléfono 2246092 de Tuluá, obrando en su condición de arrendatario del predio el recuerdo, con matrícula inmobiliaria No. 384-89159 mediante escrito presentado en fecha 23 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio el Recuerdo, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia cedula de ciudadanía
4. Poder debidamente otorgado al señor Álvaro Mejía Rico
5. Contrato de arrendamiento
6. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 384-89159 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha agosto 19 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALVARO MEJIA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.207.745 Expedida en Cartago, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio el Recuerdo, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, ALVARO MEJIA RICO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN

MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.147.900.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, ALVARO MEJIA RICO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio el Recuerdo, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-120-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE CANCELACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 23 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **CERGEY CORREA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.431 Expedida en Sevilla, con domicilio en la carrera 5A N° 10-67 Bugalagrande, obrando en su condición de propietario del predio la Carlota, con matrícula inmobiliaria No.384-58677; mediante escrito presentado en fecha 18 de Agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de una Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante resolución No. 000097de febrero 10 de 2014, a favor del señor Cergey Correa Gutierrez, para el abastecimiento del predio la Carlota, ubicada en corregimiento el Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Oficio solicitando la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 000097de febrero 10 de 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CERGEY CORREA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.431 Expedida en Sevilla tendiente a la cancelación de una concesión de aguas superficiales, del predio la Carlota, ubicada en corregimiento el Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, CERGEY CORREA GUTIERREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.852.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, **CERGEY CORREA GUTIERREZ**, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Carlota, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 1400-010-002-011-2002

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE EMISIONES ATMOSFERICAS FUENTES FIJAS

Tuluá, 20 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Marco Tulio Méndez Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 442663 (CE), obrando en su calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO MECO TRITURADOS 060, identificada con NIT 900.904.619-3, con domicilio en la avenida 30 de noviembre N° 10 esquina Montenegro Pueblo Tapao, arrendatario del predio los Quingos con matrícula inmobiliaria No.382-7986; mediante escrito presentado en fecha 24 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, para el predio los Quingos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Comprometidos con la vida

7. Formulario Único Nacional De solicitud de Permiso De Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas, debidamente diligenciado.
8. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Documentación conformación del consorcio
10. Formulario de conocimiento del cliente persona jurídica - sector asegurador
11. Fotocopia cedula de ciudadanía
12. Poder debidamente otorgado al señor Juan Antonio Giraldo Londoño.
13. Contrato número 1573 del 2015
14. Autorización de los propietarios del predio con fecha 26 de julio de 2016
15. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No382-7989 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha julio 26 de 2016
16. Concepto sobre el uso del suelo
17. Documentos legales del manejo de vertimiento de la obra
18. Documentos trámite para la obtención de permiso de Emisiones Atmosféricas planta asfalto consorcio meco triturado 060
19. Factura de pago N° 83410313 con fecha de 31 de agosto de 2016 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.845.171.00). por concepto se servicio de evaluación Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CONSORCIO MECO TRITURADOS 060. identificada con NIT 900.904.619-3, tendiente a un permiso de emisiones Atmosféricas y Fuentes Fijas, para el predio los Quingos, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, Marco Tulio Méndez Fonseca, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO MECO TRITURADOS 060. para su información.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – la Vieja fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio los Quingos, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-036-009-128-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 20 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31406195 Expedida en Cartago, con domicilio en la calle 18 N° 34-21, teléfono 3167424974, de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio Hacienda Piedras, identificado con matrícula inmobiliaria 384-106755, mediante solicitud presentada en septiembre 14 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Hacienda Piedras, ubicado en la vereda el picacho, corregimiento la marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

20. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
21. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
22. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
23. Certificado de Tradición No 384-106755 con fecha septiembre 5 de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá
24. Fotocopia de la escritura Publica No.2157 de fecha 14 de agosto de 2006
25. plan de manejo y laborales silviculturales de los guaduales
26. Planos generales de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31406195 Expedida en Cartago, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Hacienda Piedras, ubicado en la vereda el picacho, corregimiento la marina jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda Piedras, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-004-002-130-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 7 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

El señor, Jesús María Betancur Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70976888, expedida en la Don Matías (A), obrando en calidad de Representante Legal, de la sociedad **COMBURED S.A.S.**, con NIT 900675169-7, con domicilio en la carrera 52ª N° 10-75, teléfono 3135226904 de Medellín, obrando en su condición de arrendatario del predio EDS Tuluá, con matrícula inmobiliaria N° 384-42468, mediante escrito presentado en fecha 2 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos para el predio EDS Tuluá, ubicado en la carrera 40 N° 53-261 kilómetro 1 salida sur, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, con fecha 20 de junio del 2016.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
5. Certificado de Tradición matrícula No. 384-42468 de fecha 29 de agosto de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá
6. Contrato de arrendamiento
7. Certificado de uso del suelo.
8. Memoria de cálculo de la trampa de retención de grasas y aceites de la estación de servicio terpel Tuluá
9. Plan de gestión de riesgo para manejo de los vertimientos de las aguas residuales domesticas EDS Tuluá.

10. Evaluación ambiental del vertimiento
11. Plano detalle en planta trampa de grasas
12. Factura cancelada N° 83410274 por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MCTE (\$ 267.030.00) . por concepto de servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad COMBURED S.A.S., con NIT 900675169-7 tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos para Uso Industrial, en el predio EDS Tuluá, ubicado en la carrera 40 N° 53-261 kilómetro 1 salida sur, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor Jesús María Betancur Yepes obrando en calidad de Representante Legal, de la sociedad COMBURED S.A.S. para su información

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular para el predio EDS Tuluá, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Copia Expediente No. 0731-036-014-112-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz - Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 30 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor, Carlos Mario Soto García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.395.686, expedida en Bello, obrando en calidad de propietario y representante legal de **INVERSIONES SOGA S.A.**, con NIT 800222689-9 y con domicilio en la carrera 30 N° 8b – 25 oficina 705 edificio San Esteban, Teléfono 3118896 de Medellín (A), con Matrícula Inmobiliaria N° 384.39018, mediante escrito presentado en fecha 13 abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de Vertimientos para el predio Buenavista el Volga, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, con fecha 05 de mayo del 2016.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
5. Certificado de Tradición matricula No. 384-39018 de fecha 25 de febrero de 2016, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá
6. Impuesto predial Unificado factura N° 110020377044
7. Certificado de uso del suelo.
8. Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (ARD). De la granja Porcicola el Volga
9. Evaluación ambiental del vertimiento para las aguas residuales domesticas
10. Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos de aguas residuales domesticas
11. Planos sistema séptico
12. Copia tabulado de pago con código N° 30127851001 por un valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.183.662..oo) . por concepto de servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES SOGA S.A., con NIT 800222689-9 tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimientos, en el predio Buenavista el Volga, ubicado en el corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor Carlos Mario Soto García, obrando en calidad de propietario y representante legal de INVERSIONES SOGA S.A., para su información

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular para el predio Buenavista el Volga, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Copia Expediente No. 0736-036-014-138-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz - Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO**

Tuluá, 20 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE FERNANDO MEJIA SALAZAR**, con la cédula de ciudadanía No 16605037 expedida en Cali, con domicilio en la calle 21 N N° 5 AN 45 apto 301, teléfono 3175103427, de Cali (V) obrando en su condición de copropietario, y autorizados por los demás copropietarios del predio finca la Cristalina, identificado con matrícula inmobiliaria 384-5805, mediante solicitud presentada en septiembre 14 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio finca la Cristalina, ubicado en el corregimiento Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

27. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
28. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
29. Autorización de los copropietarios del predio para el trámite de aprovechamiento forestal doméstico.
30. Certificado de Tradición No 384-5805 con fecha agosto 31 de 2016
31. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE FERNANDO MEJIA SALAZAR, con la cédula de ciudadanía No 16605037 expedida en Cali tendiente a obtener un Permiso para un Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio finca la Cristalina, ubicado en el corregimiento Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JOSE FERNANDO MEJIA SALAZAR para su información.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca la Cristalina.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-004-013-129-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 26 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 10 N° 5-25, teléfono 3113568492, de Caicedonia, obrando en calidad de apoderados de los señores JAIME YOUNG GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506 Expedida en Palmira y MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.153.994 Expedida en Palmira, propietarios del predio el Remanso, identificado con matrícula inmobiliaria 382-105, mediante solicitud presentada en septiembre 15 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio el Remanso, ubicado en la vereda la camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

32. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
33. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
34. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
35. Poder debidamente otorgado al señor Rosemberg Mancera Arevalo
36. Certificado de Tradición No 382-105 con fecha septiembre 6 de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla
37. Fotocopia de la escritura Publica No.669 de fecha 28 de febrero de 2003
38. plan de manejo y aprovechamiento forestal
39. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, obrando en calidad de apoderados de los señores JAIME YOUNG GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.506 Expedida en Palmira y MAGDA STELLA GOMEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.153.994 Expedida en Palmira, tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio el Remanso, ubicado en la vereda la camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 136.500.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426 de junio 29 de 2016.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila- la Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio el Remanso, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-131-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE OCUPACION DE CAUCE

Tuluá, 7 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Álvaro Ignacio Vega Báez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.028 expedida en Bogotá DC, obrando en condición de representante legal de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 830.000.853-7 con domicilio en la calle 110 N° 9-25, teléfono 6577070 de Bogotá, en condición de cesionario del predio Piedras, con matrícula inmobiliaria No.382-16716; mediante escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos., para el predio Piedras, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

40. Formulario Único Nacional Solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado.
41. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
42. Certificado cámara de comercio de Bogotá
43. Fotocopia cedula de ciudadanía
44. Certificado de tradición N° 382-16716 con fecha 17 de diciembre del 2015 de la oficina de instrumentos públicos de Sevilla.
45. Memoria técnica del diseño
46. Planos
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9

de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 830.000.853-7, tendiente al permiso de Ocupación de Cauce, para el predio Piedras, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 382.000.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor el señor Álvaro Ignacio Vega Báez, obrando en condición de representante legal de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A para su información y en especial para el cumplimiento del pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Piedras, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del Auto de iniciación de trámite, en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-036-015-110-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, - Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 28 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Diego Fernando Álvarez Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.695.397 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 805002595-1, con domicilio en la carrera 83 B N° 14 A 07, teléfono 5218605, de la Ciudad de Cali, obrando en su condición de propietario del predio finca la esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria 382-5011 – 382-13559; mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional

Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

47. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
48. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
49. Certificado cámara de comercio de Cali con fecha del 29 de agosto del 2016
50. Fotocopia de la cedula del representante legal
51. Certificado de Tradición No 382-5011 – 382-13559 con fecha agosto 08 de 2016
52. Certificado uso del suelo

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S, con NIT 805002595-1, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales para el predio finca la Esperanza. Ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 764.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426-2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, Diego Fernando Álvarez Vargas, obrando en su condición de representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – La Vieja fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca la Esperanza, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-133-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, ALVARO MEJIA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.207.745 Expedida en Cartago, con domicilio en la carrera 33 A N° 20-47, Teléfono 2246092 de Tuluá, obrando en su condición de arrendatario del predio Santa Lucia, con matrícula inmobiliaria No. 384-34832 mediante escrito presentado en fecha 23 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Santa lucia, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

53. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
54. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
55. Fotocopia cedula de ciudadanía
56. Poder debidamente otorgado al señor Alvaro Mejía Rico
57. Contrato de arrendamiento
58. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 384-34832 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha agosto 19 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ALVARO MEJIA RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.207.745 Expedida en Cartago, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Santa lucia, ubicado en la vereda la Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, ALVARO MEJIA RICO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.147.900.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, ALVARO MEJIA RICO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Santa lucia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-119-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, ARMANDO MURIEL HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.555.085 Expedida en Caicedonia, con domicilio en el mismo predio, Teléfono 3146448697 de Sevilla, obrando en su condición de propietario del predio finca la Bonifacia, con matrícula inmobiliaria No. 382-11569 mediante escrito presentado en fecha 08 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio finca la Bonifacia, ubicada en la vereda Montegrande jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

59. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
60. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
61. Fotocopia cedula de ciudadanía
62. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 382-11569 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha septiembre 6 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, ARMANDO MURIEL HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.555.085 Expedida en Caicedonia, tendiente a obtener una

Concesión de Aguas Superficiales, en el predio finca la Bonifacia, ubicada en la vereda Montegrande jurisdicción del municipio de Calcedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, ARMANDO MURIEL HURTADO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE (\$ 267.300.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, ARMANDO MURIEL HURTADO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – la vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca la Bonifacia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Calcedonia, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-010-002-126-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 7 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Mauricio Iragorri Rizo identificado con la cédula de ciudadanía No.16.722.421 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, con NIT 891900129-6, con domicilio en el kilómetro 7 vía palomestizo, teléfono 2608297, de la Ciudad de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio El Sauzal y Sauzalito, identificado con matrícula inmobiliaria 384-22918 – 384-6621; mediante escrito presentado en fecha 26 de julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio El Sauzal y Sauzalito,. Ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

63. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
64. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
65. Certificado Cámara de Comercio de Tuluá, con fecha 10 de junio del 2016
66. Fotocopia de la cedula del representante legal
67. Certificado de Tradición No 384-22918 – 384-6621 con fecha de 15 y 18 de julio de 2016
68. Plano de localización del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, con NIT 891900129-6, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales para el predio El Sauzal y Sauzalito. Ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 267.300.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Mauricio Irargorri Rizo obrando en su condición de representante legal de CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Sauzal y Sauzalito Ubicado en ña carrera 40 con calle 13 esquina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

**Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.**

Expediente No. 0731-010-002-111-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, Nancy Navarrete Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.916.794 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la empresa COLOMBINA S.A, identificada con NIT 890301884-5, con domicilio en la Carrera 1 N° 24-56 Piso 5, Teléfono 8861999 del municipio de Cali, propietaria del predio la Eliana, con matrícula inmobiliaria No. 384-51008, mediante escrito presentado en fecha 31 de agosto del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio la Eliana, ubicado en el kilómetro 18 salida sur, corregimiento campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

69. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, debidamente diligenciado.
70. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
71. Certificado cámara de comercio de Tuluá con fecha 12 de agosto del 2016
72. Fotocopia cedula de ciudadanía
73. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 384-51008 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 18 de 2016
74. Características del pozo.
75. Informe sobre la prueba de bombeo
76. Evaluación fisicoquímica y microbiología del agua del pozo.
77. Concepto técnico de perforación del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la empresa COLOMBINA S.A, identificada con NIT 890301884-5, tendiente a la concesión de aguas Subterráneas, para el abastecimiento del predio la Eliana, ubicado en el kilómetro 18 salida sur, corregimiento campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la empresa COLOMBINA S.A deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 916.739.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora Nancy Navarrete Lozano, obrando en su condición de representante legal de la empresa COLOMBINA S.A, para su información y en especial para el cumplimiento del pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá- Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Eliana una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-001-113-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, ESPERNAZA DEL SOCORRO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.406.195 Expedida en Cartago, con domicilio en la calle 18 N° 34-21, Teléfono 3167424972 de Tuluá, obrando en su condición de copropietaria del predio el encanto y propietaria del predio la Meseta, con matrículas inmobiliaria No. 384-8040 – 384-2863 – 384-105721 mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio el Encanto y la Meseta, ubicado en la vereda la Iberia, corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

78. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
79. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
80. Fotocopia cedula de ciudadanía
81. Poder otorgado por Carlos Humberto Cano, Juan Pablo Cano Cataño y Mariana Cano Castaño
82. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 384-105721 – 384-8050 – 384-2863 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.
83. plano localización del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9

de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, ESPERNAZA DEL SOCORRO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 31.406.195 Expedida en Cartago, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio el Encanto y la Meseta, ubicado en la vereda la Ibería, corregimiento la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, ESPERNAZA DEL SOCORRO CASTAÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 136.500.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora, ESPERNAZA DEL SOCORRO CASTAÑO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio el Encanto y la Meseta, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-115-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 26 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, EUGENIA GARCIA DE AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.892.173 Expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 21 N° 23-38 Teléfono 2248415 de Tuluá, obrando en su condición de propietaria del predio San Joaquín, con matrículas inmobiliaria No 384-75790 mediante escrito presentado en fecha 15 de septiembre

de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio San Joaquín, ubicado en la vereda la Caballera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

84. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
85. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
86. Fotocopia cedula de ciudadanía
87. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-75790 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, EUGENIA GARCIA DE AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.892.173 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio San Joaquín, ubicado en la vereda la Caballera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, EUGENIA GARCIA DE AGUILERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426 de junio 29 de 2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora, EUGENIA GARCIA DE AGUILERA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio San Joaquín, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-132-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 30 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, FABIO HERNAN RUIZ LLANOS , identificado con la cédula de ciudadanía No 16.350594 Expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 27 A N° 39-100, Teléfono 2323361 de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio el palmar, con matrícula inmobiliaria No. 373-43037 mediante escrito presentado en fecha 19 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio el Palmar, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

88. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
89. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
90. Fotocopia cedula de ciudadanía
91. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 373-43037 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con fecha agosto 17 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FABIO HERNAN RUIZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.350.594 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio el Palmar, ubicado en el corregimiento de San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, FABIO HERNAN RUIZ LLANOS deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVELAN Y SEIS MIL DOSCIENTO PESOS MCTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426-2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FABIO HERNAN RUIZ LLANOS para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio el Palmar una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de San Pedro, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-137-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 30 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.351.871 Expedida en Tuluá, con domicilio en la avenida 9 AN N° 10 N 107, Teléfono 3175103414 de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Hacienda Guayaquil, con matrícula inmobiliaria No. 384-122957 mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda Guayaquil, ubicado en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

92. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
93. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
94. Fotocopia cedula de ciudadanía
95. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 384-122957 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha septiembre 20 de 2016
96. Plano a mano alzada

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.351.871 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Hacienda Guayaquil, ubicado en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$136.500.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426-2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de

Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio hacienda Guayaquil, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-136-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 30 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.351.871 Expedida en Tuluá, con domicilio en la avenida 9 AN N° 10 N 107, Teléfono 3175103414 de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Hacienda Guayaquil, con matrícula inmobiliaria No. 384-122957 mediante escrito presentado en fecha 20 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda Guayaquil, ubicado en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

97. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
98. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
99. Fotocopia cedula de ciudadanía
100. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-122957 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha septiembre 20 de 2016

101. Plano a mano alzada

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.351.871 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Hacienda Guayaquil, ubicado en el corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 136.500.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426-2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, FERNANDO ESCOBAR VILLEGAS para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio hacienda Guayaquil, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-135-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Rodolfo Ramírez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.357.477 expedida en Tuluá (V), obrando en su condición de representante legal del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E, con NIT 900061680-4, con domicilio en la calle 21 N° 38-77, teléfono 2337333, de la Ciudad de Tuluá, obrando en su condición de copropietaria del predio plan parcial 5, identificado con matrícula inmobiliaria 384-119849,; mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio plan parcial 5. Ubicado en la carrera 40 con calle 13 esquina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

102. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
103. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
104. Formulario del Registro Único Tributario
105. Fotocopia de la cedula del representante legal
106. Certificado de Tradición No 384-119849 con fecha agosto 26 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E, con NIT 900061680-4, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales para el predio plan parcial 5. Ubicado en la carrera 40 con calle 13 esquina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 764.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Rodolfo Ramírez Álvarez, obrando en su condición de representante legal del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio plan parcial 5. Ubicado en la carrera 40 con calle 13 esquina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en

concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-116-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE PRORROGA Y AUMENTO DE CAUDAL DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Julio Cesar Salazar Librero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17183381 expedida en Bogotá DC, obrando en su condición de gerente General de la sociedad INVERSIONES SANTA ANA LTDA, con NIT 800040341-1 con domicilio en la carrera 24 N° 31-42, teléfono 2243550, de Tuluá, propietaria del predio santana, con matrícula inmobiliaria No. 384-48804 384-44143, 384-44144; mediante escrito presentado en fecha 24 de junio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Prorroga de una concesión de aguas superficiales,, otorgada mediante resolución No. 000315 de septiembre 25 de 2006, a favor de la sociedad Inversiones Santa Ana Ltda, para el predio Santa Ana, ubicada en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

107. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-48804 384-44143, 384-44144; expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha junio 23 de 2016
108. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
109. Certificado de la cámara de comercio de Tuluá con fecha 23 de junio del 2016
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad INVERSIONES SANTA ANA LTDA, con NIT 800040341-1 tendiente a la Prorroga de una concesión de aguas superficiales, otorgada mediante resolución No. 000315 de septiembre 25 de 2006, a favor de la sociedad Inversiones Santa Ana Ltda, para el predio Santa Ana, ubicada en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad INVERSIONES SANTA ANA LTDA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 267.030.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor Julio Cesar Salazar Librero, obrando en su condición de gerente General de la sociedad INVERSIONES SANTA ANA LTDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al

pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Santa Ana, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Andalucía por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-066-2006

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, - Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, JAIME MONTES BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.523.003 Expedida en Ulloa, con domicilio en la carrera 50 N° 56-35, Teléfono 3122430624 de Sevilla, obrando en su condición de arrendatario del predio el Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 382-13897 mediante escrito presentado en fecha 09 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio el Silencio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

110. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
111. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
112. Fotocopia cedula de ciudadanía
113. Poder debidamente otorgado al señor Jaime Montes
114. Contrato de arrendamiento
115. Resolución N°0991 con fecha 27 de julio del 2009 “por medio de la cual se remueven unos depositarios provisionales y se designan otros”
116. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 382-13897 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, con fecha marzo 8 de 2016
117. Plano a mano alzada

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JAIME MONTES BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.523.003 Expedida en Ulloa, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio el Silencio, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JAIME MONTES BETANCOURT deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 382.000.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, JAIME MONTES BETANCOURT para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Paila – la vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio el Silencio, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-010-002-127-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Que el señor, **LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407 expedida en San Pedro (Valle). Con domicilio en la Calle 3 N° 7-40, teléfono 22238115 de San Pedro, propietaria del predio Granja Luzart, con matrícula inmobiliaria No. 384-25835; mediante escrito presentado en fecha 07 de septiembre del 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Granja Luzart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, sector el Guavito jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

118. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, debidamente diligenciado.
119. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
120. Fotocopia cedula de ciudadanía
121. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-25835 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha agosto 17 de 2016
122. esquema localización pozo
123. Informe Prueba de bombeo.
124. Certificado de Análisis Ambiental

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.631.407 expedida en San Pedro (Valle)., tendiente la concesión de aguas Subterráneas, para el abastecimiento del predio Granja Luzart, ubicado en el corregimiento Campoalegre, sector el Guavito jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor LEONEL ARTURO PEDROZA GUTIERREZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Granja Luzart, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-001-125-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, MARIA CRISTINA PALAU DE ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No 38.969.445 Expedida en Cali, con domicilio en la carrera 6 N° 88-44 vía la calera, apto 1402, Teléfono 3102475616 de Bogotá, obrando en su condición de propietaria del predio Hacienda Chambules, con matrículas inmobiliaria No 373-67744 – 373-67745 mediante escrito presentado en fecha 2 de octubre de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio Hacienda Chambules, ubicado en el corregimiento San José, , jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

125. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
126. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
127. Fotocopia cedula de ciudadanía
128. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 373-67744 – 373-67745 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARIA CRISTINA PALAU DE ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No 38.969.445 Expedida en Cali, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Hacienda Chambules, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MARIA CRISTINA PALAU DE ANGULO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTAY OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.724.788.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora, MARIA CRISTINA PALAU DE ANGULO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca la Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Hacienda Chambules, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de San Pedro por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-123-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Gustavo Adolfo Vélez Román, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.160, expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de MUNICIPIO DE TULUA con 891900272-1, con domicilio en la Carrera 25 N° 25-04, Teléfono 2339300 de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio Humedal Lago Chilicote, identificado con matrícula inmobiliaria 384-34661 mediante escrito presentado en fecha 26 agosto de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Humedal Lago Chilicote, ubicado en la calle 38 con carrera 21 y calle 34 con carrera 19, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

129. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
130. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
131. Fotocopia cedula de ciudadanía
132. Acta de posesión
133. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-34661 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha Julio 27 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE TULUA con 891900272-1, con tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Humedal Lago Chilicote, ubicado en la calle 38 con carrera 21 y calle 34 con carrera 19, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE TULUA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Gustavo Adolfo Vélez Román, obrando en calidad de representante legal de MUNICIPIO DE TULUA para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Humedal Lago Chilicote, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Tuluá por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-118-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, NELSON MAZUERA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.345.961 Expedida en Tuluá, con domicilio en el callejón Diamante casa la Manuela, Aguacalara, Teléfono 2304222 de Tuluá, obrando en su condición de propietario del predio la Floresta, con matrícula inmobiliaria No. 384-28066 mediante escrito presentado en fecha 2 de septiembre de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el abastecimiento del predio la Floresta, ubicado en el corregimiento Pardo, vereda la Zabaleta, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

134. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
135. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
136. Fotocopia cedula de ciudadanía
137. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-28066 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha agosto 30 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, NELSON MAZUERA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.345.961 Expedida en Tuluá, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio la Floresta, ubicado en el corregimiento Pardo, vereda la Zabaleta, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, NELSON MAZUERA RENDON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, NELSON MAZUERA RENDON, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Floresta, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Andalucía, por el término de diez (10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0731-010-002-122-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano

Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, Andrés Berrio Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.719.152 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal de la sociedad TARIACURI S.A.S., con NIT 900465083-1, con domicilio en la carrera 105 N° 11-56 apt 802, teléfono 3148301877, de la Ciudad de Cali, obrando en su condición de propietario del predio Ciénaga Redonda, identificado con matrícula inmobiliaria 384-96385; mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio Ciénaga Redonda. Ubicado en el corregimiento de san Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

138. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
139. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
140. Certificado cámara de comercio de Cali con fecha del 1 de diciembre del 2015
141. Fotocopia de la cedula del representante legal
142. Certificado de Tradición No 384-96385 con fecha agosto 24 de 2016

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad TARIACURI S.A.S., con NIT 900465083-1, tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales para el predio Ciénaga Redonda. Ubicado en el corregimiento de san Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TARIACURI S.A.S. deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.551.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Andrés Berrio Jiménez, obrando en su condición de representante legal de la sociedad TARIACURI S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Ciénaga Redonda, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso indicando lugar, fecha y hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por el término de diez

(10) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993., en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0732-010-002-114-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.324.944 Expedida en Caicedonia (V), con domicilio en la carrera 80 N° 6ª -60 APTO 415, teléfono 3146179231, de Cali, obrando en su condición de propietaria del predio Anakarina, identificado con matrícula inmobiliaria 382-15684, mediante solicitud presentada en septiembre 6 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio Anakarina, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

143. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
144. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
145. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
146. Poder especial otorgado al señor Francisco Luis Rodríguez Serna con fecha de 27 de agosto de 2016
147. Certificado de Tradición No 382-15684 con fecha septiembre 5 de 2016
148. Fotocopia de la escritura Publica No. 828 de fecha 12 de noviembre de 2002
149. Informe del Guadual Volcado
150. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.324.944 Expedida en Caicedonia (V), tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio Anakarina, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora LEDA VELASQUEZ DE MONTEALEGRE para su información.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila–La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Anakarina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del auto de iniciación de trámite en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-004-002-124-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 13 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.812.086. Expedida en Sevilla (V), con domicilio en la calle 10 N° 16-12, teléfono 3108036610, de Caicedonia, obrando en su condición de propietaria del predio La Trinidad, identificado con matrícula inmobiliaria 382-23498, mediante solicitud presentada en septiembre 1 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Trinidad, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

151. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
152. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
153. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
154. Poder especial otorgado al señor José Alirio Loaiza con fecha de 30 de agosto de 2016
155. Certificado de Tradición No 382-23498 con fecha agosto 31 de 2016
156. Fotocopia de la escritura Publica No. 913 de fecha 04 de diciembre de 2002
157. Plan de manejo y aprovechamiento forestal
158. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9

de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.812.086. Expedida en Sevilla (V), tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio La Trinidad, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila–La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Trinidad, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-004-002-121-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 28 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor, CESAR QUINTERO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.512. Expedida en Cali (V), con domicilio en la calle 5 N° 43-70 Apto 12, teléfono 5524948, de Cali, obrando en su condición de depositario del predio La Indalia, identificado con matrícula inmobiliaria 384-8500, mediante solicitud presentada en agosto 24 de 2016,

solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Indalia, ubicado en la vereda la Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

159. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
160. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
161. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
162. Autorización a Bambú Guadua Internacional y al señor Rodrigo Triana Montes
163. Certificación de la Sociedad de Activos Especiales s.a.s
164. Acta del secuestro del Inmueble por la fiscalía 13 especializada Unidad Nación al Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos
165. Certificado cámara y comercio de la sociedad Bambú Guadua Internacional S.A.S
166. Resolución N° 273 Sociedad de Activos Especiales s.a.s
167. Resolución 0720 N° 0721-000506 del 3 de agosto del 2015 por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio Bamgua y se impone unas obligaciones
168. Certificado de Tradición No 384-8500 con fecha agosto 18 de 2016
169. Fotocopia de la escritura Publica No. 0848 de fecha 27 de abril de 2000
170. Impuesto predial unificado con fecha 17 de febrero del 2016
171. Plan de manejo y aprovechamiento forestal
172. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CESAR QUINTERO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.739.512. Expedida en Cali (V), tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio La Indalia, ubicado en la vereda la Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, CESAR QUINTERO TOVAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.929.211oo) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426-2016

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, CESAR QUINTERO TOVAR para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila–La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Indalia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Sevilla por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-134-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE GUADUA TIPO II**

Tuluá, 07 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora MAGDALENA RENDON HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.807.552. Expedida en Sevilla (V), con domicilio en el mismo predio, teléfono 3113016012, obrando en su condición de copropietaria del predio La Tesalia, identificado con matrícula inmobiliaria 382-456, mediante solicitud presentada en agosto 26 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio La Tesalia, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

173. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
174. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
175. Fotocopias de la Cedula de Ciudadanía.
176. Poder especial otorgado para adelantar los tramites del aprovechamiento forestal por los señores Juan Duque Rendón y Carolina Duque Rendón de fecha 10 de agosto de 2016
177. Poder especial al señor Rosemberg Mancera Arevalo
178. Certificado de Tradición No 382-456 con fecha agosto 10 de 2016
179. Fotocopia de la escritura Publica No. 1.403 de fecha 11 de diciembre de 1987
180. Plan de manejo y aprovechamiento forestal
181. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MAGDALENA RENDON HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.807582 expedida en Sevilla (V), tendiente a obtener una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua tipo II, en el predio La Tesalia, ubicado en la vereda la Camelia, jurisdicción del municipio de caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MAGDALENA RENDON HENAO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulúa. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MAGDALENA RENDON HENAO para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila–La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio la Tesalia, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso indicando lugar, fecha, hora y el objeto de la visita en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y en la Alcaldía Municipal de Caicedonia por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial (E)
DAR Centro Norte.

Expediente No. 0733-004-002-117-2016

Proyectó y Elaboró: Cindi Yolima Ortiz, Sustanciadora Contratista Atención al Ciudadano
Reviso: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993,

Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Qué el señor, JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedidas en Tuluá, con domicilio en la calle 39 No. 33-52, con teléfono de número 3155599368 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por los demás copropietarios, del predio Villa Inés, con matrícula inmobiliaria No. 384-97170, mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una solicitud de concesión de aguas superficiales, del predio Villa Inés, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca

Que, mediante Auto de Fecha septiembre 7 de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso en el artículo primero iniciar el trámite administrativo de la solicitud DE UNA concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE.

Asimismo en su artículo segundo estipulo que como tarifa del servicio de evaluación del derecho ambiental debía cancelar la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO MCTE (\$ 123.271.00) de acuerdo con lo establecido en la resolución 0100-0033 del 20 de enero de 2014, y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, informando mediante oficio no. 073144891-02-2015 de septiembre 7 de 2015, la iniciación del trámite enviando igualmente copia del auto en cuestión.

Que en fecha 9 de septiembre del 2015 fue fijado en lugar público de la cartelera de la Cvc – dar Centro Norte, el auto de iniciación de trámite en la cartelera oficial de la Dar Centro Norte de la CVC, siendo desfijado el 15 de septiembre del 2015.

Que mediante oficio no. 0731-44897-03-2015 de fecha septiembre 28 del 2015, el director territorial de la dar centro norte, informa al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de Concesión De Aguas Superficiales por el fenómeno atmosférico de “el niño”, hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según resolución 0100 n° 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el director general de la cvc, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de “el niño”.

que, de acuerdo con lo anterior, se procedió a reiniciar el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales que nos ocupa y se verifico que, al momento de liquidar el valor del servicio de evaluación, se aplicó la tabla que había para la fecha (septiembre 7 de 2015), en donde se tomaron unos valores establecidos en la resolución 0100-0033-2014

que la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC, expidió la resolución 0100 no. 0700-0426 de junio 29 de 2016 “por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la resolución 0100 no. 0100 -0137 de febrero 26 de 2015”

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-108-2015, Este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación de oficio del artículo segundo del Auto de Iniciación de Tramite de Concesión de Aguas Superficiales.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la - CVC,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo segundo del Auto de Iniciación de Tramite de Concesión de Aguas Superficiales, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.500.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426 de junio 29 de 2016.”

SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en el Auto de Iniciación de trámite de concesión de aguas superficiales de fecha 7 de septiembre del 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los 26 de septiembre 2016

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E) 21/09/2016, Modificación

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Qué el señor, JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedidas en Tuluá, con domicilio en la calle 39 No. 33-52, con teléfono de número 3155599368 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por los demás copropietarios, del predio la Sociedad, con matrícula inmobiliaria No. 384-108833, mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una solicitud de concesión de aguas superficiales, del predio la Sociedad, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca

Que mediante Auto de fecha septiembre 7 de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso en el artículo primero iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE.

Asimismo en su artículo segundo estipulo que como tarifa del servicio de evaluación del derecho ambiental debía cancelar la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESO MCTE (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la resolución 0100-0033 del 20 de enero de 2014, y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, informando mediante oficio no. 0731-44891-02-2015 de septiembre 8 de 2015, la iniciación del trámite enviando igualmente copia del auto en cuestión.

Que en fecha 9 de septiembre del 2015 fue fijado en lugar público de la cartelera de la cvc – Dar Centro Norte, el auto de iniciación de trámite en la cartelera oficial de la dar centro norte de la cvc, siendo desfijado el 15 de septiembre del 2015.

Que mediante oficio no. 0731-44891-03-2015 de fecha septiembre 28 del 2015, el Director Territorial De La Dar Centro Norte, informa al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de “el niño”, hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según resolución 0100 n° 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General De La CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de “el niño”.

Que, de acuerdo con lo anterior, se procedió a reiniciar el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales que nos ocupa y se verificó que, al momento de liquidar el valor del servicio de evaluación, se aplicó la tabla que había para la fecha (septiembre 7 de 2015), en donde se tomaron unos valores establecidos en la resolución 0100-0033-2014

Que la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – Cvc, expidió la resolución 0100 no. 0700-0426 de junio 29 de 2016 “por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la resolución 0100 no. 0100 -0137 de febrero 26 de 2015”

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-106-2015, Este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación de oficio del artículo segundo del Auto de Iniciación de Tramite de Concesión de Aguas Superficiales.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo segundo del Auto de Iniciación de Tramite de Concesión de Aguas Superficiales, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426 DE JUNIO 29 DE 2016.”

SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en el Auto de Iniciación de trámite de concesión de aguas superficiales de fecha 7 de septiembre del 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los 26 de septiembre 2016

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E) 21/09/2016, Modificación

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993,

Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Qué el señor, JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedidas en Tuluá, con domicilio en la calle 39 No. 33-52, con teléfono de número 3155599368 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por los demás copropietarios, del predio la Samaria, con matrícula inmobiliaria No. 384-96487, mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una solicitud de concesión de aguas superficiales, del predio la Samia, ubicado en el corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca

Que mediante Auto de fecha septiembre 7 de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso en el artículo primero iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE.

Asimismo en su artículo segundo estipulo que como tarifa del servicio de evaluación del derecho ambiental debía cancelar la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESO MCTE (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la resolución 0100-0033 del 20 de enero de 2014, y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, informando mediante oficio no. 0731-44895-02-2015 de septiembre 8 de 2015, la iniciación del trámite enviando igualmente copia del auto en cuestión.

Que en fecha 9 de septiembre del 2015 fue fijado en lugar público de la cartelera de la CVC – Dar Centro Norte, el auto de iniciación de trámite en la cartelera oficial de la Dar Centro Norte De La CVC, siendo desfijado el 15 de septiembre del 2015.

Que mediante oficio no. 0731-44895-03-2015 de fecha septiembre 28 del 2015, el director territorial de la dar centro norte, informa al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de “el niño”, hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según resolución 0100 n° 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General De La Cvc, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de “el niño”.

Que, de acuerdo con lo anterior, se procedió a reiniciar el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales que nos ocupa y se verifico que, al momento de liquidar el valor del servicio de evaluación, se aplicó la tabla que había para la fecha (septiembre 7 de 2015), en donde se tomaron unos valores establecidos en la resolución 0100-0033-2014

Que La Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – Cvc, expidió la resolución 0100 No. 0700-0426 de junio 29 de 2016 “por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la resolución 0100 no. 0100 -0137 de febrero 26 de 2015”

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-010-002-107-2015, Este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación de oficio del artículo segundo del Auto de Iniciación de Tramite de Concesión de Aguas Superficiales.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo segundo del Auto de Iniciación de Tramite de Concesión de Aguas Superficiales, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, El señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 96.200.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0700-0426 DE JUNIO 29 DE 2016.”

SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en el Auto de Iniciación de trámite de concesión de aguas superficiales de fecha 7 de septiembre del 2015, conservan su vigencia y obligatoriedad.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los 26 de septiembre 2016

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E) 21/09/2016, Modificación

5.

RESOLUCION 0730 No. 0731 001325 DE 2016

(SEPTIEMBRE 29 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 006 de enero 17 de 2003, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la señora **ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.964, expedida en Tuluá (V), obrando en su condición de Co-propietaria del predio Urubamba, con domicilio en la Avda 4 oeste No. 4-43 Apto. 801 B, de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria 373-11363, mediante escrito presentado en septiembre 1 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Urubamba, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

182. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
183. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
184. Fotocopia cedula de ciudadanía
185. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-11363 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, con fecha junio 19 de 2015

186. Poder otorgado por la señora Ana Carolina Delgado Zorrilla

Que mediante oficio 0731-15383-02-2015 de fecha septiembre 21 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa a la señora Ángela Maria Delgado Zorrilla, sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de "El Niño", hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de "El Niño".

Que por auto de fecha 30 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409961, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$250.300.00 en julio 21 de 2016.

Que en fecha 24 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado el 6 de septiembre de 2016.

Que en fecha 26 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de San Pedro, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 8 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de septiembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 22 de septiembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El predio Urubamba posee una extensión de 25,6 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-11363. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá para el riego de 25.0 hectáreas establecidas en cultivos de Caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano = 175.9 L/seg.

Área total del predio: 25,9 hectáreas.

Área por irrigar: 25,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego Caña de azúcar = 0.6 L/seg./Ha
25.0 Has x 0.5 L/seg. = 15.0 L/seg.

Caudal requerido: 15.0 L/seg.

Servidumbre: No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá, por medio de una obra hidráulica que se localizará en el sector de las coordenadas 4° 01' 52.900" de latitud Norte y 76° 12' 11.070" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., y conducidas por canal abierto en tierra hasta las áreas donde se encuentran los establecidos los cultivos de caña de azúcar.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Urubamba, se encuentra ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, que los propietarios requieren hacer uso de las aguas superficiales de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 25.0 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no se causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: La señora Ángela María Delgado Zorrilla, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción de la obra hidráulica requerida para la captación de las aguas de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.964 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Urubamba, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.71% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 52.900" de latitud Norte y 76° 12' 11.070" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 15.0 L/seg. (QUINCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 22 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-056-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.964 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Urubamba, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.71% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 01' 52.900" de latitud Norte y 76° 12' 11.070" de longitud Oeste, a una altitud de 988 m.s.n.m., aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 15.0 L/seg. (QUINCE PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo los planos y memorias de cálculo para la construcción de la obra hidráulica requerida para la captación de las aguas de la subramificación 2-1-1-2, acequia El Líbano del río Tuluá.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a La señora ANGELA MARIA DELGADO ZORRILLA, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Zooot Virginia Olave A– Profesional Especializado – Tulua – Morales

6.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001217- DE 2016

(SEPTIEMBRE 9 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **ARLES BENAVIDES HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.037 Expedida en Armenia, con domicilio en la calle 13 N° 8 - 11, teléfono 3183131677, de Caicedonia, obrando en su condición de propietario del predio Puerto Bello, identificado con matrícula inmobiliaria 382-19991, mediante solicitud presentada en junio 14 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Puerto Bello, ubicado en la vereda Sabanazo jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

187. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
188. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
189. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
190. Poder otorgado al señor Rosemberg Mancera Arevalo

191. Certificado de Tradición No 382-19991 con fecha junio 10 de 2016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla
192. Fotocopia de la escritura Publica No. 586 de fecha 14 de abril de 1997
193. plan de manejo y aprovechamiento forestal
194. Plano general de la ubicación del predio.
195. Mapa georeferenciado

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ARLES BENAVIDES HOYOS, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio Puerto Bello y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409983, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00, el 25 de julio de 2016.

Que en fecha 5 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado en agosto 11 de 2016.

Que en fecha 12 de agosto de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en agosto 18 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de agosto de 2016 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado y continuar con el trámite tendiente al otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II.

Que el 2 de septiembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja (E), de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 586 del 14 de abril de 1.997 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-19991 del 10 de junio de 2.016, se trata del predio Puerto Bello con una extensión superficial de 104,32 has distribuidas en bosque natural de guadua (5,89 has), pastos y caña de azúcar (98,03) y vías internas e infraestructuras en general.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Pijao afluente principal del río La Vieja.

Sus linderos están definidos así:

Norte: Hacienda Italia III - Sur: Hacienda Italia I - Este: Hacienda Riobamba y el río Pijao - Oeste: hacienda Italia II

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 15 - 30% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve escarpado con pendientes entre el 50 y 75%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Presencia de erosión ligera a severa.

- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Revisada la APMAF presentada para el predio Puerto Bello, se decidió inventariar las fajas No. 32 parcela 3 y la No. 39 parcelas 4, 7, 10 y 13.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados, con el propósito de constatar que el área del guadual se conserva según lo registrado en el PMAF previamente aprobado por la CVC.

También la verificación consecutiva de las parcelas reportadas en las fajas citadas.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (17,2% del total reportado) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 0,94 y de 0,93 para las maduras.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de una guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 19,9 mts) y de 0,0832 (D = 9 cm y at 18 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.486 individuos maduros (E.M. de 7,04 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no mayor al 35% (520 guadas maduras por ha) y la extracción de la seca y la matamba.

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 966 individuos maduros y un total de 2.046 guadas por ha.

Según lo expuesto, es pertinente aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) elaborado para el predio Puerto Bello, cuya implementación causará un mínimo impacto ambiental negativo.

Igualmente autorizar la extracción del siguiente volumen de guadua madura:

$$1.486 \times 35\% \times 5,89 \text{ has} \times 0,1 \text{ vol. apar.} = 3.064 \text{ guadas maduras} = 306,4 \text{ m}^3$$

Requerimientos: Se recomienda otorgar ocho (8) meses para la realización del aprovechamiento y el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado del guadual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 2 de septiembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-081-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor ARLES BENAVIDES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.037 Expedida en Armenia, con domicilio en la calle 13 N° 8 - 11, teléfono 3183131677, de Caicedonia, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Puerto Bello, ubicado en la vereda Sabanazo jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 5.89 hectáreas. El volumen otorgado es de 306.4 M³ que corresponde a 3.064 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas y otros

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ARLES BENAVIDES HOYOS, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$490.240.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor ARLES BENAVIDES HOYOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Repicar y apilar los residuos para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
5. Realizar una (1) visita conjunta para verificar el estado del gradual al final de su aprovechamiento. Su realización será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el correspondiente informe para su revisión en campo.
6. Diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos con destino al comercio

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor ARLES BENAVIDES HOYOS, o en su defecto a apoderado

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa V - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 001198 DE 2016

(SEPTIEMBRE 5 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. (...). (Decreto 1791 de 1996 Art.56).*

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente:

“Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que el señor, Jairo Martin Vargas Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.626.281 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal del **CONSORCIO TULUA RIO FRIO SECTOR 1**, con NIT 900900723-3, con domicilio en la calle 38 N N° 3-84, teléfono 6656512, de la Ciudad de Cali, contratista del departamento del Valle del Cauca, en Los predios vía Tulua Rio Frio sector 1; mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un Permiso de Aprovechamiento Foresta Unico, para el predio vía 25 VL 04 Tulua – Rio Frio, entre el K. 0+000 (El Oasis - Tulua) y K6+321(inmediaciones motel las palmas) jurisdicción del municipio de Tulúa, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

196. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
197. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
198. Documento de conformación del Consorcio.
199. Formulario del Registro Único Tributario
200. Fotocopia de la cedula del representante legal
201. Concepto sobre el Uso del Suelo

202. Estadio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal
203. Plan de aprovechamiento forestal
204. Plano general de la ubicación del predio
205. Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico

7.

8. **QUE MEDIANTE FACTURA DE VENTA NO. 83409753, CANCELÓ EL SERVICIO DE EVALUACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR VALOR DE \$127. 800.00, EN FECHA JUNIO 22 DE 2016**

Que en fecha 6 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Unico, siendo desfijado en julio 12 de 2016.

Que en fecha 8 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal Unico, siendo desfijado el 25 de julio de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 29 de julio de 2016 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único.

Que en fecha 3 de agosto de 2016 el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: La visita se realizó en compañía de la ingeniera Adriana María Díaz Ortiz, la auxiliar María del Pilar Saavedra y el contratista José Alfonso Zuleta.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza consiste en la erradicación o tala de 24 árboles distribuidos así: 13 samanes, 8 guácimos y 3 carboneros, los cuales fueron marcados en la visita realizada y la poda de 73 árboles entre samanes, ficus, almendros y otros, ubicados todos en el sector 1 a lado y lado de la vía Tuluá Riofrío.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Se trata de una autorización para la erradicación de 24 árboles de diferentes especies, que están ubicados en sitios que deben ser intervenidos con la rehabilitación de la vía Tuluá Riofrío y que obstaculizan el desarrollo de dicho proyecto. Los 24 árboles serán erradicados en su totalidad, lo que ocasiona un impacto ambiental significativo, que deberá ser compensado con el establecimiento de 10 árboles por árbol erradicado.

Realizado el recorrido y verificada la situación individual por árbol se encontró:

RELACION DE ARBOLES EVALUADOS PARA ERRADICAR, REHABILITACION DE LA VIA K 0+000 (El Oasis – Tuluá) y K6+321 (Inmediaciones Motel La Palma), CONSORCIO TULUA-RIOFRIO SECTOR UNO

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Samán	1,1	0,350	15	0,10	1,01	Seco
2	Samán	0,8	0,255	15	0,05	0,53	Mal Crecimiento
3	Samán	1,8	0,573	15	0,26	2,71	Semidestrozado
4	Carbonero	1,8	0,573	12	0,26	2,17	Dentro de la línea de seguridad vial
5	Carbonero	1,5	0,477	15	0,18	1,88	Dentro de la línea de seguridad vial
6	Samán	1,2	0,382	18	0,11	1,44	Dentro de la línea de seguridad vial
7	Guácimo	0,9	0,286	10	0,06	0,45	Dentro de la línea de seguridad vial



8	Samán	1,5	0,477	7	0,18	0,88	Semidestrozado
9	Samán	1,4	0,446	10	0,16	1,09	Dentro de la línea de seguridad vial
10	Samán	1,2	0,382	14	0,11	1,12	Dentro de la línea de seguridad vial
11	Samán	1	0,318	16	0,08	0,89	Dentro de la línea de seguridad vial
12	Samán	0,9	0,286	15	0,06	0,68	Dentro de la línea de seguridad vial
13	Samán	1,2	0,382	12	0,11	0,96	Dentro de la línea de seguridad vial
14	Guácimo	0,8	0,255	15	0,05	0,53	Dentro de la línea de seguridad vial
15	guácimo	0,4	0,127	8	0,01	0,07	Dentro de la línea de seguridad vial
16	Samán	0,7	0,223	6	0,04	0,16	Dentro de la línea de seguridad vial
17	guácimo	1	0,318	9	0,08	0,50	Dentro de la línea de seguridad vial
18	Carbonero	1,6	0,509	12	0,20	1,71	Dentro de la línea de seguridad vial
19	Samán	1	0,318	12	0,08	0,67	Dentro de la línea de seguridad vial
20	Samán	0,7	0,223	6	0,04	0,16	Dentro de la línea de seguridad vial
21	guácimo	1,2	0,382	12	0,11	0,96	Dentro de la línea de seguridad vial
22	guácimo	1,1	0,350	8	0,10	0,54	Dentro de la línea de seguridad vial
23	guácimo	0,5	0,159	6	0,08	0,34	Dentro de la línea de seguridad vial
24	guácimo	0,7	0,223	8	0,09	0,50	Sano
TOTAL						21,97	

RELACION DE LOS ARBOLES EVALUADOS PARA REALIZAR PODA DE REALCE								
REHABILITACIÓN VÍA TULUÁ RIOFRÍO K 0+000 (El Oasis – Tuluá) y K6+321 (Inmediaciones Motel La Palma)								
CONSORSICIO TULUA RIO FRIO SECTOR I								
N°	Nombre Común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Diámetro de Copa (m)	Estado Fitosanitario	Intervención
1	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	0,6	1,8	6	5	Semidestrozado	PODA
2	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,8	3,2	18	12	Sano	PODA
3	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,3	4	18	12	Enfermo	PODA
4	Ficus,	<i>Ficus Benjamina</i>	1,2	2,2	20	10	Enfermo	PODA
5	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	0,9	1,8	20	8	Sano	PODA

6	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	2,5	22	10	Sano	PODA
7	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,5	1,6	18	10	Sano	PODA
8	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,3	1,1	18	10	Sano	PODA
9	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,5	1,7	18	10	Sano	PODA
10	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,7	1,8	18	10	Sano	PODA
11	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,6	1,9	20	10	Sano	PODA
12	Almendro	<i>Prunus dulcis</i>	1,5	1,3	8	5	Sano	PODA
13	Almendro	<i>Prunus dulcis</i>	1,5	2,1	8	5	Sano	PODA
14	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	3,4	18	12	Sano	PODA
15	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,6	1,3	14	7	Sano	PODA
16	Samán	<i>Samanea saman</i>	1	3,2	18	12	Sano	PODA
17	Samán	<i>Samanea saman</i>	1	0,3	20	13	Sano	PODA
18	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,2	3,5	22	14	Sano	PODA
19	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,8	1,8	12	10	Nudoso	PODA
20	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,6	1,8	12	10	Sano	PODA
21	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,5	18	12	Sano	PODA
22	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,5	2,5	20	14	Sano	PODA
23	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	1,8	1,6	18	6	Sano	PODA
24	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	1,2	2	18	6	Invasión de epifitas	PODA
25	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,1	4	15	12	Sano	PODA
26	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,8	16	14	Sano	PODA
27	Cipres	<i>Cupressus sempervirens</i>	1,5	1,8	12	6	Sano	PODA
28	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	3	23	14	Sano	PODA
29	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,8	2	6	6	Sano	PODA

30	Samán	Samanea saman	1	1,7	12	12	Sano	PODA
31	Caracucho	Thevetia peruviana	1,5	1,7	15	8	Sano	PODA
32	Caracucho	Thevetia peruviana	1,6	1,6	15	8	Sano	PODA
33	Samán	Samanea saman	1,4	2,9	26	13	Sano	PODA
34	Samán	Samanea saman	1,5	3,9	26	9	Sano	PODA
35	Samán	Samanea saman	1,8	2,3	15	10	Sano	PODA
36	Samán	Samanea saman	1,7	3	15	12	Sano	PODA
37	Samán	Samanea saman	0,9	4	20	13	Sano	PODA
38	Nogal	Juglans regia	1,5	0,9	6	7	Semidestrozado	PODA
39	Samán	Samanea saman	1,7	3	12	12	Cicatrizado	PODA
40	Samán	Samanea saman	0,8	3	10	8	Seco	PODA
41	Samán	Samanea saman	0,9	2,8	15	11	Sano	PODA
42	Carbonero	Calliandra trinervia Benth.	0,5	2,5	6	6	Sano	PODA
43	Samán	Samanea saman	0,2	3,8	18	10	Sano	PODA
44	Samán	Samanea saman	0,8	2,1	18	16	Sano	PODA
45	Samán	Samanea saman	0,7	1,2	13	10	Sano	PODA
46	Caracucho	Thevetia peruviana	1,5	2	15	10	Sano	PODA
47	Caracucho	Thevetia peruviana	0,6	1,2	10	6	Sano	PODA
48	Mestizo	Cupania americana L.	0,7	2,1	13	4	Sano	PODA
49	Samán	Samanea saman	1,8	3,1	22	14	Sano	PODA
50	Samán	Samanea saman	1,3	5	22	11	Sano	PODA
51	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,4	2,3	10	7	Mal Crecimiento	PODA
52	Chiminango	Pithecellobium dulce	1,6	1,5	12	8	Mal Crecimiento	PODA
53	Samán	Samanea saman	0,8	1,2	18	10	Sano	PODA
54	Samán	Samanea saman	0,9	0,58	16	4	Sano	PODA
55	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,6	2	3	1	Sano	PODA

56	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,7	0,98	6	3	Sano	PODA
57	Samán	Samanea saman	1,3	1,4	17	8,5	Sano	PODA
58	Guasimo	Guazuma ulmifolia	1,5	1	7	3	Sano	PODA
59	Samán	Samanea saman	1,4	0,6	8	5	Sano	PODA
60	Samán	Samanea saman	1,3	0,9	8	4	Sano	PODA
61	Samán	Samanea saman	1,6	1,8	20	12	Sano	PODA
62	Samán	Samanea saman	1,9	2,5	18	10	Sano	PODA
63	Samán	Samanea saman	1,3	1,4	12	6	Sano	PODA
64	Samán	Samanea saman	1,5	1,8	18	10	Sano	PODA
65	Samán	Samanea saman	0,9	2,6	24	9	Sano	PODA
66	Samán	Samanea saman	0,7	2,3	22	12	Sano	PODA
67	Samán	Samanea saman	0,9	2,2	10	9	Semidestrozado	PODA
68	Samán	Samanea saman	0,9	2,1	18	11	Sano	PODA
69	Samán	Samanea saman	1	2,8	18	11	Sano	PODA
70	Samán	Samanea saman	0,8	2,5	16	12	Sano	PODA
71	Samán	Samanea saman	0,5	1,5	16	8	Sano	PODA
72	Guasimo	Guazuma ulmifolia	0,7	0,98	5	5	Sano	PODA
73	Ceiba	Ceiba pentandra	1,1	3,4	18	12	Sano	PODA

Con oficio 0731-354962016 esta Dirección Ambiental Regional, requirió al representante legal del consorcio Tuluá – Riofrío Sector 1, la información correspondiente a la disponibilidad del sitio donde se realizará la compensación.

Mediante oficio TUL-RIO -39 de fecha 01 de agosto de 2016, el representante legal dio respuesta al requerimiento indicando que la compensación se llevara a cabo en predios del municipio de Tuluá, correspondientes a las márgenes paralelas a la vía Tuluá – Riofrío, sector rural (corregimiento de Nariño) en el mismo tramo del sector 1, de acuerdo a solicitud que les hiciera la Veeduría Ciudadana. Los tramos propuestos se encuentran ubicados entre el K2+160 a K3 +160 (1000 metros con 30 metros de ancho) y K4+120 a K6+321 (2201 metros de largo con 30 metros de ancho).

Con relación a la propuesta presentada la Corporación conceptúa que como compensación por la erradicación de los 24 árboles descritos, el Consorcio deberá sembrar la cantidad de 240 plántulas (plantones) de las especies guayacán lila, guayacán amarillo, gualanday, tulipán y acacia rubiña a una distancia de seis (6) metros entre plantas, y con hoyos de de 0.40x0.40x0.40 metros, en las márgenes del corredor vial dentro de los predios aledaños a la vía, para lo cual se deberá concertar con los respectivos propietarios.

Deberá realizar el mantenimiento periódico consistente en plateos, fertilización (incorporar 2 kilogramos de abono orgánico como gallinaza u otro similar, antes de la siembra y tres (3) gramos por planta de hidrotenedor al momento de la siembra y cada tres meses 150 gramos de abono completo durante los dos primeros años), protección con

encerramientos individuales, control fitosanitario en especial control de hormiga arriera y riego en épocas secas. Realizar las resiembras por pérdida para garantizar el 100% del cumplimiento del plan de compensación.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Requerimientos: Para realizar el aprovechamiento, el Consorcio Tuluá – Riofrío Sector 1 deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

- Realizar el corte de las ramas en bisel y lo más próximo posible a la base del tronco, aplicar pasta cicatrizante, para facilitar que el posterior crecimiento del punto de unión cubra por completo la sección cortada con corteza nueva.
- Cortar las ramas que se señalaron en la visita, realizar rectificación de cortes efectuados en podas anteriores y eliminar las ramas secas.
- Iniciar la erradicación de los árboles en forma descendente.
- Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos para evitar cualquier tipo de accidentes.
- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación, la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector.
- Si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y poda, disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. No se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, corrientes de agua, zonas de protección o drenajes.

Obligaciones:

Como compensación por la erradicación de los 24 árboles descritos, el Consorcio deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Sembrar la cantidad de 240 plántulas (plantones) de las especies guayacán lila, guayacán amarillo, gualanday, tulipán y acacia rubiña a una distancia de seis (6) metros entre plantas, y con hoyos de de 0.40x0.40x0.40 metros, en las márgenes del corredor vial dentro de los predios aledaños a la vía, para lo cual se deberá concertar con los respectivos propietarios.
2. Realizar el mantenimiento periódico consistente en plateos, fertilización (incorporar 2 kilogramos de abono orgánico como gallinaza u otro similar, antes de la siembra y tres (3) gramos por planta de hidroretenedor al momento de la siembra y cada tres meses 150 gramos de abono completo durante los dos primeros años), protección con encerramientos individuales, control fitosanitario en especial control de hormiga arriera y riego en épocas secas.
3. Realizar las resiembras por pérdida para garantizar el 100% del cumplimiento del plan de compensación.
4. Solicitar los salvoconductos respectivos en caso de requerir la movilización de los productos resultantes de la poda y erradicación de los árboles.

Se considera que para realizar la poda y erradicación de los árboles se debe conceder un plazo de cuatro (4) meses. Las labores de mantenimiento se deben realizar dentro de los dos años siguientes.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable autorizar al Consorcio Tuluá – Riofrío sector 1, identificado con el NIT 900.900.723-3 para que realice el aprovechamiento forestal único consistente en la erradicación de 24 árboles de las especies Samán (13), guácimo (8) y carbonero (3), los cuales arrojan un volumen de 21,97 metros³ y la poda de 73 árboles de las especies samán, ficus, vainillo, almendro, carbonero, tulipán, caracucho, nogal, mestizo, guácimo, chiminango y ceiba".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 3 de agosto de 2016, y expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-004-054-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al CONSORCIO TULUA RIO FRIO SECTOR 1, con NIT 900900723-3, con domicilio en la calle 38 N N° 3-84, teléfono 6656512, de la Ciudad de Cali, contratista del departamento del Valle del Cauca, en los predios vía Tuluá Rio Frio sector 1; para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un aprovechamiento forestal único, en el predio vía 25 VL 04 Tuluá – Riofrio, entre el k.0+000 (El Oasis Tuluá) y k6+321 (inmediaciones motel las Palmas), jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, consistente en la erradicación de 24 árboles de las especies Samán (13), guácimo (8) y carbonero (3), los cuales arrojan un volumen de 21,97 metros³ y la poda de 73 árboles de diferentes especies, los cuales se relacionan a continuación:

RELACION DE ARBOLES EVALUADOS PARA ERRADICAR, REHABILITACION DE LA VIA K 0+000 (El Oasis – Tuluá) y K6+321 (Inmediaciones Motel La Palma), CONSORCIO TULUA-RIOFRIO SECTOR UNO

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	Samán	1,1	0,350	15	0,10	1,01	Seco
2	Samán	0,8	0,255	15	0,05	0,53	Mal Crecimiento
3	Samán	1,8	0,573	15	0,26	2,71	Semidestrozado
4	Carbonero	1,8	0,573	12	0,26	2,17	Dentro de la línea de seguridad vial
5	Carbonero	1,5	0,477	15	0,18	1,88	Dentro de la línea de seguridad vial
6	Samán	1,2	0,382	18	0,11	1,44	Dentro de la línea de seguridad vial
7	Guácimo	0,9	0,286	10	0,06	0,45	Dentro de la línea de seguridad vial
8	Samán	1,5	0,477	7	0,18	0,88	Semidestrozado
9	Samán	1,4	0,446	10	0,16	1,09	Dentro de la línea de seguridad vial
10	Samán	1,2	0,382	14	0,11	1,12	Dentro de la línea de seguridad vial
11	Samán	1	0,318	16	0,08	0,89	Dentro de la línea de seguridad vial
12	Samán	0,9	0,286	15	0,06	0,68	Dentro de la línea de seguridad vial
13	Samán	1,2	0,382	12	0,11	0,96	Dentro de la línea de seguridad vial
14	Guácimo	0,8	0,255	15	0,05	0,53	Dentro de la línea de seguridad vial
15	guácimo	0,4	0,127	8	0,01	0,07	Dentro de la línea de seguridad vial
16	Samán	0,7	0,223	6	0,04	0,16	Dentro de la línea de seguridad vial
17	guácimo	1	0,318	9	0,08	0,50	Dentro de la línea de seguridad vial
18	Carbonero	1,6	0,509	12	0,20	1,71	Dentro de la línea de seguridad vial
19	Samán	1	0,318	12	0,08	0,67	Dentro de la línea de seguridad vial
20	Samán	0,7	0,223	6	0,04	0,16	Dentro de la línea de seguridad vial
21	guácimo	1,2	0,382	12	0,11	0,96	Dentro de la línea de seguridad vial
22	guácimo	1,1	0,350	8	0,10	0,54	Dentro de la línea de seguridad vial
23	guácimo	0,5	0,159	6	0,08	0,34	Dentro de la línea de seguridad vial
24	guácimo	0,7	0,223	8	0,09	0,50	Sano

TOTAL	21,97
-------	-------

RELACION DE LOS ARBOLES EVALUADOS PARA REALIZAR PODA DE REALCE REHABILITACIÓN VÍA TULUÁ RIOFRÍO K 0+000 (El Oasis – Tuluá) y K6+321 (Inmediaciones Motel La Palma) CONSORCIO TULUA RIO FRIO SECTOR I								
N°	Nombre Común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura Total (m)	Diámetro de Copa (m)	Estado Fitosanitario	Intervención
1	Acacia	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	0,6	1,8	6	5	Semidestrozado	PODA
2	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,8	3,2	18	12	Sano	PODA
3	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,3	4	18	12	Enfermo	PODA
4	Ficus,	<i>Ficus Benjamina</i>	1,2	2,2	20	10	Enfermo	PODA
5	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	0,9	1,8	20	8	Sano	PODA
6	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	2,5	22	10	Sano	PODA
7	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,5	1,6	18	10	Sano	PODA
8	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,3	1,1	18	10	Sano	PODA
9	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,5	1,7	18	10	Sano	PODA
10	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,7	1,8	18	10	Sano	PODA
11	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,6	1,9	20	10	Sano	PODA
12	Almendro	<i>Prunus dulcis</i>	1,5	1,3	8	5	Sano	PODA
13	Almendro	<i>Prunus dulcis</i>	1,5	2,1	8	5	Sano	PODA
14	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	3,4	18	12	Sano	PODA
15	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,6	1,3	14	7	Sano	PODA
16	Samán	<i>Samanea saman</i>	1	3,2	18	12	Sano	PODA
17	Samán	<i>Samanea saman</i>	1	0,3	20	13	Sano	PODA
18	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,2	3,5	22	14	Sano	PODA

19	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,8	1,8	12	10	Nudoso	PODA
20	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,6	1,8	12	10	Sano	PODA
21	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,5	18	12	Sano	PODA
22	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,5	2,5	20	14	Sano	PODA
23	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	1,8	1,6	18	6	Sano	PODA
24	Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	1,2	2	18	6	Invasión de epifitas	PODA
25	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,1	4	15	12	Sano	PODA
26	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,8	16	14	Sano	PODA
27	Cipres	<i>Cupressus sempervirens</i>	1,5	1,8	12	6	Sano	PODA
28	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	3	23	14	Sano	PODA
29	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,8	2	6	6	Sano	PODA
30	Samán	<i>Samanea saman</i>	1	1,7	12	12	Sano	PODA
31	Caracucho	<i>Thevetia peruviana</i>	1,5	1,7	15	8	Sano	PODA
32	Caracucho	<i>Thevetia peruviana</i>	1,6	1,6	15	8	Sano	PODA
33	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,4	2,9	26	13	Sano	PODA
34	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,5	3,9	26	9	Sano	PODA
35	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,8	2,3	15	10	Sano	PODA
36	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,7	3	15	12	Sano	PODA
37	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	4	20	13	Sano	PODA
38	Nogal	<i>Juglans regia</i>	1,5	0,9	6	7	Semidestrozado	PODA
39	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,7	3	12	12	Cicatrizado	PODA
40	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	3	10	8	Seco	PODA
41	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,8	15	11	Sano	PODA
42	Carbonero	<i>Calliandra trinervia Benth.</i>	0,5	2,5	6	6	Sano	PODA
43	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,2	3,8	18	10	Sano	PODA



44	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	2,1	18	16	Sano	PODA
45	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,7	1,2	13	10	Sano	PODA
46	Caracucho	<i>Thevetia peruviana</i>	1,5	2	15	10	Sano	PODA
47	Caracucho	<i>Thevetia peruviana</i>	0,6	1,2	10	6	Sano	PODA
48	Mestizo	<i>Cupania americana</i> L.	0,7	2,1	13	4	Sano	PODA
49	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,8	3,1	22	14	Sano	PODA
50	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,3	5	22	11	Sano	PODA
51	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,4	2,3	10	7	Mal Crecimiento	PODA
52	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	1,6	1,5	12	8	Mal Crecimiento	PODA
53	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	1,2	18	10	Sano	PODA
54	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	0,58	16	4	Sano	PODA
55	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,6	2	3	1	Sano	PODA
56	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,7	0,98	6	3	Sano	PODA
57	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,3	1,4	17	8,5	Sano	PODA
58	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	1,5	1	7	3	Sano	PODA
59	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,4	0,6	8	5	Sano	PODA
60	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,3	0,9	8	4	Sano	PODA
61	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,6	1,8	20	12	Sano	PODA
62	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,9	2,5	18	10	Sano	PODA
63	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,3	1,4	12	6	Sano	PODA
64	Samán	<i>Samanea saman</i>	1,5	1,8	18	10	Sano	PODA
65	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,6	24	9	Sano	PODA
66	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,7	2,3	22	12	Sano	PODA
67	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,2	10	9	Semidestrozado	PODA
68	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,9	2,1	18	11	Sano	PODA
69	Samán	<i>Samanea saman</i>	1	2,8	18	11	Sano	PODA

70	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,8	2,5	16	12	Sano	PODA
71	Samán	<i>Samanea saman</i>	0,5	1,5	16	8	Sano	PODA
72	Guasimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,7	0,98	5	5	Sano	PODA
73	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	1,1	3,4	18	12	Sano	PODA

PARAGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: EI CONSORCIO TULUA – RIOFRIO- SECTOR 1, deberá cancelar la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$182. 351.00), por concepto de tasa de aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: EI CONSORCIO TULUA – RIO FRIO SECTOR 1, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$127. 800.00), MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: EI CONSORCIO TULUA - RIO FRIO – SECTOR 1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones:

1. Sembrar la cantidad de 240 plántulas (plantones) de las especies guayacán lila, guayacán amarillo, gualanday, tulipán y acacia rubiña a una distancia de seis (6) metros entre plantas, y con hoyos de de 0.40x0.40x0.40 metros, en las márgenes del corredor vial dentro de los predios aledaños a la vía, para lo cual se deberá concertar con los respectivos propietarios.
2. Realizar el mantenimiento periódico consistente en plateos, fertilización (incorporar 2 kilogramos de abono orgánico como gallinaza u otro similar, antes de la siembra y tres (3) gramos por planta de hidroretenedor al momento de la siembra y cada tres meses 150 gramos de abono completo durante los dos primeros años), protección con encerramientos individuales, control fitosanitario en especial control de hormiga arriera y riego en épocas secas. Este se deberá realizar dentro de los dos años siguientes.
3. Realizar las resiembras por pérdida para garantizar el 100% del cumplimiento del plan de compensación.
4. Solicitar los salvoconductos respectivos en caso de requerir la movilización de los productos resultantes de la poda y erradicación de los árboles.

Recomendaciones:

1. Realizar el corte de las ramas en bisel y lo más próximo posible a la base del tronco, aplicar pasta cicatrizante, para facilitar que el posterior crecimiento del punto de unión cubra por completo la sección cortada con corteza nueva.
2. Cortar las ramas que se señalaron en la visita, realizar rectificación de cortes efectuados en podas anteriores y eliminar las ramas secas.
3. Iniciar la erradicación de los árboles en forma descendente.
4. Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos para evitar cualquier tipo de accidentes.
5. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV cable, se debe solicitar con antelación, la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector.

6. Si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
7. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y poda, disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. No se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, corrientes de agua, zonas de protección o drenajes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro del tiempo que dura el mismo, o sea cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal del CONSORCIO TULUA RIO – FRIO SECTOR 1, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Zooc - Virginia Olave A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

9.

RESOLUCION 0730 No. 0731 -001296 DE 2016

(15 SEPTIEMBRE 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 051 de 2002, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos y cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor, Jairo Martin Vargas Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.626.281 expedida en Cali (V), obrando en su condición de representante legal del CONSORCIO TULUA RIO FRIO SECTOR 1, con NIT 900900723-3, con domicilio en la calle 38 N N° 3-84, teléfono 6656512, de la Ciudad de Cali, contratista del departamento del Valle del Cauca, en Los predios vía Tuluá Rio Frio sector 1; mediante escrito presentado en fecha 20 de abril de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio vía Tuluá – Rio Frio, entre el K. 0+000 a K6+321, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

206. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
207. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
208. Documento de conformación del Consorcio.
209. Formulario del Registro Único Tributario
210. Fotocopia de la cedula del representante legal
211. Memoria Descriptiva
212. Plano de localización del predio
Que mediante factura de venta No. 83409888, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$127.800.00 en julio 6 de 2016.

Que en fecha 5 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado el 19 de agosto de 2016.

Que en fecha 9 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 24 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 1 de septiembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 6 de septiembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales (E), de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El Consorcio Tuluá Riofrío sector I está ejecutando el proyecto de rehabilitación de la vía Tuluá Riofrío km. 0+000 a Km. 6+321, para lo cual requiere del aprovechamiento de las aguas de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, para la humectación de materiales de base y sub-base, a fin de mitigar la polución de material particulado generado en las actividades de fresado, excavación y relleno, en el proceso constructivo de la vía.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-5, acequia Arango = 60.0 L/seg.

Demanda de agua - cálculo: Uso industrial = 1.11 L/seg.

Caudal requerido: 1.11 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, por medio de una motobomba que se localizará en las coordenadas 4° 05' 09.000" de latitud Norte y 76° 14' 05.300" de longitud Oeste, y conducidas en un carrotanque hasta la vía.

Uso del agua: Uso industrial en la humectación de materiales de base y sub-base, a fin de mitigar la polución de material particulado generado en las actividades de fresado, excavación y relleno, en el proceso constructivo de la vía.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el proyecto de rehabilitación de la vía Tuluá Riofrío km. 0+000 a Km. 6+321, jurisdicción del municipio de Tuluá, requiere hacer uso de las aguas superficiales de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con la humectación de materiales de base y sub-base, a fin de mitigar la polución de material particulado generado en las actividades de fresado, excavación y relleno, en el proceso constructivo de la vía, que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no se causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El Consocio Tuluá Riofrío Sector I, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

8. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá.
9. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
10. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
11. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
12. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
13. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
14. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I, identificado con el NIT. 900.900.723-3, para el abastecimiento del el proyecto de rehabilitación de la vía Tuluá Riofrío km. 0+000 a Km. 6+321, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 09.000" de latitud Norte y 76° 14' 05.300" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.11 L/seg. (UNO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 6 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-061-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del **CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I**, identificado con el NIT. 900.900.723-3, para el abastecimiento del el proyecto de rehabilitación de la vía Tuluá Riofrío km. 0+000 a Km. 6+321, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12.33% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 09.000" de latitud Norte y 76° 14' 05.300" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.11 L/seg. (UNO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso industrial. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
12. No usar la concesión durante dos años.
13. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
14. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al CONSORCIO TULUA RIOFRIO SECTOR I, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Zooc Virginia Olave A– Coordinadora UGC – Tuluá – Morales (E)

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001212 DE 2016

(SEPTIEMBRE 9 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3100 de 2003, Acuerdo CVC 14 de 1976, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0631 de 2015, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias

ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información...": (Decreto 3930 de 2010 Artículo 42)

Que el señor, FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.995, expedida en Cali V., obrando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800249860-1 con domicilio en la calle 15 No. 29B-30, de teléfono 3210000 del municipio de Yumbo, de matrícula inmobiliaria 384-30803, mediante escrito presentado en fecha de 15 de octubre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Central Hidroeléctrica Bajo Tulua, ubicado en la vereda El Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0731-62095-02-2015 de fecha noviembre 17 de 2015, dirigido al segundo Suplente del Representante Legal, señor Horacio Victoria Navarrete, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, solicito complementar la documentación requerida para dicho trámite.

Que en fecha noviembre 20 de 2015, mediante radicado CVC 62095, el Representante Legal de la Gerencia de Generación de la EPSA S.A. E.S.P., hace entrega de la documentación requerida para adelantar el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos para las instalaciones de Captación CH Bajo Tulua.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

213. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
214. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
215. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
216. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha septiembre 14 de 2015.
217. Certificado de Tradición No. 373-99500, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha enero 20 de 2016.
218. Copia del concepto del uso del suelo, de fecha febrero 04 de 2016 expedida por la Alcaldía Municipal de Buga
219. Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos líquidos con sus respectivos anexos.
220. Caracterización actual del vertimiento existente.
221. Memorias de Diseño Planta de tratamiento de aguas residuales.
222. Documento técnico de evaluación del vertimiento.
223. Características Técnicas del Vertimiento.
224. Planos de la ubicación general del predio.

Que en fecha febrero 11 de 2016, según radicado 62095, el Gerente de Generación anexar los documentos actualizados para iniciar el trámite de Vertimientos solicitado por la empresa EPSA S.A. E.S.P.

Que por auto de fecha 28 de marzo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) , de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, del Permiso de Vertimientos para la captación de la Central Hidroeléctrica Bajo Tulua ubicado en la vereda El Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

10. QUE MEDIANTE FACTURA DE VENTA NO. 83409456 CANCELÓ EL SERVICIO DE EVALUACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR VALOR DE \$1.452.700.00, EN FECHA JUNIO 28 DE 2016.

Que en fecha 5 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Permiso de Vertimientos, siendo desfijado en agosto 11 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 23 de agosto de 2016 por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que en fecha 26 de agosto de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: La captación de Central Hidroeléctrica bajo Tuluá se encuentra ubicada en el predio La Agraria, corregimiento Crucero Nogales, municipio de Buga Valle del Cauca y se encuentra localizado en la Latitud 03° 55' 29,4" N y longitud 76° 5' 17,9" O.

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la captación de la Central Hidroeléctrica bajo Tuluá, se construyó un (1) sistema compuesto por una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un filtro fitopedológico; el efluente del sistema se vierte al río Tuluá.

Características Técnicas: De acuerdo con el documento técnico “Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, evaluación ambiental del vertimiento sistema de Tratamiento de Agua Residual doméstica casa de máquinas y zona de captación”, el cual hace parte del expediente, se tiene lo siguiente:

Para el tratamiento de las aguas residuales y lodos generados por persona se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros de diseño:

Tabla 1. Características del sistema de tratamiento ubicado en la captación de la central hidroeléctrica bajo Tuluá.

Descripción	No. De Usuarios	Aporte de aguas Residuales litros/persona-día	Aporte de lodo fresco litros/persona-día	Aporte de DBO ₅ g/persona-día	Aporte de SST g/persona-día
STAR Captación	4	200	800	50	50

Tabla 2. Dimensionamiento del tanque séptico ubicado en la captación de la central hidroeléctrica bajo Tuluá.

Tiempo de retención (días)	Tasa de acumulación	Volumen (m ³)	Profundidad (m)	Longitud (m)	Ancho (m)
1	50	1,25	2,40	2,0	1,5

Tabla 3. Dimensionamiento del filtro anaerobio ubicado en la captación de la central hidroeléctrica bajo Tuluá.

Tiempo de retención (días)	Volumen Útil (m ³)	Profundidad útil del lecho del filtro (m)	Longitud (m)	Ancho (m)
1	1,27	2,40	1,5	1,5

Tabla 4. Dimensionamiento del filtro Fitopedológico ubicado en la captación de la central hidroeléctrica bajo Tuluá.

Tiempo de retención (días)	Volumen Útil (m ³)	Profundidad útil del lecho (m)	Longitud (m)	Ancho (m)
1	1,27	2,00	3	1,0

Teniendo en cuenta los resultados del plan de muestreo N°039 Informe de Caracterización de vertimientos líquidos y fuentes receptoras central hidroeléctrica bajo Tuluá, llevado a cabo por el laboratorio de servicios a la comunidad de la Universidad del Valle durante los días 22 y 23 de abril de 2015, se tiene lo siguiente:

Tabla 5. Cargas contaminantes en el STARD ubicado en la captación de la central hidroeléctrica bajo Tuluá.

Sitio	Q medio (l/s)	Jornada (horas)	Concentración (mg/l)				Cargas Jornada (Kg/6 hr)			
			DBO ₅	DQO	SST	GyA	DBO ₅	DQO	SST	GyA*
AFL STARD	0,011	6	326	567	340	12,0	0,08	0,13	0,08	0,00
Carga Contaminante Kg/día							0,30	0,53	0,32	0,01
Carga Contaminante Kg/mes							9,08	15,79	9,47	0,33
EFL STARD	0,010	6	17,7	25,5	9,33	<8,24	0,00	0,01	0,00	-
Carga Contaminante Kg/día							0,01	0,02	0,01	-
Carga Contaminante Kg/mes							0,44	0,63	0,23	-

*Según el informe plan de muestreo N°039, no se calculó la carga de grasas y aceites en el efluente debido a que el resultado reportado estuvo por debajo del límite de detección de la técnica empleada para el análisis

Tabla 6. Cumplimiento de la normatividad Artículos 5 y 8 Resolución 0631 de 2015.

Parámetros	Und.	Vlr. De referencia	STARD Captación	
			EFL	Cumple
pH	Und. De pH	6,00 a 9,00	7,22 – 7,54	Si
Temperatura	°C	< 40	21,2	Si
DQO	mg/l O ₂	180	56	Si
DBO	mg/l O ₂	90	14	Si
SST	mg/l	90	<7,90	Si
Grasas y Aceites	mg/l	20	13,1	Si
Solidos Sedimentables	mg/l	5	< 0,1	Si

Según los resultados del plan de muestreo N°039 Informe de Caracterización de vertimientos líquidos y fuentes receptoras central hidroeléctrica bajo Tuluá, el sistema construido cumple con los parámetros establecidos en los artículos 5 y 8 de la Resolución 0631 de 2015.

El efluente del sistema se vierte al río Tuluá y la localización del punto de descarga es 923.103 N – 1.115.756 O

Objeciones: No hubo objeciones al momento de la visita.

Normatividad: Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0631 de 2015.

Conclusiones: Una vez revisada la documentación del expediente y realizada la visita técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construida en la captación de la Central Hidroeléctrica bajo Tuluá, ubicada en el predio La Agraria, corregimiento Crucero Nogales, municipio de Buga Valle del Cauca, se conceptúa que es viable otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.

Requerimientos: Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSA S.A. E.S.P identificado con el NIT. 800249860-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, deberá cumplir con la legislación vigente para vertimientos, establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento.
- Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida del sistema de tratamiento con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento del STARD y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- Se deberá informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARD, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos líquidos a La Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P. EPSPA S.A. E.S.P identificado con el NIT. 800249860-1, por un término de cinco (5) años.

La Empresa de Energía del Pacífico S.A. – E.S.P., deberá cumplir con los valores límites máximos en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales acorde a lo estipulado en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 a saber:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ²	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) ²	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha agosto 26 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-014-006-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas a la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 800249860-1 para la Captación de la Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, coordenadas Latitud 03° 55' 29,4" N y longitud 76° 5' 17,9" O., ubicada en el predio La Agraria, vereda El Crucero Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El presente permiso se expide con base en las características de los vertimientos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domesticas que se generan en la Captación Central Hidroeléctrica Bajo Tuluá, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El vertimiento está sujeto al cumplimiento a los parámetros establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Parágrafo: La renovación del permiso de Vertimientos, queda sujeta al cumplimiento de los siguientes parámetros:

1

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD - ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO ₅
Generales			
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ⁵	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L		Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L		Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte

ARTÍCULO TERCERO: TASA RETRIBUTIVA: LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, queda obligada a pagar una tasa retributiva por utilización del agua como generador de los vertimientos puntuales, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 18 del 25 de mayo de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa retributiva para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario del presente permiso de vertimientos deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO: LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el permiso de Vertimientos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO QUINTO: LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la legislación vigente para vertimientos, establecidas por la Resolución 0631 de 2015 que fija los límites máximos permisibles de vertimiento, para el efluente del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
2. Presentar anualmente una caracterización de las aguas residuales a la entrada y a la salida del sistema de tratamiento con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento del STARD y presentar semestralmente a la CVC el formato diligenciado de la auto declaración de vertimiento para el cobro de la tasa retributiva en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
3. Informar oportunamente cualquier eventualidad que presente el funcionamiento de la STARD, así como el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados y sus diferentes usos.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento por parte de LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, hará la revisión periódica de las actividades de las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO: **LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P** por lo menos con sesenta (60) días de antelación de la fecha de expiración del presente permiso deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del mismo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de **LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P**, o a su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte. (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Zooot Virginia Olave A - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales (E)

11.
12.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 -001199 DE 2016

(SEPTIEMBRE 5 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA DE OFICIO LA RESOLUCION 0730 No. 0731 -000841 DEL 27 DE JUNIO DE 2016”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No 0731-000841 de junio 27 de 2016, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago, y con domicilio en la calle 18 No. 34-21, teléfono 3167424974, de la ciudad de Tuluá, obrando en propio nombre; mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2016, solicita, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, para la reparación de viviendas y cercados, en el predio denominado Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000841 de junio 27 de 2016, se autorizó a la la señora **ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195, expedida en Cartago (V), con domicilio en la calle 18 No. 34-21 de Tuluá, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de Guadua Tipo I, en el predio Jamaica, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0730 No. 0731-000841 del 27 de junio de 2016 fue notificada personalmente a la señora Esperanza del Socorro Castaño Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195 expedida en Cartago (V), obrando en calidad de propietaria del predio Jamaica, en fecha junio 30 de 2016.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-036-005-001-2016, la Resolución 0730-0731-000841 de junio 27 de 2016, este despacho encuentra que se presentó un error al momento de elaborar el acto administrativo, encontrándose que no se trataba de un "Aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I", como se estableció inicialmente, sino que se trata de un "Aprovechamiento Forestal Doméstico", para lo cual se entrara a modificar de oficio la Resolución 0730-0731-000841 de junio 27 de 2016.

En este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-036-005-001-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero, Segundo y Sexto de la Resolución 0730 No.0731-000841 de junio 27 de 2016, los cuales quedaran así:

"ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.195, expedida en Cartago (V), con domicilio en la calle 18 No. 34-21 de Tuluá, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal doméstico en el predio Jamaica, ubicado en la vereda la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de entresaca selectiva en un porcentaje de extracción no mayor al 8.1% de los de la especie guadua en un área de 1.0 hectáreas. El volumen otorgado es de 20.0 M³ que corresponde a 200 unidades de guadua hecha.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobrará tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, o a su apoderado.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0730 No. 0731-000841 de junio 27 de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora ESPERANZA DEL SOCORRO CASTAÑO AGUDELO, o a su apoderado

Dada en Tuluá Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano

13.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001286 DE 2016

(15 SEPTIEMBRE 2016)

Comprometidos con la vida

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 051 de 2002, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas

...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las corrientes públicas denominadas río Tuluá y Zanjones Pajonales y Mojahuevos, cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Tuluá y San Pedro, en el departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor **GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.122, expedida en Armenia (Q), obrando en su condición de Co- propietario del predio La Turka, con domicilio en la calle 40 B No. 22-41, de la ciudad de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria 384-99651, mediante escrito presentado en enero 27 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio La Turka, ubicado en el Callejón Los Almendros, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

225. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
226. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
227. Fotocopia cedula de ciudadanía y Tarjeta de Identidad, tanto del autorizado, como de los demás Copropietarios del predio
228. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-99651 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha noviembre 10 de 2015

Que mediante factura de venta No. 83409937, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00 en julio 11 de 2016.

Que en fecha 5 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado el 19 de agosto de 2016.

Que en fecha 9 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 24 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de septiembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 6 de septiembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales (E), de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Turka posee una extensión de 1,5172 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-99651. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá para riego de 1.0 hectárea establecida en cultivo de frutales varios y una cancha de microfútbol.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Tuluá = 8200 L/seg.

Aforo Derivación: Subderivación 2-6, acequia La Esmeralda = 204.5 L/seg.

Área total del predio: 1,5172 hectáreas.

Área por irrigar: 1,0 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Modulo riego de cultivos varios = 0.5 L/seg./Ha
 $1.0 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 0.5 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 0.5 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá, por medio de una motobomba que se localizará en las coordenadas $4^{\circ} 03' 54.741''$ de latitud Norte y $76^{\circ} 12' 58.993''$ de longitud Oeste, y conducir las por tubería hasta el área donde se encuentran los cultivos de frutales y la cancha de microfútbol.

Uso del agua: Riego de un cultivo de frutales varios y la zona verde de una cancha de microfútbol.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 006 de enero 17 de 2003, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Turka, se encuentra ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá, para atender las necesidades relacionadas con el riego de un cultivo de frutales varios y una cancha de microfútbol, que por la mencionada fuente existe caudal remanente disponible para ser concesionado, que no se causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor Gustavo Andrés Victoria Rave, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

15. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá.
16. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
17. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
18. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
19. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
20. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

21. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.122 expedida en Armenia, para el abastecimiento del predio La Turka, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.25% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 54.741" de latitud Norte y 76° 12' 58.993" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 6 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-063-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor **GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.725.122 expedida en Armenia, para el abastecimiento del predio La Turka, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0.25% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 03' 54.741" de latitud Norte y 76° 12' 58.993" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas de la subderivación 2-6, acequia La Esmeralda del río Tuluá.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Tuluá.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
19. No usar la concesión durante dos años.
20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor GUSTAVO ANDRES VICTORIA RAVE, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Zoocet Virginia Olave A– Coordinadora UGC – Tulua – Morales (E)

14.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 001191- DE 2016

(AGOSTO 29 2016)

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0730 No. 0733-000662 DE JUNIO 13 DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el señor HUMBERTO SOTO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.461.311 Expedida en Sevilla (V), con domicilio en la carrera 50 N° 49-29, Teléfono 312757769, de Sevilla, obrando en su condición de copropietario y apoderado especial de las otros propietarios del predio Hacienda Purnio, con matrícula inmobiliaria N°382-1335, mediante escrito presentado el 29 de marzo 2016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Autorización para un aprovechamiento forestal Persistente, para el predio Hacienda Purnio, ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, trámite que se había surtido y reposa en el expediente 0733-004-002-075-2016, contenido de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua tipo I

Que mediante el Oficio No. 0733-209312016 del 18 de abril de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, requirió al señor Humberto Soto Pedraza, para la presentación de la documentación para continuar con el trámite de aprovechamiento forestal Persistente, para el predio Hacienda Purnio, ubicado en la vereda la Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. Otorgándole un plazo de un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015

Que al no tener respuesta del señor HUMBERTO SOTO PEDRAZA, La Dirección Ambiental de la DAR Centro Norte, mediante Resolución 0730- No. 0733--000662 de junio 13 de 2016, procedió en su artículo primero a Decretar el DESISTIMIENTO de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, presentada por el señor Humberto Soto Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.311 Expedida en Sevilla (V), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente en comento y en su artículo segundo ARCHIVAR la solicitud No. 0733-209312016.

Que al momento de notificar la Resolución 0733—000662 de junio 13 de 2016, el señor manifiesta que la documentación había sido presentada desde el 9 de junio en la ventanilla Única de la DAR centro Norte, por lo que se procedió a la notificación del acto administrativo y a continuar el trámite respectivo.

Que por medio del oficio de fecha junio 9 de 2016, el señor Humberto Soto Pedraza, hace llegar la documentación requerida desde abril 18 de 2016y solicita continuar con el trámite respectivo.

Que lo anterior no es óbice para que la administración de la DAR Centro Norte proceda de manera oficiosa a revisar rigurosamente el trámite de Derecho Ambiental solicitado, con el fin de garantizar los principios que rigen a todas las autoridades administrativas, especialmente el debido proceso y los principios publicidad y eficacia.

De las anteriores actuaciones administrativas surtidas se observó que, por un error involuntario, no se procedió a verificarse la presentación de la documentación exigida, como está establecido en el procedimiento, por lo tanto, siguiendo y acatando lo anterior, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo es el **DEBIDO PROCESO** y especialmente los principios de **PUBLICIDAD Y EFICACIA:**

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

1.- En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2...8...

9. En virtud del principio de **publicidad**, **las autoridades darán a conocer al público y a los interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley**, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)" (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en cuanto al deber de observar los principios de Debido Proceso y Eficacia, la DAR Centro Norte, deberá sanear las irregularidades detectadas en el trámite que se adelanta, en aras de dar claridad al trámite administrativo, por lo que se revocará la Resolución 0730 No. 0733-000662 de junio 13 de 2016, "Por medio de la cual se declara el desistimiento y archivo de una solicitud".

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0730 No. 0733-000662 de junio 13 de 2016 "Por medio de la cual se declara el desistimiento y archivo de una solicitud", contenida en el expediente con código 0733-004-002-075-2016, a nombre de HUMBERTO SOTO PEDRAZA, propietario de la Hacienda El Purnio, ubicado la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR el trámite de solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I, contenidas en el expediente 0733-004-002-075-2016 a nombre del señor Humberto Soto Pedraza, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.461.311.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto por medio de aviso al señor Humberto Soto Pedraza, o a su apoderado.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tulua, Valle del Cauca, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Tulua a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Expediente No. 0733-004-002-075-2016

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry A – Abogada contratista Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001285 DE 2016

(SEPTIEMBRE 15 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA RIVERA – SECTOR SAN BENITO – TULUA Y SE APRUEBAN UNOS DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNAS OBRAS HIDRAULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 184) Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.5.

Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. (Decreto 1541 de 1978, art. 188). Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Qué, asimismo, se establece en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.19.6. *Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro.*

Que el señor **JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.430.374 expedida en Riofrio, con domicilio en la calle 27 N° 40-500, teléfono 3188482050 de Tuluá, propietario del predio Parcelación San Benito, con matrícula inmobiliaria No.384-120246; mediante escrito presentado en fecha 11 de Julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de ocupación de cauce, playas y lechos., para el predio Parcelación San Benito, ubicada en la calle 27 N° 40-500, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

229. Formulario Único Nacional Solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos debidamente diligenciado y firmado.
230. Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
231. Fotocopia cedula de ciudadanía
232. Certificado de tradición N° 384-120246 con fecha 11 de julio del 2016 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá.
233. Memoria técnica del diseño
234. Planos

Que por auto de fecha 25 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO, tendiente al otorgamiento de permiso para la Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas y ordenó la práctica de una visita al sector motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 26 de julio de 2016 y desfijado el 1 de agosto de 2016.

Que mediante factura de venta No. 83410117 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$178.700.00 en fecha julio 29 de julio de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 1 de septiembre de 2016 por parte de un profesional de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar el respectivo permiso de Ocupación de Cauce. Que en fecha 7 de septiembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: dentro de los terrenos del predio San Benito se proyecta el desarrollo de una parcelación, denominada Parcelación San Benito, para lo cual se proyecta el manejo de aguas lluvias a través de las vías internas, descargando al cauce de la quebrada La Rivera y a un drenaje natural que discurre por el sector, el cual descarga a esta misma quebrada.

El predio San Benito actualmente tiene su uso en actividades ganaderas, no obstante, cuenta con cobertura forestal en las áreas de protección de los cuerpos de agua anteriormente descritos, por tal razón se considera importante realizar la aclaración acerca del uso de estas áreas, las cuales deben continuar siendo de este tipo, respetando los 30 metros exigidos por la normatividad vigente.

Las aguas lluvias serán descargadas en cuatro puntos, según diseños hidráulicos del sistema de manejo de aguas lluvias.

Estas descargas están localizadas en las coordenadas:

4°04'43.1"N 76°11'03.6" W. sobre la quebrada La Rivera.

4°04'37.1"N 76°11'02.6" W. sobre la quebrada La Rivera.

4°04'34.3"N 76°10'56.9" W. sobre la quebrada La Rivera.

4°04'34.4"N 76°10'48" W. sobre el drenaje natural.

En cada uno de estos puntos se propone la construcción de un cabezal de descarga en concreto con su respectiva válvula en chapaleta, con tubería de 16 pulgadas.

Características Técnicas: el documento DISEÑO DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE SAN BENITO MUNICIPIO DE TULUÁ, elaborado por la ingeniera Alba Inés Álzate Muñoz como consultora en fecha abril de 2016, contiene: antecedentes, parámetros de diseño, criterios de recolección de aguas lluvias, descripción de la alternativa de manejo y evacuación de aguas lluvias, cuadros de cálculos hidráulicos, recomendaciones generales, anexos: Planos de diseño: 1. planta red aguas lluvias, plano 2: detalles red de aguas lluvias.

Se plantea que el manejo de aguas lluvias sea a través de las vías y pendientes naturales del terreno, interceptándolas mediante rejillas y conduciéndolas hacia los cauces naturales que discurren por el sector. Debido a que se trata de una parcelación se da la predominancia de áreas verdes, favoreciendo la infiltración natural de la escorrentía.

Los parámetros de diseño que rigen el proyecto son el RAS 2000 y los asumidos por la empresa administradora del servicio de acueducto y alcantarillado de Tuluá, Centraaguas S.A. así:

Nivel de complejidad: alto

Periodo de retorno: 5 y 10 años.

Coefficiente de escorrentía: pavimentos asfálticos: 0.90 y zonas verdes: 0.45

Tiempo de concentración: $T_c = T_e + T_t$, T_e min 10 min.

Caudal de diseño para aguas lluvias: $Q = C \cdot I \cdot A$

Diámetro interno real mínimo: 10 pulgadas.

Velocidad mínima y esfuerzo cortante: 0.75 m/s. 0.3Kg/m²

Profundidad hidráulica máxima en colectores pluviales: a flujo lleno.

Profundidad mínima y máxima a cota clave: en vías peatonales y zonas verdes: 0.75 m., en vías vehiculares: 1.20 m.

profundidad máxima: 5.0 m.

La alternativa de manejo y evacuación de aguas lluvias consiste en dar un manejo por escorrentía hacia las vías, transportándolas tal canal rectangular, luego se interceptan con sumideros transversales, que descargan a tubería plástica que evacuaran en los drenajes naturales del sector, quebrada La Rivera y drenaje con sus respectivos cabezales. Sobre la ocupación del cauce de estos cabezales es referido el presente concepto técnico.

Los resultados de los cálculos hidráulicos se presentan en los siguientes cuadros:

Anexo 1: chequeos hidráulicos de la vía como canal rectangular.

Anexo 2: diseños hidráulicos del alcantarillado pluvial como sistema de descarga a las quebradas.

Anexo No 1

Rainwater Drainage Calculation Sheet				Sección			
Project	San Benito Via	n manning	0.013	Área hidráulica A	Perímetro mojado P	Radio hidráulica R	Espejo de agua T
INLET DATA				Rectangular	$b+2y$	$\frac{b^2}{b+2y}$	b
Material Pipe	Concrete	Kstr	76.9	Trapezoidal	$b+2y\sqrt{1+y^2}$	$\frac{(b+2y)y}{b+2y\sqrt{1+y^2}}$	$b+2y$
Kstr			77				
Return Period (Tr)			10,000				

	Trench		Tributary Area				Flow			Ground Surface		Invert		Leght	Slope	
	From	To	Section Area (Ha)	Runoff Coefficient	Increment (Ha)	Total Area (Ha)	To (min)	Intensity (l/sec.Ha)	Q section (lps)	Q Total (lps)	Upstream	Downstream	Upstream			Downstream
Open Channel	1	2	1,47	0,600	0,88	0,88	10	290,31	256,0	266,05	1007,00	968,90	1.006,85	1.006,77	75,23	0,11
Open Channel	C27	C25	1,12	0,500	0,58	0,58	10	290,31	182,8	162,57	968,00	969,93	995,85	995,79	134,00	0,05
Open Channel	C31	C32	3,10	0,500	1,55	1,55	10	290,31	450,0	449,97	968,90	966,00	998,75	998,72	47,00	0,062
Open Channel	C12	C5	1,82	0,500	0,91	0,91	10	290,31	264,2	264,18	991,00	980,00	990,85	990,74	98,00	0,112
Open Channel	C10	C9	1,70	0,500	0,85	0,85	10	290,31	246,8	246,76	984,54	983,29	984,39	984,38	47,00	0,027

Trench	Channel Profile	Drain Fall	K' (manning T to find Tr)	db	Partially Filled				Hydraulic Gradient Level		Flow Time	Acumulate	Profile	Channel Features			Hydraulic Features		Real Hydraulic Features							
					v/v	q/q	h/h	T/T	Upstream	Downstream				Increment	sec	min	Size	RHW	W	H	Area	Permet er	Rh	Area	Permet er	Rh
1	2	WA	514,66	0,69	0,0001	0,01	0,49	0,50	0,33	0,34	0,650	1.006,90	1.006,82	529,00	529,00	8,82	WA	0,03	5	0,1500	0,75	5,3	0,1415	0,25	5,1	0,049
C27	C25	WA	333,77	0,45	0,0001	0,01	0,49	0,49	0,33	0,22	0,650	995,90	995,84	600,00	600,00	10,00	WA	0,03	5	0,1500	0,75	5,3	0,1415	0,25	5,1	0,049
C31	C32	WA	470,42	0,52	0,0002	0,02	0,72	0,96	0,6	0,38	0,690	998,84	998,81	600,00	600,00	10,00	WA	0,03	6	0,1500	0,9	6,3	0,1429	0,54	6,18	0,0874
C12	C5	WA	525,4	0,70	0,0001	0,01	0,49	0,50	0,33	0,35	0,650	990,90	990,79	600,00	600,00	10,00	WA	0,03	5	0,1500	0,75	5,3	0,1415	0,25	5,1	0,049
C10	C9	WA	308,85	0,34	0,0002	0,02	0,87	0,80	0,8	0,30	0,120	984,51	984,50	600,00	600,00	10,00	WA	0,03	6	0,1500	0,9	6,3	0,1429	0,72	6,24	0,1154

Anexo No 2

CUADRO DE CÁLCULO ALCANTARILLADO PLUVIAL SISTEMA DE EVACUACION AGUAS LLUVIAS - PROYECTO HABITACIONAL SAN BENITO - TULUA																																
Tiempo de retorno en años (Tr)																																
10																																
INDICIO	TRAMO	AREA (HECTAREAS)	D	T (CONSTRUCCION EN METROS)												S	L	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																	
1	CALL1	CALL2	0,00	1,47	1,47	10	10,00	0,48	1,00	9,52	10,00	95,22	290,32	0,6	266,07	28,66	16	0,362	PVC	0,01	19,19	19,00	905,22	8,80	0,2829	6,39	0,15	0,1109379	2,488	0,309	0,08	14,943
2	CALL2	CALL3	0,00	1,47	1,47	10	10,00	0,14	1,00	9,85	9,89	88,56	290,35	0,6	266,89	8,66	16	0,362	PVC	0,01	16,74	16,70	848,66	8,25	0,3018	6,11	0,15	0,1159446	4,424	0,300	0,08	13,502
3	CALL3	CAB DESC 1	1,12	1,47	2,59	10	10,00	0,21	3,00	9,32	9,53	97,86	303,91	0,55	416,67	38,61	16	0,362	PVC	0,01	16,71	16,71	848,92	8,25	0,4832	7,09	0,20	0,1973754	6,960	0,482	0,10	16,382
4	CALL4	CALL5	0,00	3,10	3,10	10	10,00	0,53	1,00	9,47	10,00	94,67	290,29	0,5	448,85	32,00	16	0,362	PVC	0,01	7,81	7,81	580,37	5,64	0,7753	5,51	0,27	0,2380207	0,708	0,708	0,11	6,602
5	CALL5	CAB DESC 2	0,00	3,10	3,10	10	11,00	1,00	1,80	9,00	10,00	90,90	290,30	0,5	448,84	113,55	16	0,362	PVC	0,01	6,52	6,52	530,28	5,15	0,8465	5,17	0,28	0,2389579	0,778	0,782	0,11	7,184
6	CALL6	CAB DESC 3	0,00	1,82	1,82	10	10,00	0,44	2,00	9,58	10,00	95,61	290,31	0,5	264,18	52,69	16	0,362	PVC	0,01	3,80	3,80	404,83	3,93	0,6526	3,88	0,24	0,2170713	0,607	0,591	0,11	4,006
7	CALL7	CAB DESC 4	0,00	1,70	1,70	10	10,00	0,28	1,75	9,73	10,00	97,22	290,28	0,5	246,74	29,19	16	0,362	PVC	0,01	6,51	6,51	529,87	5,15	0,4857	4,33	0,20	0,1569521	0,647	0,642	0,10	6,223

V'20	E	H	Reg. P'20	RUBLO SUPERFICIO										COTA BASELINE		COTA CLAVE		COTA BATERA		COTA LÍMITE DE AGUA		COTA ENERGIA		PROFUNDIDAD A CLAVE		PROFUNDIDAD A BATERA		Volumen excavación	OBSERVACION
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																
2,081	2,228	0,111	6,122	Superficio	1,04	3,31	0,38	3,315	1,20	1,20	997,40	991,90	996,70	991,22	996,40	990,95	996,55	991,10	996,6	993,2	0,64	0,58	1,00	0,95	30,74				
1,900	2,053	0,116	5,720	Superficio	1,69	3,31	0,49	3,315	1,20	1,20	991,90	990,45	991,26	989,82	990,90	989,45	991,05	989,61	993,0	991,5	0,64	0,63	1,00	1,00	9,51				
2,540	2,745	0,167	5,504	Superficio	1,69	7,43	0,49	3,315	1,20	2,69	990,45	984,00	989,61	983,38	989,45	983,00	989,65	983,20	992,2	985,7	0,64	0,64	1,00	1,00	42,50				
1,550	1,817	0,256	3,475	Superficio	1,82	8,46	0,51	3,315	1,20	3,06	997,00	994,50	996,16	993,06	995,80	993,30	996,07	993,57	997,6	995,1	0,84	0,84	1,20	1,20	41,59				
1,365	1,647	0,287	3,084	Superficio	1,82	8,46	0,51	3,315	1,20	3,06	994,50	987,10	993,66	986,26	993,30	985,90	993,58	986,18	994,9	987,5	0,84	0,84	1,20	1,20	147,81				
0,881	0,923	0,214	2,521	Superficio	1,00	3,47	0,38	3,315	1,20	1,25	980,00	978,00	979,16	977,16	978,80	976,80	979,04	977,04	979,7	977,7	0,84	0,84	1,20	1,20	68,56				
0,667	1,155	0,160	3,457	Superficio	1,04	3,13	0,38	3,315	1,20	1,13	982,90	981,00	982,06	980,16	981,70	979,80	981,90	980,00	982,9	981,0	0,84	0,84	1,20	1,20	37,95				

INICIO 1	TRAMO		Dp	Vmedia	Yc	Ac	Evaluación Fuerza Tractiva	Evaluación Capacidad	DIAM NOM	DIAM INT	e	H	Rh	A	P	Rh	
	DE	A															
(1)	(2)	(3)	m	m/s					m	POZO							
1	CALL1	CALL2	1,2	6,248	0,15		O K	OK	16	0,362		2,770	0,11084	0,07864	0,0394	0,50141	0,07864
2	CALL2	CALL3	1,2	6,582	0,15		O K	OK	16	0,362		2,834	0,11594	0,08085	0,0415	0,51304	0,08085
3	CALL3	CAB DESC 1	1,2	6,287	0,20		O K	OK	16	0,362		3,406	0,16738	0,09744	0,0601	0,61643	0,09744
4	CALL4	CALL5	1,2	5,345	0,27		O K	OK	16	0,362		4,137	0,25632	0,10886	0,0815	0,74888	0,10886
5	CALL5	CAB DESC 2	1,2	4,415	0,28		O K	OK	16	0,362		4,327	0,28654	0,10988	0,0860	0,78311	0,10988
6	CALL6	CAB DESC3	1,2	3,994	0,24		O K	OK	16	0,362		3,825	0,21397	0,10543	0,0730	0,69224	0,10543
7	CALL7	CAB DESC4	1,2	2,166	0,20		O K	OK	16	0,362		3,330	0,15985	0,09559	0,0576	0,6027	0,09559

Se proyecta la construcción de 5 rejas transversales sobre vía para drenar las aguas lluvias, rejas tipo Centroaguas S.A., 1 sumidero tipo doble para captación en vía, 5 tramos de alcantarillado en tubería PVC plástica NOVAFORT de 16 pulgadas de diámetro.

Los detalles se pueden apreciar en las siguientes figuras:

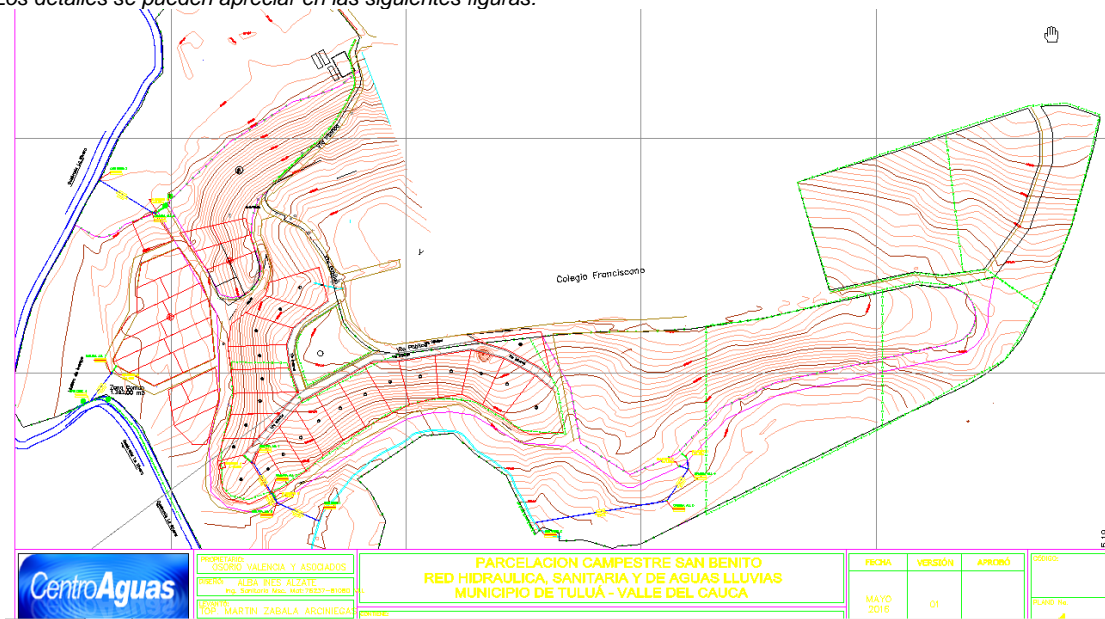


Figura 1: Localización general de la red de aguas lluvias parcelación San Benito.

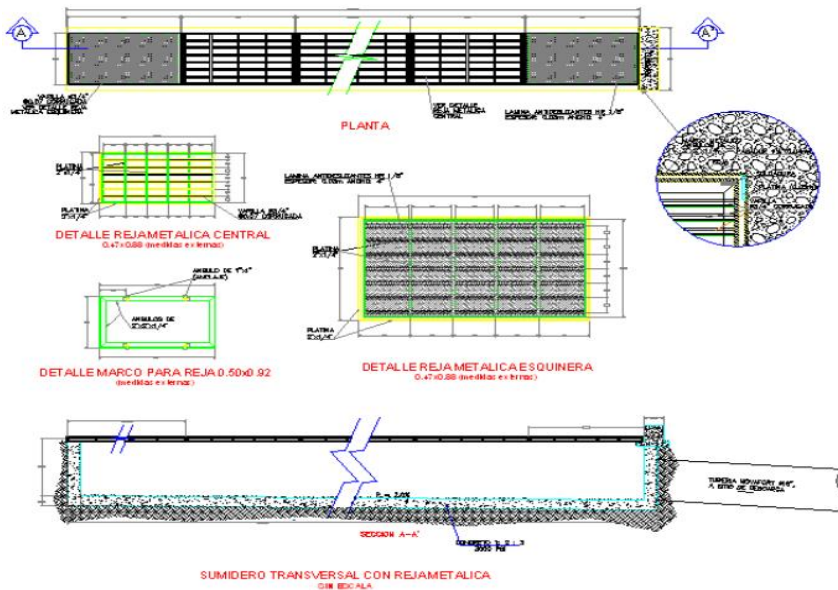


Figura 2: Detalle de rejilla transversal de vía.

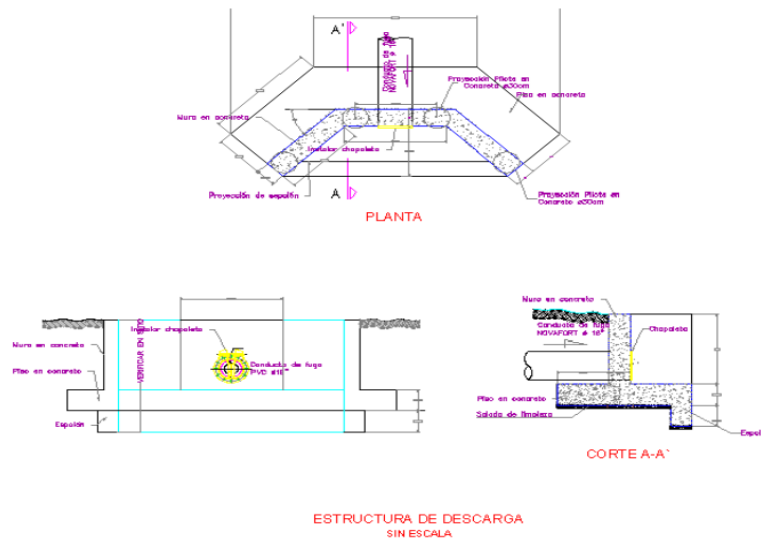


Figura 3: Detalle de cabezal de descarga a cauces naturales.

La obra consiste en la construcción de una red de aguas lluvias, la cual recolectará por las vías de la parcelación dicha escorrentía, luego se interceptará a través de rejillas transversales a las vías, conduciéndolas hacia los cauces de los drenajes naturales existentes en el costado oriental del predio, quebrada La Rivera y un drenaje natural que descarga esta misma. Estos caudales se descargarán por medio de cabezales en concreto, con su respectiva válvula tipo chapaleta de 16 pulgadas de diámetro. Estas obras se deben localizar adecuadamente sobre el cauce de la quebrada, evitando tanto su deterioro o colapso por socavación hídrica y socavación del fondo de dicho cauce por socavación de la descarga, para lo cual se recomienda la construcción de un piso en concreto ciclópeo hasta la orilla del cauce.

Los cabezales tienen las siguientes características: muro en concreto de 0.20 metros de espesor, con losa de fondo de 0.30 m. de espesor, se anclará con pilote en concreto de 0.30 metros de profundidad y 0.30 metros de diámetro. Las aletas de empotramiento cuentan con una altura de 3.0 metros y espesor de 0.25 m., como cada sector a localizar estas obras cuenta con requerimientos topográficos distintos, se debe variar la altura y la longitud de la losa de fondo de acuerdo a cada sitio.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta de construcción de cuatro (4) obras hidráulicas de descarga de aguas lluvias sobre la quebrada La Rivera y un drenaje natural que discurre por el costado oriental del predio parcelación San Benito, calle 27 No 40-500 del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento DISEÑO DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE SAN BENITO MUNICIPIO DE TULUÁ, elaborado por la ingeniera Alba Inés Álzate Muñoz como consultora en fecha abril de 2016, obras requeridas para una adecuada descarga de las aguas lluvias generadas en la parcelación.

Las obras consisten en la construcción de una red de aguas lluvias, la cual recolectará por las vías de la parcelación dicha escorrentía, luego se interceptará a través de rejillas transversales a las vías, conduciéndolas hacia los cauces de los drenajes naturales existentes en el costado oriental del predio, quebrada La Rivera y un drenaje natural que descarga esta misma. Estos caudales se descargarán por medio de cabezales en concreto, con su respectiva válvula tipo chapaleta de 16 pulgadas de diámetro. Estas obras se deben localizar adecuadamente sobre el cauce de la quebrada, evitando tanto su deterioro o colapso por socavación hídrica y socavación del fondo de dicho cauce por socavación de la descarga, para lo cual se recomienda la construcción de un piso en concreto ciclópeo hasta la orilla del cauce.

Los cabezales tienen las siguientes características: muro en concreto de 0.20 metros de espesor, con losa de fondo de 0.30 m. de espesor, se anclará con pilote en concreto de 0.30 metros de profundidad y 0.30 metros de diámetro. Las aletas de empotramiento cuentan con una altura de 3.0 metros y espesor de 0.25 m., como cada sector a localizar estas obras cuenta con requerimientos topográficos distintos, se debe variar la altura y la longitud de la losa de fondo de acuerdo a cada sitio.

Requerimientos: la construcción de las obras hidráulicas de descarga sobre la quebrada La Rivera y el drenaje natural a la altura del predio Parcelación San Benito, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento DISEÑO DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE SAN BENITO MUNICIPIO DE TULUÁ, elaborado por la ingeniera Alba Inés Álzate Muñoz como consultora en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Jesus Antonio Victoria como copropietario del predio, en fecha 11 de julio de 2016 y que se encuentran contenidos en el expediente 0731-036-015-097-2016.

Realizar mantenimiento periódico a las obras y estructuras complementarias como rejillas, sumideros y tuberías de conducción. En caso de presentarse agradación de fondo de los cauces naturales donde se descargarán estas aguas

lluvias en el sector de la obra de descarga, se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

Recomendaciones: *se recomienda aprobar los diseños propuestos para la construcción de unas obras hidráulica de descarga sobre la quebrada La Rivera y el drenaje natural que discurre por el costado oriental del predio San Benito, dentro del proyecto parcelación San Benito a desarrollarse en la calle 27 No 40-500 del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: DISEÑO DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE SAN BENITO MUNICIPIO DE TULUÁ, elaborado por la ingeniera Alba Inés Álzate Muñoz como consultora en fecha abril de 2016 y presentado por el señor Jesus Antonio Victoria como copropietario del predio San Benito en fecha 17 de julio de 2016, obras requeridas para una adecuada descarga de las aguas lluvias generadas en la parcelación.*

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0731-036-015-097-2016, las cuales indican que para realizar una adecuada conducción y descarga de las agua lluvias generadas en la parcelación San Benito se deben construir una red de aguas lluvias, la cual recolectara por las vías de la parcelación dicha escorrentía, luego se interceptara a través de rejillas transversales a las vías, conduciéndolas hacia los cauce de los drenajes naturales existentes en el costado oriental del predio, quebrada La Rivera y un drenaje natural que descarga esta misma. Estos caudales se descargarán por medio de cabezales en concreto, con su respectiva válvula tipo chapaleta de 16 pulgadas de diámetro. Estas obras se deben localizar adecuadamente sobre el cauce de la quebrada, evitando tanto su deterioro o colapso por socavación hídrica y socavación del fondo de dicho cauce por socavación de la descarga, para lo cual se recomienda la construcción de un piso en concreto ciclópeo hasta la orilla del cauce.

Los cabezales tienen las siguientes características: muro en concreto de 0.20 metros de espesor, con loza de fondo de 0.30 m. de espesor, se anclará con pilote en concreto de 0.30 metros de profundidad y 0.30 metros de diámetro. Las aletas de empotramiento cuentan con una altura de 3.0 metros y espesor de 0.25 m., como cada sector a localizar estas obras cuenta con requerimientos topográficos distintos, se debe variar la altura y la longitud de la losa de fondo de acuerdo a cada sitio.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de los cauces naturales para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Estas obras se deben localizar adecuadamente sobre el cauce de la quebrada, evitando tanto su deterioro o colapso por socavación hídrica y socavación del fondo de dicho cauce por socavación de la descarga, para lo cual se recomienda la construcción de un piso en concreto ciclópeo hasta la orilla del cauce.

Para la construcción de las obras y labores aquí especificadas se recomienda otorgar un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el permiso ambiental en cuestión”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 7 de septiembre de 2016, de la UGC Tulua - Morales y en el expediente 0731-036-015-097-2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos y Aprobación de Obras Hidráulicas, a nombre del señor JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.430.374 expedida en Riofrio (V), con domicilio en la calle 27 N° 40-500, teléfono 3188482050 de Tulua, la Ocupación de Cauce a la altura del predio Parcelación San Benito con coordenadas 4°04'43.1"N 76°11'03.6" W, ubicada en la calle 27 N° 40-500, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR al señor **JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.430.374 expedida en Riofrio (V), los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas para la construcción de cuatro (4) obras hidráulicas de descarga de aguas lluvias sobre la quebrada La Rivera y un drenaje natural que discurre por el costado oriental del predio parcelación San Benito, calle 27 No 40-500 del municipio de Tuluá, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento DISEÑO DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE SAN BENITO MUNICIPIO DE TULUÁ, elaborado por la ingeniera Alba Inés Álzate Muñoz como consultora en fecha abril de 2016

Parágrafo: Los diseños propuestos para la construcción de las obras consisten en:

- Las obras consisten en la construcción de una red de aguas lluvias, la cual recolectará por las vías de la parcelación dicha escorrentía, luego se interceptará a través de rejillas transversales a las vías, conduciéndolas hacia los cauces de los drenajes naturales existentes en el costado oriental del predio, quebrada La Rivera y un drenaje natural que descarga

esta misma. Estos caudales se descargarán por medio de cabezales en concreto, con su respectiva válvula tipo chapaleta de 16 pulgadas de diámetro. Estas obras se deben localizar adecuadamente sobre el cauce de la quebrada, evitando tanto su deterioro o colapso por socavación hídrica y socavación del fondo de dicho cauce por socavación de la descarga, para lo cual se recomienda la construcción de un piso en concreto ciclópeo hasta la orilla del cauce.

- Los cabezales tienen las siguientes características: muro en concreto de 0.20 metros de espesor, con loza de fondo de 0.30 m. de espesor, se anclará con pilote en concreto de 0.30 metros de profundidad y 0.30 metros de diámetro. Las aletas de empotramiento cuentan con una altura de 3.0 metros y espesor de 0.25 m., como cada sector a localizar estas obras cuenta con requerimientos topográficos distintos, se debe variar la altura y la longitud de la losa de fondo de acuerdo a cada sitio.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir las obras de acuerdo con los diseños presentados, teniendo en cuenta las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en el documento DISEÑO DEL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS LLUVIAS PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE SAN BENITO MUNICIPIO DE TULUÁ, elaborado por la ingeniera Alba Inés Álzate Muñoz como consultora en fecha abril de 2016
2. Realizar mantenimiento periódico a las obras y estructuras complementarias como rejillas, sumideros y tuberías de conducción. En caso de presentarse degradación de fondo de los cauces naturales donde se descargarán estas aguas lluvias en el sector de la obra de descarga, se debe realizar una descolmatación, en caso de presentarse degradación se debe realizar relleno con materiales adecuados para este fin.

Recomendaciones:

1. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo de los cauces naturales para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
2. Estas obras se deben localizar adecuadamente sobre el cauce de la quebrada, evitando tanto su deterioro o colapso por socavación hídrica y socavación del fondo de dicho cauce por socavación de la descarga, para lo cual se recomienda la construcción de un piso en concreto ciclópeo hasta la orilla del cauce.

ARTICULO CUARTO: El señor JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de Ocupación de Cauce, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$178.700.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JESUS ANTONIO VICTORIA OSORIO, o a su apoderado

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano
Reviso: Zooot - Virginia Olave A - Coordinador UGC – Tulua – Morales
Ing. Gregorio Mondragón – Profesional Universitario DAR Centro Norte

15.

RESOLUCION 0730 No. 0731 -001216 DE 2016

(09 de septiembre 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución SGA 051 de 2002, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tulua, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que el señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.700, expedida en Tulua (V), obrando en su condición de Copropietario del predio Estambul, con domicilio en el mismo predio, identificado con matrícula inmobiliaria 384-51328, mediante escrito presentado en enero 8 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Estambul, ubicado en el kilómetro 1 vía Andalucía, jurisdicción del Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

235. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.

236. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
237. Fotocopia cedula de ciudadanía
238. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-51328 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha diciembre 30 de 2015
239. Poder de los otros propietarios de predio
240. Recibo de pago por valor de \$131.772.00

Que mediante factura de venta No. 83408145, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$131.772.00 en enero 7 de 2015.

Que mediante oficio 0731-15762016 de fecha enero 15 de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa al señor Jose Arturo Perez Jiménez, sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de "El Niño", hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de "El Niño".

Que por auto de fecha 28 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que en fecha 19 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en 2 de agosto de 2016.

Que en fecha 26 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en agosto 2 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 10 de agosto de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 29 de agosto de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio Estambul posee una extensión de 4,9546 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-51328. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia Estambul del río Morales para uso pecuario en la actividad piscícola que se adelanta en el predio.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la ramificación 2-1-1, acequia Estambul del río Morales, la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Río Morales = 705.5 L/seg.

Área total del predio: 4,9546 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso pecuario = 6.0 L/seg.

Caudal requerido: 6.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas de la ramificación 2-1-1, acequia Estambul del río Morales, por medio de una obra construida en cemento con compuerta en lámina de hierro de operación manual y en buen estado de funcionamiento, localizada en las coordenadas 4° 05' 26.360" de latitud Norte y 76° 10' 19.880" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., y conducir las en canal abierto en tierra en una longitud de 1500 metros, hasta llegar a un tanque de donde se distribuye a los estanques piscícolas localizados en el predio Estambul.

Uso del agua: Pecuario, en la actividad piscícola.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Estambul, se encuentra ubicado en el Km. 1 vía Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, que los propietarios pretenden continuar haciendo uso de las aguas superficiales de la ramificación 2-1-1, acequia Estambul del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con la actividad piscícola, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: El señor José Arturo Pérez Jiménez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.700 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Estambul, ubicado en el Km. 1 vía Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 26.360" de latitud Norte y 76° 10' 19.880" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia Estambul del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 29 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-046-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.368.700 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Estambul, ubicado en el Km. 1 vía Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16.7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 26.360" de latitud Norte y 76° 10' 19.880" de longitud Oeste, a una altitud de 1053 m.s.n.m., aguas que provienen de la ramificación 2-1-1, acequia Estambul del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 6.0 L/seg. (SEIS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso pecuario, Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. El señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
2. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
3. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
6. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos años.

27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSE ARTURO PEREZ JIMENEZ, o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano

Revisó: Zooot Virginia Olave A– Coordinadora UGC – Tuluá – Morales (E)

16.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001214 DE 2016

(SEPTIEMBRE 9 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que los señores JUAN PABLO ARAGON CRESPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.888.233 Expedida en Buga (V), VICTORIA EUGENIA ARAGON con la cédula de ciudadanía No. 38.861.165 Expedida en Buga (V), y la

sociedad INVERSIONES COVIN S.A con NIT. 800210536-9 con domicilio en la calle 1 N° 11-64, teléfono 2391699, de Buga, obrando en su condición de propietarios del predio santa librada, identificado con matrícula inmobiliaria 384-22915, mediante solicitud presentada en junio 10 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II, en el predio Santa Librada, ubicado en la vereda el salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

241. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
242. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
243. Certificado de cámara de comercio de Buga con fecha 12 de mayo de 2016
244. Formulario Registro Único Tributario
245. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
246. Certificado de Tradición No 384-22915 con fecha junio 09 de 2016
247. Fotocopia de la escritura Publica No. 01090 de fecha 28 de junio de 2002
248. Fotocopia de la escritura Pública No0166 de fecha 13 febrero 2015
249. Plan de Manejo Forestal
250. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 20 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JUAN PABLO ARAGON CRESPO, VICTORIA EUGENIA ARAGON y la sociedad INVERSIONES COVIN S.A, tendiente al otorgamiento de una autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Santa Librada, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409872 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00 el 1 de julio de 2016.

Que en fecha 19 de julio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, siendo desfijado en julio 26 de 2016.

Que en fecha 26 de julio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, siendo desfijado en agosto 2 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de agosto de 2016 por parte de un Profesional Especializado, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera que no es pertinente aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 25 de agosto de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.090 del 28 de junio de 2.002 se trata del predio Santa Librada con una extensión superficial de 251,41 has distribuidas en bosque natural de guadua (5,45 has), pastos (0,96 has) y (13,78 has) en vías internas e infraestructuras en general.

Se ubica en las coordenadas 951.500 N – 1.094.000 E

Se observa que el guadua está conformado por nueve (9) matas, distribuidas a lo largo del cauce seco del río Morales y aledañas a la vereda El Salto. Ha sido sometido a la extracción permanente y antitecnica de la guadua hecha o madura lo mismo que la viche, lo cual incide en el deterioro progresivo de los rodales. Incluso son visibles las áreas que han sido impactadas por incendios.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al cauce seco del río Morales.

Bosques: Se observaron especies forestales tales como Yarumo (*Cecropia peltata*), Laurel (*Aniba perutilis*), Pizamo (*Erythrina poeppigiana*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Uso Potencial

De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

C4: Son aquellos que Admiten amplia gama de cultivos, plena mecanización, no son susceptibles a la erosión, se recomiendan cultivos limpios y semilimpios.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 0,8 y de 0,87 para las maduras.

Por lo tanto, el cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles no se ajustan (> 10 %) con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua formulados por el proyecto Bosques FLEGT Colombia.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008.

Conclusiones: No se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal de guadua para el predio Santa Librada.

Requerimientos: Ninguna.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo observado en la visita ocular y que el cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles no se ajustan (> 10 %) con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua, se recomienda continuar el trámite tendiente a negar mediante acto administrativo la autorización de aprovechamiento forestal solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-055-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR**, la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, presentada por los señores JUAN PABLO ARAGON CRESPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.888.233 Expedida en Buga (V), VICTORIA EUGENIA ARAGON con la cédula de ciudadanía No. 38.861.165 Expedida en Buga (V), y la sociedad INVERSIONES COVIN S.A con NIT. 800210536-9, para el predio Santa Librada, ubicado en la vereda El Salto, jurisdicción del municipio de Andalucía, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso los señores JUAN PABLO ARAGON CRESPO, VICTORIA EUGENIA ARAGON y la sociedad INVERSIONES COVIN S.A, o a sus apoderados.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Zooc Virginia Olave A - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá- Morales (E)

RESOLUCION 0730 No. 0731- 001332- DE 2016

(SEPTIEMBRE 29 2016)

"POR LA CUAL SE APRUEBA UNA OBRA HIDRAULICA PARA LA CAPTACION DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. – Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requieren autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. ((Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación. (Decreto 1541 de 1978 artículo 202).

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000295 del 20 de abril de 2012, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Compañía Nacional de Levaduras S.A. – LEVAPAN S.A., identificada con el NIT. 860.000.261-6, para el abastecimiento del establecimiento Industrial Levapan, ubicado en la carrera 27A No. 40-470, jurisdicción urbana del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 22.79% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 500.0 L/seg. (QUINIENTOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que por medio de la resolución 0730-0731-000797 de junio 20 de 2016, la CVC, autorizo la ocupación de cauce de la derivación 2, acequia Grande del río Tuluá, en el sector de las coordenadas 4° 04' 02.000" de latitud Norte y 76° 11' 51.000" de longitud Oeste, para la construcción de una obra hidráulica, para captar la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000295 del 20 de abril de 2012, para el abastecimiento industrial de la planta Levapán, ubicada en la carrera 27A No. 40-470, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que la resolución 0730-0731-000797 de junio 20 de 2016, fue notificada personalmente al señor Uberley Osorio Villada, en su condición de Representante legal de la Compañía Levapan S.A.

Que la Compañía Nacional de Levaduras Levapan S.A., mediante oficio de junio 8 de 2016, informa sobre el inicio a la construcción de la obra hidráulica de derivación y cronograma de actividades, sobre la Acequia Grande, derivación 2 del río Tuluá.

Que la visita para revisión de la obra hidráulica de captación sobre la Acequia Grande, fue programada para el día 23 de agosto de 2016, siendo informada la Compañía Levapan S.A., mediante oficio 0731-485782016 de fecha agosto 2 del año en curso.

Que la visita se realizó en fecha y hora señalada por un Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera ambientalmente viable la aprobación de la obra de derivación construida sobre la acequia Grande, derivación 2 del río Tuluá.

Que en fecha 5 de septiembre de 2016, el Coordinador (E) y un profesional Universitario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, de la CVC, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: sobre el cauce de la acequia Grande, derivación 2 del río Tuluá, se ha construido una obra hidráulica de captación tipo partididor automático para la derivación del caudal asignado mediante Resolución 0300 No 0730-00295 del 20 de abril de 2012 “Por medio de la cual se aumenta una concesión de aguas superficiales de uso público” a favor de la Compañía Nacional de Levaduras LEVAPAN S.A. para el abastecimiento del establecimiento industrial LEVAPAN, en una cantidad equivalente al 27.79% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la derivación 2 del río Tuluá, acequia Grande, porcentaje estimado en 500 l/s.

La obra se construye donde existía la obra anterior, consistente en compuertas frontales y ventanas laterales de captación. La obra actual elimina las compuertas frontales y se deriva a través de un canal de derivación que se inicia en un partididor automático sobre la acequia.

Esta obra deriva a través de un canal de conducción que transporta las aguas hacia el tanque de bombeo donde se utiliza para la refrigeración de los fermentadores de la planta. Sin entrar en contacto con elementos químicos u orgánicos de este proceso. Se considera uso no consuntivo.

Las aguas son retornadas al canal de la acequia Grande por dos conductos, uno que descarga por una tubería a un canal que descarga a la acequia y otro directamente del canal de conducción, el cual funciona como desarenador y vertedero de excesos.

Durante la construcción se realizó un desvío de las aguas de la acequia lateralmente, este canal fue adecuado para dejarlo permanente como parte de un sistema de contingencia.

Características Técnicas: Al realizar las mediciones correspondientes a la obra construida se tiene que:

El ancho total de la obra es de 3.34 m.

El ancho del canal de derivación es de 1.52 m.

Altura del vertedero 1.07 m.

Este canal se divide en dos canales iguales de 0.76 metros cada uno. Con compuertas frontales para el manejo del flujo según requerimientos.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 685 de 2001 Código de Minas, Ley 1382 de 2010 y Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: se ha construido una obra hidráulica de captación sobre la acequia Grande, derivación 2 del río Tuluá, ciñéndose a los diseños aprobados mediante la Resolución 0730 No 0731-000797 de 2016 “por la cual se autoriza la ocupación de cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica”.

Requerimientos: continuar cumpliendo con las obligaciones y recomendaciones de las de las resoluciones 0300 No 0730-000295 de 2012 “por medio de la cual se aumenta una concesión de aguas superficiales de uso público” y 0730 No 0731-000797 de 2016 “por la cual se autoriza la ocupación de cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica”.

Recomendaciones: se recomienda considerar como aprobada esta estructura hidráulica y permitir su funcionamiento y operación, atendiendo las obligaciones y recomendaciones de las resoluciones 0300 No 0730-000295 de 2012 “por medio de la cual se aumenta una concesión de aguas superficiales de uso público” y 0730 No 0731-000797 de 2016 “por la cual se autoriza la ocupación de cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica”.

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha 5 de septiembre de 2016, y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-335-2003, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.**, con NIT 860.000.261-6, con domicilio en la carrera 27A No. 40-470, teléfono 2241688 del municipio de Tuluá, la obra hidráulica construida para la captación de la concesión de agua superficiales por la derivación 2, Acequia Grande del Río Tuluá, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000295 del 20 de abril de 2012, y acorde con los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas aprobados mediante Resolución 0730-0731-000797 de junio 20 de 2016 “Por la cual se autoriza la Ocupación de Cauce y se aprueban los diseños para la construcción de una obra hidráulica”.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al Representante legal de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A.**, o a su apoderado

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyecto y elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano
Reviso: Zooc. Virginia Olave A – Profesional Especializada – UGC Tuluá – Morales

17.

RESOLUCION 0730 No. 0731 001326- DE 2016

(SEPTIEMBRE 29 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley

99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución SGA 051 de 2002, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas

..." (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá (V), Y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá (V), con domicilio en la calle 32 N° 22-35, teléfono 2244271, de Tuluá, obrando en su condición de propietarias del predio Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 384-26186; mediante escrito presentado en fecha 25 de noviembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas Superficiales para el abastecimiento del predio Santa Marta, ubicada en la vereda Zabaleta, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

251. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Superficiales, debidamente diligenciado.
252. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
253. Fotocopia cedula de ciudadanía
254. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-26186 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha noviembre 24 de 2015
255. Fotocopia de la escritura pública No. 0366 de fecha febrero 26 de 2010
256. Mapa del predio
257. Fotocopia de la resolución No. 000232 de mayo 14 de 2004
258. Constancia de la notificación personal de la resolución No. 000232 de mayo 14 de 2004

Que mediante oficio 0732-62957-02-2015 de fecha diciembre 21 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, informa a la señora Liliana Jaramillo Ospina, sobre la suspensión temporal del trámite de otorgamiento de concesión de

aguas superficiales por el fenómeno atmosférico de “El Niño”, hasta tanto desaparezcan las medidas que dieron lugar a ello, según Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de julio de 2015.

Que mediante Memorando 0600-373522016 de junio 3 de 2016, el Director General de la CVC, informa sobre la finalización de las condiciones del fenómeno de “El Niño”.

Que por auto de fecha 13 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y LILIANA JARAMILLO OSPINA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83409757, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$715.600.00 en julio 5 de 2016.

Que en fecha 18 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado el 31 de agosto de 2016.

Que en fecha 22 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en septiembre 5 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de septiembre de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 16 de septiembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales (E), de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio Santa Marta posee una extensión de 51,6048 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-26186. Requiere del aprovechamiento de las aguas del cauce principal del río Morales (zona baja) para el riego de 51.6 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta del cauce principal del río Morales (zona baja), la cual presenta las siguientes características:

Fuente: Río Morales (zona baja = 1085.0 L/seg.

Área total del predio: 51,6048 hectáreas.

Área por irrigar: 51,6 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: $\text{Modulo riego de caña de azúcar} = 0.6 \text{ L/seg./Ha}$
 $51.6 \text{ Has} \times 0.6 \text{ L/seg.} = 31.0 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 31.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por bombeo, captando las aguas del cauce principal del río Morales (zona baja), por medio de una motobomba, localizada en las coordenadas $4^{\circ} 08' 46.730''$ de latitud Norte y $76^{\circ} 13' 19.090''$ de longitud Oeste, a una altitud de 1008 m.s.n.m., y conducidas en tubería PVC de 3 pulgadas de diámetro en una longitud de 350 metros y luego son distribuidas por canales abiertos en tierra hasta los cultivos.

Uso del agua: Riego de cultivos de caña de azúcar.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Santa Marta, se encuentra ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, que las propietarios pretenden continuar haciendo uso de las aguas superficiales del cauce principal del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 51.6 hectáreas establecidas en cultivos de caña de azúcar, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: Las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del río Morales.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Santa Marta, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.8% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 46.730" de latitud Norte y 76° 13' 19.090" de longitud Oeste, a una altitud de 1008 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 31.0 L/seg. (TREINTA Y UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha septiembre 16 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-035-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.200.265 expedida en Tuluá y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.701 expedida en Tuluá, para el abastecimiento del predio Santa Marta, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4.8% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 08' 46.730" de latitud Norte y 76° 13' 19.090" de longitud Oeste, a una altitud de 1008 m.s.n.m., aguas que provienen del cauce principal del río Morales (zona baja), estimándose este porcentaje en la cantidad de 31.0 L/seg. (TREINTA Y UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por bombeo.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: Las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. Las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Presentar las curvas características del sistema motor-bomba y la identificación (tipo, marca y número de serie) que se utilizará para la captación de las aguas del cauce principal del río Morales.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y PATRICIA JARAMILLO OSPINA, quedan obligadas a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
33. No usar la concesión durante dos años.
34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a las señoras LILIANA JARAMILLO OSPINA y PATRICIA JARAMILLO OSPINA o a su apoderado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Zooot Virginia Olave A– Profesional Especializado – Tuluá – Morales

18.

RESOLUCION 0730 No. 0733 -001312 DE 2016

(SEPTIEMBRE 22 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y,

CONSIDERANDO

Que la señora, MARTHA CECILIA RAMIREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.961112 expedida en Caicedonia (V), mediante escrito presentado en fecha 7 de junio de 2016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de aprovechamiento Forestal domestico, en el predio Lote Urbano, ubicado en la calle 13 N° 17-60, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que por auto de fecha 14 de junio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Martha Cecilia Ramírez Ceballos, tendiente al otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal Domestico, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que en fecha 14 de julio de 2016, fue fijada en lugar público de la cartelera de la oficial de la DAR Centro Norte de la CVC el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente, siendo desfijado en julio 21 de 2016.

Que en julio 16 de 2016 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Domestico, siendo desfijado en julio 22 de 2016.

Que por medio del oficio 0733-37560 -2016 de julio 14 de 2016, se le informa de la práctica de la diligencia de visita ocular, la cual fue programa para el ocho (8) de agosto de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de agosto de 2016 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente del cual se extracta lo siguiente: “*Descripción: En visita realizada al lote mencionado se observó que el terreno cuenta con dos viviendas y un*

rodal de guadua de 0.3 hectareas, propiedad de la señora Martha Cecilia Ceballos, quien acompañó la visita y manifestó que no estaba interesada en continuar con el trámite de permiso para el aprovechamiento de guadua. Se realizó recorrido por el área en compañía de la propietaria del lote, señora Martha Cecilia Ceballos, quien manifestó el desistimiento del trámite. Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Martha Cecilia Ceballos, se le recomendó elaborar un oficio dirigido a la oficina de la CVC de Tulua o de Sevilla, donde expresara por escrito el desistimiento del trámite del permiso”.

Que mediante el Oficio No. 0733- 337560 del 11 de agosto de 2016, la señora, MARTHA CECILIA RAMIREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.961112 expedida en Caicedonia (V), informa el desistimiento del permiso por tanto no se le fue otorgado un crédito para los arreglos locativos que pretendía en el predio Lote Urbano, ubicado en la calle 13 N° 17-60, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que en fecha 26 de septiembre de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En visita realizada al lote mencionado, se observó que el terreno cuenta con dos viviendas y un rodal de guadua de 0.3 hectáreas, propiedad de la señora Martha Cecilia Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.691.112, quien acompañó la visita y manifestó que no estaba interesada en continuar con el trámite de permiso para el aprovechamiento de guadua.

Actuaciones durante la visita: Se realizó recorrido por el área en compañía de la propietaria del lote, señora Martha Cecilia Ceballos, quien manifestó el desistimiento del trámite.

Objeciones: Ninguna

Conclusiones: Es pertinente emitir concepto técnico de acuerdo a lo manifestado por la Sra. Martha Cecilia Ramírez Ceballos, de no seguir trámite de aprovechamiento forestal doméstico.

Recomendaciones: No continuar con el trámite respectivo de aprovechamiento forestal doméstico”.

Que la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 18 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en la solicitud con radicado No. 337560 del 11 de agosto de 2016, y las expresiones jurídicas contenidas en el expediente No. 0733-036-005-036-2016 a lo largo del presente Acto Administrativo de acuerdo a la normatividad vigente, para este caso, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de un Aprovechamiento Forestal Domestico presentada por la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.961112 expedida en Caicedonia (V), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente con el radicado No. 0733-036-005-036-2016, contentiva de la solicitud de un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, presentada por la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.961112 expedida en Caicedonia (V), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ CEBALLOS, o a su apoderado.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: javier Ovidio Espinosa B– Coordinadora UGC – La Paila – la Vieja

19.
20.

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 - 001213 DE 2016

(SEPTIEMBRE 9 2016)

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DEL POZO INVENTARIADO POR LA CVC CON EL CODIGO Vtu-154"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 9 de 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.4.2. (Decreto 1541 de 1978, art. 19), las aguas subterráneas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y, en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.16.13. (Decreto 1541 de 1978, art. 155), *los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

Que el Acuerdo C.D. 42 de julio 9 de 2010 “Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca, establece:

“Artículo 57. Todos los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en terrenos propios como ajenos requieren concesión de la CVC, a excepción de los que se utilicen para uso doméstico en la propiedad del beneficiario o en predios que tenga en posesión o tenencia. Decreto 1541/78 artículo 155.

Artículo 58. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una concesión de aguas subterráneas en el área de jurisdicción de la CVC deberán diligenciar el formato “Solicitud de concesión de aguas subterráneas”, Anexo 17, adjuntando la siguiente información:

Artículo 100. Sellado de pozos fuera de servicio. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. Ley 9/79 artículo 60 y Decreto 1541/78 artículo 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo 20.

Parágrafo 1°. La CVC no concederá ninguna concesión de aguas o conceptos técnicos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren pozos fuera de servicio que no hayan sido sellados adecuadamente.

Artículo 101. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

Que la señora Martha Luz Pardo de Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.503.183 expedida en Bogotá (C), obrando en su condición de representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO SAN ANTONIO**, identificada con NIT 41.503.183-8, con domicilio en la Carrera 20 N° 27^a-28 del municipio de Tuluá, propietaria del predio estación de Servicio San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 384-47315; mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la concesión de aguas Subterráneas en el predio Estación De Servicio San Antonio, ubicado en la Carrera 30 N° 18-56 jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

259. Formulario único nacional de solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, debidamente diligenciado.
260. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
261. Fotocopia cedula de ciudadanía
262. Formulario De Registro Único Tributario
263. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-47315 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha septiembre 15 de 2015
264. Prueba de bombeo del pozo.
265. Certificado de Análisis Ambiental

Que por auto de fecha 3 de mayo de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARTHA LUZ PARDO DE GALVEZ, propietaria y Representante Legal del predio Estación der Servicio San Antonio tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas y ordenó remitir el expediente No. 0731-010-001-017-2016 a la Dirección Técnica Ambiental – Recursos hídricos (Aguas subterráneas) para que se rindiera el informe y concepto técnico correspondiente.

Que mediante factura de venta 83409563, cancelo el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$768.648,00, en mayo 18 de 2016.

Que en fecha 2 de junio de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesion de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en junio 16 de 2016.

Que en fecha 7 de junio de 2016, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Concesion de Aguas Subterráneas, siendo desfijado en junio 20 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de julio de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran que no es técnicamente viable el otorgamiento de una concesion de aguas subterráneas.

Que la Profesional Especializada del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, de la CVC, una vez realizada la visita ocular al predio Estacion de Servicio San Antonio, donde se encuentra localizado el Pozo Vtu 154 y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 0731-010-001-017-2016, rindió el concepto técnico No. 26141-C-188-2016, de fecha 12 de agosto de 2016, del cual se transcribe lo siguiente:

“Antecedentes:

Se realizó inspección ocular el día 14 de julio de 2016, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

*Coordenada Norte: 974.069 Coordenada Este: 1.098.334
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Tuluá*

Se corrobora que el pozo corresponde al inventariado por la CVC y codificado como Vtu-154; acorde a lo descrito en el informe de visita correspondiente a la solicitud de localización de pozos de monitoreo, visita realizada el 4 de diciembre

de 2015, teniendo en cuenta el estado del pozo fue requerido el sellado de este. En las siguientes fotografías se puede apreciar el estado de abandono en el cual se encuentra el mismo

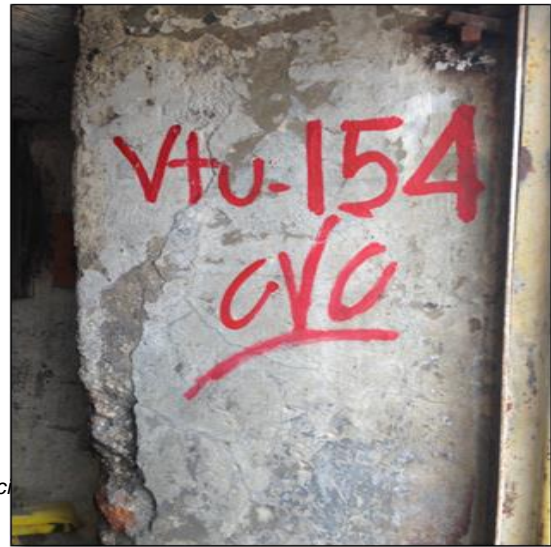


Foto 1 y 2 Localización de equipos de bombeo e identificación



Foto 3 y 4. Estado del pozo, se aprecian escombros en su interior. Vista exterior del pozo, sin protección

Es declarado por el administrador el Señor Carlos Andrés Gálvez, que la estación fue comprada hace 5

años y ya se encontraba el pozo

La prueba de bombeo realizada por Reciklar el 9 de octubre de 2014, presentó los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	: 5,15 m
Diámetro revestimiento	: 1,5 m
Nivel estático (NE)	: 3,1 m
Nivel de bombeo (NB)	: 3,78 m
Abatimiento (s)	: 0,68 m
Caudal (Q)	: 1,0 l/s
Capacidad específica (Q/s)	: 1,47 l/s/m
Sistema de aforo	: Volumétrico
Niveles medidos con	: Sonda eléctrica

Los resultados de los análisis de calidad del agua realizados por el laboratorio Ecoquímica*, con fecha de muestreo 9 de octubre de 2014 son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Conductividad	mS/cm	0,3
pH	UND	7,7
Temperatura	°C	28,1
Turbiedad	NTU	1,62
Salinidad	ppt	0,2
Color real	UPC	20
Oxígeno disuelto	mg/l	-
Sólidos totales	mg/l	-
Sólidos disueltos totales		-
Alcalinidad total	mgCaCO ₃ /l	112
Alcalinidad al bicarbonato	mgCaCO ₃ /l	112
Alcalinidad al Carbonato	mgCaCO ₃ /l	0
Dureza total	mgCaCO ₃ /l	148
Dureza cálcica	mgCaCO ₃ /l	90
Dureza magnésica	mgCaCO ₃ /l	58
Cloruros	mgCl/l	7
Sulfatos	mgSO ₄ ²⁻ /l	46,8
Fosfatos	mgPO ₄ ⁻	0,532
Calcio	mgCa/l	36
Magnesio	mgMg/l	14,1
Sodio	mgNa/l	18
Potasio	mgK/l	5,20
Nitritos	mgNO ₂ /l	<0,006
Nitratos	MgNO ₃ /l	1,94
Nitrógeno total	mgN/l	<1,51
Nitrógeno amoniacal	mg/l	-
Manganeso	mgMn/l	0,09
Hierro total	mgFe/l	<0,095
Coliformes totales	UFC/100 ml	1600
Coliformes fecales	UFC/100 ml	43

*Es necesario aclarar que el laboratorio Ecoquímica Ltda, no cuenta con todos los parámetros acreditados, sin embargo, ya que este pozo posee un concepto técnico de sellado, no se requiere la complementación de los análisis.

El análisis del agua subterránea del pozo, presenta valores por fuera de los valores característicos del agua subterránea como son conductividad eléctrica, Sulfatos, Turbiedad; lo parámetros restantes se encuentran dentro del rango admisible.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición del Auto de Iniciación del Trámite del 3 de mayo de 2016 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conclusiones: Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada (fotografías 1, 2, 3 y 4), se conceptúa que **no es técnicamente viable** autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado para la Estación de Servicio San Antonio, por la siguiente razón:

La Dirección Técnica Ambiental, mediante concepto No. 26141-PM-292-2015, realiza el requerimiento de sellado para el pozo identificado con el código Vtu-154, para lo cual se elaboró concepto de sellado No. 26141-S-296-2015

REQUERIMIENTOS

- Dar cumplimiento al concepto técnico de sellado No. 26141-S-296-2015.
- Dar cumplimiento al concepto técnico de localización de pozos de monitoreo No. 26141-PM-292-2015

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993".

- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

- b. *Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar”.*

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha agosto 12 de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-001-017-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la señora MARTHA LUZ PARDO DE GALVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.503.183 una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas del aljibe inventariado por la CVC con el código Vtu-154, localizado en el predio Estacion de Servicio San Antonio, ubicado en la carrera 30 No. 18-56, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, por las razones anteriormente dispuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pozo que ha quedado fuera de servicio no se podrá utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar, por lo tanto, el pozo identificado con el código Vtu 154, se deberá sellar debidamente con el fin de evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales, informando a la CVC sobre la clausura de dicho pozo, para lo cual se deberá seguir con el siguiente esquema de sellado:

Anexo Concepto Técnico No. 26129-S-296-2015

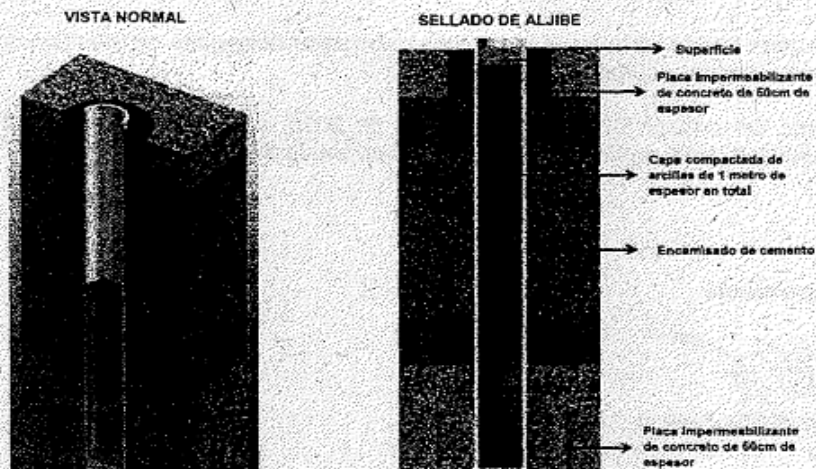
Procedimiento sellado de pozos

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozo tipo aljibe

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

1. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua, la cual debe descargar al sistema de tratamiento de aguas que se disponga.
2. Construcción de la primera placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor en el fondo del pozo.
3. Taponamiento con concreto de los orificios de alimentación lateral, si los hay.
4. Colocación y compactación de cada una de las capas de 1 metro de espesor de material fino granular (arcilla)
5. Construcción de la segunda capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Esquema sellado de aljibe



ACUERDO CVC CD No. 042 DE JULIO 9 DE 2010

ANEXO No 20

PROTOCOLO PARA EL SELLADO DE POZOS

Cuando por alguna razón sea necesario abandonar un pozo este deberá ser sellado convenientemente para cumplir con los siguientes propósitos:

- Prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables.
- Eliminar riesgos físicos potenciales para personas y animales.
- En caso de pozos surgentes, evitar las pérdidas de aguas y el descenso de niveles piezométricos.

El siguiente procedimiento se deberá seguir para el sellado de pozos abandonados:

1. Establecer la profundidad y diseño del pozo.
2. Georeferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
3. Eliminar la caseta y la base del pozo.
4. Ubicar el primer acuífero captado (localización primer filtro) de arriba hacia abajo. Este primer acuífero deberá ser completamente sellado con una lechada de cemento tal como se indicará mas adelante en los numerales 7, 8 y 9.
5. Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
6. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo.
7. Sellar el pozo con arcilla hasta la parte inferior del primer acuífero tal como aparece en la Figura No 1. (Material de relleno). También se puede utilizar como material de relleno una mezcla de cemento y arena (una parte de cemento Pórtland con tres partes de arena fina), adicionando a la mezcla un impermeabilizante; esta mezcla se debe aplicar con tubería, puede ser por gravedad, para evitar que se lave el cemento y se separe el cemento de la arena. Si se utiliza como material de relleno una mezcla de cemento con arena se debe dejar que la mezcla fragüe al menos parcialmente para que adquiera una consistencia tal que permita verificar (al medir) que el material de relleno está por debajo del primer filtro. Cuando se utilice arcilla como material de relleno se puede adicionar bentonita en bolas en una cantidad tal que llene un espacio de 1 (un) metro dentro de la tubería de revestimiento del pozo, antes de llegar a la parte inferior del primer filtro.
8. Sellar el primer acuífero a que hace referencia el numeral 2 utilizando una lechada de cemento portland hasta 3 ó 4 m por encima de la parte superior

ACUERDO CVC CD No. 042 DE JULIO 9 DE 2010

del primer filtro para obligar a la lechada de cemento a invadir el espacio anular y sellar el empaque de grava. Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 Kg de bentonita, 100 Kg de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se aplica por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.

9. Después de que haya fraguado la lechada de cemento se debe medir su profundidad para asegurarse que esta parte del sello quede por encima del tope superior del primer acuífero. Si la lechada de cemento al invadir el espacio anular entre el revestimiento y la formación (incluyendo el empaque de grava), ha descendido hasta el punto de que no alcanzó a tapar completamente el primer acuífero se debe completar hasta que el filtro quede completamente tapado. Se debe dejar fraguar esta lechada adicional.
10. La parte del pozo que está por encima de la lechada de cemento (Figura No 1) se puede sellar con material de relleno que puede ser arcilla o una mezcla de cemento y arena.
11. La terminación del sellado en la parte superior del pozo. Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 2 m y un diámetro aproximadamente 60 cm mas ancho que el hueco de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña losa con cemento, grava y arena de 30 cm de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural.
12. Cuando se deba cementar un pozo que está aprovechando acuíferos confinados o que tenga un sello sanitario que garantice la protección de los acuíferos superiores, el sellado total del pozo se puede realizar utilizando material de relleno y la terminación del sello en su parte superior se debe hacer como esta definido en el numeral 11. En todos los casos de sellado de pozos, se debe extraer primero el aceite almacenado en el pozo.
13. Este protocolo, define el procedimiento en términos generales para el sellado de pozos, no obstante en cada caso en particular la CVC establecerá detalles para cada sellado.
14. La CVC cuando exista un riesgo eminente de contaminación podrá exigir la aplicación de la lechada de cemento a más de un acuífero.

ACUERDO CVC CD No. 042 DE JULIO 9 DE 2010

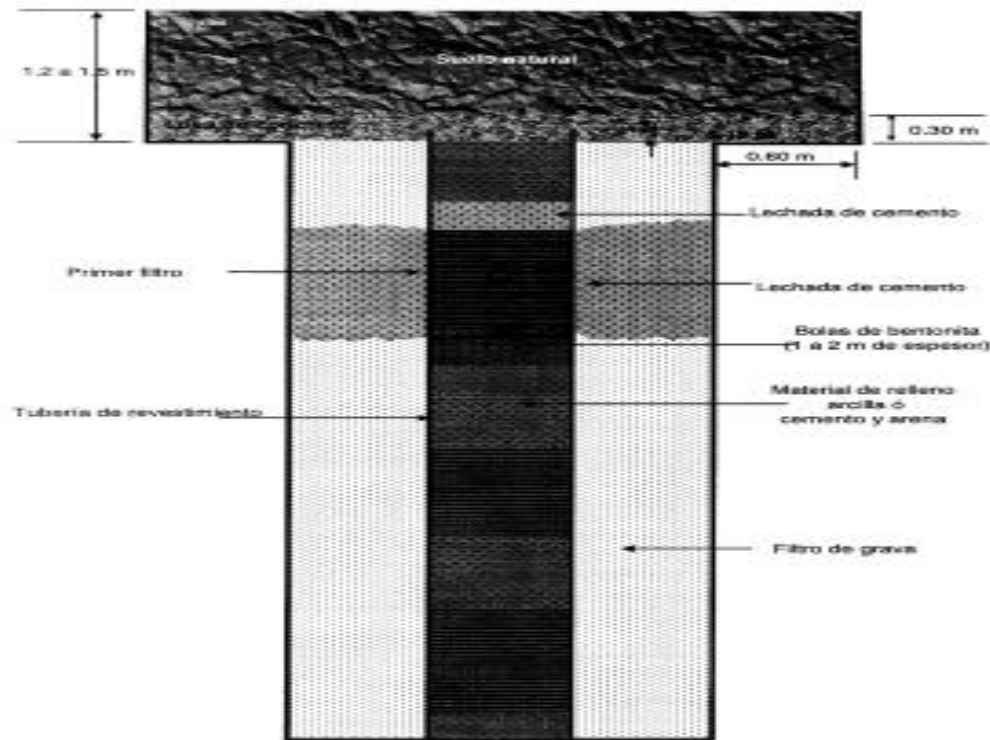


Figura No 1, Anexo No 11. Esquema general del sellado de pozos.

Sin escala

Parágrafo primero: La CVC cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de lo aquí impuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora MARTHA LUZ PARDO DE GALVEZ, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Atención al Ciudadano
Revisó: Zooot. Virginia Olave A – Coordinador (E) UGC- Tulua – Morales.

21.

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 001276 DE 2016

(SEPTIEMBRE 15 2016)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No.0732-000129 de febrero 15 de 2016, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000129 de febrero 15 de 2016, la CVC, otorgo una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua tipo II al señor **OSCAR FLOREZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (C), en el predio Lucernita La Nueva ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca, en un término de seis (6) meses, los cuales arrojan un volumen de 214.2 M³, que corresponde a 2.142 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

Que el señor, **OSCAR FLOREZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), con domicilio en la avenida 4N N° 6-67, Edificio siglo XXI de Cali, obrando en su condición de propietario de predio Lucernita la Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 384-114063; mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Prorroga para el aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, otorgada mediante resolución No. 000129 de Febrero 15 de 2016, para el

abastecimiento del predio lucernita la Nueva, ubicada en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

266. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tulua, con fecha julio 1 de 2016

267. Fotocopia de la cedula.
Que por auto de fecha agosto 2 de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, tendiente a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Guadua tipo II, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000129 de febrero 15 de 2016 y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 3 de agosto de 2016 y desfijado el 9 de agosto de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 1 de septiembre de 2016 por parte de un profesional especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo el cumplimiento del aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que en fecha 1 de septiembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según las matriculas inmobiliarias 384-114063-64-65-66-67-68 y 69 del 5 de mayo de 2.010 y el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 384-114063 del 4 de noviembre de 2015, se trata de un predio con una extensión superficial de 133,9 has distribuidas en bosque natural en guadua (4,0 has), Cañabrava (6,98 has), Caña de Azúcar (120,92 has), vías internas e infraestructuras en general.

Son sus linderos los mismos que aparecen en las matriculas inmobiliarias.

Condiciones físicas: Altitud que oscila entre los 1.000 a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.500 a 3.000 mm distribuida en los meses abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Temperatura media anual: Para la zona está considerada entre 18 – 24 grados centígrados.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, lo clasifica como bosque muy húmedo subtropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Bugalagrande.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el informe No. 1 post aprovechamiento elaborado para el predio Lucernita La Nueva, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 1.0 el coeficiente de correlación para el total de guadua y 0,91 para las maduras, con lo cual se cumple con los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua y Cañabrava formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el informe No. 1 post aprovechamiento elaborado para el predio Lucernita La Nueva.

Requerimientos: Continuar ejecutando las siguientes actividades:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a nivel del suelo sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos, las matambas y los que se encuentren en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: *Teniendo en cuenta lo consignado en la resolución 0730 No. 0732-000129 del 15 de febrero del 2016 y lo observado en la visita ocular, se considera pertinente autorizar una prórroga de cuatro (4) meses para culminar la extracción de los 214,2 m³ calculados para las 4.0 has con guadua existentes en el citado predio.*

Igualmente es viable y factible aceptar el informe post aprovechamiento No. 1 de las áreas con Guadua para el predio Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche del municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 1 de septiembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-002-135-2015, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prorroga de una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie guadua tipo II, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000129 de febrero 15 de 2016, a favor del señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para el predio Lucernita La Nueva ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: El señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, deberá cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0732-000129 de febrero 15 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000129 de febrero 15 de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, o su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande.

22.

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001281 DE 2016

23.

(SEPTIEMBRE 15 2016)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE CAÑABRAVA TIPO II”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, Resolución 0730 No.0732-0001151 de febrero 26 de 2016, y en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0732-000151 de febrero 26 de 2016, la CVC, otorgo una autorización para un Aprovechamiento Forestal Persistente de Cañabrava tipo II al señor **OSCAR FLOREZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (C), en el predio Lucernita La Nueva ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca, en un término de seis (6) meses, los cuales arrojan un volumen de 424.8 **M³** que corresponde a 42.480 unidades de Cañabrava madura, además la extracción del 100% de las secas y matambas.

Que el señor, **OSCAR FLOREZ CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), con domicilio en la avenida 4N N° 6-67, Edificio sigloXXI de Cali, obrando en su condición de propietario de predio Lucernita la Nueva, con matrícula inmobiliaria No. 384-114063; mediante escrito presentado en fecha 1 de julio de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la Prorroga para el aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Cañabrava tipo II, otorgada mediante resolución No. 000151 de Febrero 26 de 2016, para el abastecimiento del predio lucernita la Nueva, ubicada en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

268. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-114063, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha julio 1 de 2016

Que por auto de fecha agosto 2 de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, tendiente a la prórroga de un Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Cañabrava tipo II, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000151 de febrero 26 de 2016 y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 3 de agosto de 2016 y desfijado el 9 de agosto de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 1 de septiembre de 2016 por parte de un profesional especializado de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable otorgar la prórroga de tiempo solicitada para llevar a cabo el cumplimiento del aprovechamiento forestal persistente de la especie Cañabrava tipo II.

Que en fecha 1 de septiembre de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según las matriculas inmobiliarias 384-114063-64-65-66-67-68 y 69 del 5 de mayo de 2.010 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-114063 del 4 de noviembre de 2015, se trata de un predio con una extensión superficial de 133,9 has distribuidas en bosque natural en guadua (4,0 has), Cañabrava (6,98 has), Caña de Azúcar (120,92 has), vías internas e infraestructuras en general.

Son sus linderos los mismos que aparecen en las matriculas inmobiliarias.

Condiciones físicas: Altitud que oscila entre los 1.000 a.s.n.m.

Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.500 a 3.000 mm distribuida en los meses abril – mayo y septiembre, octubre, noviembre.

Temperatura media anual: Para la zona está considerada entre 18 – 24 grados centígrados.

Zona de vida: Según Leslie Ransselaer Holdridge, lo clasifica como bosque muy húmedo subtropical (bmh – ST).

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco Occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 25-50% y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Bugalagrande.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Una vez evaluado el informe No. 1 post aprovechamiento elaborado para el predio Lucernita La Nueva, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 1.0 el coeficiente de correlación para el total de cañabrava y 1.0 para las maduras, con lo cual se cumple con los mínimos fijados para este tipo de comparación de información.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua y Cañabrava formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Es pertinente aceptar el informe No. 1 post aprovechamiento elaborado para el predio Lucernita La Nueva.

Requerimientos: Continuar ejecutando las siguientes actividades:

Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.

Realizar los cortes a nivel del suelo sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.

Eliminar los individuos secos, las matambas y los que se encuentren en mal estado fitosanitario.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización. De igual forma solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo consignado en la resolución 0730 No. 0732-000151 del 26 de febrero del 2016 y lo observado en la visita ocular, se considera pertinente autorizar una prórroga de cuatro (4) meses para culminar la extracción de los 424,8 m³ calculados para las 6,98 has de Cañabrava existentes en el citado predio.

Igualmente es viable y factible aceptar el informe post aprovechamiento No. 1 de las áreas con Cañabrava para el predio Lucernita La Nueva, ubicado en la vereda Gualcoche del municipio de Bugalagrande departamento del Valle del Cauca”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 1 de septiembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-002-136-2015, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la Prórroga de una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la especie Cañabrava tipo II, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0732-000151 de febrero 26 de 2016, a favor del señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali (V), por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para el predio Lucernita La Nueva ubicado en la vereda Gualcoche, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones: El señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, deberá cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0730 No. 0732-000151 de febrero 26 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC- Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0732-000151 de febrero 26 de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, o su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande.

24.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001333- DE 2016

(SEPTIEMBRE 29 2016)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UNA PLANTACION FORESTAL”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Qué el señor Oscar Jaramillo E, en su condición de administrador de la Sociedad **ANTONIO J. RESTREPO S.& CIA S.C.S.**, con NIT 800069977-1, con domicilio en la calle 31 No. 23-27, teléfono 2256712 del municipio de Tuluá, propietaria del predio Tahilandia – Ginebra, identificado con matrícula inmobiliaria 384-16202, mediante escrito presentado en la fecha 19 de mayo de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el registro de una plantación forestal de la especie guadua establecida en el predio Tahilandia-Ginebra, ubicado en la vereda Tres Esquinas, corregimiento Tres Esquinas, en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación

269. Certificado de Tradición No. 384-16202, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 09 de junio de 2016.
270. Copia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, de 18 de mayo de 2016.
271. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 19 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad ANTONIO J RESTREPO & CIA S.C.S., tendiente al registro de una plantación forestal en el predio Tahilandia - Ginebra y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que el Auto de Iniciación del Trámite Administrativo fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el 21 de julio y desfijado el 27 de julio de 2016.

Que mediante factura de venta No83410097 del 28 de julio de 2016, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$90.100.00.

Que la visita ocular fue practicada el día 13 de septiembre de 2016, por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable la inscripción del registro de la plantación.

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, la Profesional Especializada de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-16202 del 9 de junio de 2.016, se trata del predio Thailandia y Ginebra con una extensión superficial de 48,44 has distribuidas en bosque natural de guadua (0,18 has), caña de azúcar (46,44), vías internas e infraestructuras en general.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Tuluá.

Sus linderos están definidos así:

Norte: Río Tuluá - Sur: Carretera que de Tuluá conduce a Tres Esquinas - Este: Predio de Nelly tenorio de Jiménez - Oeste: predios de German oliveros y Blanca Jaramillo de Pedroza.

Fisiografía y Suelos

Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio - erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve plano con pendientes entre 1 - 3% y ligeramente rectilíneo.

Condiciones físicas: Altitud que oscila entre los 1.000 a.s.n.m.

Se ubica entre las coordenadas 951.500 N – 1°.094.000 E

Uso Potencial: De acuerdo con el “Estudio semidetallado de suelos del Valle geográfico del río Cauca” IGAC – CVC, 1980; y el “Levantamiento de suelos y zonificación de tierras del departamento del Valle del Cauca” Tomo II. IGAC – CVC, 2004 tenemos que el área del predio se clasifica en la clase agrologica C1:

“Son suelos con pendientes planas a ligeramente inclinadas, menores al 7%; profundos a muy profundos, sin piedras o con piedras que no imposibiliten las labores de la maquinaria; sin problemas de salinidad; de bien a moderadamente drenados. Retención de humedad muy alta o mediana; permeabilidad lenta, moderadamente lenta, moderadamente rápida o rápida. Nivel de fertilidad moderado, moderadamente alto o alto. No presentan limitaciones que restrinjan el uso, (cultivos, ganadería, forestal o protección).”

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Colindando con los lotes No. 5 y 6 y a 500 mts de la vía principal que conduce al corregimiento de Tres Esquinas, se observa un lote con Guadua (*Guadua angustifolia*) de 100 mts de longitud por 18 mts de ancho (0,18 has) y según vecinos es el último relicto existente en la zona. Técnicamente es aprovechable.

Tiene la Guadua aproximadamente 21 mts de altura y 40 cms de D.A.P.

Igualmente es visible que el área ha sido sometida a un aprovechamiento sistemático por parte de los propietarios del predio. Se encuentra asociado al sotobosque propio de esta región.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable adelantar el trámite administrativo tendiente a la inscripción en el registro forestal de la CVC, del Guadua existente en el predio Thailandia y Ginebra.

Requerimientos: Conservar el área (0,18 has) del Guadua existente en el predio.

Recomendaciones: Según la solicitud del señor Oscar Jaramillo E., y lo establecido en el artículo 2° inciso a): “La inscripción en el registro de bosques naturales y plantaciones protectoras y protectoras-productoras de guadua, cañabrava y bambú” de la resolución No. 0439 del 13 de agosto de 2.008, “Por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.”, se considera que es pertinente continuar el trámite administrativo tendiente a otorgar la inscripción en el registro forestal de la CVC”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 21 de septiembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-045-003-092-2016, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **REGISTRAR** la plantación forestal de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), establecida en un área de CERO PUNTO DIECIOCHO (0.18) hectáreas dentro del predio denominado Tahlandia – Ginebra, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad ANTONIO J RESTREPO S & CIA S.C.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la sociedad ANTONIO J RESTREPO S & CIA S.C.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Zooot. Virginia Olave A - Profesional Especializada Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001327 DE 2016

(SEPTIEMBRE 29 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. (...). (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: “Para aprovechar una plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar.”

Que el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.014 Expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 13 N° 4 N - 55, teléfono 7453366, de armenia, propietario del predio Hacienda La Flor, con

matrícula inmobiliaria N°382-11031, mediante solicitud presentada en Junio 23 de 2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados, en el predio Hacienda La Flor, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 272. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
- 273. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 274. Certificado de tradición N° 382-11031 con fecha 23 de mayo del 2016 de la oficina de instrumentos públicos de Sevilla
- 275. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 276. Concepto de uso del suelo
- 277. Escritura pública N° 456 con fecha 28 de junio de 1984
- 278. Plano general de la ubicación del predio

Que por auto de fecha 11 de julio de 2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

- 25. *QUE MEDIANTE FACTURA DE VENTA NO. 83410009 CANCELÓ EL SERVICIO DE EVALUACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO POR VALOR DE \$90.100.00, EN FECHA JULIO 27 DE 2016.*

Que en fecha 5 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 11 de 2016.

Que en fecha 12 de agosto de 2016, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en agosto 18 de 2016.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de septiembre de 2016 por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable el otorgamiento del Derecho ambiental.

Que en fecha 9 de septiembre de 2016 el Coordinador (E) de la Unidad de Gestión La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular y la documentación complementaria, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 456 del 28 de junio de 1.984, se trata de un predio con una extensión superficial de 133,25 has distribuidas en bosque natural de guadua, cultivo de Cítricos, vías internas e infraestructuras en general.

Se observaron cuatro (4) árboles de la especie Samán (Samanea samán) afectados por diversos agentes patógenos entre ellos la Palomilla, enfermedad que impidió su nutrición y terminó secándolos con el tiempo, además están totalmente defoliados.

Es visible que han cumplido su ciclo vegetativo y presentan necrosis total, convirtiéndose en un riesgo para las personas que transitan por el lugar en desarrollo de actividades agrícolas. Igualmente un (1) Pizamo (Erythrina poeppigiana) que sufrió volcamiento por factores climáticos.

Las coordenadas del área son: 970.000 N – 1°.128.500 E

Climatología: *Precipitación media anual: De acuerdo con los registros históricos tomados por la CVC, la precipitación media anual para la zona visitada, oscila entre los 1.000 a 2.500 mm., distribuida en los meses de Abril – Mayo y septiembre, Octubre, Noviembre.*

Zona de vida: *Según Leslie Ransselaer Holdridge, el predio se clasifica como bosque muy húmedo - subtropical (bmh – ST).*

Fisiografía y Suelos: *Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional. Pendientes entre 10 – 15 %.*

Uso potencial: Se clasifica como C2: Comprenden terrenos levemente ondulados, con pendientes menores a 12% en las cuales se pueden establecer y manejar cultivos transitorios con prácticas de conservación de suelos, como caballones y/o curvas de nivel, cuya intensidad se incrementará en concordancia con el incremento de la pendiente, preferiblemente pueden ser utilizados para cultivos limpios y semilimpios con prácticas de conservación.

Altitud: Oscila entre 1.100 – 1.150 metros de a.s.n.m.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área drena sus aguas al río Barragán-La Vieja. Conserva áreas forestales protectoras (Guadua) en la margen izquierda del río.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados los datos obtenidos en la visita ocular tenemos lo siguiente:

Datos para el cálculo del volumen, se tuvo en cuenta la fórmula de Smaliam:

No. árboles	Especie	Altura total (mt)	Altura comercial (mt)	D.A.P. (Mt)	Vol. comercial m ³
1	Samán	17	9	4,14	6,96
2	Samán	19	15	5,45	19,3
3	Samán	17	15	4,3	11,98
4	Samán	14	7	5,5	11,62
5	Pizamo	14	12	3,2	4,8
Total					54,66

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Se considera viable y factible autorizar el aprovechamiento de los cinco (5) árboles que según los datos tomados y procesados y siguiendo la fórmula de Smaliam, arrojan un volumen total en madera de 54,66 m³.

No es necesaria la expedición de salvoconductos para el transporte de productos forestales, ya que la madera será utilizada en reparaciones locativas y los sobrantes (Ramaz, raíces y cortezas), se deben dejar descomponer para que los nutrientes sean reincorporados al suelo.

Requerimientos: Se recomienda otorgar un (1) mes para la realización del aprovechamiento.

Como compensación es pertinente sembrar 10 plántulas de Caracolí, a las cuales se les debe realizar labores de mantenimiento (Replanteo, fertilización, control de hormiga arriera y fitosanitario) durante un periodo de tres (3) años, al cabo de los cuales el propietario le informará por escrito a la DAR Centro Norte de la CVC para que delegue en el funcionario de la zona la verificación del cumplimiento de esta obligación.

Tomar las medidas de seguridad necesarias en el desarrollo de las actividades de apeo, troceado, desrame, dimensionamiento, disposición de residuos y transporte de interno de la madera.

Recomendaciones: Se recomienda continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de septiembre de 2016 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-005-087-2016, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte (E), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.521.014 Expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 13 N° 4 N - 55, teléfono 7453366, de armenia, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en la erradicación de cinco (5) arboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 54.66 M3, en el predio Hacienda La Flor, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, coordenadas 970.000 N – 1°.128.500 E, según la siguiente tabla:

No. árboles	Especie	Altura total (mt)	Altura comercial (mt)	D.A.P. (Mt)	Vol. comercial m ³
1	Samán	17	9	4,14	6,96
2	Samán	19	15	5,45	19,3
3	Samán	17	15	4,3	11,98
4	Samán	14	7	5,5	11,62
5	Pizamo	14	12	3,2	4,8
Total					54,66

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de cinco (5) árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen de 54.66 M³ de madera, la cual será utilizada en reparaciones locativas y los sobrantes (ramas, raíces y cortezas) se deben dejar descomponer dentro del predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor VIRGILIO ARIAS YOUNG., deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$453.678.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: El señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor VIRGILIO ARIAS YOUNG, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. Sembrar la cantidad de 10 plántulas de la especie Caracolí a las cuales se le debe el mantenimiento periódico consistente en plateos, fertilización, control de hormiga arriera y fitosanitario, durante un periodo de tres (3) años.
6. Informar a la CVC por escrito con el fin de verificar su cumplimiento.
7. Tomar las medidas de seguridad necesarias en el desarrollo de las actividades de apeo, troceado, desrame, dimensionamiento, disposición de residuos y transporte de interno de la madera.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor VIRGILIO ARIAS YOUNG., o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte (E)

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Biol. Javier Ovidio Espinosa V – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

AVISO

Comprometidos con la vida

“Resolución 0780 No. 587 de fecha Agosto 30 de 2016”

El suscrito Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor EFRAÍN LÓPEZ AGUIAR; por la movilización de diez (10) bultos de carbón vegetal, procedimiento realizado en la carrera 8 frente a postobon, jurisdicción del Municipio de Zarzal, transportaba una carreta (zorra) halada por un caballo, en la que se transportaba el material forestal, el cual no contaba con el respectivo salvoconducto único de movilización de especies forestales; la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 587 de fecha agosto 30 de 2016 “por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”.

Que por no haber sido posible la entrega personal de la citación, se procederá a notificarla por medio del presente aviso, el cual se fijará acompañado de copia íntegra de la Resolución 0780 No. 587 de fecha agosto 30 de 2016, por el término de cinco (5) días en un lugar de acceso al público en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC; para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, a partir de hoy **LIUNES** diez (10) de **OCTUBRE** de 2016, a las **OCHO** (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día **VIERNES** (14) de **OCTUBRE** de 2016 a las **CINCO Y TREINTA** (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTA: Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al retiro del aviso.

CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ BEDOYA
Técnico Administrativo Sustanciador.

Expediente 0783-039-002-104-2016

Revisión jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio No. / - ESTPO2 – 29.25, radicado con el No. 576502016 en fecha agosto 25 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Subintendente Collazos Guzmán Emerson comandante de patrulla cuadrante dos Estación de policía Zarzal, donde manifiesta lo siguiente: *“Comendidamente me permito informar a quien corresponda, caso conocido el día de hoy 25 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 14:05 horas, cuando nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia, patrulla cuadrante dos, Si Colazos Guzmán Emerson y Pt Duarte Peña Erwin, en planes de identificación a personas, a la altura de la carrera 8 frente a Postobón, notamos un ciudadano que desplazaba por la vía, sobre una carreta (zorra) halada por un caballo, el cual le solicitamos un registro a persona y se logró identificar con el nombre de EFRAIN LOPEZ AGUIAR cédula de ciudadanía número 94.150.067 expedida en Tuluá Valle, de 44 años de edad, soltero, hijo de Deyanira Aguiar y Campo Elías López, natural de Cali Valle y reside en Tuluá.*

Así mismo al verificar lo que transportaba sobre la carreta, notamos que llevaba 10 bultos al parecer de carbón y como bien se tiene en cuenta el transportar, cortar, quemar o hacer uso de este elemento natural hace parte de un delito contras

los recursos naturales, su disposición a su entidad el elemento antes en mención como así mismo solicito sea en bien expida el documento que se requiere como es el concepto técnico para anexarlo a la documentación que allegara a la fiscalía de turno”.

Que en fecha agosto 25 de 2016 se profirió concepto técnico por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente:

“Descripción: El día 25 de agosto de 2016, se recibe en las instalaciones de la CVC DAR, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde Informa sobre la incautación de diez (10) bultos de carbón vegetal en el municipio de Zarzal. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de:

“Comedidamente me permito informar a quien corresponda, caso conocido el día de hoy 25 de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 14:05 horas, cuando nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia, patrulla cuadrante dos, Si Colazos Guzmán Emerson y Pt Duarte Peña Erwin, en planes de identificación a personas, a la altura de la carrera 8 frente a Postobón, notamos un ciudadano que desplazaba por la vía, sobre una carreta (zorra) halada por un caballo, el cual le solicitamos un registro a persona y se logró identificar con el nombre de EFRAIN LOPEZ AGUIAR cédula de ciudadanía número 94.150.067 expedida en Tuluá Valle, de 44 años de edad, soltero, hijo de Deyanira Aguiar y Campo Elías López, natural de Cali Valle y reside en Tuluá.

Así mismo al verificar lo que transportaba sobre la carreta, notamos que llevaba 10 bultos al parecer de carbón y como bien se tiene en cuenta el transportar, cortar, quemar o hacer uso de este elemento natural hace parte de un delito contras los recursos naturales, su disposición a su entidad el elemento antes en mención como así mismo solicito sea en bien expida el documento que se requiere como es el concepto técnico para anexarlo a la documentación que allegara a la fiscalía de turno”.

Conclusiones:

Para la obtención de 10 bultos de carbón equivalen a 2 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 2.5 metros cúbicos de madera, debido a lo anterior se realizó afectación a los recursos naturales al erradicar arboles sin el debido permisos de la Autoridad Ambiental, con el fin de aprovechar el producto para la transformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por transportar el material sin el Salvoconducto Único Nacional.

El material forestal utilizado para la fabricación de carbón en este caso es difícil de establecer dado que se trata de una combustión incompleta y una vez transformado en carbón es muy complicado de identificar la especie utilizada, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso de la Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento que respalde el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC y al realizar el transporte sin el respectivo salvoconducto único de movilización, por lo tanto se considera una actividad ilegal al incumplir con las normas ambientales vigentes.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando

el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- z) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- aa) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- bb) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- cc) *Movilización de especies vedadas.*
- dd) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.150.067 de Tuluá Valle del Cauca, consistente en: DECOMISO preventivo de diez (10) bultos de carbón vegetal, equivalente a dos (2) metros cúbicos.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.150.067 de Tuluá Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.150.067 de Tuluá Valle del Cauca, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Movilización y/o transporte de diez (10) bultos de carbón vegetal, equivalente a dos (2) metros cúbicos, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

PARÁGRAFO: Conceder al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor EFRAIN LÓPEZ AGUIAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: **Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-104-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, Octubre 10 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor FRANCISCO GRUESO GARCES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.160.898 de Buenaventura (Valle) y con domicilio en la Calle 6 N° 44-30 Barrio Bellavista, Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), solicita con carta No. 690192016 de fecha 07 de Octubre de 2016 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, PERMISO DE EXPLANACIÓN para un lote de terreno de su propiedad identificado como: VILLA ESTELA, ubicado en el Km 3 Bajo Calima, (Valle del Cauca).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formato Apertura de Vías, carreteables y Explanaciones.
- Liquidación de costos del proyecto.
- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Copia de la Resolución N° 362 del 16 de Mayo de 2016. Emitida por la Alcaldía de Buenaventura
- Certificado de tradición No. 372-52375 de la oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura con recibo de pago de la misma.
- Plano de Levantamiento Topográfico
- Plan de Aprovechamiento Forestal e Inventario Forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FRANCISCO GRUESO GARCES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.160.898 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, para PERMISO EXPLANACIÓN para lote terreno de su propiedad, ubicado en el Km 3 Bajo Calima, (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el ciudadano deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$96.200,00 M/CTE)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, actualizada mediante la Resolución 0100N° 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015 y 0100 N° 0700-0426 de Junio 29 de 2016 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Carrera 56 # 11-36 Cali - Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al SOLICITANTE DEL TRÁMITE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO
Expediente No. 0751-036-002-021/2016

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA – DISTRITO DE BUENAVENTURA”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto

Reglamentario 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, quien obra en su nombre, mediante radicación No. 22759 del 18 de marzo de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para uso pecuario, a derivar de la fuente Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, para ser utilizado en el predio denominado Júpiter, identificado con Matrícula Inmobiliaria 372-21420, ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste.

Que mediante Auto del 4 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio denominado Júpiter, a derivar de la fuente Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, según solicitud presentada por el señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura; dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 302205 del 9 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante publicación en la oficina DAR Pacífico Oeste y Alcaldía Distrital, se informó de visita a realizarse al predio Júpiter ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura propiedad del señor GERMAN TULLIO SOLIS para el día 30 de abril de 2014 a partir de las 10:00 A.M, dando cumplimiento al artículo 56, 57, 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, previa visita realizada al predio Júpiter, el día 30 de abril de 2014, rindió el concepto técnico de fecha 30 de julio de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización:

El Lote JUPITER está ubicado Vereda La Gloria., Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, con coordenadas Geográficas: Latitud: 3°51'19.92" N, Longitud 76°59'18.56" O, Sistema WGS 1984, Sistema WGS.

Antecedentes:

- *Que mediante fecha 18 de marzo de 2014 se radicó, formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales del Predio Jupiter por parte del señor Germán Tulio Solís identificado con la c.c. No. 6´154.910.*
- *Que con el formulario el peticionario adjunto los siguientes documentos:*
 1. *Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales*
 2. *Copia del certificado de Libertad de junio 9 de 2011.*
- *Que revisada la documentación presentada por el solicitante, se le solicito adjuntar certificado de libertad y tradición actualizado, copia de la escritura pública del predio, plano y localización del predio, descripción del proyecto a realizar, sistema de captación y distribución del agua para el proyecto de peces ornamentales.*
- *El 21 de marzo de 2014, se profiere constancia de apoyo jurídico y técnico, revisión documentos legales – concesión de aguas superficiales.*
- *Mediante auto de iniciación de trámite del 4 de abril de 2014, se admiten los documentos que soportan la solicitud y se ordena la visita ocular dentro del trámite respectivo.*
- *Que por los gastos de servicios ambientales para el trámite de la Concesión de Aguas Superficiales el Germán Tulio Solís, en su calidad de Propietario del predio Júpiter canceló el 9 de abril de 2011 la tarifa que ha determinado la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por este trámite.*
- *El 9 de abril de 2014 se notificó personalmente del auto de iniciación de trámite para el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales al señor Germán Tulio Solís*
- *El 11 de abril de 2014 se fija para el 30 de abril la visita de inspección ocular al predio Júpiter a partir de las 10:00 a.m.*
- *El 30 de abril de 2014 el Ingeniero Javier Vergara Mendoza, Profesional Especializado de la CVC-DARPO realiza visita técnica de inspección al sitio de la captación.*

Descripción de la situación:

- *El sitio de captación esta localizado a 84 mts del primer estanque de reproducción de peces del predio El Delirio, sobre un riachuelo o nacimiento sin nombre afluente de la Quebrada La Cristalina. El predio está localizado a 2 kilómetros de la desviación sobre la Av. Simón Bolívar (B/ Matia Mulumba), al cual se accede por carretera destapada. El primer estanque esta localizado sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Cristalina. El nacimiento del agua*

esta en una microcuenca muy pequeña con un bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio. En la visita se observó la fuente de agua y su estado de conservación, el sistema de captación se hace desde un pequeño reservorio o almacenamiento construido artificialmente del cual se deriva una manguera de polietileno de 1" pulgada que conduce el fluido hasta los estanques piscícolas para la reproducción de peces ornamentales de especies nativas principalmente, el predio cuenta con 10 estanques, construidos en tierra. El espejo de agua proyectado es de aproximadamente 600 mts².

Características Técnicas:

Identificación de la fuente – aforo realizado

Nombre: Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina

Para conocer las condiciones actuales del flujo de este cuerpo de agua, el 30 de abril de 2014, el propietario Sr. German Tulio Solís con el acompañamiento del Ing. Javier E. Vergara Mendoza, Profesional Especializado de la DARPO, realizaron el trabajo de campo para el cálculo del aforo del cauce y del caudal a derivar de la fuente.

Para el caso del predio Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina se utilizó el método de aforo volumétrico, utilizando para medir el volumen una caneca de 12,0 litros y un cronómetro para determinar el llenado del mismo. Se tomaron 6 registros los cuales se promediaron arrojando un caudal instantáneo de la fuente de agua de 2,98 litros/segundo.

Calculo de caudales instantáneos:

AFORO PREDIO JUPITER - GERMAN TULIO SOLIS

No. aforo	Tiempo (segundos)	Volumen (lts)	Caudal Instantaneo (lts/seg)
1	4,04	12	2,97
2	4,04	12	2,97
3	4,04	12	2,97
4	4,09	12	2,93
5	3,97	12	3,02
6	3,96	12	3,03

Caudal Promedio:	2,98	lts/seg
Caudal solicitado:	1,00	lts/seg
% del caudal a captar:	33,5%	
% útil como parte del caudal ecológico	66,5%	

Como conclusión se estableció que el caudal medio aforado en el trabajo de campo para la fuente: Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina es de 2,98 Litros/segundo. Igualmente aprovechando la manguera instalada hasta los estanques se aforo el caudal medio captado el cual corresponde a 1.0 litro/segundo

DEMANDA DE AGUA

- La demanda de agua derivado de la quebrada Sin Nombre en el proyecto es para utilizar el agua en mantener los niveles de agua en los estanque y para uso doméstico como dotación para un pequeño laboratorio de propagación de peces que esta proyectado construir. Uno de los aspectos importantes a tener en cuenta es que la fuente de agua para los estanques piscícolas se utiliza como fuente suplementaria en un 20% y el 80% restante del agua proviene de la lluvia por la alta pluviosidad de la zona, el agua de la quebrada se utiliza.

- El agua presenta condiciones físicas adecuadas para la producción piscícola por tener bajos niveles de turbiedad. La fuente de agua se encuentra en una microcuenca conservada por el propietario del predio, a pesar de las presiones antrópicas en los alrededores la misma presenta buena cobertura vegetal con árboles nativos propios de la selva tropical húmeda.

TOTAL CAUDAL SOLICITADO

El total del caudal solicitado para al ejecución del proyecto es de 1 litro/seg y por una vigencia de cinco (5) años.

Normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Tasas Por Uso de Agua:

- DECRETO No 155 DE 2004, Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones.
- DECRETO No 4742 DE 2005, Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 155 de 2004 mediante el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas.
- ACUERDO C. D. No 09 2005, Por el cual se fija la tarifa de las tasas de uso de agua superficial y subterránea en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
- ACUERDO C. D. No 35 2006, Por medio del cual se establecen los términos y la periodicidad para la presentación de los reportes de volúmenes de agua superficial y subterránea efectivamente captados.
- ACUERDO C. D. No 31 2008, Por medio del cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2008 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y se adoptan otras disposiciones.
- ACUERDO C. D. No 08 2009, Por el cual se fija la tarifa de la tasa por uso de agua para el año 2009 en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Conclusiones:

A pesar de que en la zona, aguas abajo sobre la Qda. La Cristalina se evidencia la extracción de oro de forma artesanal, este tipo de proyectos productivos de producción de peses ornamentales nativos deben apoyarse y ser manejados de forma sostenible para que se conviertan en una fuente importante de ingresos para la comunidad y mitiguen la presión antrópica sobre los recursos naturales renovable, evitando los graves daños que ocasiona la práctica de la minería ilegal en la cuenca media y baja del río Dagua.

Viabilidad:

En base en las consideraciones técnicas anteriormente expuestas, se considera que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, previo estudio de títulos por parte de la oficina jurídica de la DARPO, para el cumplimiento normativo de la tenencia o posesión del terreno frente a la titulación colectiva de los consejos comunitarios de la zona, puede otorgar una concesión de aguas superficiales al Sr. GERMAN TULLIO SOLIS, cuyo punto de toma esta localizado en el predio denominado JUPITER, cuya fuente de abastecimiento corresponde a una fuente Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, ubicado Vereda La Gloria., Vereda La Gloria, Municipio de Buenaventura, Jurisdicción de la DAR Pacífico Oeste, en un cantidad de 1 (uno) litros/segundo, que corresponde a un 23.3% del caudal base de distribución, el derecho ambiental se otorgara por un término de 10 años.

Requerimientos:

La CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO JUPITER queda sujeto al pago anual por parte del GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con c.c. No. 6.145.910, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008 y la resolución número 1280 del 07 de Julio del 2010, o las normas que las modifiquen o sustituyan en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Recomendaciones:

1. Dado que el sistema de captación directo de la fuente se hace introduciendo la manguera de succión dentro de un pequeño reservorio y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un contador de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y el caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.
2. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio
3. Se debe conservando la franja forestal protectora del Nacimiento y la Quebrada La Cristalina que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
4. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
6. Mantener en buen estado las obras de captación, red conducción y distribución realizando los mantenimientos preventivos con el fin de hacer un uso eficiente del manejo del agua.
7. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.

9. En caso de tener que ampliar la capacidad del pequeño reservorio existente, la construcción o ampliación del muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.

(...)"

Hasta aquí el concepto técnico.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) *La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) *El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) *No usar la concesión durante dos años;*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) *La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, para ser utilizada en el predio Júpiter, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 372-21420, ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, para ser utilizada en el predio Júpiter, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 372-21420, ubicado en la Vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 1 litro/segundo (UN LITRO POR SEGUNDO) que corresponde al 23.3% del caudal base de distribución 2,92 lt/seg. de la quebrada Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina, ubicado en la quebrada la vereda La Gloria, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El sistema de captación es por gravedad, el sitio de captación esta localizado a 84 mts del primer estanque de reproducción de peces del predio El Delirio, sobre un riachuelo o nacimiento sin nombre afluente de la Quebrada La Cristalina. El predio está localizado a 2 kilómetros de la desviación sobre la Av. Simon Bolivar (B/ Matia Mulumba), al cual se accede por carretera destapada. El primer estanque esta localizado sobre la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada La Cristalina. El nacimiento del agua esta en una microcuenca muy pequeña con un bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio. El sistema de captación se hace desde un pequeño reservorio o almacenamiento construido artificialmente del cual se deriva una manguera de polietileno de 1" pulgada que conduce el fluido hasta los estanques piscícolas para la reproducción de peces ornamentales de especies nativas principalmente, el predio cuenta con 10 estanques, construidos en tierra. El espejo de agua proyectado es de aproximadamente 600 mts².

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DE LA CONCESION: El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para mantener los niveles de agua en los estanque y para uso doméstico y pecuario como dotación para un pequeño laboratorio de propagación de peces. Uno de los aspectos importantes a tener en cuenta es que la fuente de agua para los estanques piscícolas se utiliza como fuente suplementaria en un 20% y el 80% restante del agua proviene de la lluvia por la alta pluviosidad de la zona, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir de ejecutoria de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 14 No. 4-34 Distrito de Buenaventura, teléfono No. 2416831 y celular No. 3127120566**. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Dado que el sistema de captación directo de la fuente se hace introduciendo la manguera de succión dentro de un pequeño reservorio y no existe un sistema de control y medición del caudal derivado por el sistema, en este sentido se debe instalar un contador de agua (contador) a la salida del tubo de descarga con el fin de determinar el caudal instantáneo y el volumen diario o mensual captado. Lo anterior permitiría tener un control sobre los volúmenes y el caudal concesionado y un cobro de tarifas real acorde al consumo.

- a. Se debe seguir conservando y protegiendo el nacimiento del agua y su su microcuenca, con el bosque protector de aproximadamente 4.286 mts², localizado sobre el mismo predio
- b. Se debe seguir conservando la franja forestal protectora del Nacimiento y la Quebrada La Cristalina que pasa por el predio dejando como mínimo 30 metros a cada lado a partir del borde de niveles máximos de la misma.
- c. Contribuir en la vigilancia, mantenimiento y conservación de la franja forestal protectora de la Quebrada Sin Nombre afluente de la Qda. La Cristalina.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía
- e. Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- f. El Concesionario debe sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste – Buenaventura.
- g. En caso de tener que ampliar la capacidad del pequeño reservorio existente, la construcción o ampliación del muro o presa de captación, o la construcción de una caseta de bombeo, se debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la respectiva autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, al igual que

- el estudio técnico de soporte de las obras, con una descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, diseños, dimensión, duración de la obra y costo estimado.
- h. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 - i. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - j. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión.
 - k. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
 - l. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - m. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
 - n. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
 - o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
 - p. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.
 - q. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
 - r. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el Júpiter.
 - s. En caso que se produzca la venta del predio Júpiter, identificado con las Matricula Inmobiliaria No. 372-21420, el señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
 - t. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor GERMAN TULLIO SOLIS, deberá tramitar la cancelación de la misma.
 - u. Advertir al señor GERMAN TULLIO SOLIS, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
 - v. Informar al señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
 - w. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor GERMAN TULLIO SOLIS, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor GERMAN TULLIO SOLIS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor del señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: *La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: *El señor GERMAN TULLIO SOLIS, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remítase copia de la presente Resolución al grupo de operación comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para la diligencia de notificación personal al señor GERMAN TULLIO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.154.910 expedida en Buenaventura, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VEINTE: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 12 días del mes de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-010-002-0002-2014

RESOLUCION 0750 No. 0752 - 0212

(JULIO 13 DE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

Página 1 de 8

RESOLUCION 0750 No. 0752 - 0212

(JULIO 13 DE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Ley 1450 del 16 de Junio del 2011 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante comunicación radicada con el No. 21890 en fecha 24 de abril de 2015 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el señor RODRIGO MINA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.780, en calidad de Representante Legal, de la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S. con Nit No. 900821707-6, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, PERMISO DE

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

VERTIMIENTO, para la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S., de su propiedad, ubicado en la Vía Alternativa Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, margen izquierda calle 19 No. 80ª-97, Distrito Buenaventura, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Cedula de ciudadanía del representante legal.
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de tradición del predio.
- Descripción, memorias técnicas, diseño y plano del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, con carta presuntiva proyectada.
- Detalles del costo del proyecto.
- Plan de gestión del riesgo y evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de contingencia ambiental para la prevención y control de derrames.
- Certificado de usos del suelo expedido por la alcaldía Distrital de Buenaventura
- Oficio de Autorización para solicitar permiso de vertimientos
- Copia de cedula de ciudadanía
- Certificado de existencia y representación legal actualizado
- Certificado de tradición del predio actualizado
- Recibo de caja de la oficina de instrumentos públicos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se procedente dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que en continuidad mediante auto de iniciación de trámite del 12 de mayo de 2015, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad del permiso de vertimientos solicitado, para los residuos líquidos domésticos e industriales que se

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

generaran por la operación de la Estación de Servicio El Oasis II S.A.S, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3930 del 2010, ubicada en el área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-24899-02-2015 de mayo 13 de 2015, recibida el 13 de mayo de 2015.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos, se realizó mediante factura N° 10911277 del 21 de mayo de 2015.

Que realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 29 de mayo de 2015 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y revisada la documentación presentada, se considera factible el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cantidad máxima estimada de vertimientos líquidos a verter de 13.28 L/seg de aguas residuales industriales consistentes en aguas lluvias presentes alrededor de las islas de abastecimiento de gasolina, que pudiesen contener trazas de combustible en la escorrentía de las mismas y 0.0123 L/seg de aguas residuales domésticas y la carga máxima a verter será la resultante de la caracterización que se debe realizar una vez se culmine la ejecución de las obras de tratamiento y entre en operación la estación de servicio.
- El sistema construido para el tratamiento de las aguas residuales industriales consta de rejilla perimetral, trampas de grasas y una caja de aforo, con vertimiento final a la Quebrada Aguacatico y para el tratamiento de las aguas residuales domésticas se tiene proyectado un sistema conformado por la trampa grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente y vertimiento final en el terreno mediante un pozo de absorción.
- El efluente de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas se verterá a Quebrada Aguacatico que drena finalmente a la Bahía de Buenaventura, por lo que se debe dar cumplimiento a las normas de vertimiento establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 o a la que la modifique; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
- La fuente de abastecimiento de agua, es el acueducto Municipal administrado por Hidropacífico S.A E.S.P.
- El término de duración del permiso es por un periodo de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

- Se aprueba el Plan de Gestión del Riesgo presentado para el manejo de los vertimientos, así como el plan de contingencia ambiental para la prevención y Control de Derrames teniendo en cuenta que este contiene la descripción general de la actividades a desarrollar en el almacenamiento y distribución de combustible, el análisis de los diferentes riesgos generados por dichas actividades y las medidas para su prevención o atención; además de los equipos, personal requerido y responsabilidades para la atención de la emergencia. El plan de contingencia ambiental debe ser actualizado como mínimo con una periodicidad anual y debe contener el plan estratégico, operativo e informativo dependiendo de las condiciones específicas por la ubicación de la estación.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 10. del Decreto-Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S., dar cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al permiso de vertimientos otorgado.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de vertimientos a la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S. con Nit No. 900821707-6, para los residuos líquidos domésticos e industriales que se generaran por la operación de dicha Estación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 3930 del 2010, ubicada en el área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura., por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se aprueba la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo presentado para el manejo de los vertimientos, documentos que cada año deben ser actualizados teniendo en cuenta el análisis de los diferentes riesgos generados por dichas actividades y las medidas para su prevención o atención; además de los equipos, personal requerido y responsabilidades para la atención de la emergencias.

ARTICULO TERCERO: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales, con una frecuencia semestral.
- Presentar semestralmente el auto de declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

- Realizar el mantenimiento periódico de los sistemas de tratamiento para garantizar una adecuada operación de los mismos.
- Realizar la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales en un plazo máximo de dos (2) meses a partir del inicio de las operaciones teniendo en cuenta que el permiso se otorga en base a una caracterización presuntiva y con una frecuencia semestral durante la vigencia del permiso y como soporte para la elaboración y presentación de la evaluación ambiental del vertimiento.
- El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Estación de servicio El Oasis II S.A.S a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento que se realice a la estación de servicio, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S., con NIT 900821707-6, a las normas de vertimiento establecidas en el presente permiso será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de julio 21 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S., con NIT 900821707-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en el artículo 1° de la resolución 1280 de Julio 7 de 2010, originaria del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS).

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año

corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO SEPTIMO: La ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S., con NIT 900821707-6, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño

ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0212 DE JULIO 13 DE 2015
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S.”

aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor RODRIGO MINA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.466.780, en calidad de Representante Legal, de la ESTACION DE SERVICIO EL OASIS II S.A.S. con Nit No. 900821707-6; o quien haga sus veces en el cargo, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Buenaventura, a los trece (13) días del mes de julio de 2015.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-014-0002/2015